México, DF, 20 de agosto de 2008

INFORME EJECUTIVO

En relación con el informe que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, durante el periodo del 1° de abril al 30 de junio de 2008, se comunica lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió 5 sentencias para resolver 7 juicios de revisión constitucional; asimismo, emitió 2 sentencias, correspondientes a 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Dichos medios de impugnación tuvieron relación con sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó 14 sentencias correspondientes a igual número de juicios electorales y 6 sentencias correspondientes a idéntica cantidad de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Enseguida, se precisan cada uno de los asuntos resueltos por los citados órganos jurisdiccionales, correspondientes al periodo que se informa.

I. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A) Juicios de revisión constitucional.

1. El 16/04/08 se presentaron en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dos medios de impugnación interpuestos por los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de diez de abril del año en curso, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tramitado en el expediente **TEDF-JLDC-004/2008**; los cuales fueron radicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves **SUP-JRC-90/2008** y **SUP-JRC-95/2008** y resueltos de forma acumulada el 30/04/08, **MODIFICANDO** la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando SEXTO de esa ejecutoria;

2. El 16/04/08 se presentaron en el Tribunal Electoral del Distrito Federal dos medios de impugnación interpuestos por los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de diez de abril del año en curso, dictada en el juicio electoral tramitado en el expediente **TEDF-JEL-011/2008**; los cuales fueron radicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves **SUP-JRC-91/2008** y **SUP-JRC-94/2008** y resueltos de forma acumulada el 30/04/08, **MODIFICANDO** la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando séptimo de esa ejecutoria;

3. El 16/04/08 se presentaron en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dos medios de impugnación interpuestos por los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de diez de abril del año en curso, dictada en el juicio electoral tramitado en el expediente **TEDF-JEL-010/2008**; los cuales fueron radicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves **SUP-JRC-92/2008** y **SUP-JRC-93/2008** y resueltos de forma acumulada el 30/04/08, **MODIFICANDO** la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando sexto de esa ejecutoria;

4. El 17/04/08 se presentó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un medio de impugnación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por el TEDF, el diez de abril de dos mil ocho, en el juicio electoral **TEDF-JEL-005/2008**; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **SUP-JRC-96/2008** y resuelto el 07/05/08, **REVOCANDO** la sentencia impugnada así como la resolución RS-089-2007, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el efecto de que dicha autoridad proceda, atendiendo a lo expresado en la parte considerativa de esa sentencia, a individualizar de nueva cuenta la sanción correspondiente a la conducta ilícita de la coalición "Unidos por la Ciudad"; y,

5. El 16/05/08 se presentó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil ocho, emitida por el Pleno del TEDF, en el juicio electoral número **TEDF-JEL-006/2008**; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **SUP-JRC-104/2008** y resuelto el 28/05/08, **CONFIRMANDO** la sentencia impugnada.

B) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. El 05/06/08 se presentó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal un medio de impugnación interpuesto por Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil ocho, emitida por el Pleno del TEDF, en el juicio electoral número **TEDF-JEL-019/2008**; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **SUP-JDC-413/2008** y resuelto el 25/06/08, **MODIFICANDO** la sentencia combatida, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esa resolución; y,

2. El 06/06/08 se presentaron en el Tribunal Electoral del Distrito Federal dos medios de impugnación interpuestos por la Agrupación Política Nacional "SENTIDO SOCIAL-MÉXICO (SS)" en contra de las sentencias del TEDF, de treinta de mayo de dos mil ocho, dictadas en los expedientes del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y del juicio electoral, identificados con las claves **TEDF-JLDC-009/2008** y **TEDF-JEL-022/2008**; los cuales fueron radicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves **SUP-JDC-419/2008 y SUP-JDC-421/2008** y resueltos de manera conjunta el 25/06/08, **REVOCANDO** las sentencias impugnadas, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esa sentencia.

II. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

A) Juicios Electorales.

1. El 30/03/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE012/07**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, identificada con la clave alfanumérica RS-004-07; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-010/2007** y resuelto el 04/04/08; **MODIFICANDO** la resolución RS-004-07, pronunciada por el Consejo General del IEDF y **REVOCANDO** los considerandos y puntos resolutivos, señalados en el considerando DUODÉCIMO de esa sentencia;

2. El 07/09/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE025/07**, interpuesto por el Partido de la Revolución

Democrática en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del PRD en el Distrito Federal con motivo del cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-006/2007 emitida por el TEDF; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-026/2007** y resuelto el 04/04/08; **CONFIRMANDO** la resolución emitida por el Consejo General del IEDF, identificada con la clave alfanumérica RS-035-07;

3. El 07/02/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE005/08**, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/006/2006 (RS-86-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-003/2008** y resuelto el 04/04/08; **CONFIRMANDO** la resolución impugnada;

4. El 07/02/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE006/08**, interpuesto por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/005/2006 (RS-85-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-004/2008** y resuelto el 04/04/08; **CONFIRMANDO** la resolución impugnada;

5. El 10/03/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE009/08**, interpuesto por la Agrupación Política Local denominada "Parnaso Distrito Federal", en contra del "*oficio SECG-IEDF/792/08 de fecha 29 de febrero de 2008, por el que se niega a mi representada el derecho de constituirse como Partido Político Local durante el proceso de registro correspondiente al año 2008...*"; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-010/2008** y resuelto el 10/04/08; **DECLARANDO** que las disposiciones normativas del CEDF, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y **REVOCANDO** el oficio impugnado;

6. El 10/03/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE010/08**, interpuesto conjuntamente por las Agrupaciones Políticas Locales denominadas "Movimiento Social Democrático",

"Fuerza Democrática" y "Patria Nueva" en contra del "*oficio SECG-IEDF/792/08, de fecha 29 de febrero de 2008...*"; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-011/2008** y resuelto el 10/04/08; **DECLARANDO** que las disposiciones normativas del CEDF, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y **REVOCANDO** el oficio impugnado;

7. El 16/11/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE029/07**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis (RS-036-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-030/2007** y resuelto el 10/04/08; **DECLARANDO** la inexistencia de la notificación de la resolución impugnada, **ORDENANDO SU REPOSICIÓN**;

8. El 07/02/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE007/08**, interpuesto conjuntamente por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/022/2006 (RS-089-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-005/2008** y resuelto el 10/04/08; **SOBRESEYENDO** la parte promovida por el Partido Revolucionario Institucional, y **CONFIRMANDO** la resolución impugnada, por lo que hace a la impugnación del Partido Verde Ecologista de México;

9. El 11/03/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE012/08**, interpuesto por la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año 2008; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-013/2008** y resuelto el 10/04/08; **DESECHÁNDOLO** de plano por improcedente;

10. El 12/11/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se

identificó con la clave **IEDF-JE026/07**, interpuesto conjuntamente por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-028/2007** y resuelto el 08/05/08; **MODIFICANDO** la resolución identificada con la clave RS-036-07, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado en lo que no se combatió o no tuvieron razón los impugnantes; asimismo, **SE ORDENÓ** dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las posibles responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables del incumplimiento de los plazos señalados en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal;

11. El 07/02/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE004/08**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/016/2006 (RS-087-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-006/2008** y resuelto el 08/05/08; **CONFIRMANDO** la resolución impugnada;

12. El 28/04/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE019/08**, interpuesto por la Agrupación Política Local denominada Parnaso Distrito Federal, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal (ACU-026-08); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-019/2008** y resuelto el 30/05/08; **MODIFICANDO** el acuerdo identificado con la clave ACU-026-08 emitido por el Consejo General, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de esa resolución y **ORDENANDO** al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., tome las medidas pertinentes a fin de que los notarios públicos del Distrito Federal participen en el proceso de constitución de partidos políticos locales;

13. El 29/04/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se

identificó con la clave **IEDF-JE022/08**, interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Sentido Social México, (SS), en contra del "... *OFICIO SECG-IEDF/792/08...", DE VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO Y "EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO ACU-026-08 Y ACU-027-08, EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS TEDF-JEL/010/2008, TEDF-JEL/011/2008 Y TEDF-JLDC/004/2008...*"; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-022/2008** y resuelto el 30/05/08; **DESECHÁNDOLO** de plano por improcedente; y,

14. El 28/04/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE020/08**, interpuesto por la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se da cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión publica de fecha diez de abril de dos mil ocho, recaídas a los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 Y TEDF-JLDC-004/2008 (ACU-027-08); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-020/2008** y resuelto el 19/06/08; **CONFIRMANDO** el Acuerdo impugnado.

B) Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

1. El 15/11/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JP006/07**, interpuesto por los ciudadanos Mario García Sordo, Felipe Flores Zamora y Juan Pablo Cárdenas Baca en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Opción Ciudadana" (RS-040-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-018/2007** y resuelto el 04/04/08; **CONFIRMANDO** la resolución impugnada;

2. El 23/11/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JP007/07**, interpuesto por la Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Organización ciudadana en beneficio del Distrito Federal (RS-046-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-021/2007** y resuelto el 04/04/08; **REVOCANDO** la resolución RS-046-07, emitida

por el Consejo General, a efecto de que se reponga el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de la impetrante;

3. El 25/03/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JP001/08**, interpuesto por la Organización de Ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", en contra del Oficio SECG-IEDF/792/08 de 29 de febrero de dos mil ocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-004/2008** y resuelto el 10/04/08; **DECLARANDO** que las disposiciones normativas del CEDF, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y **REVOCANDO** el oficio SECG-IEDF/792/08;

4. El 30/04/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JP003/08**, interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Sentido Social México, (SS), en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-009/2008** y resuelto el 30/05/08; **DESECHÁNDOLO** de plano por improcedente;

5. El 30/04/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JP002/08**, interpuesto por la Organización de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México", en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-010/2008** y resuelto el 30/05/08; **MODIFICANDO** el acuerdo ACU-026-08 emitido por el Consejo General, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de esa resolución y **ORDENANDO** al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. tome las medidas pertinentes a fin de que los notarios públicos del Distrito Federal participen en los procesos de constitución de partidos políticos locales; y,

6. El 25/04/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE018/08**, interpuesto por la Asociación para la defensa de los Derechos de los Capitalinos Ciudad sin Fronteras, Asociación Civil, en contra del "*Oficio número PCG-IEDF/0331/2008 de quince de abril del presente año, suscrito por el Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...*"; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-008/2008** y resuelto el 19/06/08; **SOBRESEYENDOLO** por lo que hace al oficio SECG-IEDF/792/08; **REVOCÁNDOSE** el oficio impugnado; y por último, **ORDENANDO** al Consejo General se pronuncie, con plenitud de facultades legales, en relación a la solicitud formulada por la asociación de ciudadanos actora.

BVM/JAM/ORM/DSR

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 110, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de abril al 30 de junio de 2008, relacionadas con asuntos derivados de actos resueltos por autoridades del Instituto.

- En el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió 5 juicios de revisión constitucional correspondientes a las sentencias dictadas por el Órgano Jurisdiccional Local en los expedientes TEDF-JLDC-004/2008; TEDF-JEL-011/2008; TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-005/2008; y TEDF-JEL-006/2008. Asimismo, resolvió 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, correspondientes a los fallos emitidos por la referida autoridad electoral jurisdiccional en el Distrito Federal en los diversos expedientes TEDF-JLDC-009/2008 y acumulado TEDF-JEL-022/2008; y TEDF-JEL-019/2008.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó 14 sentencias correspondientes a igual número de juicios electorales.

De igual forma, ese Órgano Jurisdiccional emitió 6 sentencias correspondientes a 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En esa virtud, y en ejercicio de la atribución conferida en el precepto legal invocado, enseguida, se presentan los datos de identificación de los expedientes formados con motivo de los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como una síntesis de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de cada una de las sentencias emitidas durante el periodo que se informa.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	*EXPEDIENTE TEDF*	*EXPEDIENTE TEPJF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
1	TEDF-JLDC-004/2008	SUP-JRC-90/2008 Y SUP-JRC-95/2008	16-04-08	Convergencia Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática	Sentencia de diez de abril de dos mil ocho, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, radicado en el expediente TEDF-JLDC-004/2008	30-04-08	*"**PRIMERO**. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-95/2008** al diverso **SUP-JRC-90/2008**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.* ***SEGUNDO**. Se modifica la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente ejecutoria.* ***NOTIFÍQUESE**..."* **VER ANEXO 1**	Magistrado Flavio Galván Rivera

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	*EXPEDIENTE TEDF*	*EXPEDIENTE TEPJF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
2	TEDF-JEL-011/2008	SUP-JRC-91/2008 Y ACUMULADO	16-04-08	Convergencia Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática	Sentencia de diez de abril de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-011/2008, relacionada con la solicitud de las Agrupaciones Políticas Locales para iniciar los trámites para constituirse como Partido Político Local.	30-04-08	*"**PRIMERO**. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-94/2008, al diverso SUP-JRC-91/2008.* *En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral señalado.* ***SEGUNDO**. Se modifica la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.* ***NOTIFÍQUESE**..."* **VER ANEXO 2**	Magistrado Manuel González Oropeza

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
3	TEDF-JEL-010/2008	SUP-JRC-92/2008 Y ACUMULADO	16-04-08	Convergencia Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática	Sentencia de diez de abril de dos mil ocho dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-010/2008	30-04-08	*"**PRIMERO**. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-93/2008, al diverso SUP-JRC-92/2008.* *En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral señalado.* ***SEGUNDO**. Se modifica la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente ejecutoria.* ***NOTIFÍQUESE...**"* **VER ANEXO 3**	Magistrado José Alejandro Luna Ramos

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
4	TEDF-JEL-005/2008	SUP-JRC-96/2008	17-04-08	Partido Verde Ecologista de México	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el diez de abril de dos mil ocho en el juicio electoral TEDF-JEL-005/2008	07-05-08	*"**PRIMERO**. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictada el diez de abril de dos mil ocho, por virtud de la cual confirmó la imposición de una multa al Partido Verde Ecologista de México.* *"**SEGUNDO**. Se revoca la resolución RS-089-2007, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil siete, para el efecto de que dicha autoridad proceda, atendiendo a lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia, a individualizar de nueva cuenta la sanción correspondiente a la conducta ilícita de la coalición 'Unidos por la Ciudad'.* ***NOTIFÍQUESE**."* **VER ANEXO 4**	Magistrado Manuel González Oropeza

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	*EXPEDIENTE TEDF*	*EXPEDIENTE TEPJF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
5	TEDF-JEL-006/2008	SUP-JRC-104/2008	16-05-08	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia de ocho de mayo de dos mil ocho, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral número TEDF-JEL-006/2008	28-05-08	*"**ÚNICO**.- Se confirma la sentencia de ocho de mayo de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver los autos del expediente TEDF-JEL-006/2008.* ***Notifíquese...***" **VER ANEXO 5**	Magistrado Manuel González Oropeza

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	*EXPEDIENTE TEDF*	*EXPEDIENTE TEPJF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
6	TEDF-JEL-019/2008	SUP-JDC-413/2008	05-06-08	Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local	Sentencia de treinta de mayo de dos mil ocho, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral número TEDF-JEL-019/2008	25-06-08	*"**ÚNICO**. Se **modifica** la sentencia de treinta de mayo de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con el número TEDF-JEL019/2008, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución.* ***Notifíquese...*** **VER ANEXO 6**	Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
7	TEDF-JLDC-009/2008 y TEDF-JEL-022/2008	SUP-JDC-419/2008 Y ACUMULADO	06-06-08	Agrupación Política Nacional "SENTIDO SOCIAL-MÉXICO (SS)"	Sentencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de treinta de mayo de dos mil ocho, dictadas en los expedientes del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y del juicio electoral, identificados con las claves TEDF-JLDC-009/2008 y TEDF-JEL-022/2008	25-06-08	*"**PRIMERO**.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-421/2008 al expediente del diverso juicio SUP-JDC-419/2008, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.* *__SEGUNDO__.- Se revocan las sentencias de treinta de mayo de dos mil ocho, dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver los autos de los expedientes TEDF-JEL-022/2008 y TEDF-JLDC-009/2008, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.* *Notifíquese..."* **VER ANEXO 7**	Magistrado Manuel González Oropeza

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
8	IEDF-JE012/07	TEDF-JEL-010/2007	30-03-07	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, identificada con la clave alfanumerica RS-004-07.	04-04-08	*"PRIMERO. Se modifica la resolución RS-004-07, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete.* *SEGUNDO. En consecuencia se revocan los considerandos y puntos resolutivos de la resolución impugnada, señalados en el considerando DUODECIMO de esta sentencia, para los efectos precisados en dicha parte considerativa, por lo que, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de un plazo de sesenta días hábiles, dicte una nueva resolución en los términos expuestos en el presente punto resolutivo.* *TERCERO. Atento con lo anterior, se confirman los considerandos y puntos resolutivos de la resolución impugnada, en los extremos no vinculados con el punto resolutivo que antecede, quedando por tanto subsistentes en todos sus términos.* *CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que de a la presente sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes al mismo.* *QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a publicar los puntos resolutivos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de Internet (www.iedf.org.mx).* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 8**	Magistrado Miguel Covián Andrade

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
9	IEDF-JE025/07	TEDF-JEL-026/2007	07-09-07	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal con motivo del cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-006/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relativa a los informes de gastos de campaña sujetos a topes de los candidatos del citado Partido Político que participaron en el proceso electoral del año dos mil tres	04-04-08	*"PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución emitida por el Consejo General Del Instituto Electoral Del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-035-07, de veintisiete de agosto de dos mil siete, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al año dos mil tres, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal electoral del Distrito Federal, en los autos del expediente TEDF-JEL-006/2007.* *SEGUNDO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 9**	Magistrado Miguel Covián Andrade

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
10	IEDF-JE005/08	TEDF-JEL-003/2008	07-02-08	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/006/2006, promovido por el C. Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de otrora Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la entonces Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos". (RS 86-07)	04-04-08	*"UNICO. SE CONFIRMA la resolución RS-086-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete, en términos de lo expresado en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.* *NOTIFÍQUESE.* **VER ANEXO 10**	Magistrado Miguel Covián Andrade

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
11	IEDF-JE006/08	TEDF-JEL-004/2008	07-02-08	Partido Acción Nacional en el Distrito Federal	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/005/2006, promovido por el C. Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de otrora Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la entonces Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos". (RS-85-07)	04-04-08	*"ÚNICO. Se confirma la resolución RS-085-07 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 11**	Magistrado Alejandro Delint García

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
12	IEDF-JP006/07	TEDF-JLDC-018/2007	15-11-07	Ciudadanos Mario García Sordo, Felipe Flores Zamora y Juan Pablo Cárdenas Baca	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Opción Ciudadana"	04-04-08	*"UNICO. Se confirma la resolución RS-040-07 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintisiete de octubre de dos mil siete, por medio de la cual se negó el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada "Opción Ciudadana" acorde con lo establecido en el considerando QUINTO de esta sentencia.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 22**	Magistrado Alejandro Delint García

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	*EXPEDIENTE IEDF*	*EXPEDIENTE TEDF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
13	IEDF-JP007/07	TEDF-JLDC-021/2007	23-11-07	Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Organización ciudadana en beneficio del Distrito Federal"	04-04-08	*"ÚNICO. Se revoca la resolución RS-046-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintitrés de octubre próximo pasado, a efecto de que se reponga el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de la Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, en términos del Considerando SEXTO de esta sentencia.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 23**	Magistrado Miguel Covián Andrade

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
14	IEDF-JE009/08	TEDF-JEL-010/2008	10-03-08	"Parnaso Distrito Federal", Agrupación Política Local	"oficio SECG-IEDF/792/08 de fecha 29 de febrero de 2008, por el que se niega a mi representada el derecho de constituirse como Partido Político Local durante el proceso de registro correspondiente al año 2008..."	10-04-08	*"PRIMERO. Se declara que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el Considerando Cuarto de esta Sentencia.* *SEGUNDO. Se REVOCA el oficio SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, en los términos señalados en la parte final del Considerando Cuarto, y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo determinado dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que esto ocurra.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 12**	Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
15	IEDF-JE010/08	TEDF-JEL-011/2008	10-03-08	"Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática" y "Patria Nueva" Agrupaciones Políticas Locales	"oficio SECG-IEDF/792/08, de fecha 29 de febrero de 2008..."	10-04-08	*"PRIMERO. Se declara que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el Considerando Cuarto de esta Sentencia.* *SEGUNDO. Se REVOCA el oficio SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que le haya sido notificada la presente sentencia, proceda a recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizaron las Agrupaciones Políticas Locales, denominadas 'Movimiento Social Democrático', 'Fuerza Democrática' y 'Patria Nueva', en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, y hecho lo anterior, se sirva notificar su cumplimiento a este Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de conformidad con lo señalado en el considerando Cuarto de la presente Resolución.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 13**	Magistrado Darío Velasco Gutiérrez

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
16	IEDF-JP001/08	TEDF-JLDC-004/2008	25-03-08	"Vanguardia Juvenil Mexico", Organización de Ciudadanos	Oficio SECG-IEDF/792/08 de 29 de febrero de dos mil ocho, emitido por la Secretaria Ejecutiva	10-04-08	*"PRIMERO. Se declara que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el Considerando Tercero de esta Sentencia.* *SEGUNDO. Se REVOCA el oficio SECG-IEDF-792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, en los términos señalados en la parte final del Considerando Tercero, y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo determinado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que esto ocurra.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 24**	Magistrado Armando I. Maitret Hernández

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	*EXPEDIENTE IEDF*	*EXPEDIENTE TEDF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
17	IEDF-JE029/07	TEDF JEL-030/2007	16-11-07	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis	10-04-08	*"ÚNICO. Se declara la inexistencia de la notificación impugnada y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que, dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que le haya sido notificada la presente sentencia, proceda a notificar al Partido de la Revolución Democrática la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-036-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, observando estrictamente las formalidades establecidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el presente fallo, y hecho lo anterior, se sirva notificar por escrito su cumplimiento a este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, lo anterior por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 14**	Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
18	IEDF-JE007/08	TEDF JEL 005/2008	07-02-08	Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/022/2006, promovido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la entonces Coalición Total denominada "Unidos por la Ciudad"	10-04-08	*"PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución RS-089-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución.* *SEGUNDO. SE CONFIRMA la resolución RS-089-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnada mediante juicio electoral por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución.* *TERCERO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 15**	Magistrado Armando Maitret Hernández

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
19	IEDF-JE012/08	TEDF-JEL-013/2008	11-03-08	Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)"	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año 2008.	10-04-08	*"UNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el juicio electoral interpuesto por el ciudadano Arturo Cruz Pérez, quien se ostentó como representante legal de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.* *Notifíquese..."* **VER ANEXO 16**	Magistrado Alejandro Delint García

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
20	IEDF-JE026/07	TEDF-JEL-028/2007	12-11-07	Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis.	08-05-08	*"PRIMERO. Se modifica la resolución identificada con la clave RS-036-07 aprobada en sesión pública de quince de octubre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado en lo que no se combatió o no tuvieron razón los impugnantes, y debidamente funde y motive la individualización de las sanciones.* *SEGUNDO. En consecuencia, se revocan las sanciones señaladas en el resolutivo TERCERO, así como el punto resolutivo NOVENO de la resolución RS-036-07.* *TERCERO.- Se ordena dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las posibles responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables del incumplimiento de los plazos señalados en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal.* *CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.* *NOTIFÍQUESE"* **VER ANEXO 17**	Magistrado Darío Velasco Gutiérrez

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
21	IEDF-JE004/08	TEDF-JEL-006/2008	07-02-08	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/016/2006, promovido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la entonces Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos"	08-05-08	*"PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución RS-087-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal impugnada mediante juicio electoral por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución.* *SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su sitio de Internet y, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 18**	Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
22	IEDF-JE019/08	TEDF-JEL-019/2008	28-04-08	Pamasó Distrito Federal, Agrupación Política Local	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal	30-05-08	*"PRIMERO. SE MODIFICA el acuerdo identificado con la clave ACU-026-08 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante juicio electoral por Pamaso Distrito Federal, agrupación política local, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución.* *SEGUNDO.- SE ORDENA al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. tome las medidas pertinentes a fin de que los notarios públicos del Distrito Federal participen en el proceso de constitución de partidos políticos locales, en cumplimiento a lo resuelto en este fallo.* *TERCERO.- SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 19**	Magistrado Armando Maitret Hernández.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	*EXPEDIENTE IEDF*	*EXPEDIENTE TEDF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
23	IEDF-JE022/08	TEDF-JEL-022/2008	29-04-08	Agrupación Política Nacional, Sentido Social México, (SS)	"... OFICIO SECG-IEDF/792/08..." DE VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO Y "EL" ACUERDO IDENTIFICADO COMO ACU-026-08 Y ACU-027-08, EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS TEDF-JEL/010/2008, TEDF-JEL/011/2008 Y TEDF-JLDC/004/2008..."	30-05-08	*"ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el juicio electoral interpuesto por la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS), a través de su Director Nacional, ciudadano Ricardo González Ortiz, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.* *Notifíquese."* **VER ANEXO 20**	Magistrado Miguel Covián Andrade

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	*EXPEDIENTE IEDF*	*EXPEDIENTE TEDF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
24	IEDF-JP003/08	TEDF-JLDC-009/2008	30-04-08	Agrupación Política Nacional, Sentido Social México (SS)	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal	30-05-08	*"ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos interpuesto por la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS), a través de su Director Nacional, ciudadano Ricardo González Ortiz, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.* *Notifíquese."* **VER ANEXO 25**	Magistrado Alejandro Delint García

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
25	IEDF-JP002/08	TEDF-JLDC-010/2008	30-04-08	Organización de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México"	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal.	30-05-08	*"PRIMERO. SE MODIFICA el acuerdo ACU-026-08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante juicio electoral por la organización de ciudadanos Vanguardia Juvenil México, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución.* *SEGUNDO. SE ORDENA al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. tome las medidas pertinentes a fin de que los notarios públicos del Distrito Federal participen en los procesos de constitución de partidos políticos locales, en cumplimiento del presente fallo.* *TERCERO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 26**	Magistrado Armando Maitret Hernández

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
26	IEDF-JE020/08	TEDF-JEL-020/2008	28-04-08	"Agrupación Cívica Democrática" Agrupación Política Local	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se da cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diez de abril de dos mil ocho, recaídas a los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 Y TEDF-JLDC-004/2008	19-06-08	*"UNICO. Se confirma el Acuerdo "ACU-027-08" denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el se da cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diez de abril de dos mil ocho, recaídas a los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008", de diecisiete de abril de dos mil ocho, de conformidad con lo razonado en el Considerando CUARTO de esta sentencia* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 21**	Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
27	IEDF-JE018/08	TEDF-JLDC-008/2008	25-04-08	Asociación para la defensa de los Derechos de los Capitalinos Ciudad sin Fronteras, Asociación Civil	"Oficio número PCG-IEDF/0331/2008 de quince de abril del presente año, suscrito por el Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal..."	19-06-08	*"PRIMERO. Se sobresee en el medio de impugnación en cuestión, por lo que constriñe al oficio SECG-IEDF/792/08 impugnado, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil ocho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO, numeral 5, letra A de esta sentencia.* *SEGUNDO. Se revoca (dejándose insubsistente) el oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito el quince de abril de dos mil ocho por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos establecidos al final del considerando QUINTO de la presente resolución.* *TERCERO. En consecuencia, se ordena al citado Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la presente sentencia, de forma colegiada, se pronuncie, con plenitud de facultades legales, conforme a sus atribuciones y a lo que en Derecho corresponda, en relación a la solicitud formulada por la asociación de ciudadanos actora, relativa a que la autoridad electoral administrativa local le designe un representante, en términos del artículo 22 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.* *CUARTO. Es improcedente la acción declarativa solicitada por la asociación de ciudadanos actora, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de este fallo.* *NOTIFÍQUESE..."* **VER ANEXO 27**	Magistrado Alejandro Delint García

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTES: SUP-JRC-90/2008 Y SUP-JRC-95/2008 **ANEXO 1**

RECURRENTE: Convergencia y Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-90/2008 y su acumulado SUP-JRC-95/2008, formados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Convergencia y Partido de la Revolución Democrática.

1. CONSIDERANDOS.

*"**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por partidos políticos nacionales, para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, en una controversia de carácter electoral, no impugnable a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación del Distrito Federal.*

***SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los dos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicados en los expedientes SUP-JRC-90/2008 y SUP-JRC-95/2008, esta Sala Superior advierte que existe identidad en cuanto a la materia de la litis y a la autoridad responsable, ya que en los dos casos se controvierte la sentencia de diez de abril de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, radicado en el expediente **TEDF-JLDC-004/2008**.*

La acumulación se decreta para facilitar la pronta, expedita y congruente resolución de los juicios que han quedado precisados con antelación.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en los juicios en estudio, se actualizan las que hace valer, la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

***a) Falta de legitimación.** La autoridad responsable aduce que los actores carecen de legitimación para promover los juicios de revisión constitucional que se analizan, en razón de que ellos no interpusieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, al cual recayó la sentencia impugnada y tampoco comparecieron como terceros interesados en ese juicio.*

Tal causal de improcedencia es infundada, porque los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, pues, conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los actores en los juicios que se resuelven, son los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática.

***b) Falta de personería**...la autoridad responsable considera que Armando de Jesús Levy Aguirre y Ricardo Ruiz Suárez, no tienen reconocida la personería con la que se ostentan, porque no comparecieron al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, al cual recayó la sentencia impugnada.*

Armando de Jesús Levy Aguirre sí tiene acreditada su personería para promover juicio de revisión constitucional electoral, en representación de Convergencia... toda vez que el ciudadano que promueve es el representante del mencionado partido político. Esto último está acreditado... con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal del escrito por el cual, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo de Convergencia, en el Distrito Federal, comunican al Presidente del Consejo General del citado Instituto Electoral que se designa al ciudadano Armando de Jesús Levy Aguirre como representante propietario del partido político Convergencia, ante el referido Consejo General.

Tampoco asiste la razón a la autoridad responsable por lo que respecta a Ricardo Ruiz Suárez, ya que sí tiene acreditada su personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral en representación del Partido de la Revolución Democrática... toda vez que el ciudadano que promueve a nombre del partido político actor es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político en el Distrito Federal. Esto último está acreditado con el documento presentado por el promovente, el cual fue expedido por el Presidente de la Mesa Directiva del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y en el que consta que, Ricardo Ruiz Suárez, a partir del trece de diciembre de dos mil seis, funge con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal antes señalado; así como con la copia certificada del acta del Décimo Segundo Pleno Extraordinario del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la mencionada entidad federativa.

Desestimadas las causales de improcedencia alegadas por la autoridad responsable, procede analizar si el juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** A consideración de esta Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional electoral que se analizan, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:*

***I. Oportunidad...** los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada Ley de Impugnación Electoral, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada por estrados el diez de abril del año en curso, en tanto que los escritos de demanda fueron presentados, ante la autoridad electoral responsable, el inmediato día dieciséis.*

***II. Legitimación...** fueron promovidos por parte legítima, pues, conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los actores en los juicios que se resuelven, son los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática.*

***III. Personería.** La personería de Armando de Jesús Levy Aguirre y Ricardo Ruiz Suárez, quienes suscriben respectivamente las demandas, en su carácter de representantes, de los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, está acreditada...*

***IV. Formalidad.** Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 9 de la mencionada Ley de Impugnación Electoral, porque en cada ocurso se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que a cada demandante causa la sentencia combatida; además, se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante de los partidos políticos enjuiciantes.*

V. Definitividad y firmeza *... la legislación electoral del Distrito Federal no prevé algún medio de impugnación, para combatir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en combatir un acto definitivo y firme.*

VI. Violación a preceptos constitucionales. *Los enjuiciantes manifiestan expresamente que, con la sentencia impugnada, se violan en su perjuicio los artículos 14,16, 41 fracción VI, 99, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del párrafo 1, del artículo 86, de la ley procesal electoral federal en cita, en tanto que los demandantes hacen valer conceptos de agravio tendientes a demostrar la violación de los citados preceptos constitucionales.*

VII. Violación determinante. *En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección, en este particular, se colma el requisito toda vez que la pretensión de los partidos actores es que se revoque la resolución impugnada, y para ello realizan una serie de argumentaciones encaminadas a acreditar la indebida interpretación del tribunal señalado como responsable, a partir de la cual determinó que las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de partidos políticos locales, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Así las cosas, resulta inconcuso que, de acogerse sus alegaciones, la controversia planteada incidiría de forma directa en el número de participantes en futuros procesos electorales en el Distrito Federal y esto, además, podría tener repercusiones en aspectos como la distribución del financiamiento público, así como el acceso a tiempos de radio y televisión, y demás prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos registrados.

VIII. Reparación posible. *La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, dado que el acto reclamado no tiene estrecha vinculación con la toma de posesión de algún representante electo por el voto popular en el Distrito Federal, ni con el desarrollo de un procedimiento electoral, sino que se está impugnando esencialmente la legalidad y constitucionalidad de una resolución emitida por un tribunal electoral local, la cual tiene repercusión en el establecimiento de reglas en la constitución y registro de partidos políticos locales por lo que trasciende al desarrollo del próximo procedimiento electoral a celebrarse en el Distrito Federal, a partir del mes de octubre del año en curso, en este sentido, la reparación solicitada sería posible, sin estar sujeta a algún plazo determinado o a una fecha específica.*

Precisado lo anterior, en razón de que en este particular se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la litis planteada, a partir de la sentencia impugnada y de los motivos de impugnación expuestos por los enjuiciantes, en su respectivo escrito de demanda.

QUINTO. Conceptos de agravio.

1.- El partido político Convergencia hace valer, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO. Fuente de Agravio. Lo previsto en el Considerando CUARTO, así como los Resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia que por esta vía se combate.

Preceptos violados: Se hacen consistir en los artículos 41 fracción VI, 122, Apartados A, fracción II, y C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), así como el "Decreto por el que se reforman los artículos 6°., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial Federación de la el 13 de noviembre de 2007, y los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Sexto y Séptimo de dicho Decreto.

Repara perjuicio a nuestra representada el Considerando CUARTO, de la Sentencia que se combate, por la indebida interpretación que hace el Tribunal Electoral del Distrito Federal señalado como responsable en la presente controversia, en torno a la vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, referidas al registro de los partidos políticos locales, al pretender sostener infundadamente a foja 39, párrafo segundo que, quedaron EXPRESAMENTE DEROGADAS las partes que establecen exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, a que hacen referencia los artículos 37, 106, 121, 123 y 124 del Código Electoral del Distrito Federal, por disposición del Artículo Séptimo Transitorio, en correlación con el Articulo Sexto Transitorio, ambos del "Decreto por el que se reforman los artículos 6°., 42, 85, 99, 108,116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007...

Es de señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, señalado como responsable en la presente controversia, se extralimita en sus atribuciones, habida cuenta que interpreta preceptos constitucionales electorales que son competencia exclusivamente, a la salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... que dicho Tribunal tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad, y no así al principio de constitucionalidad, cuya competencia recae en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Nos causa agravio la incorrecta interpretación que la autoridad responsable realiza sobre la inaplicación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, porque más allá de la evidente incompetencia del tribunal local para declarar la inconstitucionalidad de leyes, que es estudiada en otra parte del presente escrito, la responsable realiza una incorrecta interpretación sobre la derogación que, en su concepto, habría realizado el "órgano reformador de la constitución" respecto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Si bien es cierto que la reforma constitucional recientemente aprobada, abrió la posibilidad de establecer en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal los requisitos y procedimientos para constituir partidos políticos locales, no ordenó su creación. Si el órgano reformador de la Constitución hubiera querido imponer obligatoriamente la creación de dicha forma de asociación política en la capital del país, así lo hubiera establecido. Sin embargo es evidente que si la Constitución no ordena crear una institución específica en el ámbito local, y en cambio si faculta al legislador ordinario para regular la materia electoral y emitir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, resulta evidente que quiso dejar en manos del legislador ordinario la decisión de constituir o no partidos políticos locales.

TERCERO. Los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal responsables violan en perjuicio de nuestra representada así como de terceros afectados a los que se representa en este juicio, las garantías de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, así como a los artículos 14, 16, 17, segundo y tercer párrafo, 40, 41, 99, 105, 116, 122, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al inaplicar los dispositivos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...

La pretensión de la responsable estriba en la derogación (sin proceso legislativo) del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el 10 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; así como la inaceptable inaplicación de los artículos 1o, 7o, 37, párrafo primero, in fine, 106, párrafo segundo y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Se viola en perjuicio del partido que represento lo dispuesto por el articulo 14 de la Constitución General de la República, que dispone textualmente: "Que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO. Dicho precepto legal se conculca en el sentido de que la responsable sin observar las formalidades esenciales de todo procedimiento como es el procedimiento legislativo, pretende derogar y modificar leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, además de que en un descuido de orden jurisdiccional determina que el acto de autoridad es nulo de pleno derecho, por carecer supuestamente de atribuciones para emitirlo, y sin que en este acto se prejuzgue sobre la competencia, nuestra representada considera que si el acto era nulo no debía entonces el Tribunal Electoral del Distrito Federal conocer del fondo del asunto y mucho menos revocar un acto que per se (para la responsable) no tiene existencia jurídica, por lo que debió resolver sobre la nulidad del acto no su revocación.

2. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática hace valer, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

FUENTE DE AGRAVIO

Lo constituye el Considerando TERCERO y el Punto Resolutivo PRIMERO de la sentencia de diez de abril de este año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-004/2008, en razón de que los mismos implican la materialización de los diversos conceptos de agravio que transgreden la garantía de seguridad jurídica.

Artículos constitucionales violados
Los numerales 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 99, párrafos tercero, fracción IV, y quinto, 116, fracción IV, incisos del b) al ñ) y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; PRIMERO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO Transitorios del Decreto que Reforma a dicha Ley Fundamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007; TERCERO, CUARTO y QUINTO Transitorios del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de 2008.

Concepto de agravio
Causa agravio a nuestra representada, la determinación asumida por la responsable en el sentido de ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que diera inicio al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, basándose para ello en declarar de manera disfrazada, la inconstitucionalidad de los artículos 37, párrafo primero, 106, párrafo segundo y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin contar con facultades para tal efecto.

FUENTE DE AGRAVIO
Lo constituye el Considerando TERCERO y el Punto Resolutivo PRIMERO de la sentencia de diez de abril de este año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-004/2008, en razón de que ese considerando y punto resolutivo implican la materialización del concepto de agravio que transgreden la garantía de segundad jurídica.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.
Los numerales 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 99, párrafos tercero, fracción IV, y quinto, 116, fracción IV, incisos del b) al ñ) y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; PRIMERO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO Transitorios del Decreto que Reforma a dicha Ley Fundamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007; TERCERO, CUARTO y QUINTO Transitorios del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de 2008.

CONCEPTO DE AGRAVIO
Causa agravio a nuestra representada, la determinación asumida por la responsable en el sentido de ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que diera inicio al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, al establecer de manera subrepticia la inconstitucionalidad de los artículos 37, 106, 121, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con base en una contradicción que no existe entre dichos artículos y el numeral 122 de nuestra Carta Magna.

Así pues, mi representado se duele del mecanismo de control constitucional aplicado por la responsable, pues independientemente que no cuenta con facultades para ello, derivó la existencia de una antinomia o contradicción entre una norma Constitucional que no prevé ningún supuesto en relación con la existencia de partidos políticos locales y diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que sí prevén esta circunstancia, en virtud del principio de reserva de ley, declarando de manera subrepticia la inconstitucionalidad de éstas, a partir de la figura de su derogación..."

SEXTO. Análisis de Fondo. *Los enjuiciantes aducen que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos tercero, fracción IV, y quinto, 116, fracción IV, incisos del b) al ñ), y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del decreto de reforma a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete; y de los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto del Decreto por el que se expidió el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero del año en curso, por lo siguiente:*

a) *La autoridad responsable declaró, de manera disfrazada e indebida la inconstitucionalidad de los artículos 37, 106, 121, 123 y 124, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin contar con facultades para ello, al determinar que dichas normas se encontraban expresamente derogadas de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo transitorio del Decreto que reforma los artículos 6º, 40, 85, 99, 108, 116 y 122; adicional el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.*

b) *Incorrecta interpretación de la responsable sobre la inaplicación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior, porque la reforma constitucional abrió la posibilidad de establecer en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal los requisitos y procedimientos para constituir partidos políticos locales, pero no ordenó su creación, quedando en manos del legislador ordinario la decisión de constituir o no partidos políticos locales.*

c) *La autoridad responsable incurrió en una irregularidad, pues aplicó un control difuso de constitucionalidad sobre las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de establecer su contradicción con el artículo 122 Constitucional y, por ende, su invalidación a través de su aparente derogación. Además, de que no es correcto considerar que el principio lex superior es un principio de derogación.*

d) *La responsable se arrogó la calidad de un órgano susceptible de aplicar control de constitucionalidad sobre leyes federales y locales, extralimitándose en sus atribuciones en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en perjuicio de los órganos jurisdiccionales que sí cuentan con la competencia para aplicarlo, otorgándose poderes supra-constitucionales al haber realizado una declaración que involucró establecer la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

e) *La derogación invocada por la responsable para simular su invasión a las competencias otorgadas por el Constituyente Permanente, queda totalmente sin sustento, porque dejó de considerar que en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el trece de noviembre de dos mil siete, se estableció que el Congreso de la Unión realizaría las adecuaciones atinentes a las leyes federales en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de ese Decreto.*

f) *Que el Tribunal local pasó por alto la prevención que el legislador local dispuso en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mi ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto y éstas hayan sido publicadas.*

g) *Que la determinación asumida por la responsable en el sentido de ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que diera inicio al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, establece de manera subrepticia la inconstitucionalidad de los artículos 37, 106, 121, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con base en una contradicción que no existe entre dichos artículos y el numeral 122 de nuestra Carta Magna. En relación a este punto, la responsable trató de justificar esa antinomia, a través de acudir a la interpretación auténtica del legislador; empero, tal análisis deviene sesgado y, por lo mismo, incorrecto.*

h) *La interpretación auténtica invocada por la responsable, contradice de manera ostensible las conclusiones que invocó para sostener su argumento de que las normas estatutarias conllevaban una contradicción con el espíritu del Constituyente Permanente. Se sostiene que, contrario a la interpretación sesgada que hizo el Tribunal responsable, el Constituyente Permanente estableció claramente su intención de aplicar el principio de reserva de ley en relación con el tópico de los partidos políticos locales, esto es, que la reglamentación atinente se hiciera directamente en la norma estatutaria.*

i) Que el Tribunal responsable, en un descuido de orden jurisdiccional, determina que el acto de autoridad es nulo de pleno derecho por carecer el emitente de atribuciones para dictarlo, por lo que si el acto era nulo, no se debía entonces analizar del fondo del asunto y, mucho menos, revocar un acto que per se (para la responsable), carecía de existencia jurídica. Con base en lo anterior, debió resolver solamente sobre la nulidad del acto, no su revocación. Asimismo, aclara que el anterior argumento se establece sin prejuzgar sobre la competencia del Consejo General para dictar la determinación correspondiente.

Precisado lo anterior, por cuestión de método, en primer término se analizará el agravio que hace valer Convergencia, en el que aduce que la autoridad responsable no debió conocer el fondo del asunto, porque si el acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal era nulo de pleno derecho, por carecer de atribuciones para emitirlo, lo procedente era resolver sólo sobre la nulidad del acto y no sobre su revocación, ya que en caso de asistirle la razón al actor, el agravio esgrimido resultaría fundado y suficiente para modificar la resolución combatida, haciendo innecesario el análisis de los demás planteamientos hechos valer por los impugnantes.

Se tiene presente para la resolución del medio impugnativo que nos ocupa, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que interesa, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el presente juicio no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica que este medio de impugnación sea de estricto derecho, imposibilitando tal situación a Sala Superior, a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja, cuando los mismos no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Precisado lo anterior, en relación con el motivo de inconformidad aducido por Convergencia, relativo a que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no debió conocer del fondo del asunto, tal como lo hizo en la resolución impugnada, en razón de que consideró que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal carecía de facultades para emitir el oficio que se controvirtió en la instancia local, esta Sala Superior considera que dicho agravio es fundado, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto... el Tribunal Electoral del Distrito Federal, puntualizó que realizaría el estudio de legalidad del acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a si tiene facultades para emitir un acto de autoridad que condicione el ejercicio del derecho de asociación de las agrupaciones políticas para conformarse como partidos políticos locales.

Por tanto, con fundamento en los artículos 110 del Código Electoral del Distrito Federal y 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, el tribunal responsable determinó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, carecía de atribuciones para emitir actos que restringieran a las organizaciones de ciudadanos o a las agrupaciones políticas locales el ejercicio de su derecho de asociación, limitándose sus atribuciones a ser el conducto para verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo General del Instituto.

...lo que constituye la ausencia de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que corresponde a la competencia de la autoridad que emite el acto.

Con la anterior argumentación el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó el oficio SECG-IEDF/792/08... y ordenó al mencionado Instituto recibir la notificación para constituirse como partido político local que realizó la organización de ciudadanos "Vanguardia Juvenil México", pero sin prejuzgar sobre la determinación que en el momento procesal oportuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debiera emitir al respecto.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar, como lo hizo en su sentencia, que ese funcionario no tenía facultades para la expedición del acto, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada.

Consecuentemente, tuvo que haber remitido el escrito, por el cual la organización de ciudadanos "Vanguardia Juvenil México", notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal su intención de constituirse como partido político local, a la autoridad considerada competente, en este caso el Consejo General del mencionado Instituto para que, de manera colegiada, para que se pronunciara sobre lo planteado en el escrito.

Lo anterior, tiene como consecuencia que todas las conclusiones a que arribó la responsable respecto del análisis del fondo, queden insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.

Hacerlo de otra forma, sería limitar a la autoridad competente para resolver de conformidad con el análisis hecho por el Tribunal responsable, sin que dentro de las facultades del propio órgano jurisdiccional, se encuentre la de fijar lineamientos, como es el caso, para que la autoridad administrativa emita sus resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional considera que se debe modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos lo relativo al pronunciamiento sobre la vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, atinentes al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, puesto que como se precisó con antelación, el Tribunal Electoral responsable se pronunció sobre la materia de fondo de un acto que es inválido jurídicamente y, dejando subsistente lo concerniente a la determinación de la incompetencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para pronunciarse en relación a la notificación de intención de constituirse como partido político, presentada por la organización de ciudadanos "Vanguardia Juvenil México".

En consecuencia, se debe remitir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que, de forma colegiada, se pronuncie, con plenitud de facultades legales, conforme a sus atribuciones y a lo que en Derecho corresponda, en relación al escrito de doce de enero de dos mil ocho, por el cual, la organización de ciudadanos "Vanguardia Juvenil México", notificó al mencionado Instituto Electoral del Distrito Federal su intención de constituirse como partido político local."

2. RESOLUTIVOS.

*"**PRIMERO**. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-95/2008 al diverso SUP-JRC-90/2008. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.*

***SEGUNDO**. Se modifica la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTES: SUP-JRC-91/2008 Y ACUMULADO (SUP-JRC-94/2008) **ANEXO 2**

RECURRENTE: Convergencia, Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-90/2008 y su acumulado SUP-JRC-95/2008, formados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Convergencia y Partido de la Revolución Democrática.

1. CONSIDERANDOS.

*"**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por partidos políticos nacionales, para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, en una controversia de carácter electoral, no impugnable a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación del Distrito Federal.*

***SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por Convergencia, Partido Político Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, que dan origen, respectivamente, a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-91/2008 y SUP-JRC-94/2008, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que en ellos se controvierte la misma sentencia, esto es, la dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el diez de abril de dos mil ocho, en el juicio electoral TEDF-JEL-011/2008, y sustancialmente los agravios formulados son similares.*

En consecuencia, el expediente SUP-JRC-94/2008 se acumula al diverso SUP-JRC-91/2008, al resultar éste el más antiguo y, en su oportunidad, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente citado en primer lugar.

***TERCERO.- Causales de improcedencia.** La responsable al rendir sus informes circunstanciados alegó como causal de improcedencia la falta de legitimación de los promoventes para interponer los juicios electorales que nos ocupa. Para sustentar la pretendida improcedencia, la responsable alegó:*
Que quienes promueven en representación de los actores, no comparecieron en los juicios que dieron lugar a la sentencia impugnada, así como tampoco lo hizo representante alguno de los impetrantes.

Asimismo, cuestionó la vigencia del nombramiento de Armando de Jesús Levy Aguirre, como representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General Instituto Electoral del Distrito Federal, pues la fecha de expedición de su nombramiento data del nueve de marzo de dos mil cuatro y, en cuanto al Partido de la Revolución Democrática, cuestiona la legitimidad de Ricardo Ruiz Suárez, por el cargo con que se ostenta, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. la ley otorga a los partidos políticos legitimación para promover los juicios de revisión constitucional electoral y representación a quienes se encuentran registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó la resolución impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como a los que tienen facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido al

cual pertenecen. Es por ello que, por lo se refiere a Convergencia, Partido Político Nacional, quien promueve la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con base en el informe proporcionado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, es el representante de dicho instituto político ante el Consejo General del mismo, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el inciso a) del mencionado artículo, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia argüida.

Igualmente, por lo que toca al Partido de la Revolución Democrática, en autos obra constancia mediante la cual la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, hace constar que Ricardo Ruiz Suárez, tiene el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal del citado partido y que tal calidad le confiere la representación legal del mismo, lo que se robustece con la copia certificada del acta correspondiente al XII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de trece de diciembre de dos mil seis, en la que se hace la designación respectiva, así como con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 5, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual señala que el Presidente en el Estado tiene como atribución el de representar legalmente al mismo y designar apoderados de tal representación. Por lo anterior, los actores por su calidad de partidos políticos cuentan con legitimación para promover los juicios en estudio y las citadas personas con personería para comparecer en representación de ellos, al haber quedado evidenciado sus calidades para actuar en representación de los citados institutos políticos.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.

I. Oportunidad. *Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley...*

II. Legitimación. *Los partidos Convergencia y Partido de la Revolución Democrática se encuentran legitimados para promover los presentes juicios...*

III. Personería. *De igual forma, los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por representantes legítimos...*

IV. Formalidad. *Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se hacen constar el nombre de cada uno de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable en cada caso; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los agravios que los enjuiciantes formulan en contra de la sentencia combatida, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de cada uno de los representantes de los enjuiciantes.*

V. Definitividad y firmeza*. También se surte en la especie el requisito de definitividad y firmeza ya que para combatir la sentencia que resolvió el juicio electoral, no está previsto algún otro medio de impugnación en el Código Electoral del Distrito Federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna diversa autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado...*

VI. Violación a preceptos constitucionales. *Se satisface igualmente este requisito, toda vez que Convergencia y el Partido de la Revolución Democrática aducen la violación a los artículos 14, 16, 17, 40, 41, 99, 105, 116, 122, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

VII. Violación determinante. *En el caso, el requisito de determinancia se considera colmado, toda vez que de las demandas en cuestión se advierte que los partidos políticos actores enderezan agravios tendentes a obtener la revocación de la sentencia impugnada, en la cual se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal diera inicio al procedimiento de constitución de partidos políticos locales a diversas agrupaciones políticas al establecer que las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación, y por lo tanto, lo que se resuelva en este juicio puede impactar directamente en el proceso electoral venidero en el Distrito Federal, que inicia en el mes de octubre del presente año, no sólo en cuanto a la organización del mismo, sino también en el incremento o no en el número de partidos políticos participantes en dichos comicios, y con ello, al acrecentar el nivel de competitividad en la contienda, al incrementarse la oferta política, los resultados de la elección podrían verse afectados, así como en la distribución de prerrogativas.*

Además...se satisface en la medida en que el proceso electoral que iniciará en el mes de octubre de este año en el Distrito Federal, presupone que se hayan determinado previamente los actores políticos participantes y las reglas que regirán la contienda electoral, de ahí que si bien pudiese considerarse el acto impugnado como preparatorio del proceso electoral en el Distrito Federal, lo que sobre el mismo se pronuncie necesariamente repercutiría en el desarrollo del proceso electoral en cuestión.

VIII. Reparación posible. *Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, legal y constitucionalmente previstos...*

SÉPTIMO. Síntesis y estudio de agravios.

Los enjuiciantes aducen que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos tercero, fracción IV, y quinto, 116, fracción IV, incisos del b) al ñ), y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del decreto de reforma a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete; y de los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto del Decreto por el que se expidió el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero del año en curso, por lo siguiente:

a) *La autoridad responsable declaró, de manera disfrazada e indebida la inconstitucionalidad de los artículos 37, 106, 121, 123 y 124, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin contar con facultades para ello, al determinar que dichas normas se encontraban expresamente derogadas de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo transitorio del Decreto que reforma los artículos 6°, 40, 85, 99, 108, 116 y 122; adicional el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.*

b) *Incorrecta interpretación de la responsable sobre la inaplicación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior, porque la reforma constitucional abrió la posibilidad de establecer en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal los requisitos y procedimientos para constituir partidos políticos locales, pero no ordenó su creación, quedando en manos del legislador ordinario la decisión de constituir o no partidos políticos locales.*

c) *La autoridad responsable incurrió en una irregularidad, pues aplicó un control difuso de constitucionalidad sobre las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de establecer su contradicción con el artículo 122 Constitucional y, por ende, su invalidación a través de su aparente derogación. Además, de que no es correcto considerar que el principio lex superior es un principio de derogación.*

d) *La responsable se arrogó la calidad de un órgano susceptible de aplicar control de constitucionalidad sobre leyes federales y locales, extralimitándose en sus atribuciones en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en perjuicio de los órganos jurisdiccionales que sí cuentan con la competencia para aplicarlo, otorgándose poderes supra-constitucionales al haber realizado una declaración que involucró establecer la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

e) *La derogación invocada por la responsable para simular su invasión a las competencias otorgadas por el Constituyente Permanente, queda totalmente sin sustento, porque dejó de considerar que en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el trece de noviembre de dos mil siete, se estableció que el Congreso de la Unión realizaría las adecuaciones atinentes a las leyes federales en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de ese Decreto.*

f) *Que el Tribunal local pasó por alto la prevención que el legislador local dispuso en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mi ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto y éstas hayan sido publicadas.*

g) *Que la determinación asumida por la responsable en el sentido de ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que diera inicio al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, establece de manera subrepticia la inconstitucionalidad de los artículos 37, 106, 121, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con base en una contradicción que no existe entre dichos artículos y el numeral 122 de nuestra Carta Magna. En relación a este punto, la responsable trató de justificar esa antinomia, a través de acudir a la interpretación auténtica del legislador; empero, tal análisis deviene sesgado y, por lo mismo, incorrecto.*

h) *La interpretación auténtica invocada por la responsable, contradice de manera ostensible las conclusiones que invocó para sostener su argumento de que las normas estatutarias conllevaban una contradicción con el espíritu del Constituyente Permanente. Se sostiene que, contrario a la interpretación sesgada que hizo el Tribunal responsable, el Constituyente Permanente estableció claramente su intención de aplicar el principio de reserva de ley en relación con el tópico de los partidos políticos locales, esto es, que la reglamentación atinente se hiciera directamente en la norma estatutaria.*

i) *Que el Tribunal responsable, en un descuido de orden jurisdiccional, determina que el acto de autoridad es nulo de pleno derecho por carecer el emitente de atribuciones para dictarlo, por lo que si el acto era nulo, no se debía entonces analizar del fondo del asunto y, mucho menos, revocar un acto que per se (para la responsable), carecía de existencia jurídica. Con base en lo anterior, debió resolver solamente sobre la nulidad del acto, no su revocación. Asimismo, aclara que el anterior argumento se establece sin prejuzgar sobre la competencia del Consejo General para dictar la determinación correspondiente.*

Precisado lo anterior, por cuestión de método, en primer término se analizará el agravio que hace valer Convergencia, en el que aduce que la autoridad responsable no debió conocer el fondo del asunto, porque si el acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal era nulo de pleno derecho, por carecer de atribuciones para emitirlo, lo procedente era resolver sólo sobre la nulidad del acto y no sobre su revocación, ya que en caso de asistirle la razón al actor, el agravio esgrimido resultaría fundado y suficiente para modificar la resolución combatida, haciendo innecesario el análisis de los demás planteamientos hechos valer por los impugnantes. Se tiene presente para la resolución del medio impugnativo que nos ocupa, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que interesa, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el presente juicio no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica que este medio de impugnación sea de estricto derecho, imposibilitando tal situación a Sala Superior, a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja, cuando los mismos no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos. Precisado lo anterior, en relación con el motivo de inconformidad aducido por Convergencia, relativo a que el Tribunal Electoral del Distrito Federal ***no debió conocer del fondo del asunto****, tal como lo hizo en la resolución impugnada, en razón de que consideró que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal carecía de facultades para emitir el oficio que se controvirtió en la instancia local, esta Sala Superior considera que dicho agravio es* ***fundado,*** *en razón de las siguientes consideraciones. En efecto... el Tribunal Electoral del Distrito Federal, puntualizó que realizaría el estudio de legalidad del acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a si tiene facultades para emitir un acto de autoridad que condicione el ejercicio del derecho de asociación de las agrupaciones políticas para conformarse como partidos políticos locales.*

Por tanto, con fundamento en los artículos 110 del Código Electoral del Distrito Federal y 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, el tribunal responsable determinó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, carecía de atribuciones para emitir actos que restringieran a las organizaciones de ciudadanos o a las agrupaciones políticas locales el ejercicio de su derecho de asociación

Con base en las anteriores consideraciones el Tribunal responsable llegó a la conclusión de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal carece de atribuciones para determinar sobre la procedencia del registro de un partido político local, lo que constituye la ausencia de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que corresponde a la competencia de la autoridad que emite el acto.

Con la anterior argumentación el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó el oficio SECG-IEDF/792/08, de veintinueve de febrero de dos mil ocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y ordenó al mencionado Instituto recibir la notificación para constituirse como partido político local que realizaron las agrupaciones políticas locales "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática", y "Patria Nueva", pero sin prejuzgar sobre la determinación que en el momento procesal oportuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debiera emitir sobre el particular.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar, como lo hizo en su sentencia, que ese funcionario no tenía facultades para la expedición del acto, por lo que no debió haber estudiado el fondo de la ***litis planteada.***

Consecuentemente, tuvo que haber remitido el escrito, por el cual las agrupaciones políticas locales "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática", y "Patria Nueva", notificaron al Instituto Electoral del Distrito Federal su intención de constituirse como partido político local, a la autoridad considerada competente, en este caso el Consejo General del mencionado Instituto, para que de manera colegiada, se pronunciara sobre lo planteado en el escrito.

Lo anterior, tiene como consecuencia que todas las conclusiones a que arribó la responsable respecto del análisis del fondo, queden insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.

Hacerlo de otra forma, sería limitar a la autoridad competente para resolver de conformidad con el análisis hecho por el Tribunal responsable, sin que dentro de las facultades del propio órgano jurisdiccional, se encuentre la de fijar lineamientos, como es el caso, para que la autoridad administrativa emita sus resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional considera que se debe modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos lo relativo al pronunciamiento sobre la vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, atinentes al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, puesto que como se precisó con antelación, el Tribunal Electoral responsable se pronunció sobre la materia de fondo de un acto que es inválido jurídicamente y, dejando subsistente lo concerniente a la determinación de la incompetencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para pronunciarse en relación a la notificación de intención de constituirse como partido político, presentada por las agrupaciones políticas locales "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática", y "Patria Nueva".

En consecuencia, se debe remitir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que, de forma colegiada, se pronuncie, con plenitud de facultades legales, conforme a sus atribuciones y a lo que en Derecho corresponda, en relación al escrito de once de enero de dos mil ocho, presentado el inmediato día quince, por el cual, las agrupación políticas locales "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática", y "Patria Nueva", notificó al mencionado Instituto Electoral del Distrito Federal su intención de constituirse como partido político local."

2.- RESOLUTIVOS

*"**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-94/2008, al diverso SUP-JRC-91/2008.*

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral señalado.

***SEGUNDO.** Se modifica la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.*

***NOTIFÍQUESE**..."*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTES: SUP-JRC-92/2008 Y ACUMULADO (SUP-JRC-93/2008) **ANEXO 3**

RECURRENTE: Convergencia, Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-92/2008 y su acumulado SUP-JRC-93/2008, formados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Convergencia y Partido de la Revolución Democrática.

1. CONSIDERANDOS.

*"**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos nacionales, contra una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa.*

***SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por Convergencia y el Partido de la Revolución Democrática, que dan origen, respectivamente, a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-92/2008 SUP-JRC-93/2008, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que en ellos se controvierte la misma resolución, esto es, la dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el diez de abril del presente año, en el juicio de nulidad electoral TEDF-JEL-010/2008.*

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 73, fracciones VI y VII, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios identificados con anterioridad, con el fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contrarias o contradictorias.

***TERCERO. Requisitos de la demanda.** Se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable, y en ellos constan la denominación de los actores, los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.*

***Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.*

***Oportunidad.** Los presentes juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos dentro de los cuatro días hábiles señalados para tal efecto...*

***Legitimación.** Los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática se encuentran legitimados para promover los presentes medios impugnativos...*

No es óbice para sostener lo anterior, que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostenga que ambos promoventes incumplen con este requisito, debido a que no fueron quienes interpusieron el medio de impugnación jurisdiccional, al cual recayó la resolución controvertida, y tampoco comparecieron como terceros interesados en la instancia primigenia.

Sobre el particular, debe destacarse que los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para promover los medios de impugnación jurisdiccionales, legalmente establecidos, no sólo cuando actúan en defensa de su acervo jurídico en su calidad de personas morales, sino también cuando lo hacen como entidades de interés público, con el objeto de deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Esto, en el entendido de que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en las elecciones que se celebraran posteriormente.

***Personería.** De igual forma, los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por representantes legítimos.*

Esto es así, pues Armando de Jesús Levy Aguirre, quien se ostenta como representante de Convergencia, para acreditar su personalidad, anexa copia certificada del escrito de nueve de marzo de dos mil cuatro, en el cual se le designó como representante propietario de Convergencia ante el Instituto Electoral de Distrito Federal. Personería. De igual forma, los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por representantes legítimos.

Esto es así, pues Armando de Jesús Levy Aguirre, quien se ostenta como representante de Convergencia, para acreditar su personalidad, anexa copia certificada del escrito de nueve de marzo de dos mil cuatro, en el cual se le designó como representante propietario de Convergencia ante el Instituto Electoral de Distrito Federal.

Así las cosas, con independencia de que en el caso la autoridad jurisdiccional sea formalmente la responsable en el presente juicio, el órgano administrativo electoral local tiene el carácter de autoridad materialmente responsable y, por tanto, el estar legalmente acreditado ante dicha autoridad, confiere a Armando de Jesús Levy Aguirre personería suficiente para intentar el presente medio de impugnación.

Así pues, en opinión de esta instancia jurisdiccional, no ha lugar a tener por fundada la causa de improcedencia que hace valer sobre el particular y, consecuentemente, debe tenerse por acreditada a personería de Armando de Jesús Levy Aguirre como representante de Convergencia...

Esto es así, porque en autos obra agregada, en original, la constancia de dieciséis de abril de este año, en la cual el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, hace constar que Ricardo Ruiz Suárez es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en la entidad federativa de referencia, y que dicha calidad le confiere la representación legal del partido en términos estatutarios, afirmación que no se encuentra controvertida.

***Definitividad y firmeza.** También se surte en la especie el requisito...*

Lo anterior es así, pues para combatir la sentencia que resolvió el juicio combatido, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación adjetiva de la materia en el Distrito Federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

***Violación a preceptos constitucionales.** Se satisface igualmente este requisito, toda vez que Convergencia aduce la violación, entre otros, a los artículos 14; 16; 41; fracción VI, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el Partido de la Revolución Democrática señala la violación de los artículos 9; 35, fracción III; 99, párrafo tercero, fracción IV, y párrafo quinto; 116, fracción IV, incisos a) al ñ), y 122 del mismo ordenamiento.*

Así las cosas, resulta evidente que al señalar los preceptos citados se da la plena satisfacción de este requisito, por ser de orden formal.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. En la especie, se actualiza el supuesto en comento, en tanto que la pretensión de los partidos actores es que se revoque la resolución impugnada, y para ello realizan una serie de argumentaciones encaminadas a acreditar la indebida interpretación del tribunal señalado como responsable, a partir de la cual determinó que las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de partidos políticos locales, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Así las cosas, resulta inconcuso que, de acogerse sus alegaciones, la controversia planteada incidiría de forma directa en el número de participantes en futuros procesos electorales en el Distrito Federal y esto, además, podría tener repercusiones en aspectos como la distribución del financiamiento público, así como el acceso a tiempos de radio y televisión, y demás prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos registrados.

En consecuencia, es evidente la satisfacción del requisito de mérito.

***La reparación solicitada es factible,** pues de conformidad con el artículo 217, del Código Electoral correspondiente, en el Distrito Federal, el proceso electoral inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección.*

QUINTO. *En su escrito de demanda, Convergencia hizo valer, medularmente, los siguientes agravios:*

PRIMERO. Fuente de agravio: Lo previsto en el Considerando CUARTO, así como los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia que por esta vía se combate. Preceptos Violados: Se hacen consistir en los Artículos 41 fracción VI, 122, Apartados A, fracción II, y C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) así como el 'Decreto por el que se reforman los Artículos 6°., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el Artículo 134 y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, y los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Sexto y Séptimo de dicho Decreto.

Concepto de Agravio: Repara perjuicio a nuestra representada el Considerando CUARTO, de la Sentencia que se combate, por la indebida interpretación que hace el Tribunal Electoral del Distrito Federal señalado como responsable en la presente controversia, en torno a la vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, referidas al registro de los partidos políticos locales, al pretender sostener infundadamente a foja 39, párrafo segundo que, quedaron EXPRESAMENTE DEROGADAS las partes que establecen exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, a que hacen referencia los Artículos 37, 106, 121, 123 y 124 del Código Electoral del Distrito Federal, por disposición del Artículo Séptimo Transitorio, en correlación con el Artículo Sexto Transitorio, ambos del 'Decreto por el que se reforman los Artículos 6°., 42, 85, 99, 108,116 y 122; se adiciona el Artículo 134 y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007...

...es de señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, señalado como responsable en la presente controversia, se extralimita en sus atribuciones, habida cuenta que interpreta preceptos constitucionales electorales que son competencia exclusivamente, a la salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Nos causa agravio la incorrecta interpretación que la autoridad responsable realiza sobre la inaplicación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, porque más allá de la evidente incompetencia del tribunal local para declarar la inconstitucionalidad de leyes, que es estudiada en otra parte del presente escrito, la responsable realiza una incorrecta interpretación sobre la derogación que, en su concepto, habría realizado el 'órgano reformador de la constitución' respecto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Si bien es cierto que la reforma constitucional recientemente aprobada, abrió la posibilidad de establecer en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal los requisitos y procedimientos para constituir partidos políticos locales, no ordenó su creación. Si el órgano reformador de la Constitución hubiera querido imponer obligatoriamente la creación de dicha forma de asociación política en la capital del país, así lo hubiera establecido. Sin embargo, es evidente que si la Constitución no ordena crear una institución específica en el ámbito local, y en cambio sí faculta al legislador ordinario para regular la materia electoral y emitir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, resulta evidente que quiso dejar en manos del legislador ordinario la decisión de constituir o no partidos políticos locales.

TERCERO. Los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal responsables violan en perjuicio de nuestra representada así como de terceros afectados a los que se representa en este juicio, las garantías de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, así como a los Artículos 14, 16, 17, segundo y tercer párrafo, 40, 41, 99, 105, 116, 122, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al inaplicar los dispositivos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La pretensión de la responsable estriba en la derogación (sin proceso legislativo) del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el 10 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; así como la inaceptable inaplicación de los Artículos 1º, 7º, 37, párrafo primero, in fine, 106, párrafo segundo y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Se viola en perjuicio del partido que represento lo dispuesto por el Artículo 14 de la Constitución General de la República, que dispone textualmente: 'Que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO. Dicho precepto legal se conculca en el sentido de que la responsable sin observar las formalidades esenciales de todo procedimiento como es el procedimiento legislativo, pretende derogar y modificar leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, además de que en un descuido de orden jurisdiccional determina que el acto de autoridad es nulo de pleno derecho, por carecer supuestamente de atribuciones para emitirlo, y sin que en este acto se prejuzgue sobre la competencia, nuestra representada considera que si el acto era nulo no debía entonces el Tribunal Electoral del Distrito Federal conocer del fondo del asunto y mucho menos revocar un acto que per se (para la responsable) no tiene existencia jurídica, por lo que debió resolver sobre la nulidad del acto no su revocación..."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática controvierte, esencialmente, lo siguiente:

"...FUENTE DE AGRAVIO
Lo constituye el Considerando CUARTO y el Punto Resolutivo PRIMERO de la sentencia de diez de abril de este año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-010/2008, en razón de que los mismos implican la materialización de los diversos conceptos de agravio que transgreden la garantía de seguridad jurídica.

Artículos constitucionales violados

Los numerales 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 99, párrafos tercero, fracción IV, y quinto, 116, fracción IV, incisos del b) al ñ) y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; PRIMERO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO Transitorios del Decreto que Reforma a dicha Ley Fundamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007; TERCERO, CUARTO y QUINTO Transitorios del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de 2008.

-Concepto de agravio
Causa agravio a nuestra representada, la determinación asumida por la responsable en el sentido de ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que diera inicio al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, basándose para ello en declarar de manera disfrazada, la inconstitucionalidad de los artículos 37, párrafo primero, 106, párrafo segundo y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin contar con facultades para tal efecto.

FUENTE DE AGRAVIO
Lo constituye el Considerando TERCERO y el Punto Resolutivo PRIMERO de la sentencia de diez de abril de este año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-010/2008, en razón de que ese considerando y punto resolutivo implican la materialización del concepto de agravio que transgreden la garantía de seguridad jurídica.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.
Los numerales 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 99, párrafos tercero, fracción IV, y quinto, 116, fracción IV, incisos del b) al ñ) y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; PRIMERO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO Transitorios del Decreto que Reforma a dicha Ley Fundamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007; TERCERO, CUARTO y QUINTO Transitorios del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de 2008.

CONCEPTO DE AGRAVIO
Causa agravio a nuestra representada, la determinación asumida por la responsable en el sentido de ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que diera inicio al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, al establecer de manera subrepticia la inconstitucionalidad de los artículos 37, 106, 121, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con base en una contradicción que no existe entre dichos artículos y el numeral 122 de nuestra Carta Magna.

Así pues, mi representado se duele del mecanismo de control constitucional aplicado por la responsable, pues independientemente que no cuenta con facultades para ello, derivó la existencia de una antinomia o contradicción entre una norma Constitucional que no prevé ningún supuesto en relación con la existencia de partidos políticos locales y diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que sí prevén esta circunstancia, en virtud del principio de reserva de ley, declarando de manera subrepticia la inconstitucionalidad de éstas, a partir de la figura de su derogación..."

SEXTO. Estudio de fondo. *Los enjuiciantes aducen que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos tercero, fracción IV, y quinto, 116, fracción IV, incisos del b) al ñ), y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del decreto de reforma a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete; y de los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto del Decreto por el que se expidió el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero del año en curso, por lo siguiente:*

a) *La autoridad responsable declaró, de manera disfrazada e indebida la inconstitucionalidad de los artículos 37, 106, 121, 123 y 124, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin contar con facultades para ello, al determinar que dichas normas se encontraban expresamente derogadas de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo transitorio del Decreto que reforma los artículos 6º, 40, 85, 99, 108, 116 y 122; adicional el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.*

b) *Incorrecta interpretación de la responsable sobre la inaplicación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior, porque la reforma constitucional abrió la posibilidad de establecer en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal los requisitos y procedimientos para constituir partidos políticos locales, pero no ordenó su creación, quedando en manos del legislador ordinario la decisión de constituir o no partidos políticos locales.*

c) *La autoridad responsable incurrió en una irregularidad, pues aplicó un control difuso de constitucionalidad sobre las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de establecer su contradicción con el artículo 122 Constitucional y, por ende, su invalidación a través de su aparente derogación. Además, de que no es correcto considerar que el principio lex superior es un principio de derogación.*

d) La responsable se arrogó la calidad de un órgano susceptible de aplicar control de constitucionalidad sobre leyes federales y locales, extralimitándose en sus atribuciones en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en perjuicio de los órganos jurisdiccionales que sí cuentan con la competencia para aplicarlo, otorgándose poderes supra-constitucionales al haber realizado una declaración que involucró establecer la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

e) La derogación invocada por la responsable para simular su invasión a las competencias otorgadas por el Constituyente Permanente, queda totalmente sin sustento, porque dejó de considerar que en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el trece de noviembre de dos mil siete, se estableció que el Congreso de la Unión realizaría las adecuaciones atinentes a las leyes federales en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de ese Decreto.

f) Que el Tribunal local pasó por alto la prevención que el legislador local dispuso en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mi ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto y éstas hayan sido publicadas.

g) Que la determinación asumida por la responsable en el sentido de ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que diera inicio al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, establece de manera subrepticia la inconstitucionalidad de los artículos 37, 106, 121, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con base en una contradicción que no existe entre dichos artículos y el numeral 122 de nuestra Carta Magna. En relación a este punto, la responsable trató de justificar esa antinomia, a través de acudir a la interpretación auténtica del legislador; empero, tal análisis deviene sesgado y, por lo mismo, incorrecto.

h) La interpretación auténtica invocada por la responsable, contradice de manera ostensible las conclusiones que invocó para sostener su argumento de que las normas estatutarias conllevaban una contradicción con el espíritu del Constituyente Permanente. Se sostiene que, contrario a la interpretación sesgada que hizo el Tribunal responsable, el Constituyente Permanente estableció claramente su intención de aplicar el principio de reserva de ley en relación con el tópico de los partidos políticos locales, esto es, que la reglamentación atinente se hiciera directamente en la norma estatutaria.

i) Que el Tribunal responsable, en un descuido de orden jurisdiccional, determina que el acto de autoridad es nulo de pleno derecho por carecer el emitente de atribuciones para dictarlo, por lo que si el acto era nulo, no se debía entonces analizar del fondo del asunto y, mucho menos, revocar un acto que per se (para la responsable), carecía de existencia jurídica. Con base en lo anterior, debió resolver solamente sobre la nulidad del acto, no su revocación. Asimismo, aclara que el anterior argumento se establece sin prejuzgar sobre la competencia del Consejo General para dictar la determinación correspondiente.

Precisado lo anterior, por cuestión de método, en primer término se analizará el agravio que hace valer Convergencia, en el que aduce que la autoridad responsable no debió conocer el fondo del asunto, porque si el acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal era nulo de pleno derecho, por carecer de atribuciones para emitirlo, lo procedente era resolver sólo sobre la nulidad del acto y no sobre su revocación, ya que en caso de asistirle la razón al actor, el agravio esgrimido resultaría fundado y suficiente para modificar la resolución combatida, haciendo innecesario el análisis de los demás planteamientos hechos valer por los impugnantes.

En efecto... el Tribunal Electoral del Distrito Federal, puntualizó que realizaría el estudio de legalidad del acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a si tiene facultades para emitir un acto de autoridad que condicione el ejercicio del derecho de asociación de las agrupaciones políticas para conformarse como partidos políticos locales.

Por tanto, con fundamento en los artículos 110 del Código Electoral del Distrito Federal y 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, el tribunal responsable determinó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, carecía de atribuciones para emitir actos que restringieran a las organizaciones de

ciudadanos o a las agrupaciones políticas locales el ejercicio de su derecho de asociación, limitándose sus atribuciones a ser el conducto para verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo General del Instituto.

...lo que constituye la ausencia de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que corresponde a la competencia de la autoridad que emite el acto.

Con la anterior argumentación el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó el oficio SECG-IEDF/792/08, de veintinueve de febrero de dos mil ocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y ordenó al mencionado Instituto recibir la notificación para constituirse como partido político local que realizó la Agrupación Política Local denominada "Parnaso Distrito Federal", pero sin prejuzgar sobre la determinación que en el momento procesal oportuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debiera emitir al respecto.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar, como lo hizo en su sentencia, que ese funcionario no tenía facultades para la expedición del acto, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada.

Consecuentemente, tuvo que haber remitido el escrito, por el cual la Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal", notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal su intención de constituirse como partido político local, a la autoridad considerada competente, en este caso el Consejo General del mencionado Instituto para que, de manera colegiada, para que se pronunciara sobre lo planteado en el escrito.

Lo anterior, tiene como consecuencia que todas las conclusiones a que arribó la responsable respecto del análisis del fondo, queden insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.

Hacerlo de otra forma, sería limitar a la autoridad competente para resolver de conformidad con el análisis hecho por el Tribunal responsable, sin que dentro de las facultades del propio órgano jurisdiccional, se encuentre la de fijar lineamientos, como es el caso, para que la autoridad administrativa emita sus resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional considera que se debe modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos lo relativo al pronunciamiento sobre la vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, atinentes al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, puesto que como se precisó con antelación, el Tribunal Electoral responsable se pronunció sobre la materia de fondo de un acto que es inválido jurídicamente y, dejando subsistente lo concerniente a la determinación de la incompetencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para pronunciarse en relación a la notificación de intención de constituirse como partido político, presentada por la Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal".

En consecuencia, se debe remitir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que, de forma colegiada, se pronuncie, con plenitud de facultades legales, conforme a sus atribuciones y a lo que en Derecho corresponda, en relación al escrito de doce de enero de dos mil ocho, por el cual, la Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal", notificó al mencionado Instituto Electoral del Distrito Federal su intención de constituirse como partido político local."

2. RESOLUTIVOS

***"PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-93/2008, al diverso SUP-JRC-92/2008.*

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral señalado.

SEGUNDO. *Se modifica la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-96/2008 **ANEXO 4**

RECURRENTE: Partido Verde Ecologista de México

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-96/2008 formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.*** *Conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir la sentencia dictada por un tribunal local, en una controversia de carácter electoral, no impugnable a través de un medio ordinario de defensa.*

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Oportunidad. *El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días…*

2. Legitimación. *El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima…*

3. Personería. *La personería de Zuly Feria Valencia, quien suscribe la demanda como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra acreditada…*

4. Formalidad*. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley General, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que la sentencia combatida le causan a quien promueve, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.*

5. Definitividad y firmeza. *En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque contra la sentencia que se combate no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Distrito Federal para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.*

6. Violación de preceptos constitucionales. *El partido político impugnante manifiesta expresamente que con la determinación impugnada se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b),*

del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita, en tanto que el partido político demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

7. Violación determinante. *En el presente caso, el acto impugnado estriba en una sentencia que confirma una multa que la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal le impuso al Partido Verde Ecologista de México, por haber violado, según las autoridades, la normatividad que prescribe una determinada cuota de género en las candidaturas que presenten los partidos o coaliciones en el Distrito Federal.*

Es preciso distinguir que en este caso se conjugan los siguientes elementos: a) una multa impuesta, por un órgano electoral estatal, a un partido político nacional; b) la imposición de dicha sanción se llevó a cabo fuera de un proceso electoral local; c) el próximo proceso electoral ordinario local iniciará durante el mes de octubre del presente año, que es el anterior al de la elección.

A partir de las disposiciones anteriores, en la materia electoral se ha implementado la técnica de las cuotas de candidaturas a grupos que, se presume, han sido objeto de discriminación con anterioridad (jóvenes, indígenas, mujeres, personas con alguna discapacidad, etc.), con el fin de facilitar el acceso de individuos de dichos grupos a la posibilidad de ejercer, en forma efectiva, su derecho a ser votados. Al resguardo de esta manifestación de la equidad de género, es que en la normatividad electoral del Distrito Federal vigente en 2006, se preveía que los Partidos Políticos o Coaliciones debían procurar que los candidatos que postularan a Jefes Delegacionales no excedieran del 50% de un mismo género, así como que en ningún caso podrían registrar más de 70% de un mismo género.

De lo anteriormente expuesto se sigue que la violación impugnada sí resulta determinante, en razón de que está próximo a iniciar el proceso electoral dentro del cual se elegirán a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Jefes Delegacionales, que la conducta que motivó la sanción está relacionada con el respeto a la cuota de género que imponía el Código Electoral vigente en 2006, respecto de las candidaturas a Jefes Delegacionales, lo cual deriva directamente de una prescripción constitucional general, por lo que la naturaleza de la conducta generadora de la sanción, al ser potencialmente violatoria de una disposición constitucional, resulta determinante, sobre todo considerando el daño a la imagen del partido político actor que se puede generar ante la percepción de que dicho instituto político no respeta las referidas cuotas de género en las candidaturas.

8. Reparación posible. *Este requisito se cumple, toda vez que el acto impugnado puede repercutir en el próximo proceso electoral local, y puesto que éste aún no se inicia, la violación alegada pueden ser reparada con antelación suficiente para evitar su impacto en el próximo proceso electoral local.*

QUINTO. Estudio de fondo. *El partido actor expresa, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, agravios respecto de la sentencia que impugna, correspondiente al TEDF-JEL-005/2008; pero adicionalmente repite los agravios que enderezó en contra de la resolución RS-089-07 emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal y de los que conoció y en torno a los cuales se debió pronunciar el tribunal señalado como responsable. Se procede al estudio de aquellos que tienen por objeto cuestionar la constitucionalidad y la legalidad de la sentencia impugnada.*

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, por resultar ser:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y
5. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

... la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

***1.** Agravio consistente en que la responsable incurre en una inexacta aplicación de la ley electoral local, pues interpreta equivocadamente la norma que prescribe que la cuota de género deberá observarse al momento del registro de candidaturas, puesto que el verbo registrar se refiere a una acción que se lleva cabo en un solo momento, siendo éste el de la presentación de la solicitud de registro de candidatos, por lo que si en ese momento la coalición había cumplido con la referida cuota de género, ésta no era exigible después de haber sido aprobadas las listas de candidatos. Por otra parte, sostiene el partido actor que la prescripción del artículo 10 del entonces vigente código electoral no contempla sanción alguna ante su incumplimiento, además de que la responsable realiza una errónea interpretación al principio de definitividad, puesto que considera que la intención de la cuota de género no está sujeta a una determinada temporalidad, lo cual resulta a todas luces equívoco, puesto que el artículo 10 es muy claro al establecer que dicha cuota se observará en el momento del registro de candidatos.*

*Este concepto de agravio es **infundado**...*

Una prescripción tiene como objetivo conseguir que el destinatario de la misma actúe conforme a lo expresado, de acuerdo a lo prescrito. Esto supone la existencia de medios pertinentes para conseguir la plena eficacia de la prescripción...

En el caso concreto, al solicitar la sustitución de la candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, la relación de género de los candidatos de la lista correspondiente se alteró de forma tal que el 75% de las candidaturas recaían en hombres, en tanto que el 25% de éstas correspondía a mujeres. Así, la prescripción incumplida por la coalición de la que formó parte el partido actor, no estribó en la contenida en la primera parte del artículo 10, sino en la segunda, precisamente la que señalaba que, tratándose de las jefaturas delegacionales, los partidos y coaliciones en ningún caso podrán registrar más de 70% de candidatos de un mismo género.

Por otra parte, en el caso particular del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, su artículo 1, primer párrafo, claramente precisaba que sus disposiciones eran "de orden público y de observancia general" y que el artículo 3, primer párrafo de dicho ordenamiento indicaba que la "aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento".

Por su parte, el artículo 18, segundo párrafo, del referido ordenamiento prescribía que en el Distrito Federal los ciudadanos podían asociarse políticamente en las figuras de partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas locales; esta prescripción se ubicaba dentro del Libro Segundo denominado "De las Asociaciones Políticas", precisamente en el Título Primero llamado "Disposiciones Preliminares".

Por otra parte, El Instituto Electoral del Distrito Federal estaba facultado por el artículo 367, inciso g), del ordenamiento vigente en su momento, para conocer las infracciones que cometieran las asociaciones políticas en general, de las cuales los partidos políticos eran una especie.

Por otra parte, el artículo 368, inciso a) de la misma normatividad, prescribía que las asociaciones políticas serían sancionadas si incumplían con las obligaciones, o por cualquier medio violaran las prohibiciones y demás disposiciones aplicables al código antes vigente.

Por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, la prescripción contenida en el artículo 10, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal aplicable en su momento, sí preveía una sanción en caso de desacato, por lo que carece de fundamento la afirmación del referido partido.

Por otra parte, es igualmente incorrecta la afirmación del partido actor en el sentido de que cumplió con lo prescrito en el referido artículo 10, segundo párrafo, pues observó la cuota de género al momento de solicitar el registro de sus candidatos, no siendo ya obligatorio el mantenimiento de dicha cuota con posterioridad a la obtención del registro.

Lo anterior en razón de que, como bien lo afirma el tribunal responsable en su sentencia, la regla de la cuota de género es de observancia permanente, pues no constituye un mero requisito a cubrir para obtener el registro de las candidaturas, sino una norma que pretende generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros

Si la vigencia de esta norma se prolonga más allá del instante de la aprobación de la solicitud de registro, al igual que el deber de observarla, la violación a dicha prescripción puede ser sancionada tan luego como se verifique dicha infracción, lo que únicamente puede suceder en la etapa de preparación de la elección.

Clausurada la referida etapa y no habiendo sido impugnada la aprobación de la solicitud de sustitución de la candidata originalmente registrada, tal sustitución adquirió definitividad y firmeza, por lo que se tornó imposible impugnarla y mucho menos revocarla. De igual manera, al clausurarse la etapa de preparación de la elección sin que la coalición de la que formó parte el Partido Verde Ecologista de México modificara su lista de candidatos a Jefes Delegacionales con el objeto de observar la cuota de género prescrita en el artículo 10, segundo párrafo de la normatividad entonces vigente, tal hecho adquirió definitividad y firmeza, por lo que resultaba imposible que con posterioridad se impugnara y, en su caso, se modificara.

Pero del hecho de que tales situaciones hubieran adquirido definitividad y firmeza no se sigue que el actuar de la coalición "Unidos por la Ciudad" haya sido el correcto, de ahí que, no obstante la definitividad de la aprobación de la sustitución de la candidata, el actuar concreto de la coalición "Unidos por la Ciudad" sea objeto de un procedimiento administrativo sancionador electoral, al cabo del cual se le impuso la sanción impugnada en la instancia local.

2. *Agravio consistente en que la sentencia dictada por la responsable adolece de incongruencia, puesto que "por un lado dice que el agravio es infundado y en el cuerpo de su consideración, la autoridad responsable establece la definitividad de la etapa del registro, que fundamentalmente es la columna vertebral de dicho agravio".*

Este agravio es ***infundado.*** *Ya se precisó arriba que la definitividad a la que hace mención el partido actor se refiere a la imposibilidad de impugnar y, mucho menos, revocar un acto de autoridad tras la clausura de la etapa del proceso electoral en la que se llevó a cabo dicho acto. Este principio, es evidente, rige la decisión de aprobar la solicitud de sustitución de la candidata, por lo que, una vez superada la etapa de preparación de la elección, tal decisión no pudo ser impugnada ni menos revocada. Sin embargo, durante la misma etapa de la elección, en el momento posterior a la aprobación de la sustitución de la candidata, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó a su autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral ante la posible infracción en que habría incurrido la coalición "Unidos por la Ciudad".*

3. *Agravio consistente en que el tribunal responsable afirma falsamente que "la Coalición estaba 'consciente' de que su insistencia por registrar a la persona indicada le generaría perjuicios al supuestamente violar una disposición legal, cuando desde que se dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral administrativa, se expresó que era por causa de fuerza mayor y se reiteró que no se violaba ninguna disposición legal".*

Este concepto de agravio resulta ***inoperante*** *pues aún suponiendo que, en efecto, sea falsa la afirmación que realiza el tribunal responsable, es decir que la coalición "Unidos por la Ciudad" en verdad no hubiera estado "consiente" de las consecuencias de su solicitud de sustitución, tal imprecisión, en caso de verificarse, ningún agravio le depararía al partido actor.*

4. *Agravio consistente en que la responsable no expresó las razones por la cuales consideró que la inobservancia de la cuota de género era sancionable.*
Este agravio es infundado, puesto que contrariamente a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable manifestó que "contrariamente a lo que, aduce el recurrente, la cuota de género no es una norma imperfecta cuyo incumplimiento no pueda generar una sanción por parte de la autoridad electoral local, ya que dicha norma obliga a generar la equidad en la postulación de los cargos a los puestos de elección popular entre los dos géneros, lo que busca un equilibrio representativo de la sociedad, y cuyo cumplimiento es obligatorio". Así, la responsable expresó la razón para calificar de infundado el agravio del partido actor, por lo que se sostiene su afirmación; aunado a lo anterior, el argumento expresado por la responsable no fue combatido por el partido actor.

5. Agravio consistente en que la responsable es contradictoria en su sentencia, pues, por una parte, afirma que pareciera tener razón el partido actor, pues, en apariencia, el actuar de la autoridad administrativa electoral pudiera ser contradictorio, pues la solicitud de cambio de la candidata por un candidato fue aprobada por la autoridad administrativa electoral y, al mismo tiempo, dicha autoridad instruyó al Secretario Ejecutivo a que iniciara un procedimiento administrativo sancionador electoral. No obstante lo anterior, la autoridad responsable determinó la inoperancia del agravio sin expresar las razones que sostengan su decisión.

*De la transcripción de la sentencia impugnada arriba presentada, se sigue que este concepto de agravio es **infundado**, puesto que dicha sentencia no resulta, en esta parte, contradictoria ni carente de exhaustividad, además de que se manifiestan las razones precisas que justifican la decisión de la autoridad.*

6. Agravio consistente en que el tribunal responsable no argumenta adecuadamente al precisar que el Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la solicitud de cambio de candidatos ante la "insistencia" de la coalición postulante, pues la actuación de la autoridad administrativa electoral no puede responder a "insistencias".
*Este agravio resulta **infundado**. Tras recibir la solicitud de sustitución de la candidata, la autoridad administrativa electoral le notificó a la coalición "Unidos por la Ciudad" la circunstancia de que su solicitud implicaba la alteración de la cuota de género prescrita por la norma electoral para las candidaturas a Jefes Delegacionales, y le conminó a realizar las sustituciones que permitieran la plena observancia de dicha cuota o a que realizara las expresiones que le convinieran. Al satisfacer el requerimiento que se le formuló, la referida coalición sostuvo la procedencia de su solicitud en atención a la interpretación que hizo del artículo 10, párrafo segundo, del entonces vigente código electoral aplicable, consistente en que la cuota de género había sido ya cubierta al momento del registro de las candidaturas, por lo que se había cumplido con la norma.*

Esto conduce a la responsable a sostener que si bien la autoridad administrativa electoral pudo haber interpretado el código y desprendido que contaba con atribuciones implícitas para negar el registro o la sustitución de candidatos cuando se rebasen los topes de cuota de género, evitó llevar a cabo dicha interpretación y más bien actuó de forma tal que trató de evitar que la coalición "Unidos por la Ciudad" se quedara sin candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. Este actuar de la autoridad administrativa electoral no es resultado de la "insistencia" de la referida coalición, sino de una interpretación garantista de la letra de la ley, que tuvo por objeto evitar un menoscabo a los derechos antes referidos.

Así, es inexacto lo afirmado por el partido actor en el sentido de que el tribunal responsable no argumenta adecuadamente al precisar que el Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la solicitud de cambio de candidatos ante la "insistencia" de la coalición postulante, pues la actuación de la autoridad administrativa electoral no puede responder a "insistencias". El tribunal responsable esgrimió argumentos en los que valoró lo afirmado por el Instituto Electoral local en torno a la protección y preferencia de los derechos políticos a postular candidatos y a ser votado, aún en detrimento del principio de equidad de género. Tales argumentos no fueron controvertidos en esta instancia constitucional por el partido actor.

Al margen de lo arriba considerado, y a partir de lo señalado en el párrafo que antecede inmediatamente, esta Sala Superior estima que la interpretación que realizó la autoridad administrativa electoral, avalada por la decisión del tribunal electoral del Distrito Federal, no es correcta, puesto que precisamente en cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene como cometido no sólo sancionar o reprimir las conductas violatorias de las normas electorales locales, sino también y fundamentalmente, el de evitar que tales violaciones se cometan.

En la especie, no sólo procede la imposición de una multa por la inobservancia de la cuota de género, manifestación del principio de equidad, sino que resultaba más importante que la autoridad administrativa electoral, en uso de sus facultades expresas, prevenga la comisión de infracciones como la referida, cuando tenga la oportunidad de, como en el caso, negar el registro de candidatos o la sustitución de éstos ante la violación al mencionado principio de equidad entre los géneros.

Lejos de generar un incentivo para el respeto irrestricto de la cuotas de género en las listas de candidatos que postulen partidos políticos o coaliciones en el Distrito Federal, la interpretación garantista de las autoridades electorales locales puede provocar la tendencia que precisamente tratan de evitar o sancionar: un fraude a la ley.

Lo anterior es así porque, tras un análisis de los costos y de los beneficios que puedan obtener los potenciales infractores de la norma prescriptora de cuotas de alguna especie, pudiera resultar que para los partidos políticos y coaliciones que registren candidatos, sea preferible violar la norma electoral y atenerse a la posible imposición de una multa, que cumplir con las cuotas de algún tipo (género, edad, capacidades físicas, origen étnico, etcétera).

En este sentido, esta Sala Superior considera que la consecuencia legal ante el incumplimiento de la observancia de la cuota de género debió ser la negativa de la autoridad administrativa electoral de aprobar la solicitud de sustitución de la candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc por un candidato.

***7.** Agravio consistente en que la responsable emite un juicio totalmente equívoco al decir que la autoridad administrativa electoral, privilegió otros valores tutelados como lo es el derecho de ser votado, pues la aplicación de la ley no es cuestión de privilegios.*

*El anterior se considera un agravio **infundado**, puesto que, como ya quedó señalado, la autoridad administrativa electoral distinguió, como bien lo precisa la autoridad responsable en este juicio, dos cuestiones diferentes: a) el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato sustituto, y b) el cumplimiento de una obligación legal a cargo de la coalición "Unidos por la Ciudad".*

Al momento de abordar la primera cuestión, es que la autoridad administrativa electoral decide, en atención a una interpretación favorecedora tanto para el ciudadano postulado como candidato sustituto, como para la propia coalición, aprobar la sustitución solicitada. Sin embargo, al mismo tiempo se consideró la segunda cuestión, el hecho de que la referida coalición estaba incumpliendo con una prescripción específica de la ley electoral, conducta que probablemente pudiera generar una responsabilidad sancionable.

***8.** Agravio consistente en que la responsable viola el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencia, puesto que no analizó el tercer agravio que el partido actor expresó en su demanda de juicio electoral, pues si lo hubiera hecho "se hubiera percatado de que el procedimiento realizado por la autoridad responsable no era el correcto y solo realizó una argucia jurídica para justificar su actuar ilegal".*

*...contrariamente a lo expresado por el partido actor, el tribunal responsable analizó el tercer agravio expresado en la demanda de juicio electoral, fundó y motivó el análisis y la calificación de dicho agravio y, por lo tanto no violó el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias judiciales. En consecuencia, este agravio resulta **infundado**, pues las afirmaciones que hace el partido actor son inexactas.*

***9.** Agravio consistente en que la responsable viola el principio de reserva de ley al expresar que "la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para hacer denuncias se encuentra implícita en las propias normas", pues "es de explorado derecho que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido en la ley, así que fundamentar la resolución que ahora se combate en esta violación a los principios elementales de derecho es razón suficiente para que la misma sea revocada".*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento...

En otras palabras el principio de reserva de ley prohíbe que en un reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso...

De lo anterior se sigue que el partido actor confunde el principio de legalidad con el principio de reserva de ley.

Asumiendo que el argumento del partido actor se dirija a combatir la resolución impugnada por violentar el principio de legalidad, el tribunal responsable consideró en su sentencia que, con fundamento en una determinada interpretación sistemática y funcional de diversas normas tanto federales como locales en materia electoral, el Consejo General, como

órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, al tener conocimiento de una conducta que pudiera traducirse en un incumplimiento a una obligación establecida en ley a cargo de un partido político, tenía no sólo la facultad sino la obligación de hacerla del conocimiento del órgano, competente del propio Instituto, para que con estricto apego a lo que el propio código preveía, llevara a cabo la investigación correspondiente, por lo que la facultad del citado Consejo para hacer denuncias ante la probable comisión de un ilícito administrativo electoral está implícita, pues se considera propia y necesaria para ejercer otras facultades y cumplir cabalmente con su obligación de velar por el respeto a los principios y normas rectoras de la materia electoral en el Distrito Federal.

En la anterior interpretación del tribunal responsable no se aprecia incorrección alguna, ni el partido actor identifica cómo es que dicha interpretación vulnera, en particular, precepto constitucional alguno. En razón de lo anterior se considera ***inoperante*** *este agravio.*

10. *Agravio consistente en que la resolución combatida es incongruente, ya que por un lado le da la razón al Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que la resolución que impuso la sanción impugnada no puede considerarse un acto derivado de otro consentido (el acuerdo del Consejo General por virtud del cual le ordenó al Secretario Ejecutivo de éste el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral); pero por el otro "le da absoluta credibilidad a lo interpretado por la autoridad administrativa electoral, respecto a lo que 'para ella' es una circunstancia de fuerza mayor", por lo que es erróneo que la responsable le otorgue validez a lo dicho por la autoridad administrativa electoral, sin entrar en el estudio de los preceptos y principios jurídicos aplicables en nuestro sistema jurídico.*

En la página 76 in fine de la resolución RS-089-07, la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal manifestó que "la procedencia del presente procedimiento fue consentido por la otrora coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', al no haber controvertido el acuerdo número ACU-302-06 de treinta de mayo de dos mil seis, mismo en el que se determinó la apertura de esta indagatoria. Lo anterior es así, ya que el consentimiento de un acto o resolución puede darse de diversas maneras, siendo una de éstas, la falta de promoción o presentación del medio de impugnación dentro de los plazos que establezca la ley [...] el consentimiento que se otorgue a un acto es capaz de influir en otros que sean emitidos posteriormente, siempre y cuando éstos deriven de manera directa y necesaria de aquél".

Así, la referida autoridad concluyó que, puesto que el acuerdo por virtud del cual se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la coalición mencionada ante la violación de una disposición electoral relacionada con la cuota de género aplicable a las candidaturas a Jefes Delegacionales no fue impugnado oportunamente por la referida coalición, ésta habría consentido el acto y todas las consecuencias derivadas del mismo.

Así, no resulta incongruente en este aspecto la resolución combatida, puesto que la autoridad responsable es clara al afirmar que si bien la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal incurre en una inexactitud al sostener que la coalición "Unidos por la Ciudad" consintió la resolución RS-089-07 al no haber impugnado el acuerdo ACU-302-06, esta inexactitud no le depara perjuicio alguno al partido actor puesto que lo que éste pretende es dejar insubsistente la sanción que se le impuso. En este sentido el agravio es ***infundado****.*

El tribunal responsable concluyó que no le asistía la razón al partido político actor cuando afirmaba que no habían sido valoradas por la autoridad administrativa electoral las consideraciones que vertió para acreditar que lo que lo impulsaba a la sustitución era una causa ajena a su voluntad que no podía impedir, ya que el mismo estuvo en todo tiempo en condiciones de sustituir a la candidata que tenía registrada por otra mujer, y optó por sustituirla por un hombre, aún cuando se le observó que trasgredía una obligación legal.

Precisa el tribunal responsable que el actor equivoca su argumento, pues la causa de fuerza mayor (renuncia de una candidata) es el motivo que justifica la sustitución de candidatos, pero de ahí no se sigue una razón válida para no presentar la postulación de otra persona del mismo género, lo cual, en el caso, no le resultaba imposible hacerlo.

El partido actor sostiene que "es erróneo que la responsable le otorgue validez a lo dicho por la autoridad electoral administrativa, sin entrar en el estudio de los preceptos y principios jurídicos aplicables en nuestro sistema jurídico". Como se aprecia claramente, esta no es sino una afirmación genérica y abstracta, y por lo tanto resulta ***inoperante*** *como concepto de agravio.*

En segundo lugar, para sostener que es erróneo el proceder de la autoridad responsable, el partido actor sostiene que "es de explorado derecho que la causa de fuerza mayor es una circunstancia que mi representado no puede prever, ajena a su voluntad y que incluso dicha circunstancia deriva en una excluyente de responsabilidad en nuestro sistema jurídico, pues nadie está obligado a lo imposible, y si la autoridad electoral administrativa registró y validó en su momento el registro del nuevo candidato, fue porque mi representado cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley".

Como bien precisa la autoridad responsable en su sentencia, el partido actor se equivoca en su argumento, pues la causa de fuerza mayor (renuncia de una candidata) es el motivo que justifica la sustitución de candidatos, pero de ahí no se sigue una razón válida para no presentar la postulación de otra persona del mismo género, lo cual, en el caso, no le resultaba imposible hacerlo. Por lo tanto, en esta parte, el agravio resulta ***infundado****.*

11. *Agravio consistente en que la autoridad responsable no valoró el hecho de que la situación de fuerza mayor, consistente en la renuncia de la candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, ocasionó que el Partido Verde Ecologista de México se encontrara jurídicamente impedida para sustituir por una mujer a la candidata que renunció, en virtud de que no se tomó en cuenta que se tenía que llevar a cabo el procedimiento de selección interna que contemplan los estatutos del referido partido para poder elegir a la candidata sustituta, lo cual resultaba imposible de llevar a cabo en el tiempo breve que reclama la situación.*

La autoridad responsable efectivamente no valoró el hecho de que ante la mencionada situación de fuerza mayor (renuncia de la candidata), la coalición mencionada se encontró jurídicamente impedida para sustituir por una mujer a la ciudadana que renunció, porque se tenía que llevar a cabo un procedimiento de selección interna acorde con los estatutos de la coalición. Sin embargo la autoridad no valoró lo anterior en razón de que el Partido Verde Ecologista de México no lo expresó en su demanda de juicio electoral ni aportó elementos de respaldo.

Si la coalición referida pudo sustituir a la candidata originalmente registrada por un candidato del género masculino, sin violentar los mecanismos de selección previstos estatutariamente, de la expresión de agravios del partido actor no se desprenden razones que sustenten que la variación del género del candidato sustituto hubiera implicado una complicación en el cumplimiento de las normas estatutarias relacionadas con la selección de candidatos o que dicho cumplimiento colocara a la coalición en desventaja en la competencia electoral frente a los demás participantes.

Por tratarse, pues, de cuestiones que no fueron planteadas en el medio de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y de argumentos que no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, las expresiones del partido actor deben ser consideradas como ***inoperantes****.*

12. *El partido actor manifestó que le agravia lo expresado por el tribunal responsable pues manifiesta que la autoridad electoral administrativa si cumplió con el principio pro homine, al privilegiar 'en su momento' el ejercicio de mi representado para postular candidatos, mediante el registro del ciudadano JUAN FRANCISCO DÍAZ AGUIRRE, lo cual implicó, según la responsable, 'que la coalición presentara a la ciudadanía una opción para elegir, aún y cuando con ello, motivado por la insistencia de la coalición en el registro de esa persona, se estuviera incumpliendo una obligación legal', sin embargo como esta H. Sala podrá dilucidar, el hecho de proceder al registro de un candidato, no se trata de una concesión graciosa por parte de la autoridad electoral administrativa, sino de una obligación otorgada cuando el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad consagrados en nuestra Constitución y en el ordenamiento electoral, por lo que tenía el deber de registrarlo, pues no se está ante ningún tipo de privilegio.*

Se está en presencia de una expresión ***inoperante****, en razón de que el partido actor hace manifestaciones genéricas y abstractas que no se sostienen con argumentos concretos y específicos que permitan a esta autoridad identificar el agravio que le depara lo sostenido por la responsable…*

13. *Por lo que se refiere al agravio consistente en que "la autoridad responsable debió atender al principio de los actos válidamente celebrados y no proceder a darle la razón a la autoridad electoral administrativa", se está, igualmente, ante una manifestación abstracta, genérica y vaga que no se sostiene con argumento alguno, por lo que se considera* ***inoperante****.*

14. *El partido actor expresa en su demanda que el tribunal responsable "manifestó que la autoridad electoral administrativa tomó en cuenta todos los elementos y parámetros para estar en condiciones de sancionar a mi representado, sin embargo, no se percató que lo único que hizo la autoridad electoral administrativa, fue transcribir lo sucedido en el mundo fáctico, lo cual definitivamente, no significa que en ello pudiera motivar o fundamentar una resolución y mucho menos que la responsable le haya otorgado validez". Este argumento es* ***inoperante***.

Lo anterior en razón de que se trata de una expresión genérica e imprecisa, de la que no se puede advertir la causa de pedir, puesto que el actor no determina específica y concretamente aquello de lo que la responsable no se percató, ni la consecuencia diversa a la que habría conducido el hecho de haberse percatado de ello.

15. *Por otra parte, el partido actor manifiesta que, si bien la autoridad responsable sostiene que se analizó la resolución impugnada, al igual que cada uno de los argumentos esgrimidos, sin embargo, dicha autoridad "únicamente se remite a la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y la responsable no argumenta en que basa su estudio, que consideraciones y preceptos invoca para arribar a sus conclusiones". Este agravio, consistente en la ausencia de fundamentación y motivación es* ***infundado***.

Por lo que respecta a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta, el tribunal responsable define tales conceptos y, posteriormente, sostiene que de un análisis de la resolución combatida se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal cita los preceptos legales en los que se apoya y expresa los motivos que la llevan a determinar que la otrora coalición incumplió con una obligación establecida en la normativa electoral.

Por otra parte, el tribunal responsable precisa que la autoridad administrativa electoral manifiesta expresamente que la conducta de la hoy actora encuadra en el supuesto normativo y amerita una sanción al haber incumplido con una obligación legal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368, inciso a), del código electoral local entonces vigente, amerita una sanción.

16. *Agravio consistente en la afectación que la imagen del Partido Verde Ecologista de México sufrirá, de confirmarse la resolución impugnada, considerando la cercanía del inicio del proceso electoral local. Lo anterior ha sido ya objeto de pronunciamiento en esta sentencia, al momento de haber abordado la cobertura del requisito de procedencia de la acción intentada relacionada con la naturaleza determinante de la violación reclamada, y se ha considerado que, en efecto, le asiste la razón al partido actor en ese sentido, tan es así que, por haber considerado cubierto el requisito mencionado se procedió al análisis de fondo de los agravios formulados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.*

Por lo tanto, cuando la representante del partido actor afirma que "de confirmarse la resolución de la autoridad responsable, se vulneraría gravemente la imagen y credibilidad que tiene mi representado ante la ciudadanía", antes que formular un concepto de agravio, está describiendo una consecuencias que es probable que se produzca, si y sólo si se confirma la imposición de la multa impugnada. La descripción de esta posibilidad no es un argumento que ataque o contradiga las razones que justifican la decisión jurisdiccional combatida. Así, al ser una expresión que no controvierte los razonamientos de la responsable que sustentan la sentencia revisada, se considera inoperante.

17. *Agravio consistente en que la responsable viola los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que:*

> *a) "En la foja veintiuno [de la sentencia impugnada], la responsable, argumenta que el agravio que se estudia es infundado y nunca dentro de su consideración fundamenta ni motiva el porqué es infundado".* ***Infundado***, *en razón de que, tal como se puede apreciar tras la lectura de la transcripción contenida entre las páginas 23 y 25 de esta sentencia, el tribunal responsable sí fundamenta y motiva, es decir, da las razones para calificar como infundado al agravio.*
>
> *b) "En la foja veinticinco [de la sentencia impugnada] la responsable establece que el principio de la cuota de género no es una norma imperfecta, pero no fundamenta ni motiva tal apreciación, cuando de la simple lectura del párrafo segundo del artículo 10 del Código Electoral anterior, se desprende que dicho principio no tiene una*

*consecuencia jurídica si éste llegara a ser incumplido". **Infundado**, en virtud de que, tal como se puede apreciar tras la lectura de la transcripción contenida entre las páginas 23 y 25 de esta sentencia, el tribunal responsable sí fundamenta y motiva, es decir, da las razones para calificar como infundado al agravio.*

c) "En la foja treinta y nueve [de la sentencia impugnada], la responsable viola flagrantemente la garantía establecida en la Constitución que se refiere al debido proceso legal, al calificar de legal el acto de la autoridad administrativa electoral, cuando ésta inicia un procedimiento que no encuentra sustento jurídico dentro del propio Código Electoral porque no está previsto en él, fundando de manera incorrecta el inicio de la queja y emitiendo una resolución que impone una sanción a mi representado, cuando la ley electoral no establece ninguna para tal efecto; si esto no fuera suficiente, erróneamente la autoridad responsable consiente la trasgresión a un principio de derecho fundamental, el cual radica en que no se puede un mismo ente juez y parte, en la especie, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue quien realizó la denuncia por una supuesta violación a la ley electoral por parte de mi representado, sin que dicho artículo le otorgara esa facultad y por otro lado, él mismo resuelve, imponiendo una sanción sin fundamento y motivo, lo anterior se traduce en un procedimiento ilegal afectado de parcialidad desde su inicio, dejando a mi representado en total estado de indefensión, sin olvidar que la autoridad electoral está obligada a observar el principio de imparcialidad".

El anterior es un agravio inoperante, pues contrariamente a lo argumentado por el partido actor, el tribunal responsable sí justifica su decisión al respecto, y lo hace sosteniendo, grosso modo, que el Instituto Electoral del Distrito Federal a través de su Consejo General y de sus órganos, es el organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, teniendo como obligación vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores, por lo que tiene atribuciones suficientes iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido o agrupación política respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, ajustándose para ello a la vía prevista en el código local que sea procedente. En ese orden de ideas, continúa el tribunal responsable, el Consejo General, como órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, al tener conocimiento de una conducta que pudiera traducirse en un incumplimiento a una obligación establecida en ley a cargo de un partido político, tenía no sólo la facultad sino la obligación de hacerla del conocimiento del órgano, competente del propio Instituto, para que con estricto apego a lo que el propio código preveía, llevara a cabo la investigación correspondiente.
El tribunal responsable razonó sosteniendo que si la norma prevé que cualquier persona puede denunciar la comisión de irregularidades cometidas por algún partido político, con mayor razón podrá hacerlo la autoridad electoral encargada de vigilar que el proceso electoral se conduzca con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que deben prevalecer.

Las razones antes resumidas no fueron combatidas o contradichas por el partido actor, por lo que deben permanecer incólumes como fundamento o justificación de la resolución impugnada.

d) "[E]n la foja cincuenta y tres de la ilegal resolución, la responsable permite el actuar ilegal de la autoridad electoral administrativa cuando expresa que para ella se satisface el requisito de fundamentar y motivar una resolución, con el sólo relato y transcripción de los hechos motivo de la presente controversia, lo cual según el reiterado criterio de esta H. Sala Superior, no es suficiente, puesto que la fundamentación y motivación de una resolución sólo se cumple cuando la autoridad electoral realiza un minucioso estudio de cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, además de que es fundamental que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, lo que en la especie no sucedió, puesto que la autoridad administrativa electoral sanciona a mi representada a partir de una interpretación subjetiva de la ley sin fundamento ni motivo alguno, motivo suficiente para que esta H. Sala revoque su resolución".

*Este agravio se considera **inoperante**, en razón de que se hacen manifestaciones genéricas e imprecisas, pues el partido actor no especifica qué agravios no le fueron estudiados por la autoridad responsable, qué preceptos legales eran, en su opinión, los aplicables al caso concreto, así como cuáles son las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se debieron haber considerado para la emisión del acto o de qué manera es que no se configuró la hipótesis normativa. Tampoco precisa el partido actor a qué consecuencia debería haber llegado la autoridad responsable en caso de haber considerado todos aquellos elementos que dicho partido no precisó.*

18. Por otra parte, el partido actor sostiene que "[l]a autoridad responsable y la autoridad administrativa prejuzgan y se exceden en sus atribuciones, imponiendo una sanción con base una infracción que calificó como grave sin ningún fundamento y análisis". Este agravio se relaciona con el que consiste en que no se establece con precisión la gravedad de la conducta observada por el partido actor.

En este sentido, tal como se ha precisado con anterioridad, la decisión tomada por la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, consistente en aprobar la solicitud de sustitución de la candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc por la coalición "Unidos por la Ciudad", por un candidato hombre, si bien fue considerada el resultado de una interpretación garantista de las normas electorales entonces vigentes, esta apreciación implica un incentivo para transgredir la norma electoral, que considera de orden público el respeto a la cuota de género. Es decir, no obstante que existió una infracción a la normativa electoral, ésta no fue evitada o prevenida ipso facto, sino que contó con una actuación errónea de la autoridad administrativa electoral, que la propició. Esto no fue considerado por el tribunal responsable porque éste compartió la interpretación que subyace a la actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, no obstante lo objetivamente trascendente de la violación cometida, no puede escapar a la calificación de la falta, el hecho de que la autoridad administrativa electoral pudo haberla evitado si hubiera llevado a cabo una interpretación normativa diferente, en cumplimiento de su obligación irrestricta de cumplir y hacer cumplir las normas electorales.
Esta Sala Superior considera que para la calificación de la conducta ilícita observada por la coalición "Unidos por la Ciudad", consistente en no cumplir con la cuota género en la lista de candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal en 2006, se debe atender al hecho de que la violación sancionada pudo haber sido evitada por la autoridad administrativa electoral, por lo que no puede ser calificada como grave, sino como leve, puesto que, en alguna forma, fue propiciada por la autoridad administrativa electoral.
Por lo tanto, se considera pertinente calificar este agravio de **fundado** *y, consecuentemente, tanto la sentencia impugnada como la resolución RS-089-2007 deben ser revocadas para el mero efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ante la calificación de leve que se le ha dado a la conducta violatoria, proceda a individualizar la sanción correspondiente.*

Al haber resultado fundado uno de los conceptos de agravio expresados por el partido actor, se debe revocar la sentencia impugnada."

2. RESOLUTIVOS

*"**PRIMERO.** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada el diez de abril de dos mil ocho, por virtud de la cual confirmó la imposición de una multa al Partido Verde Ecologista de México.*

***SEGUNDO.** Se revoca la resolución RS-089-2007, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil siete, para el efecto de que dicha autoridad proceda, atendiendo a lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia, a individualizar de nueva cuenta la sanción correspondiente a la conducta ilícita* de la coalición "Unidos por la Ciudad".

NOTIFIQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-104/2008 **ANEXO 5**

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-104/2008 formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Partido de la Revolución Democrática.

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.*** *Conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir la sentencia dictada por un tribunal local, en una controversia de carácter electoral, no impugnable a través de un medio ordinario de defensa.*

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Oportunidad. *El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada, personalmente, al partido actor el doce de mayo de dos mil ocho, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad responsable, el dieciséis de mayo siguiente.*

1. Legitimación. *El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática.*

3. Personería. *La personería de Miguel Ángel Vásquez Reyes, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicha persona fue quien, con la misma representación, inició el juicio electoral cuya sentencia constituye el acto reclamado en el proceso que se resuelve.*

4. Formalidad. *El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley General, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que la sentencia combatida le causan a quien promueve, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.*

***5. Definitividad y firmeza**. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque contra la sentencia que se combate no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Distrito Federal para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.*

***6. Violación de preceptos constitucionales.** El partido político impugnante manifiesta expresamente que con la determinación impugnada se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 166 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita, en tanto que el partido político demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.*

***7. Violación determinante**. En el presente caso, el acto impugnado estriba en una sentencia que confirma el inicio de un procedimiento sancionatorio que culmina con la imposición de una multa que la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal le impuso a la coalición "Por el Bien de Todos", la cual estuvo conformada entre otros partidos por el ahora actor, multa que derivó por haber violado, según la autoridad, la normatividad que prescribe una determinada cuota de género en las candidaturas que presenten los partidos o coaliciones para diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

Ahora bien, si por virtud de una sanción emitida con violación de la Constitución General de la República, se imposibilita a un partido para competir en forma equitativa en un proceso electoral, porque careció de los recursos financieros necesarios para encontrarse en condiciones optimas de difundir, en los periodos fuera de proceso electoral, los principios, plataforma e ideas que postula, atraer adeptos y capacitar a los ciudadanos que, eventualmente postulará en un proceso electoral o fungirán como sus representantes ante los órganos electorales, entonces, se considera que dicha privación de recursos sí puede tener una influencia directa en el proceso comicial subsecuente, puesto que se alteraría la competencia entre las diversas opciones políticas, lo que impactaría, necesariamente, en una merma en sus posibilidades de triunfo...

Luego, es evidente que si la autoridad electoral en la entidad federativa, emite un acto o resolución que, eventualmente, pudiera afectar de manera indebida y de manera trascendental las actividades ordinarias permanentes de ese partido político, a través de la reducción del financiamiento correspondiente, con ello se podría afectar su participación en el proceso electoral inmediato posterior, razón por la cual, el juicio de revisión constitucional electoral, resulta el medio de impugnación idóneo para controlar la constitucionalidad de tal determinación.

Aunado a la posible afectación de las actividades del Partido Político con la imposición de la multa referida, igualmente se podría afectar su imagen respetable que tiene ante el electorado.

De esta forma se ha considerado que tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción.

Asimismo, conforme al artículo 217 del Código Electoral del Distrito Federal el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección, en tanto que el artículo 216 dispone que las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, de Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda; en 2009 corresponde elegir, en el Distrito Federal, a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, por lo que el cinco de julio de 2009 se deberá celebrar la jornada electoral correspondiente, y durante el mes de octubre de 2008 deberá dar inicio el proceso electoral.

Derivado de lo anterior esta Sala Superior estima que el requisito de la determinancia se cumple, pues la multa antes referida afectaría tanto el funcionamiento y desarrollo de las actividades del partido actor, así como su imagen ante el electorado en razón de la naturaleza de la conducta atribuida a la coalición, de la que fue integrante el partido actor, máxime que está próximo a iniciar el siguiente proceso electoral en el Distrito Federal.

8. Reparación posible. *Este requisito se cumple, toda vez que el acto impugnado puede repercutir en el próximo proceso electoral local, y puesto que éste aún no se inicia, la violación alegada puede ser reparada con antelación suficiente para evitar su impacto en el próximo proceso electoral local, ya que los comicios en el Distrito Federal se llevarán a cabo el primer domingo de julio del próximo año.*

CUARTO .Agravios...

QUINTO. Síntesis de agravios*. De la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se desprende que el actor se inconforma sustancialmente por lo siguiente:*

El accionante sostiene que la resolución que se impugna transgrede las garantías de legalidad y debido proceso tuteladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que realiza una inadecuada valoración de los hechos y de las circunstancias del presente asunto por lo siguiente:

1. *Que el tribunal responsable al haber considerado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal estaba facultado, en términos del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, a iniciar de oficio el procedimiento de queja, contrarió a la Constitución, pues es el mismo Consejo General quien resuelve el procedimiento iniciado por él mismo, con lo cual se convirtió en juez y parte en el procedimiento de origen, al haber solicitado, aportado elementos y resuelto el procedimiento referido.*

Asimismo, de la lectura del precepto antes citado el accionante sostiene que el procedimiento de queja únicamente puede ser promovido por un partido político, organización o persona que se pueda ver afectada en sus derechos políticos, civiles o partidistas.

2. *Que los agravios expuestos por el accionante respecto a la falta de legitimación y de interés jurídico fueron valorados de manera incorrecta por la autoridad responsable, al haber considerado que el Consejo General tenía atribuciones suficientes para iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, a lo cual menciona el actor que la autoridad responsable únicamente valora lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en ese momento, sin señalar el fundamento de dichas atribuciones.*

Asimismo, que la responsable deja de atender lo expresado por el accionante en relación con la improcedencia del acto emitido por el Consejo General del Instituto mencionado en términos de lo expuesto por el artículo 259, fracción III del Código referido.

3. *Que la responsable valora de forma inadecuada el argumento expuesto por el accionante en relación con la excepción parcial de cumplimiento a la norma de género prevista en los artículos 9 y 10 del Código antes mencionado, pues aduce que las cuarenta candidaturas de Diputados a la Asamblea Legislativa fueron seleccionadas por métodos democráticos tales como el sufragio universal y secreto y la convención electoral, siendo los mismos aquellos contemplados por los partidos integrantes de la coalición "Por el Bien de Todos", con lo cual estima que sería ilegal reservar y designar candidatos o candidatas de manera arbitraria para cumplir con los preceptos referidos, con lo que se estaría coartando el derecho de ser votado de los aspirantes de uno y otro género.*

Al respecto el actor considera que la autoridad responsable pretende sancionar a una coalición legalmente constituida, bajo el argumento de una excepción parcial, cuando esta se apegó cabalmente a sus procedimientos democráticos previamente establecidos para la selección de sus candidatos; con lo que refiere, que en una elección universal como lo es una Convención electoral, los aspirantes a candidatos cuentan con las mismas oportunidades de participación, sin distinción de género.

4. *Que el tribunal responsable considera correcto el actuar del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aplicar incorrectamente disposiciones legales faltando con ello a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos, con lo que dice "se conculca la garantía que en materia sancionadora prohíbe imponer juicios por simple analogía", al haber sancionado al accionante mediante una vía no prevista para el presente caso.*

5. Que el tribunal responsable realiza una interpretación incorrecta del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal entonces vigente, pues el actor aduce que el citado precepto no faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para iniciar de oficio las investigaciones sobre presuntas irregularidades, en virtud de que no atribuye al mismo órgano la calidad de sujeto legitimado.

6. Que la responsable aplica de manera incorrecta la analogía en materia sancionadora electoral, pues menciona que se aplican los mismos principios del ius puniendi, que la prohíben.

La cual aduce se consuma cuando el referido tribunal considera que la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto mencionado es correcta en virtud de que la misma le corresponde de manera análoga al no existir una previsión especial para dicha conducta.

Asimismo que se transgrede el artículo 16 de la Constitución en razón de que la responsable no funda y motiva la resolución combatida, pues no expresa argumentos lógico-jurídicos, ni los motivos particulares que le llevan a concluir el merecimiento de la sanción impuesta y calificar la conducta sancionada como grave, lo que resulta determinante para la sanción misma.

***Sexto.- Estudio de fondo**. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base ~~en~~ los preceptos jurídicos aplicables.

... los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes...

... la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Los motivos de agravio reseñados en los apartados 1, 2 y 5, resultan infundados en una parte e inoperantes en otra, por las siguientes consideraciones:

El Partido actor aduce que el tribunal responsable transgredió las garantías de legalidad y debido proceso tuteladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al haber considerado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal estaba facultado, en términos del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal entonces vigente, a iniciar

de oficio el procedimiento de queja, contrario a la Constitución, pues dicho Consejo General es quien resuelve el procedimiento iniciado por él mismo, con lo cual se convirtió en juez y parte en el procedimiento de origen; considerando que el procedimiento de queja únicamente puede ser promovido por un partido político, organización o persona que se pueda ver afectada en sus derechos políticos, civiles o partidistas.

Asimismo, el partido actor refiere que el tribunal responsable realiza una interpretación incorrecta del artículo 370 del Código referido, pues aduce que el citado precepto no faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para iniciar de oficio las investigaciones sobre presuntas irregularidades, en razón de no tratarse de un sujeto legitimado.

Aunado a lo anterior el accionante sostiene respecto de sus argumentos vertidos en torno a la falta de legitimación y de interés jurídico en el juicio primigenio, que fueron valorados de manera incorrecta por la autoridad responsable, al haber considerado que el Consejo General tenía atribuciones suficientes para iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, a lo cual menciona el actor que la autoridad responsable únicamente valora lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en ese momento, considerando, por lo tanto, que existe una inadecuada fundamentación del acto impugnado.

Asimismo, que la responsable deja de atender lo expresado por el accionante en relación con la improcedencia del acto emitido por el Consejo General del Instituto mencionado en términos de lo expuesto por el artículo 259, fracción III del Código referido.

Esta Sala Superior estima infundado el agravio relativo a la inadecuada fundamentación de la resolución impugnada, en razón de que el actor menciona que el Tribunal responsable únicamente valora lo dispuesto por el artículo 370 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal y a la vez deja de pronunciarse sobre el diverso artículo 259 fracción III, del Código referido...

... no puede causar agravio al accionante que la autoridad responsable no se pronunciara en relación al artículo 259, fracción III, del Código electoral local, el cual se refiere a la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del promovente, pues la autoridad responsable si bien no se pronuncia sobre dicho artículo, lo cierto es que se pronuncia sobre lo relativo a la legitimación, habiendo estimado que en las quejas se surtía el interés simple, y que los sujetos legitimados únicamente tenían como carga procesal la de aportar los elementos de prueba necesarios para comprobar el posible incumplimiento de las obligaciones ordinarias de la asociación política denunciada.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos del Partido actor, relativos a que se contrarió la Constitución en razón de que el Consejo General inició de oficio el procedimiento de queja en cuestión, y por ende que se convirtió en juez y parte, esta Sala Superior los estima inoperantes, en razón de que no controvierten en modo alguno las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, en cuanto a dichos aspectos.

Asimismo, también dejó de controvertir lo sostenido por el Tribunal en el sentido de que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, sin que fuera necesario que se contuviera textualmente en el Código referido, la facultad del Consejo General para hacer denuncias, ya que la misma se encuentra implícita en las propias normas y obligaciones que regulan la materia electoral, y en este caso, el Instituto como máxima autoridad de la materia se encuentra obligado a velar por el respeto a los principios y normas que rigen la misma.

Aunado a lo anterior no expresa consideración alguna en torno a lo determinado por el Tribunal responsable en relación a que si la norma prevé que cualquier persona puede denunciar la comisión de irregularidades cometidas por algún partido político, con mayor razón podrá hacerlo la autoridad electoral encargada de vigilar que el proceso electoral se conduzca con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, que deben prevalecer, sin que sea válido el argumento del actor en el sentido de que la responsable es juez y parte, porque sin bien es cierto que el procedimiento fue ordenado y resuelto por el Consejo General, el mismo fue instruido por el Secretario Ejecutivo.

Consecuentemente, al no haberse controvertido las consideraciones antes reseñadas, estas deben seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado.

*En relación con el agravio **4** del Considerando precedente consistente en que el tribunal responsable estimó correcto el actuar del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aplicar incorrectamente disposiciones legales faltando con ello a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos, conculcando con ello la garantía que en materia sancionadora prohíbe "imponer juicios por simple analogía", al haberlo sancionado mediante una vía no prevista para el presente caso, esta Sala Superior lo estima **infundado** por las siguientes razones:*

... no puede sostenerse como lo refiere el actor, que se haya instaurado un procedimiento de forma análoga para sancionarlo, pues expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal, entonces vigente, se previó en el artículo 370, la vía procedimental para tramitar las quejas presentadas ante los Consejos Distritales o ante el Secretario Ejecutivo, cuando se incumplan las obligaciones que dicho ordenamiento legal impone a los partidos políticos y asociaciones.

...el motivo de agravio reseñado en el apartado 3, relativo a la inadecuada valoración del argumento expuesto por el accionante en relación la excepción parcial de cumplimiento de la norma de género prevista en los artículos 9 y 10 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal se estima inoperante por lo siguiente:

Al respecto la inoperancia del agravio radica en el hecho de que el accionante no combate las diversas consideraciones de la sentencia que se revisa, ya que solamente se limita a reproducir el motivo de agravio esgrimido ante el Tribunal responsable.

En el agravio reseñado en el apartado 6 del Considerando precedente, en el cual el actor señala que la responsable aplica de manera incorrecta la analogía en materia sancionadora electoral, la cual estima se consuma cuando el referido tribunal considera que la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto mencionado es correcta en virtud de que la misma le corresponde de manera análoga al no existir una previsión especial para dicha conducta, se estima inoperante por lo siguiente:

Lo inoperante de dicho argumento radica en el hecho de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal en ningún momento refirió que se aplicaba de manera análoga la sanción a que hace referencia el Partido accionante por no existir una previsión especial para dicha conducta, además de que sobre el tema de la sanción impuesta al partido actor, debe decirse que el tribunal responsable no emitió pronunciamiento alguno.

*Y por lo que respecta al argumento del actor relativo a que se transgrede el artículo 16 de la Constitución en razón de que la responsable no funda y motiva la resolución combatida, pues no expresa argumentos lógico-jurídicos, ni los motivos particulares que le llevan a concluir el merecimiento de la sanción impuesta y calificar la conducta sancionada como grave, lo que resulta determinante para la sanción misma; se estima igualmente **inoperante** por constituir aspectos novedosos que no fueron planteados en su oportunidad ante la autoridad responsable.*

A través de este argumento el Partido de la Revolución Democrática pretende introducir nuevos planteamientos que no fueron expuestos en el precedente juicio electoral del cual derivó la resolución ahora impugnada (TEDF-JEL-006/2008), situación que resulta inadmisible, ya que de aceptarse implicaría el cambio de la litis que en su momento fue sometida a la consideración de la autoridad responsable.

De esta forma, al no haberse controvertido la sanción impuesta al partido político actor en la instancia primigenia, ésta debe quedar firme.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia impugnada."

2. RESOLUTIVOS.

***"ÚNICO.-** Se confirma la sentencia de ocho de mayo de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver los autos del expediente TEDF-JEL-006/2008.*

***NOTIFÍQUESE...**"*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-413/2008 **ANEXO 6**

RECURRENTE: Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-413/2008 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la :Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal".

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.*** *Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien ostenta la representación legal de una organización de ciudadanos del Distrito Federal, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de la cual, aduce que viola sus derechos político-electorales de asociación política.*

SEGUNDO. Procedencia*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, ya que es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos que marca este artículo, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80 de la referida ley.*

Cabe precisar que el acto impugnado es la sentencia de treinta de mayo de dos mil ocho, distada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con el número TEDF-JEL-019/2008, la cual modificó el ACU-026-08…

Por tanto la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia y se modifique el acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó cómo se debían cumplir los requisitos de constitución y registro de las agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse como partido político.

Cabe precisar que los supuestos de procedencia del juicio para al protección de los derechos político-electorales previstos en el artículo 80, párrafo I, inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es limitativa o taxativa (no se alude a solamente o exclusivamente, por ejemplo) ya que se utiliza una construcción enunciativa, para que, en forma incorrecta, se limite a la negativa del registro como partido político.

En el presente asunto, es claro que no se impugna una negativa expresa ni inmediata para el registro como partido político local de la agrupación actora; sin embargo, la regulación de ciertos aspectos vinculados con el procedimiento de constitución como partido político y el hecho de que la recurrente hubiera acudido al mismo, conlleva la actualización de la legitimación para que aquella acuda a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales en esta instancia…igualmente, la representación está acreditada… en atención a la copia certificada del escrito del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, datado el ocho de febrero de dos mil ocho, y el

informe circunstanciado del Secretario Ejecutivo del mismo instituto, en los cuales se tiene por reconocida la personería de quien suscribe la demanda en nombre y representación de la agrupación política local.

Los actos de autoridad reclamados pueden producir una afectación al derecho de asociación que la actora aduce le asiste, lo que basta para dar entrada a la acción intentada…

Por tanto, Parnaso Distrito Federal interpone el presente medio de impugnación a fin de evitar que se vulnere su derecho de constituir un partido político local, ya que en caso de que esta Sala Superior determinara desechar de plano la demanda, se le podría causar un perjuicio irreparable en su derecho político electoral de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Lo anterior ya que en caso de que se decretara dicha negativa, a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta se conocería, en el mejor de los casos, a principios de agosto y el peor, a finales del mismo mes, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal las agrupaciones políticas tienen que presentar su solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio, sin establecer algún día en específico, lo que podría implicar que esto podría hacerse desde el primero y hasta el treinta y uno de dicho mes.

Considerando que el proceso electoral en el Distrito Federal inicia en el mes de octubre, la agrupación política local afectada por la negativa de registro tendría, en el mejor de los casos, dos meses y, en el peor un mes para presentar el medio de impugnación local procedente a fin de que sea resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en su caso impugnar la resolución a fin de que esta Sala Superior resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, considerando que la sentencia que emita puede ordenar que la agrupación política local realice nuevamente todos los actos tendientes a obtener el registro como partido político local…

En virtud de los tiempos anteriormente señalados, en caso de que la agrupación política local impugnante obtuviera una negativa de registro, resultaría imposible de reparar dicho acto...

Inclusive, en el caso de que la agrupación política local pudiera acudir per saltum a esta Sala, no sería posible que, en la hipótesis de que se acogiera su pretensión, la agrupación llevará a cabo dieciséis asambleas delegacionales y una asamblea local constitutiva, y menos aún, que el Instituto Electoral del Distrito Federal resolviere lo conducente antes del mes de octubre.

Por lo que se concluye, que el medio de impugnación es procedente…

***TERCERO. Estudio de fondo**. Resulta necesario resumir los **tres** agravios de hachos valer por Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, con el fin de resolver el presente asunto.*

***1.** En el primer agravio, la Agrupación Política Local manifestó en síntesis los siguiente:*

1.1 Causa agravio el considerando tercero, numeral I, de la sentencia impugnada, puesto que conculca el ejercicio del derecho-político-electoral de asociación, al grado de hacerlo nugatorio o de imposible realización.

1.1.1 Lo anterior, por que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con su ilegal actuar, privó a la Agrupación Política Local que represento, de tres meses -del plazo de seis meses y medio que otorga el Código Electoral local- para cumplir los requisitos para constituirse como partido político local…

1.2 La responsable no motiva ni fundamenta en forma alguna la sentencia cuando sostiene que el derecho de la agrupación política que represento, no sufrió un afectación que lo hiciera de imposible reparación y que considera que la agrupación, está en aptitud con el tiempo que sobra de llevar a cabo todos los actos necesarios para cumplir con los requisitos de ley...

1.3 Causa agravio que la responsable no haya ordenado al Instituto Electoral del Distrito Federal que ampliara los plazos tanto como sea material y jurídicamente posible para reponer el tiempo, que por el indebido actuar del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, perdió mi representada, señalando que no tiene facultades para modificar dichos plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

*El **primer** agravio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:*

Esencialmente, la agrupación actora se queja de la violación a su derecho de asociación política para constituirse como partido político local, en atención a una causa imputable a la autoridad y no a ella misma, además de que el Tribunal Electoral local responsable, aun teniendo facultades para ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal la ampliación de los plazos previstos en la ley electoral, y con ello resarcido a la enjuiciante en su derecho violado, haya renunciado a esta facultad impidiendo la reparación del daño.

En primer término, esta Sala estima que le asiste la razón a la agrupación enjuiciante por cuanto hace a al parte del argumento en el cual aduce que el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para revocar el acto o resolución de la autoridad responsable, así como para disponer lo que fuere necesario para reparar la violación alegada...

...el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, asimismo, los asuntos de su competencia puestos a su consideración serán resueltos con plena jurisdicción y sus resoluciones podrán tener el efecto de confirmar, revocar, modificar e, incluso, reponer el procedimiento del acto.

En el presente caso, Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, el quince de enero del presente año, presentó al Instituto Electoral del Distrito Federal el aviso de inicio de trámites para registrarse como Partido Político Local...

El cuatro de marzo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto le notificó a la actora, mediante oficio SECG-Instituto Electoral del Distrito Federal/792/08, de veintinueve de febrero de la presente anualidad, que no podía atender a la solicitud del registro hasta en tanto el Congreso de la Unión realizara las modificaciones pertinentes al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En contra de ese oficio, el diez de marzo del presente año, Parnaso Distrito Federal, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al cual se le asignó la clave TEDF-JEL-010/2008, mismo que dictó sentencia el diez de abril del mismo año, en la cual ordenó al Instituto Electoral responsable recibir la notificación de la agrupación actora.

El dieciséis de abril de dos mil ocho, el Consejo General aprobó el acuerdo ACU-027-08 por el que se dio cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaídas a los expedientes TEDF-JEL-010/2008 entre otros.

El mismo dieciséis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo ACU-026-08 por el que se aprueba el procedimiento de verificación de requisitos de constitución y registro...

A decir de la agrupación actora en el presente juicio, tuvo conocimiento de dicho acuerdo el veinticuatro de abril del presente año, a través de la página de internet del tribunal responsable, donde fue publicado, dado que no se les notificó personalmente.

De acuerdo con lo anterior y con lo que señalan los artículos 18 a 24 y 72, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, las Agrupaciones Políticas Locales tienen el derecho y la facultad para constituirse como Partidos Políticos locales conforme con lo establecido en el Código Electoral…

Una vez realizados estos actos, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal, durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro…

Finalmente, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente.

Estas determinaciones que puede adoptar el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se deben encontrar ***plenamente justificadas****, es decir, como autoridad máxima en la materia en el ámbito de dicha entidad federativa, resuelve los asuntos que son sometidos a su decisión con plenitud de jurisdicción, ya sea confirmando, modificando o revocándole acto o resolución. En dichos casos, incluso, puede ordenar que se reponga el procedimiento, para lo cual puede adoptar las providencias, que sean necesarias para la reparación del derecho…*

En el presente caso no está justificado el ajuste de los plazos previstos en el procedimiento de constitución de un partido político, como se demuestra enseguida y de ahí, que el agravio ***sea infundado****…*

El agravio es infundado ya que la agrupación enjuiciante si bien argumenta y prueba que se le privó de tres meses del plazo señalado en la ley para llevar a cabo todos los actos tendientes a constituirse en partido político local, no demuestra, ni esta Sala Superior advierte que se le haya causado un daño con la aprobación del acuerdo impugnado, ni con el dictado de la sentencia a cargo del tribunal responsable.

En el caso, como ya quedó estipulado parágrafos arriba, la agrupación promovente, al momento en que fue aprobado el acuerdo se encontraba resarcida en su derecho violado.

Por el contrario, atender a la pretensión de la hoy actora y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal ampliar el plazo establecido para que la enjuiciante cuente con los seis meses y medio que pretende, implicaría otorgar un tratamiento especial.

De esta manera, si este órgano jurisdiccional federal determinase ampliar el plazo, como lo pretende la actora, sería la única agrupación que contaría con ese período de tiempo más extenso, y entonces, la desventaja sería frente a los demás actores políticos solicitantes de su registro como partidos políticos.

Además, en el supuesto anterior, no se lograría el fin último que pretende la agrupación actora que es, participar como Partido Político local en el Distrito Federal en las próximas elecciones, ya que, su registro lo obtendría, previa calificación de la autoridad administrativa local competente, fuera del término señalado en la norma, con lo cual no estaría en aptitud de participar en las elecciones.

Finalmente, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación que aduce la enjuiciante, lo cual –estima- violó los principios de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir las sentencias; no le asiste la razón, ya que si bien todas las autoridades deben fundar y motivar sus actos o resoluciones para que éstos puedan ser válidos, de la lectura integral de la sentencia recurrida, se aprecia claramente que la misma cumple con la fundamentación y motivación requeridas…

2. *En su* ***segundo agravio****, la actora manifestó en síntesis lo siguiente:*

2.1 Le causa agravio el considerando tercero, numeral II, de la sentencia impugnada, pues la responsable realizó una indebida interpretación respecto de la función del notario público en cada una de las asambleas constitutivas y el pago del mismo.

2.1.1 La responsable llega a la incorrecta conclusión de que el beneficio directo de la certificación que realice el notario público que por ley debe estar presente en cada asamblea constitutiva, lo obtiene la propia agrupación política, y que por ello debe cubrir los honorarios correspondientes del notario…

2.2 La responsable realizó un análisis superficial de la obligación legal y finalidad de que un notario público, además de un funcionario de la autoridad electoral local, se encuentre presente en cada una de las asambleas…

2.2.1 Con la interpretación realizada por la responsable se le agrega un requisito adicional, al cargarle el pago de los honorarios del notario público…

2.2.2 Es claro que por la trascendencia que tiene la constitución de un Partido Político local, la autoridad electoral debe hacerse cargo de todos los aspectos relacionados a la verificación de requisitos, incluidos la presencia y honorarios de notarios públicos en las asambleas constitutivas…

2.3 La responsable omitió fundar y motivar debidamente su determinación de obligar a la misma agrupación política, para presentar y pagar el notario público que acuda a cada asamblea…

2.3.1 La ley establece que la autoridad local debe hacerse cargo de que se presente al notario público a cada asamblea y debe cubrir sus honorarios, en caso de que se generen…

En síntesis, el agravio del actor se dirige a cuestionar los dos aspectos básicos siguientes:

1) En forma excesiva, se exige la presencia de dos fedatarios, un notario público y un representante del Instituto en la realización de las asambleas, y

2) En forma también excesiva, se obliga al pago de los honorarios del notario público por la propia agrupación política solicitante.

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por la agrupación política demandante, resulta ***infundado*** *porque no le asiste la razón respecto al exceso en cuanto a la presencia en el mismo acto del notario y del funcionario público en las asambleas delegacionales, así mismo tampoco es correcto el planteamiento del actor sobre el pago de los honorarios del notario, por las razones que se exponen a continuación.*

I. Agravio relativo a la exigencia de la presencia de un notario público y del representante del Instituto en las asambleas.

A partir del texto del artículo 22, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el punto 4 y 9 del Acuerdo precisado, una interpretación gramatical lleva a concluir que la presencia de un notario, y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las Asambleas delegacionales efectuadas por las agrupaciones políticas locales para la constitución de un partido político local, es una condición razonable de validez que establece el legislador para otorgarle plenos efectos jurídicos a dicho acto. Es decir, el análisis literal de la fracción segunda del precepto anterior no deja duda de que la presencia de ambos funcionarios es un requisito sine quanon para la constitución de Partidos Políticos en el Distrito Federal…

En este mismo sentido, la interpretación sistemática lleva a la misma conclusión, si además de las disposiciones legales reglamentarias citadas, se tiene presente lo previsto en el artículo 22, fracción III, en relación con el numeral 8, inciso c), del acuerdo de referencia, se advierte que si bien es cierto que en la Asamblea local constitutiva se exige la

*presencia del notario público, **"o bien"**, de un funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal, es necesario distinguir que se trata de dos asambleas distintas (delegacionales y local)... Dicha diferencia reside básicamente en el objeto de las asambleas, y por el tipo de requisitos y actividades a realizar por parte de los fedatarios que asisten a las mismas.*

En cuanto al objeto son distintas las asambleas delegacionales de la local, pues en las primeras asambleas deberá certificarse el número de afiliados que concurrieron a la asamblea, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y programas de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que con las personas mencionadas quedaron conformadas las listas de afiliados en los términos establecidos en la propia fracción I inciso b) del mismo artículo 22, así como que fue electa la directiva delegacional y los delegados que asistirán a la asamblea local...

En este sentido dichas asambleas son distintas toda vez que la fracción III del artículo 22 que regula lo relativo a la asamblea local establece los requisitos para realizar esa asamblea mediante las cuestiones que va a certificar el funcionario del Instituto o del notario público más aun...

De acuerdo con la interpretación funcional, tampoco podría llegarse a la conclusión que propone la actora, en efecto, como ya se anticipó los actos y el objeto de las asambleas delegacionales y la local son distintos. Si se accede a la solicitud del actor, un solo certificador verificador tendría que ocuparse de más actos que ocurren en las asambleas delegacionales, a diferencia de lo que sucede en la local.

En ese sentido debe concluirse que no le asiste la razón a la actora por cuanto a que es excesiva la exigencia simultánea de los dos certificadores respecto de una misma asamblea delegacional.

II. En segundo lugar, se abordará el aspecto relativo a la exigencia del pago de honorarios de un notario público por parte de la agrupación solicitante.

*Como se adelantó, esta Sala Superior estima que el presente agravio es **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación.*

La interpretación sistemática de los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, párrafo 1, del Código Electoral del Distrito Federal, permite concluir que, no le asiste la razón a la agrupación política demandante respecto al exceso que plantea en cuanto al pago de honorarios del notario público por ella misma.

Toda vez que de la interpretación literal, funcional y sistemática realizada por esta Sala Superior de los artículos 22, fracciones II y III del código invocado, numerales 4, 6 y 8 inciso c) del acuerdo citado, se deriva que la presencia de un notario público y de un funcionario del Instituto en la asambleas delegacionales no es excesiva, -contrariamente a lo sostenido por la hoy actora- toda vez que a partir de lo establecido en el artículo 126 de la Constitución General de la República se desprende que toda erogación debe estar prevista por la ley.

No es óbice a lo anterior , el hecho de que si bien es cierto que la constitución de un partido político es de interés público –como acertadamente lo sostiene la responsable, también lo es que la primera beneficiada –en el caso de aprobarse su registro como Partido Político- es la agrupación política. Por lo cual en caso de solicitar la presencia de un notario público deberá cubrir los gastos de dicho fedatario...

3. *En su **tercer agravio**, la agrupación política argumentó en síntesislo0 siguiente:*

   3.1 Causa agravio a la agrupación política que represento, el considerando tercero, numeral III, de la sentencia impugnada, pues la responsable valida una indebida aplicación por la analogía de un requisito no previsto en la ley para el caso específico de la constitución de partidos políticos locales.

      3.1.1 Aduce la responsable que es correcto que el Instituto Electoral del Distrito Federal haya impuesto al procedimiento de constitución de Partidos Políticos locales, por analogía, un requisito que por ley está previsto únicamente para las agrupaciones políticas locales.

3.2 Al no estar contemplado en al expresamente norma como requisito para constituir un partido político local, el elegir a un delegado a la asamblea local constitutiva por cada diez asistentes a cada una de las dieciséis asambleas delegacionales constitutivas, constituye una violación a la garantía de legalidad, y de la misma manera viola el derecho de libre organización y autodeterminación de las agrupaciones políticas locales, lo cual, causa agravio a mi representada.

En lo que respecta al tercer agravio, esta sala Superior considera que es ***fundado*** *en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.*

En concepto del incoante, con lo anterior se viola su derecho de autoorganización, para designar libremente el número de delegados a la asamblea local.

En el caso, desde la perspectiva del tribunal local, el requisito de designar un delegado por cada diez asistentes a la asamblea delegacional no debe considerarse como irrazonable, tomando en consideración que el artículo 70 del código electoral local regula un supuesto concreto tratándose de agrupaciones políticas locales, por lo que debe imperar la misma razón tratándose de los partidos políticos locales , con el objeto de garantizar la representatividad en el Distrito Federal, lo cual no se puede tildar de desproporcional o irracional.

Por tanto, el punto a dilucidar en el presente agravio consiste en determinar si la disposición emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativa al número de delegados que se deben designar en las asambleas delegacionales, a partir de la cantidad de afiliados que en estas últimas deban elegirlos, es correcta.

Como se advierte en el artículo 22 del Código Electoral Local aparentemente no hay precisión en cuanto al número de delegados que se deben designar en las asambleas delegacionales a celebrar para constituir un partido político .por lo cual, contrariamente a lo establecido por la responsable antes de acudir a la aplicación de la analogía se debe atender a la interpretación sistemática y gramatical de dicho precepto.

En primer lugar, como se estableció, el inciso c) de la fracción III del artículo mencionado no prevé el número de delegados a elegir para la asamblea local constitutiva. Sin embargo, la interpretación sistemática de ese precepto con el inciso a) de la fracción III del mismo numeral permite concluir que en cada asamblea delegacional se deberá elegir cuando menos ***un delegado y su suplente****, quienes deberán acudir a la asamblea local constitutiva. Lo anterior, porque cuando el legislador local refiere a "delegados" hace mención a los electos en las dieciséis asambleas delgacionales que se tienen que celebrara en el Distrito Federal, una por cada demarcación territorial.*

Por tanto esta Sala Superior considera que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la asamblea local constitutiva de un partido político local deberá celebrarse con al menos dieciséis delegados, y cada agrupación política que pretenda formar un nuevo partido político podrá determinar si este mínimo es suficiente o es necesaria una mayor representatividad.

Por tanto, la interpretación anterior no viola el principio de representatividad ya que fue voluntad del legislador establecer dichos mínimos.

Al haber resultado fundado el agravio identificado con el número tres de la presente sentencia, es dable modificarla, para el efecto de que el numeral 9 del acuerdo ACU-026-08, en la parte relativa a la elección de delgados que asistirán a la Asamblea Local Constitutiva será de uno por cada una de las asambleas delegacionales. Esto es, la exigencia en cuanto a un delegado por cada diez delegados presentes en el acto, tal y como está prevista en el acuerdo impugnado, es invalidada."

2. RESOLUTIVOS.

*"**ÚNICO.-** Se* ***modifica*** *la sentencia de treinta de mayo de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con el número TEDF-JEL-019/2008, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución.*
NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-419/2008 y ACUMULADO (SUP-JDC-421/2008) **ANEXO 7**

RECURRENTE: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "SENTIDO SOCIAL-MÉXICO (SS)"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-419/2008 y SUP-JDC-421/2008, formados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "SENTIDO SOCIAL-MÉXICO (SS)"

1. CONSIDERANDOS.

*"**PRIMERO. Competencia**. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

***SEGUNDO.- Presupuestos de procedencia**. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:*

***a) Oportunidad**. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que las resoluciones impugnadas fueron notificadas a la agrupación política actora el dos de junio de dos mil ocho, y los escritos de demanda se presentaron el inmediato día seis, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días...*

***b) Forma**. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ellos consta el nombre y firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basan sus impugnaciones, los agravios que causan los fallos reclamados y los preceptos presuntamente violados.*

***c) Legitimación procesal.**- La Agrupación Política Nacional "Sentido Social-México (SS)", se encuentra legitimada para promover los presentes juicios ciudadanos...*

En la especie, también debe reconocerse la personería con la que se ostenta Ricardo González Ortiz, por ser la persona por cuyo conducto compareció la agrupación actora desde la instancia administrativa para notificar la intención de registro como partido político local, además de haber sido quien promovió el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyas sentencias se combaten y por así habérsela reconocido la responsable en sus informes circunstanciados.

***d) Definitividad**. Este requisito se satisface en el caso...*

TERCERO. *Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios, pues existe similitud en el acto reclamado e identidad en el actor, en la autoridad responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados, por lo que, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-421/2008 al expediente del diverso juicio SUP-JDC-419/2008, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.*

QUINTO.- Agravios...

SEXTO.- Resumen de agravios.- *De las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por la agrupación actora y en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de que, sustancialmente, la impetrante aduce los siguientes motivos de inconformidad:*

a) ***Indebida motivación e ilegal determinación.-*** *Que la determinación de la responsable al desechar de plano el juicio primigenio, además de disminuir el tiempo que se tiene para cumplir con los requisitos legales de registro como partido político local en el Distrito Federal, carece de una debida motivación, puesto que se basa en que no se puede registrar a dicha agrupación como partido político en el Distrito Federal, porque es nacional y tiene no sólo afiliados en el Distrito Federal sino también en otros Estados, además porque es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal constituirse en partidos políticos locales y a juicio de la responsable tampoco se ve favorecida por lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que se refiere a organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal distintas a las agrupaciones políticas locales y sólo para el proceso electoral de dos mil nueve.*

Por lo que estima que son ilegales las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al desechar sus juicios, toda vez que no tomó en consideración lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé que cualquier organización ciudadana puede registrar a un partido político en el Distrito Federal, si cumple con los requisitos que para tal efecto establece dicho ordenamiento legal, además de que la calidad de ciudadano del Distrito Federal se evalúa al momento de revisar cada uno de los formatos de afiliación una vez presentada la solicitud de registro, por lo que si hay afiliaciones de Tlaxcala se cancelan o se declaran inválidas, de ahí que de la intención de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se pueda interpretar de otra manera, y

b) ***Indefinición.-*** *Que a pesar de haber cumplido desde el mes de enero del año en curso, con presentar su solicitud de intención para constituirse como partido político local y que el plazo para el registro correspondiente vence el próximo treinta de julio, a la fecha todavía no sabe si puede o no registrarse como tal.*

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- *Por cuestión de método se analizarán los agravios en el orden en que fueron planteados.*

Previo al estudio de los agravios, es importante señalar que no se encuentra controvertido en autos, el que la actora tenga el carácter de agrupación política nacional, al obtener su registro como tal el doce de mayo de dos mil cinco, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior estima esencialmente fundado el agravio identificado con el inciso ***a)****, por las siguientes razones:*

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, contenida en el artículo 23, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, porque tal dispositivo no establece alguna distinción en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituya una causa de improcedencia de los medios de impugnación, por lo cual debe considerarse aplicable tanto a la legitimación procesal, consistente en la aptitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o

recurso del sistema indicado, como a la legitimación en la causa, entendida como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

En ese sentido, si bien la legitimación procesal para promover un juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se otorga, en principio, conforme con el artículo 96, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, a los ciudadanos que tengan interés jurídico para impugnar los actos o resoluciones de la autoridad electoral que considere sean violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales y, para promover el juicio electoral previsto en el artículo 76 de la citada Ley Procesal, a las asociaciones políticas o coaliciones por violaciones a las normas electorales, cuando pretendan hacer valer presuntas violaciones a sus derechos, en el presente caso esta Sala Superior estima que para acreditar dicha legitimación en la causa del promovente en los citados juicios, cuando se pretende cuestionar la legalidad de los actos o resoluciones emitidos por una autoridad electoral administrativa, tal y como ocurre en la especie, se requiere necesariamente demostrar la calidad de organización de ciudadanos, esto es, acreditar estar en aptitud jurídica de ejercer el derecho que se pretende, como es la intención de dicha organización de constituirse en partido político local por estimar que cumple con los requisitos legales para tal efecto se establecen.

En el caso, la promovente se ostenta como una Agrupación Política Nacional, la cual tiene la intención de constituirse en partido político local.

En este sentido, es evidente que la actora, si bien se encuentra registrada ante el Instituto Federal Electoral como una agrupación política nacional, ello en nada le impide participar en el procedimiento de constitución de un partido político local en el Distrito Federal, en función de que el propio legislador del Distrito Federal previó en el artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, que para la conformación de partidos políticos locales que participen en el proceso electoral del 2009, podrán participar además de las agrupaciones políticas locales, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

De esta forma, se estima que la agrupación impetrante acredita la legitimación en la causa para controvertir tanto el oficio SECG-IEDF/792/08, de veintinueve de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los diversos Acuerdos ACU-026-08 y ACU-027-08, del Consejo General de la referida autoridad electoral local, toda vez que se trata de una organización de ciudadanos que pretenden constituirse en un partido político local y por ello obtener una sentencia favorable en la vía local para alcanzar su pretensión original de participar en el procedimiento de constitución de un partido político local en el Distrito Federal.

De ahí que, resulta incorrecto el actuar del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al haber determinado que la agrupación política en comento carecía de legitimación en la causa, al tratarse de una agrupación política nacional, toda vez que dicha agrupación política se presenta como una organización ciudadana que en términos del señalado artículo Quinto Transitorio, tiene derecho a aspirar a constituirse en un partido político local, sin que exista una exclusión para las agrupaciones políticas nacionales de participar en el citado procedimiento de constitución de partido político local. Lo anterior es así, porque se estima que en este caso particular, no debió realizarse distinción alguna en razón de que la propia ley no la contempla."

Consecuentemente, esta Sala Superior estima indebidamente motivadas las determinaciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que por motivación de las resoluciones debe entenderse la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, lo que no ocurrió en el presente asunto, como ha quedado demostrado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente revocar las resoluciones impugnadas del Tribunal Electoral del Distrito Federal en los presentes juicios, para el efecto de que de no encontrar otra causa de improcedencia prevista en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, analice el fondo de la controversia planteada por la actora y resuelva lo que en Derecho proceda, en los autos del juicio electoral TEDF-JEL-022/2008 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEDF-JLDC-009/2008. Por otra parte, al haber resultado fundados los agravios anteriormente señalados, resulta innecesario pronunciarse en torno al motivo de disenso restante, puesto que la pretensión de la actora ha sido colmada."

2. RESOLUTIVOS

*"**PRIMERO.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-421/2008 al expediente del diverso juicio SUP-JDC-419/2008, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.*

***SEGUNDO.-** Se revocan las sentencias de treinta de mayo de dos mil ocho, dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver los autos de los expedientes TEDF-JEL-022/2008 y TEDF-JLDC-009/2008, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.*

Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-010/2007 **ANEXO 8**

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-010/2007 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Marco Antonio Medina Pérez, quien se ostenta como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Distrito Federal y apoderado legal del citado instituto político contra de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANÚMERICA RS-004-07"*, aprobada el veintiocho de febrero de dos mil siete.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e); 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción I, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2,176,182 fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal en vigor; 5°, 51 fracción III, 54, 76, 185 y 187, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal; toda vez que a este órgano colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios electorales que promuevan las asociaciones políticas contra actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, o del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; tal y como acontece en la especie, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de febrero de dos mil siete, en virtud de la cual se le impusieron diversas sanciones por presuntas violaciones a las disposiciones que rigen en materia de fiscalización de los recursos que por financiamiento reciben las asociaciones políticas.

Es importante precisar que en esta controversia serán aplicables, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como al de los expresados por la autoridad y el tercero interesado en éste juicio, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho, mediante el cual fue abrogado el anterior Código Electoral del Distrito Federal publicado el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; lo anterior con excepción de las disposiciones de carácter procesal, y que se harán al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante. Lo anterior obedece al hecho evidente de que el procedimiento de fiscalización de donde se derivó la resolución que impugna la actora, fue instruido conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la reforma aludida, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales, como lo es La Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que la mencionada legislación no priva a las partes de alguna facultad con la que previamente se contaba…

A mayor abundamiento, debe decirse que la interpretación que antecede, se realiza conforme al texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que consagra el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Tribunal observa que del escrito inicial de la demanda se desprende que el Partido Político actor señaló como Autoridades Responsables a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin embargo es de considerar que para los efectos del presente medio de impugnación, solo debe tenerse como Autoridad Responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y no así a la primera de las autoridades mencionadas, ya que los actos que se le atribuyen a la citada Comisión, no podrían lesionar la esfera jurídica del Partido, pues dichos actos no pueden tener efectos vinculatorios, tratándose solo de actos preparatorios, no definitivos, y que sirvieron de base para que el Consejo General del mencionado Instituto emitiera la resolución que se impugna.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio.

Previo al estudio de fondo de las pretensiones del partido político inconforme, se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

En primer lugar, se advierte que la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del partido político actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se mencionan de manera expresa la resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados, la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación, además el escrito inicial de demanda presenta la firma autógrafa del representante del partido promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se tiene por acreditada la legitimación del Partido de la Revolución Democrática para promover el juicio electoral que se resuelve, así como la personería del ciudadano Marco Antonio Medina Pérez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, y apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que conforme a lo dispuesto en los preceptos mencionados, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, están en aptitud de impugnar en vía de juicio electoral los actos del Instituto Electoral local, o de cualquiera de sus órganos o unidades, amén de que en la especie, la calidad con que se ostenta el promovente fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local al rendir su informe circunstanciado.

Tomando en consideración que la notificación de la resolución que ahora impugna el Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual éste tuvo conocimiento íntegro de la misma, se verificó el día veinte de marzo del año próximo pasado, según consta en autos, y que en la especie el partido impetrante promovió el presente juicio electoral el día treinta de marzo de dos mil siete, es de concluirse que la presentación de la demanda fue realizada dentro del plazo de ocho días hábiles a que hacía referencia el artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal vigente al momento de promoverse el juicio que hoy nos ocupa.

Es necesario advertir que de las constancias que obran en autos, se desprende la existencia del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Obdulio Ávila Mayo, con la personalidad que tiene reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por encontrarse apegado a derecho, este Tribunal comparte el reconocimiento de dicha personalidad, y en atención a las manifestaciones vertidas por el mismo, se considera oportuno realizar un análisis de los fundamentos y motivos que lleven a la conclusión de, si un Partido Político tiene interés jurídico o no, para comparecer como Tercero Interesado en un Juicio Electoral como en el que en la especie nos ocupa.

En efecto, si como quedó anotado, el referido procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, interés difuso o de clase, las resoluciones que se dicten en él, por las mismas razones, afectarán el interés público, difuso o de clase.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como en la especie lo son los partidos políticos nacionales), consideran que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Electoral Local, resulta evidente que dicho Partido Político Nacional tiene interés jurídico para comparecer como Tercero Interesado al Juicio Electoral en comento, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio, como partido político, sino que busca también, la prevalencia del interés público.

El aludido interés jurídico es independiente de la circunstancia de que el partido recurrente, haya o no sido el mismo que inició el procedimiento correspondiente, como sucede en el presente caso, en el cual el procedimiento administrativo fiscalizador se inicia de oficio por la autoridad electoral.

En el escrito inicial de demanda, el partido actor hace valer la existencia de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Código Electoral del Distrito Federal y a los principios que en materia electoral están previstos en la Constitución Federal, lo cual considera le causa agravio al propio partido y "a la ciudadanía en general".

En el contexto descrito, no es irrelevante para el desechamiento del interés Jurídico del Partido Acción Nacional, la circunstancia de que el tercero interesado no haya intervenido como denunciante ni como coadyuvante durante la tramitación del procedimiento administrativo, cuya resolución genera el presente Juicio, ya conforme con lo que se ha explicado, el apelante ejerce un derecho de impugnación sustentado en el interés público.

Por lo anteriormente expuesto, y una vez reconocido el interés jurídico que en el presente caso le asiste al Partido Acción Nacional como tercero interesado, es procedente tomar en cuenta las consideraciones vertidas por dicho instituto político, aducidas a través de su representante Obdulio Ávila Mayo, quien en síntesis alega que el juicio promovido por el partido actor fue promovido de manera extemporánea, basando su afirmación en las siguientes consideraciones:

***a)** Que el Partido de la Revolución Democrática, intentó el juicio electoral fuera del plazo de ocho días a que hacía alusión el entonces vigente artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que el citado partido político se notificó de manera automática de la resolución que ahora impugna, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del referido Código Electoral local, toda vez que afirma, su representante se encontró presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil siete, donde fue aprobada ésta, agregando además que el veintisiete de febrero de dos mil siete, le fue entregado al hoy impetrante por las autoridades electorales, junto con la convocatoria de la sesión de veintiocho de febrero del presente año, el proyecto de resolución que fue aprobado en tal sesión, puntualizando que sin modificación alguna.*

***b)** Agrega, que aún en el supuesto de que el Partido de la Revolución Democrática no se hubiese notificado automáticamente de la resolución que hoy combate, de igual modo debe entenderse que el juicio por él promovido deviene en extemporáneo, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ocho de marzo del año próximo pasado, le fue remitido al hoy actor, los documentos definitivos de los acuerdos y resoluciones de la sesión extraordinaria de veintiocho de febrero del año próximo pasado. En consecuencia considera, que el término de ocho días que tenía el Partido actor para promover el correspondiente juicio electoral, corrió del nueve al veinte de marzo de dos mil siete, por lo que afirma, la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática deviene en extemporánea.*

En esta tesitura resulta necesario analizar si en la especie se actualiza o no, la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, a que hace referencia el partido tercero interesado.

... para que opere la notificación automática se requiere se cumplan dos requisitos: a) que el representante del partido político, haya estado presente en al sesión del órgano, donde se hubiere aprobado la resolución o el acto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables para su adopción, y b) que en dicha sesión, el representante del

partido político, haya conocido los fundamentos legales y las razones particulares en los que la autoridad sustentó su determinación, para en todo caso, estar en condiciones de evaluar si ha lugar a inconformarse en contra de ella.

Es de considerarse que en este contexto, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica a una persona un acto o resolución, y que tiene por objeto generar la certeza de que el destinatario tuvo conocimiento de ellos, a efecto de que quede vinculado al mismo en lo que lo afecte o beneficie para que en caso de que lo considere lesivo a sus intereses, el afectado esté en aptitud de inconformarse en los términos que la ley prevea.

En esta tesitura, resulta de particular relevancia que las notificaciones deben llevarse a cabo de tal manera, que no quede duda de que la determinación judicial que se comunica será conocida de manera real y verdadera por el interesado, es decir, no basta con que la notificación haya sido legalmente practicada, sino que además es indispensable que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna, siendo en esta última hipótesis lo trascendente que dicho interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla.

Es claro, que en las notificaciones que de sus actos o resoluciones haga la autoridad electoral local a los partidos políticos, se debe cumplir con el requisito de certeza en lo que respecta a su comunicación y conocimiento, no sólo por así disponerlo el párrafo segundo, del artículo tercero del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta antes del diez de enero de dos mil ocho, sino también porque con ello, se da cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en lo que corresponde al respeto de las garantías de audiencia y legalidad.

En el caso concreto que se analiza, no basta para tener por acreditada la notificación automática a que alude el partido tercero interesado, el hecho de que el representante del Partido de la Revolución Democrática haya estado presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, donde se aprobó la resolución que ahora éste último impugna, tomando en consideración que su sola asistencia no constituye prueba fehaciente de que dicho representante haya tenido conocimiento de los fundamentos legales y las razones particulares en los que la autoridad sustentó su determinación, lo que le habría permitido, de ser el caso, decidir promover el medio impugnativo correspondiente.

No obsta para considerar lo anterior, el hecho de que el día anterior a la sesión extraordinaria del veintiocho de febrero de dos mil siete, se haya entregado al hoy partido actor junto con la convocatoria a dicha sesión, el proyecto de resolución que ahora impugna, tomando en consideración que un anteproyecto de resolución no tiene efectos vinculatorios, ni para las partidos, ni para el órgano que resuelve en definitiva, habida cuenta que puede suceder que el Consejo General apruebe o no el citado proyecto, o bien, que este sufra modificaciones.

Además de lo anterior,... debe haber plena certeza de que el acto o resolución emitido por las autoridades electorales, haya sido debidamente notificado a los partidos políticos, lo cual no se satisface por el simple hecho de que sus representantes hubiesen estado presentes en la sesión donde se discutió y aprobó el proyecto de resolución, sino que además se precisa que a éstos se les hayan proporcionado todos los elementos necesarios para conocer plenamente los fundamentos legales y razones particulares en que se sustentó la determinación adoptada por la autoridad electoral, lo cual acontece cuando se entrega a los partidos una copia autógrafa o certificada de la resolución respectiva...

Lo anterior adquiere mayor relevancia, pues en la especie no consta en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintiocho de febrero de dos mil siete, que a los representantes de los partidos políticos se les haya entregado en ese momento, copia de los documentos que ahí se aprobaron, con lo cual podría haber plena certeza de que éstos tuvieron a sus alcance, todos los elementos necesarios para estar en la posibilidad de evaluar la conveniencia de aceptar la resolución, o bien, impugnarla.

De igual manera, resulta inatendible lo expresado por el partido tercero interesado en el sentido de que el ocho de marzo del dos mil siete, le fueron remitidos al hoy actor los

documentos definitivos de los acuerdos y resoluciones de la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de febrero de ese mismo año, toda vez que de ello no existe constancia en autos.

Así, al no encontrarse en el expediente elementos manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes que acrediten la causal de improcedencia alegada por el Partido Acción Nacional, es que se considera que debe tenerse como fecha para computar el plazo de ocho días para interponer el juicio electoral que intenta el Partido de la Revolución Democrática, el día en que fue notificado personalmente el partido actor de la resolución que impugna, esto es, el veinte de marzo de dos mil siete, según también lo afirma la propia autoridad responsable, de lo que se desprende que la actora promovió en tiempo el juicio electoral correspondiente.

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia, se advierte que el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, podría dar lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificada con la clave RS-004-07 y, en consecuencia revocar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral del Distrito Federal, algún otro medio de defensa ordinario por virtud del cual, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pudiera ser revocada o modificada.

Así, en atención a que la autoridad responsable no invoca, ni este Órgano Jurisdiccional advierte de oficio, la actualización de alguna hipótesis de improcedencia o sobreseimiento que impida el conocimiento de fondo del juicio que ahora se resuelve, resulta procedente pronunciarse respecto al fondo de la controversia planteada.

Es necesario precisar que previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, y toda vez que éste aduce que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio electoral, aquellos casos en que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que la naturaleza de este Tribunal es la de ser un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena autonomía y jurisdicción propias, cuya finalidad es garantizar que en todos los actos y resoluciones, las autoridades electorales del Distrito Federal observen el principio de legalidad y las formalidades esenciales del procedimiento, referidos éstos no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que los rigen, lo cual resultaría limitado, sino también a que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, que en su caso fueran violadas por las autoridades electorales locales, como son en el caso concreto, la de petición (artículo 8°); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridades preestablecidas con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por no observar las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).

CUARTO. Método de análisis de los agravios.

Este órgano colegiado procede a identificar los agravios esgrimidos por el partido promovente, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para Distrito Federal, para suplir la deficiente expresión de los agravios, así como en la cita de los preceptos legales supuestamente violados, a fin de desprender el perjuicio que en concepto del enjuiciante le ocasiona la resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Del escrito de la demanda inicial se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática hace valer catorce agravios, de los cuales únicamente los relativos a los números décimo tercero y décimo cuarto se dividen a su vez, en dieciséis y nueve incisos respectivamente.

Es de precisarse que por razón de método, los agravios esgrimidos por el impugnante se estudiarán de la manera siguiente: En aquellos aspectos donde exista íntima

vinculación entre ellos, se analizarán de manera conjunta; los que no se ubiquen en este supuesto, serán analizados de manera individual.

QUINTO. Estudio del primer agravio. *Falta de carácter obligatorio y coactivo de los lineamientos emitidos por la autoridad electoral en materia de fiscalización.*

Del análisis integral de la demanda se desprende que especialmente en el AGRAVIO PRIMERO del escrito de demanda, así como en todos y cada uno de los restantes agravios hechos valer, el partido actor se duele entre otras cosas, de que las sanciones que le son impuestas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, carecen de justificación constitucional o legal alguna, es decir, alega que en ninguno de los considerandos de la resolución que combate, se puede inferir que con su conducta se infrinja alguna disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en el Código Electoral local, lo anterior, porque según su dicho, no existe en todos los casos abordados por la autoridad electoral en su resolución, un argumento que establezca la relación conducta-disposición infringida, que demuestre que efectivamente existieron las irregularidades que se le imputan.

Lo anterior lo considera así, pues afirma que en ningún momento la autoridad responsable le reprocha una violación sancionable por el entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, sino más bien le imputa una conducta contraria a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Precisamente sobre la aplicación coactiva de los citados lineamientos, el partido actor recurrentemente afirma que los mismos únicamente contienen disposiciones que se limitan a establecer reglas sobre el control y vigilancia del origen y utilización de los recursos de las asociaciones políticas, careciendo por lo mismo la autoridad administrativo-electoral, de facultades legales para establecer infracciones o sanciones con base en los citados lineamientos, pues considera que las infracciones y las sanciones que pueden imponerse a los gobernados, deben estar en todos los casos expresamente previstas en normas jurídicas derivadas de un procedimiento formalmente legislativo, por lo que resulta incorrecto por parte de la autoridad, que lo sancione con base en un ordenamiento reglamentario de menor jerarquía, como en la especie, dice, lo son los Lineamientos aprobados por Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El agravio que se analiza resulta ***INFUNDADO*** *por las siguientes razones:*

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que los partidos políticos son entidades de interés público, toda vez que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como consecuencia del interés que la sociedad tiene en que se garantice la existencia de tales entes, es que el legislador determinó que los mismos deben contar con los medios suficientes para lograr los objetivos establecidos en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, en la fracción II, del artículo 41 constitucional se señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los que se cuenta el derecho a recibir el financiamiento público que obligatoriamente debe proporcionarles el Estado, sin que ello sea obstáculo para que también puedan allegarse de recursos de origen privado, sujetándose desde luego, a las reglas que para tal efecto se establezcan, las cuales deberán garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El derecho que tienen los partidos políticos a recibir recursos públicos por parte del Estado, y privados de los particulares, trae consigo para tales asociaciones políticas, entre otras obligaciones, la de rendir cuentas ante las autoridades electorales en relación con el manejo y ejercicio de esos recursos.

En el caso concreto que nos ocupa, tal obligación se encontraba prevista en el texto de nuestra Carta Magna vigente con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el día trece de noviembre del año próximo pasado, en el artículo 116, fracción IV, incisos h) e i), deber jurídico que a su vez subiste, tal y como se desprende del texto constitucional vigente, en su artículo 116, fracción IV, incisos k) y m); y descendiendo en el rango normativo, en los artículos 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en el artículo 55 del vigente Código Electoral del Distrito Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los Partidos Políticos presentar los informes relativos al origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, así como permitir la práctica de las auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, respecto de sus ingresos y egresos.

Es decir, el ejercicio de los recursos que emplee un partido político, sea que provengan del erario público o de los particulares, debe siempre sujetarse a las reglas y procedimientos que al respecto establezca el Código Electoral local, en relación con la fiscalización que de ellos haga el Instituto Electoral del Distrito Federal, situación que en el caso concreto que se analiza, se encontraba a cargo de la Comisión de Fiscalización de su Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, éstas últimas en su carácter de órganos de auxilio técnico-contable y técnico-jurídico de la primera respectivamente, según se disponía en el artículo 40, fracción VI, del antes vigente Código Electoral local.

En este contexto, es de precisarse que en términos del artículo 52 del referido Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral de esta entidad, es el organismo público autónomo en quien se deposita la autoridad electoral, quien por esta razón resulta competente para conocer de las faltas administrativas e imponer las sanciones previstas en el Título Quinto, del Libro Octavo, del Código multicitado.

Por lo anterior, a dicho instituto corresponde sancionar, en los términos previstos en tales disposiciones, a las Asociaciones Políticas cuando incurran en algunos de los supuestos contenidos en el artículo 368 del señalado Código Electoral...

Ahora bien, lo anterior no significa de manera alguna que le esté permitido a la autoridad electoral imponer sanciones a las Asociaciones Políticas por cualquier tipo de conducta, sino únicamente por aquellas que representen una trasgresión a cualquier disposición prevista por el Código Electoral.

Sin embargo resulta necesario precisar que las conductas de las Asociaciones Políticas, no sólo pueden calificarse de ilícitas mediante su directo contraste con el total de las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, pues para efectos de determinar si un Partido Político puede ser o no sujeto de una sanción, debe efectuarse el correspondiente estudio lógico racional, que implica el ejercicio hermenéutico de las disposiciones previstas en el ordenamiento de la materia.

En este sentido no pasa desapercibido para este Tribunal que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 60, fracción I, del anterior Código Electoral, y actualmente por el artículo 95, fracción I, inciso a), del vigente Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra facultado para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto.

De tales preceptos, al interpretarse de manera armónica con lo establecido en los artículos contenidos en el Libro Segundo, Capítulo Segundo, Título Cuarto, del anterior Código Electoral del Distrito Federal, y actualmente con los del Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Sexto, del vigente Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que una de las principales tareas asignadas por el legislador al Instituto Electoral del Distrito Federal, consiste en llevar a cabo la fiscalización e investigación en relación con el origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos económicos que por vía de financiamiento público o privado reciban las Asociaciones Políticas.

En esta tesitura, resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con las atribuciones para emitir, mediante el acuerdo correspondiente, la normatividad que estime necesaria para llevar a cabo adecuada y eficazmente tal función, observando en su creación los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Precisamente por lo anterior, es que la expedición y aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización, denominada "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", resulta de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, en atención a que ésta dimana de un acuerdo mediante el cual dicho Consejo concretó el ejercicio de la facultad

materialmente legislativa, prevista para tal autoridad en los preceptos antes referidos del Código de la materia.

En este contexto, y toda vez que los citados lineamientos, fueron aprobados mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal... debe entenderse que los mismos resultan perfectamente aplicables y de observancia obligatoria para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos, más aún en los procedimientos que emprenda la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad de fiscalización, toda vez que en este sentido la legislación electoral es clara, pues como quedó señalado con anterioridad... todos los Partidos Políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Código Electoral del Distrito Federal, sino también las normas que la autoridad electoral expida con fundamento en las facultades materialmente legislativas que le otorga el artículo 60, fracción I, del multicitado ordenamiento electoral local, actualmente también previstas en el artículo 95, fracción I, inciso a), del vigente Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de desempeñar adecuadamente las funciones que tal organismo tiene legalmente asignadas.

Precisamente por lo anterior, resulta inexacto lo manifestado por el partido actor, en el sentido de que la autoridad electoral, en la aplicación de los lineamientos emitidos para llevar a cabo adecuadamente la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debió únicamente limitarse a formularle sugerencias encaminadas a un mejoramiento de su estructura de control interno, así como de sus prácticas y procedimientos administrativos y financieros, dado que como ha quedado asentado, la trasgresión a las normas que rigen la fiscalización, contenidas tanto en el Código Electoral del Distrito Federal y en los lineamientos que con base en él expida la autoridad electoral, resultan sancionables en términos de lo dispuesto por los artículos 25 inciso a), 368 inciso a) y 369 del entonces vigente Código Electoral local.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se ***CONFIRMA*** *la parte de la sentencia a que se hace referencia en el presente apartado.*

SEXTO. Análisis de los agravios específicos contenidos en el apartado denominado como agravio segundo, del escrito inicial de demanda.

En el agravio segundo del escrito de demanda, el partido actor se inconforma con lo señalado por la autoridad en los Considerandos Cuarto, numeral 3) y Octavo, en relación con el Resolutivo Cuarto de la Resolución que impugna aduciendo lo siguiente:

Sostiene que en la parte de la resolución que combate, la autoridad electoral dejó de observar en su perjuicio, las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 22 y 116 de la misma Carta fundamental, 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1, 3, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66 y 128 del anterior Código Electoral del Distrito Federal, ello por las razones siguientes:

Indica el actor que entre las observaciones que la Comisión de Fiscalización le formuló después de llevada la sesión de confronta, derivadas de la revisión de su informe anual, destaca la relacionada con el número cincuenta y uno, misma que sirvió de base para la imposición de la sanción que se menciona en el Resolutivo Cuarto de la Resolución RS-004-07.

Manifiesta el impetrante, que lo anterior, viola flagrantemente sus garantías de audiencia y debido proceso legal, pues tan nunca tuvo conocimiento de que tal documentación faltara a las pólizas señaladas, que siempre consideró que la autoridad contaba con ellas, pues de acuerdo con su dicho, la misma fue acompañada a las pólizas referidas el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Apunta el partido promovente, que si a la búsqueda de tales documentos, según dice el actor, en poder de la autoridad administrativa electoral, ésta no pudo localizarlos, ello debió hacérselo de su conocimiento, y en todo caso, volvérselos a requerir.

Señala además, que el desconocimiento de tal situación, le impidió pronunciarse oportunamente sobre la supuesta omisión que se le imputa, pues no pudo argumentar nada al

respecto que le favoreciera. Todo lo anterior, dice, constituye una franca violación a su garantía de audiencia y de debido proceso legal.

En este sentido asevera que la resolución de la responsable le genera incertidumbre jurídica, ya que la autoridad no expone, razona ni fundamenta, cómo es que el hoy actor, incurrió en desacato al numeral 20.2 de la normativa de fiscalización.

Señala además, que el desconocimiento de tal situación, le impidió pronunciarse oportunamente sobre la supuesta omisión que se le imputa, pues no pudo argumentar nada al respecto que le favoreciera. Todo lo anterior, dice, constituye una franca violación a su garantía de audiencia y de debido proceso legal.

Por último agrega, que en ningún momento transgredió lo dispuesto por el artículo 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues precisa que en todo momento atendió lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y puso a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe anual correspondiente al año dos mil cinco. De igual forma manifiesta que nunca se le negó a la autoridad electoral, el acceso a todos los documentos originales que respaldan los ingresos y egresos del Partido Político, así como a su contabilidad, incluidos en sus estados financieros.

En mérito de lo anterior, la autoridad electoral, aduce que no obstante habérsele otorgado a la Asociación Política fiscalizada, dos oportunidades para subsanar los errores u omisiones detectados de su informe anual, relativo al origen y destino de sus recursos, éste no sólo se abstuvo de proporcionar la documentación comprobatoria idónea que aclarara las inconsistencias que presentaban sus informes y sus balanzas de comprobación, sino que además presentó constancias carentes de requisitos legales para soportar su contabilización,

Alega la responsable que la revisión que llevó a cabo, se hizo en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar toda autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que señala, es indiscutible que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encontraba obligada a revisar la documentación presentada por el sujeto fiscalizado, para el efecto de determinar si era capaz de desvirtuar la irregularidad detectada.

En esa tesitura, afirma que no existe vicio alguno en su actuación, ello porque considera que lo único que llevó a cabo después de analizar la documentación que aportó el sujeto fiscalizado, fue ajustar el monto involucrado en la irregularidad, lo cual asevera, no transgredió en ningún momento la garantía de audiencia del impetrante, pues tal derecho subjetivo le fue respetado durante la secuela procedimental de fiscalización, hasta en dos ocasiones.

Vistos los argumentos aportados, tanto por el actor, como por la responsable, se considera que el agravio hecho valer por el impetrante resulta INFUNDADO, ello por las siguientes razones:

Como quedó señalado, en esta misma resolución, por disposición expresa, tanto de la Constitución Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, los Partidos Políticos se encuentran obligados a rendir cuentas ante las autoridades electorales, sobre el origen, destino y monto de los recursos económicos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como por su empleo y aplicación, debiendo observar para el cumplimiento de tal obligación, las disposiciones previstas en la normatividad establecida para tal efecto.

Así, dentro del procedimiento de fiscalización, se pueden advertir claras cargas para las Asociaciones Políticas, entre las se encuentran la de presentar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral, sus informes, sean anuales, de campaña o de precampaña; así como proporcionar a los órganos responsables de llevar a cabo la fiscalización, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los mismos.

Sin embargo también pueden hallarse derechos procesales establecidos a favor de las citadas Asociaciones Políticas dentro del citado procedimiento de fiscalización, tal y

como el de ser oídas dentro de dicho procedimiento, situación que se traduce en la posibilidad que tienen éstas de aportar en el momento procesal oportuno, las pruebas que consideren pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades que le sean advertidas por la autoridad fiscalizadora durante la revisión de sus informes.

En el caso concreto que nos ocupa, a juicio de este Tribunal resulta claro que la autoridad electoral cumplió puntualmente con cada una de las fases que comprende el proceso de fiscalización, otorgando al ahora impetrante en el momento procedimental oportuno, las garantía de audiencia prevista en el Código de la materia para tal efecto.

De lo anteriormente expuesto puede coludirse que el órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ningún momento incurrió en las violaciones procedimentales que aduce la actora, pues contrario a lo que ella manifiesta, le fue respetada su garantía de audiencia hasta en una ocasión más de la prevista en el Código Electoral local.

En este sentido debe entenderse que por definición todo procedimiento se encuentra sujeto a reglas determinadas, circunstancia de la que no queda exenta el procedimiento de fiscalización que se analiza, y mediante el cual se llevó a cabo la fiscalización de los recursos del ahora impetrante.

Cabe señalar que las reglas del procedimiento de fiscalización, se encontraban previstas fundamentalmente en los artículos 37, 38 y 39 del antes vigente Código Electoral del Distrito Federal. En tales disposiciones se establecen los plazos, términos y formas a que deben sujetarse, tanto las Asociaciones Políticas como sujetos fiscalizados, como la autoridad administrativa electoral, en su carácter de órgano encargado de la fiscalización.

Para el análisis del caso concreto que nos ocupa, es necesario analizar el procedimiento de fiscalización que se encontraba vigente al momento de emitirse el acto que ahora impugna el actor. Así en los artículos 37 y 38 del entonces vigente Código Electoral local, se aprecia el desarrollo del referido procedimiento, dentro del cual se distinguen claramente las siguientes etapas:

1. ***PRESENTACIÓN DE INFORMES:*** *Aquí las Asociaciones Políticas, presentan ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes relativos al origen, destino y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. En el caso de los informes anuales, estos deben presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.*

2. ***REVISIÓN DE INFORMES.*** *Presentado un informe anual, la Comisión de Fiscalización, cuenta con un plazo de sesenta días para llevar a cabo su revisión así como de la documentación comprobatoria del mismo. Cabe señalar que en esta fase, la citada comisión tiene en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Asociación Política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.*

Es de precisar que si durante la revisión de los referidos informes, se advierte la existencia de errores u omisiones, ello se notifica al Partido político, para que en un plazo no mayor a cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

3. ***CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN Y SESIÓN DE CONFRONTA. Una vez concluida la revisión, se comunican las observaciones resultantes al partido político, fijándose una fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones.***

Tras la sesión de confronta, las observaciones que aún subsistan se notifican oficialmente al Partido Político, para que en un plazo de veinte días, presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

4. ***ELABORACIÓN DEL DICTÁMEN CONSOLIDADO Y DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez concluidos los plazos anteriores, la Comisión de Fiscalización, dentro de los cincuenta días posteriores, emitirá el dictamen consolidado y el proyecto de resolución correspondiente.***

5. ***APROBACIÓN DEL DICTÁMEN CONSOLIDADO Y EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución, éstos se presentan ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación, procediéndose a imponer, de ser el caso, las sanciones correspondientes.***

Como puede apreciarse, el procedimiento de fiscalización se lleva a cabo por diversas etapas que se desarrollan en un orden lógico y sucesivo,

En la especie, y como puede constatarse en autos, el procedimiento de fiscalización que se analiza, se llevó a cabo respetando las normas que rigen a cada una de las fases que lo integran y que se encuentran previstas en el Código de la materia, otorgando en todo momento la responsable, la garantía de audiencia que alega violada en su perjuicio el impetrante.

Como puede apreciarse de un análisis a las normas que rigen el procedimiento de fiscalización, existen dentro de él, diversos momentos en los cuales resulta obligatorio para la autoridad, otorgar a los sujetos fiscalizados la debida garantía de audiencia en relación con las presuntas irregularidades que detecte al llevar a cabo la revisión de sus informes y demás documentación comprobatoria, situación que tiene lugar en tres momentos distintos: a) dentro de la fase de revisión del informe anual; b) al término de la fase de revisión, cuando se le comunican a la Asociación Política las observaciones resultantes que se abordarán en la sesión de confronta que para tal efecto se fije; y c) al momento de comunicársele al sujeto fiscalizado, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta.

Cabe señalar que el último momento en el cual la autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a otorgar al sujeto fiscalizado garantía de audiencia, acontece precisamente cuando le comunica a éste, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta, respecto de las cuales los Partido Políticos cuentan con un plazo de veinte días para que las solventen debidamente, aportando, si así lo consideran pertinente, los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

Como ha quedado expuesto en el presente Considerando, la autoridad administrativa electoral en todo momento otorgó al ahora impetrante, las oportunidades prescritas en el Código de la materia, para que éste desvirtuara los diversos errores u omisiones que le fueron detectados al llevar a cabo la fiscalización de sus recursos.

... resulta claro que en la especie la responsable no sólo no incurrió en las violaciones de las que se duele el impetrante, sino que por el contrario, en todo momento le concedió a éste la oportunidad para que aportara los argumentos y demás documentación que a su derecho conviniera, atento a lo establecido en el Código de la materia y a la garantía de audiencia reconocida a los gobernados contenida en el artículo 14 constitucional, motivo por el cual SE CONFIRMA la parte de la resolución que combate el impetrante y que fue materia del presente análisis.

SÉPTIMO. Análisis del agravio específico contenido en el apartado denominado como agravio tercero, del escrito inicial de demanda.

En el agravio tercero del escrito de demanda, el partido actor se inconforma con lo señalado por la autoridad responsable en los Considerandos Cuarto, numeral 4), y su correlativo Noveno, de la resolución que impugna, con base en lo siguiente:

Sostiene el impetrante que en la parte de la resolución que combate, la autoridad electoral dejó de observar en su perjuicio, las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1,

3, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, y 66 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, ello por las razones siguientes:

Aduce la actora que en la parte de la resolución que impugna, la responsable le imputa el incumplimiento a lo dispuesto por el inciso g), del artículo 25, del referido Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que en su resolución lo intenta sancionar por haber dejado de solventar la observación subsistente número 4, misma que le fue comunicada mediante oficio DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, en la cual se le requería al hoy actor para que presentara ochenta y siete pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de $5,204,353.59 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 59/100 M.N.), relativo a los montos reportados en su Informe anual correspondiente al rubro denominado "GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS".

Continúa señalando la actora, que mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de treinta de agosto de dos mil seis, dio debida respuesta al oficio DEAP/2617.06, entregando adjunto a dicho libelo sesenta y seis pólizas contables con su soporte documental correspondiente, por un monto de $3, 796,491.28 (TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SESIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.), haciendo en dicho escrito a la autoridad la aclaración, de que por lo que respecta a las pólizas de egresos 1334 de doce de diciembre de dos mil cinco, y 1398 de treinta de diciembre del mismo año, los importes asentados por la responsable resultaban erróneos, refiriendo como las correctas los importes de $4, 833.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRESINTA Y TRES PESOS 00/100 MN.) y $6,221.50 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MN.) y que tres pólizas se dieron de baja, aseverando que a dicho escrito de respuesta a las observaciones subsistentes, se anexó la documentación comprobatoria, los auxiliares contables y la balanza de comprobación modificada correspondiente.

En este sentido, asevera el impugnante, resulta erróneo que la responsable lo sancione por incumplir lo dispuesto por el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, pues contrario a lo afirmado por la autoridad administrativa electoral, en todo momento presentó los informes que en dicho artículo se comentan, permitió la práctica de auditorias y verificaciones ordenadas por la autoridad, y entregó la documentación que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización en relación con sus ingresos y egresos...

Agrega que por lo que respecta al incumplimiento que le imputa la autoridad en relación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ello resulta incorrecto, pues a su consideración estima que sí registró sus egresos contablemente, sí los respaldó con la documentación a su nombre expedida por la persona a quien se efectuó el pago, y que la misma cumplía con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales.

Vistos los argumentos esgrimidos por el impetrante, este Tribunal estima que los mismos resultan ***INFUNDADOS*** *por las siguientes razones:*

Como ha quedado apuntado en el Considerando Quinto de esta sentencia, los Partidos Políticos al ser parte vital para el funcionamiento e integración del sistema representativo de nuestro País, han sido considerados como entidades de orden público, motivo por el cual se ha establecido en la Carta Fundamental que nos rige, que dichas Asociaciones Políticas gocen de ciertas prerrogativas para que se encuentren en la condición de cumplir con el importante papel que dentro de nuestro sistema político y constitucional tienen asignados, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entre las prerrogativas con las que cuentan los Partidos Políticos, se encuentra el derecho que éstos tienen de recibir el financiamiento público y privado necesario para cumplir con los fines antes citados.

En esta tesitura resulta claro, que la operación de los recursos que por vía pública o privada reciban los Partidos Políticos, se encuentra regida bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas, austeridad, legalidad y publicidad de la contabilidad y el origen de los fondos, hecho que justifica la existencia en el Código Electoral del

Distrito Federal, de determinados procedimientos de fiscalización mediante los cuales la autoridad electoral, puede supervisar el adecuado manejo que de sus recursos realicen

los Partidos Políticos.

Precisamente por lo anterior, debe entenderse que cuando la autoridad administrativa electoral ejerce sus facultades de fiscalización en torno a los ingresos y egresos que reportan los Partidos Políticos, sea mediante sus Informes Anuales, de Campaña o bien, de los relativos a los Procesos de Selección interna de Candidatos, no resulta potestativo para dichas Asociaciones Políticas, el adjuntar a su arbitrio la información financiera y contable que estimen pertinente, sino por el contrario, se encuentran obligadas a presentar a dicha autoridad toda la documentación necesaria para que ésta se encuentre en condiciones de constatar la veracidad de la información contenida en los citados informes.

Bajo este tenor es que deben interpretarse las normas sustantivas y procedimentales, que rigen el manejo y fiscalización de los recursos que los partidos políticos reciben para llevar a cabo sus actividades.

Por lo anterior es que resulta infundado el agravio que hace valer el impetrante en este juicio, pues contrario a lo que éste manifiesta en su escrito inicial de demanda, la responsable lo sanciona correctamente, al desprender del análisis que llevó a cabo de la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática para tratar de solventar la observación subsistente número cuatro que le fue debidamente notificada, que éste incumplió con lo dispuesto por el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por los motivos antes expuestos se ***CONFIRMA*** *la parte de la resolución que fue analizada en este apartado.*

OCTAVO. Análisis del agravio específico contenido en el apartado denominado como agravio sexto, del escrito inicial de demanda.

En el agravio sexto del escrito de demanda, el partido actor se inconforma con lo señalado por la autoridad en los Considerandos Cuarto, numerales 11), 23) y 30), así como sus correlativos, Décimo Sexto, Vigésimo Octavo y Trigésimo Quinto, de la Resolución que impugna, aduciendo lo siguiente:

Sostiene el impetrante que en la parte de la resolución que combate, la autoridad electoral dejó de observar en su perjuicio, las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1, 3, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, y 66 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, ello por las razones siguientes:

Aduce el impetrante en relación con la parte de la resolución que impugna, que la responsable le imputa el incumplimiento a lo dispuesto por el inciso g), del artículo 25, del referido Código Electoral del Distrito Federal…

Ante ello, alega la actora, que en ningún momento incumplió con la disposición transcrita, toda vez que sí presentó los informes a que alude el artículo 37 del anterior Código Electoral local, y que si bien pudo haberle faltado algún documento o comprobante, éste se proporcionó a una autoridad distinta a la Comisión de Fiscalización, en la especie, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Por lo tanto, afirma que aún en el supuesto de haber alguna omisión en cuanto la entrega de algún documento, es inconcuso que al habérselos requerido una autoridad diferente a la señalada en el inciso g), del artículo 25, del antes vigente Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad nunca existió.

Por otra parte, también manifiesta el promovente de este juicio, que en relación con el Considerando Cuarto, numeral 30), referente a la observación subsistente número 21, que le fue notificada oficialmente al partido político mediante oficio DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, la autoridad administrativa electoral le advirtió que de las

veinte pólizas que, según dice el impetrante, presentó adjunto a su escrito de respuesta a las observaciones subsistentes de treinta de agosto de dos mil seis, ésta únicamente

encontró diez, empero, que por los gastos que importan $481,046.97 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 97/100 M.N.), aduce que el Partido Político no solucionó las diferencias observadas, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora electoral, consideró parcialmente solventada la observación que le fue formulada.

Vistas las manifestaciones del Partido Político, y tomando en consideración las constancias que obran en autos y las pruebas ofrecidas por las partes, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio que se analiza resulta ***INFUNDADO,***

Para este Tribunal es claro que la interpretación que hace el impetrante resulta equivocada, pues olvida considerar en su análisis hermenéutico, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39 del citado Código Electoral del Distrito Federal, precepto de donde se deriva la facultad de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para servir de apoyo a la Comisión de Fiscalización en lo referente a la fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas, así como en lo tocante a la recepción, revisión y dictamen a que hace alusión el artículo 38 del referido Código Electoral.

En virtud de lo anterior, resulta irrelevante para efectos del procedimiento de fiscalización que se analiza, ante cuál órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal, de los dos anteriormente citados, el Partido Político haya entregado el impetrante la documentación pertinente para solventar la observación que le fue formulada, toda vez que tanto la Comisión de Fiscalización, como la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ésta última en apoyo o auxilio de la primera, cuentan con facultades para llevar a cabo la fiscalización sobre el manejo de los recursos de las Asociaciones Políticas. A mayor abundamiento cabe decir que en el caso concreto que se analiza, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en ningún momento actuó por iniciativa propia, sino siempre en auxilio de la Comisión de Fiscalización, lo cual puede incluso advertirse del simple análisis de los oficios dirigidos por la citada autoridad al Partido Político los cuales obran en autos, por lo que dicho agravio, resulta además de infundado, improcedente.

En cuanto al segundo de los agravios que aduce, también resulta ***INFUNDADO****, pues de autos no se desprende que el impetrante haya proporcionado la documentación suficiente para solventar debidamente la observación que le fue formulada, además de que en el acuse de recibo de su escrito de treinta de agosto de dos mil seis, únicamente se encuentra el señalamiento de que junto a él, entregó a la autoridad diversos anexos incorporados en cuarenta y siete carpetas y una caja cerrada, sin que en el referido escrito se especificara los documentos acompañó a su libelo.*

En lo que corresponde al argumento que esgrime la actora cuando afirma que si la autoridad electoral, al hacer el análisis y revisión de la documentación anexada por el Partido Político en su escrito de treinta de agosto de dos mil seis, notó la ausencia de alguna de ella, tal situación debió habérsela hecha notar o requerirle de nuevo dicha documentación para efectos de que aclarara tal situación, este Órgano Jurisdiccional lo considera ***INFUNDADO****, habida cuenta que la autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo establecido en la parte final de la fracción II, del artículo 38 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, únicamente se encontraba obligada a notificarle oficialmente al impetrante las observaciones subsistentes que no quedaron aclaradas, aún después de las alegaciones hechas al respecto durante la sesión de confronta, situación que en la especie se concretó mediante oficio DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, conducto por el cual se le hizo saber al impetrante, las observaciones que debía atender para dejarlas solventadas en su totalidad.*

En este sentido, resulta evidente que la responsable le otorgó a la actora en su oportunidad la garantía de audiencia a que se encontraba obligada legalmente en relación con las observaciones que le fueron comunicadas, lo cual resulta congruente con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 38 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, de donde se desprende que la fase procedimental en la cual resulta pertinente requerir al sujeto fiscalizado para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las observaciones pendientes de atender, había quedado concluida con la respuesta dada por el actor a la autoridad administrativa electoral con su escrito de treinta de agosto de dos mil seis. Por lo anterior resulta correcto que la autoridad, sin hacerle mayor solicitud al impetrante, procediera a iniciar la etapa correspondiente a la elaboración de los proyectos de Dictamen Consolidado y de Resolución, para su posterior aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, ***SE CONFIRMA*** *la parte de la sentencia que fue analizada en este apartado.*

NOVENO. Análisis de los agravios específicos contenidos en los apartados denominados como agravios séptimo y octavo, del escrito inicial de demanda.

Vista la similitud que guardan entre sí los agravios séptimo y octavo del escrito de demanda, se procede a contestar ambos de manera simultánea.

Por lo que respecta al agravio séptimo, el partido actor se inconforma con lo señalado por la autoridad en los Considerandos Cuarto, numeral 35), y Cuadragésimo, en relación con el Resolutivo TRIGÉSIMO SEXTO, de la Resolución que impugna.

En lo que toca al agravio octavo, el accionante se duele de lo señalado por la autoridad en los Considerandos Cuarto, numeral 36), y Cuadragésimo primero, en relación con el Resolutivo TRIGÉSIMO SÉPTIMO, de la Resolución que impugna, en ambos casos el impetrante sostiene sus agravios en los argumentos siguientes:

Aduce que en la parte de la resolución que combate, la autoridad electoral dejó de observar en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y d), en relación con el 122 Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1, 3, 19, último párrafo, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66,368 y 369 del anterior Código Electoral del Distrito Federal, ello por las razones siguientes:

Alega la actora que los considerandos y los resolutivos que impugna, versan sobre una supuesta irregularidad derivada del rubro "cuentas por cobrar y anticipos" contenidos en su Balanza de comprobación consolidada correspondiente al ejercicio fiscalizado.

El motivo de su inconformidad deriva del hecho de que la responsable le intenta imponer una sanción por irregularidades que, afirma el impugnante, se derivan, no sólo del ejercicio reportado, es decir, correspondiente al año dos mil cinco, sino también por las de ejercicios anteriores, en la especie, de los años dos mil dos, al dos mil cuatro.

En este sentido la actora afirma que el criterio de la autoridad al imponerle la sanción que ahora combate, estriba en considerar como sancionables, en los rubros de "cuentas por cobrar" y "anticipos", conductas que ya antes fueron objeto de revisión y sanción por parte de la autoridad, lo que a su consideración implica que la responsable la ha sancionado más de una vez por una misma causa.

En relación a las irregularidades detectadas por la autoridad en relación a los rubro "cuentas por cobrar y anticipos", antes señaladas, la responsable aduce que desde un principio la balanza de comprobación consolidada correspondiente al año de dos mil cinco a la fecha de la fiscalización, reflejó en ambas cuentas diversas inconsistencias que en ningún momento fueron aclaradas ni comprobadas por el Partido Político, no obstante las oportunidades que para ello se le dieron durante la secuela procedimental.

Apunta que en relación a dichas irregularidades, la actora se concretó a señalar que los saldos que de ambas cuentas se desprendían, desparecieron con motivo de una determinación de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, pero que en ningún momento el instituto político fiscalizado, aportó la evidencia documental que sustentara tal afirmación.

Continúa diciendo la responsable que la omisión en que incurrió la citada Asociación Política, transgredió el artículo 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por cuanto a que dicha normatividad puntualiza que las citadas Asociaciones Políticas deberán preparar y presentar su Balanza Anual de Comprobación y Estados Financieros Básicos, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo cual, afirma, no ocurrió en el presente caso.

Agrega que tomando en consideración que los Partidos Políticos se encuentran obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos y egresos, es inconcuso que en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a hacer llegar al órgano encargado de la fiscalización, toda la información necesaria para comprobar aquellos

rubros en los que se le habían formulado observaciones, máxime que la Comisión de Fiscalización le había otorgado un plazo para hacerlo.

Vistos los argumentos anteriores, este órgano jurisdiccional estima que el agravio que se analiza resulta INFUNDADO, lo anterior por las siguientes razones.

De acuerdo con los datos obtenidos por el Dictamen Consolidado en que se sustenta la resolución que impugna la hoy actora, se desprende que en lo que respecta al rubro "cuentas por cobrar", los registros contables del Partido Político reflejaron al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la cantidad de $26,969,648.98 (VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 98/100 M.N.), los cuales se encontraban integrados por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de $12,004,573.08 (DOCE MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.); y por movimientos generados durante el año dos mil cinco por $14,965,075.90 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N.), respecto de los cuales el Partido Político no aportó datos que permitieran conocer los nombres e importes de los deudores, por tal motivo, y mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes de primero de agosto de dos mil seis, le fue notificado oficialmente al impetrante la... observación.

Por lo que corresponde al rubro "anticipos", señala la autoridad que los registros contables del Partido Político reflejaron al treinta y uno de diciembre de dos mil seis la cantidad de $4,819,443.82 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.), los cuales se encontraban integrados por saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de $2,048,547.66 (DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.), y por movimientos generados durante dos mil cinco, la cantidad de $2,770,896.16 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.), los cuales no fueron aclarados ni comprobados, incumpliendo con ello, a criterio de la autoridad, lo dispuesto en el numeral 25.3, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, por tal motivo, y mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes de primero de agosto de dos mil seis, le fue notificado oficialmente al impetrante la... observación.

Vistos los argumentos anteriormente transcritos, se puede concluir que los Considerandos Cuarto, numerales 35 y 36, Cuadragésimo, y Cuadragésimo Primero, de la resolución impugnada, resultan coherentes con los argumentos, datos y consideraciones vertidos en el Dictamen Consolidado, así como con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, toda vez que en los casos que se analizan, la autoridad administrativa electoral tomó como motivo de la sanción que intenta imponerle al Partido Político, la falta de documentación soporte que acreditara la veracidad de los saldos que según el hoy impetrante fueron cancelados, y en el caso específico del rubro "cuentas por cobrar", la falta de datos que permitieran conocer el nombre de los deudores del partido y los importes que éstos le adeudan.

En este contexto, resulta evidente que contrario a la que expresa el actor en su agravio, la responsable no lo sanciona por la falta de comprobación de adeudos y anticipos correspondientes a ejercicios anteriores al año dos mil cinco, sino por la ausencia de documentación que respalde los datos aportados por él, en su balanza de comprobación correspondiente al ejercicio que se le fiscaliza, es decir, el relativo al año de dos mil cinco, por lo que si el instituto político actor no proporcionó en su oportunidad la citada documentación, ni formuló alguna aclaración al respecto en el momento procedimental, que con fundamento en la fracción II, del artículo 38 del entonces vigente Código Electoral, le fue concedido para ello, es que este Tribunal concluye que resulta correcto el proceder de la responsable al no tener por solventadas las observaciones que en su momento le fueron legalmente notificadas al impetrante, por lo que también actúa correctamente al sancionar la conducta omisa que en los supuestos concretos que se analizan, le imputa al impetrante.

Por otra parte, y en aras del principio de exhaustividad que debe regir toda resolución, se aborda el agravio específico hecho valer por la actora en su agravio octavo, visible a fojas 155 de autos, en el cual señala que si la autoridad electoral no encontró los documentos mediante los cuales, según el dicho del Partido Político, subsanaba la observación subsistente número cinco, que le fue notificada mediante el oficio DEAP/2617.06, ello debió hacerlo de su conocimiento, y en su caso, requerírselos de nuevo, pues al no hacerlo así, ello lo dejó en estado de indefensión al no poder alegar al respecto, nada a su favor.

Visto lo anterior, el agravio específico que se analiza, resulta INFUNDADO, por las razones siguientes:

Lo anterior resulta improcedente, habida cuenta que la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en la parte final, de la fracción II, del artículo 38 del antes

vigente Código Electoral del Distrito Federal, únicamente se encontraba obligada a notificarle oficialmente al impetrante las observaciones subsistentes que no quedaron aclaradas, aún después de las alegaciones hechas al respecto durante la sesión de confronta, situación que en todo momento fue respalda por la responsable, pues obra en autos constancia de que mediante oficio DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, se le hizo saber a la actora las observaciones que debía atender para dejarlas solventadas en su totalidad.

En este sentido, resulta evidente que la autoridad cumplió cabalmente con lo prescrito en el artículo citado, pues le otorgó al impetrante, en el momento procesal oportuno, la debida garantía de audiencia prevista durante la secuela del procedimiento de fiscalización, cuestión que se robustece si se considera que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 38, del referido Código Electoral del Distrito Federal, la fase procedimental en la cual cabía requerir al sujeto fiscalizado para que manifestara lo que a su derecho conviniere en relación con las observaciones subsistentes que le fueron notificadas mediante oficio DEAP/2617.06 de treinta de agosto de dos mil seis, había quedado concluida con la respuesta dada por el actor a la autoridad administrativa electoral con su escrito de treinta de agosto de dos mil seis. En este contexto, resulta correcto que la autoridad, sin hacerle mayor solicitud al impetrante, procediera a iniciar la etapa correspondiente a la elaboración de los proyectos de Dictamen Consolidado y de Resolución, para su posterior aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, ***SE CONFIRMA*** *la parte de la resolución que fue analizada en este apartado.*

DÉCIMO. Análisis del agravio específico contenido en el apartado denominado como agravio décimo del escrito inicial de demanda.

Por lo que respecta al agravio décimo, el partido actor se inconforma con lo señalado por la autoridad en los Considerandos Cuarto, numeral 35) y Quincuagésimo, en relación con el Resolutivo CUADRAGÉSIMO SEXTO, de la Resolución que impugna, aduciendo lo siguiente:

Sostiene el impetrante que en la parte de la resolución que combate, la autoridad electoral dejó de observar en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y d), en relación con el 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1, 3, 19, último párrafo, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66,368 y 369 del anterior Código Electoral del Distrito Federal, ello por las razones siguientes:

Alega el Partido Político, que la autoridad administrativa electoral le imputa indebidamente una falta derivada de la observación subsistente número ocho, que le fue comunicada mediante oficio DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, derivada del rubro "Impuestos y Derechos por pagar", consistente en no haber aportado la evidencia documental que acredite el entero a las autoridades fiscales por un monto de $1,213,841.62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO 62/100 MN.), cantidad que se integra por los importes de $252,999.84 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 84/100 MN.), de ejercicios anteriores y $960,841.78 (NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO 78/100 MN.) correspondiente al ejercicio 2005.

Así mismo porque de las fotocopias proporcionadas por la actora en relación con enteros a la autoridad fiscal sobre el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, por $1,091,778.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) efectuados por el Partido Político, correspondientes a los meses de marzo, abril y julio de dos mil cinco, no le fue posible determinar si los citados pagos se relacionaban con retenciones de impuestos realizados por el Partido por pagos de honorarios asimilados a salarios.

En este sentido afirma el instituto político actor, que la autoridad administrativa electoral actúa indebidamente al pretender sancionarla por las causas antes referidas, pues si bien es cierto que tiene el deber de cumplir con sus obligaciones fiscales y laborales, también lo es que resulta completamente ilegal que el Instituto Electoral del Distrito Federal la sancione por una supuesta irregularidad que no forma parte de la materia que le corresponde revisar.

En razón de lo anterior la actora se duele porque considera que en el caso concreto, no está infringiendo ninguna disposición que le competa conocer al Instituto Electoral local,

sino a las autoridades fiscales correspondientes.

Visto lo expresado por la actora en el agravio que se analiza, este Tribunal considera que el motivo de inconformidad que hace valer resulta INFUNDADO, ello por las siguientes razones:
Del análisis que hizo el órgano de fiscalización se desprendió que el Partido actor no aportó la evidencia documental que respaldara el entero a las autoridades fiscales por el monto total de $1,213,841.62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.), mismo que se integra por los importes de $252,999.84 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.), de ejercicios anteriores y $960,841.78 (NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 78/100 M.N.) correspondiente al ejercicio 2005.

Señala la autoridad en el Dictamen Consolidado que se analiza, que respecto de los pagos por $1,091,778.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), efectuados por el instituto político fiscalizado, y que corresponden a los meses de marzo, abril y julio de dos mil cinco, que si bien es cierto que los citados recibos reflejan el entero de los impuestos sobre la renta y del valor agregado, también lo es que no es posible identificar si éstos se relacionan con las retenciones de impuesto realizados por el hoy impetrante por pagos de honorarios asimilados a salarios y arrendamientos, motivo por el cual no considera solventada la observación de mérito.

En vista de las razones esgrimidas por la autoridad electoral, tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución RS-004-07, y contrario a lo que sostiene el actor, se puede concluir que la autoridad administrativa electoral sanciona al impetrante, no por haber dejado de cumplir con sus obligaciones fiscales, sino por el hecho de no haber aportado el promovente de este juicio, la evidencia documental mediante la cual hubiera soportado debidamente el pago que por concepto de impuestos reportó en sus Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Delegacionales.

En esa tesitura, la autoridad administrativa electoral en ningún momento se excedió en cuanto a su competencia, pues como se ha dicho, el Instituto Electoral del Distrito Federal sanciona al actor por una conducta distinta a la señalada por él en el agravio que se analiza, en el caso concreto, por una trasgresión al artículo 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal considera que debe ***CONFIRMARSE*** *esta parte de la resolución que se analiza.*

DÉCIMO PRIMERO. Análisis genérico relativo a los agravios que hace valer el impugnante en cuanto a lo que respecta a una falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

En vista del método de análisis expuesto en el Considerando Cuarto de la presente sentencia, se procede a hacer el análisis conjunto de la totalidad de los agravios expresados por el impetrante en lo que respecta a sus alegatos que hace valer, consistentes en lo que considera una falta de fundamentación y motivación en relación con los Considerandos cuarto al quincuagésimo noveno de la resolución emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-004-07, por considerar que en la parte de la resolución que combate se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y d), en relación con el 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) *Que la autoridad electoral le reprocha el haber contravenido lo dispuesto por los artículos 25, inciso a); y 368, incisos a) y e), del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, al no haber ajustado su conducta a diversos dispositivos emanados de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, no obstante que a su juicio, los citados lineamientos carecen de carácter obligatorio, en este contexto asevera el actor, resulta infundada la resolución que combate, toda vez que a su juicio el Instituto Electoral del Distrito Federal carece de facultades legales para establecer infracciones o sanciones derivadas del incumplimiento a normas jurídicas diversas a las previstas en el Código Electoral del Distrito Federal, pues tal atribución se encuentra reservada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que al fundamentar la autoridad su resolución haciendo uso de los preceptos que integran tales*

lineamientos, aduciendo que con ello infringía las normas antes citadas del Código Electoral del Distrito Federal, la resolución adolece de la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener.

Agrega además que su argumento anterior adquiere mayor fuerza, cuando se advierte que con su resolución, la autoridad administrativa electoral está contrariando el principio jurídico de "tipicidad" del que se desprende que no existe pena sin ley, según lo dispone así el artículo 14 constitucional, pues afirma, la autoridad en ningún momento encuentra de manera clara, contundente y sin lugar a dudas, la norma en que apoya la sanción que pretende imponerle, al invocar genéricamente en su resolución, los artículos 25 inciso a), y 368, incisos a) y e), del Código Electoral local, en los cuales afirma, no se contiene el supuesto exactamente aplicable a las irregularidades que se le imputan y a las sanciones que se le aplican.

b) *Por otra parte señala que la responsable en ningún momento le expresa, cómo es que sus conductas encuadran en las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, inciso a), y 368, incisos a) y e), del antes vigente Código Electoral del Distrito Federal, mismas que cita la responsable a lo largo de su documento, e incluso en las de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en los que se basa para fundamentar su resolución, por lo que asegura que el actuar del Instituto Electoral del Distrito Federal, carece de motivación al ser omisa en cuanto a precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llevarla a coludir que el Partido Político actor, incurrió en las conductas que se le imputan y por las cuales se le sanciona.*

Por lo anterior, considera el impetrante, la resolución que combate, al no estar fundada ni motivada, viola en su perjuicio el principio de tipicidad, así como sus garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Vistos los argumentos esgrimidos por la actora, éste Órgano Jurisdiccional estima que los mismos resultan ***INFUNDADOS*** *por las siguientes razones:*

Debe tenerse en cuenta, que por así disponerlo el artículo 16 constitucional, toda autoridad dentro del Estado mexicano se encuentra obligada a fundamentar y motivar legalmente todo acto que emitan en el ejercicio de sus atribuciones.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, existe consenso en cuanto a señalar que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En la especie, resulta evidente que la resolución emitida por la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a que en ella el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, expresa en todo momento las normas jurídicas en los que basa su actuar.

Así, de un análisis cuidadoso e integral de los cincuenta y nueve Considerandos que se contienen en la resolución que impugna el partido político actor, claramente puede advertirse que en el Considerando primero, la autoridad administrativa electoral se aboca a señalar las normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización, en los términos previstos por el Código Electoral, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos, se desarrollen con apego a las normas que le son aplicables.

Posteriormente en el Considerando Cuarto, dividido en cincuenta y cuatro numerales, el órgano colegiado que encabeza al Instituto Electoral local, hace referencia a todas y cada una de las irregularidades advertidas en el Dictamen Consolidado, señalando en dicho apartado las circunstancias específicas que se presentaron durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización y que llevaron a la Comisión de Fiscalización a señalar en sus proyectos de Dictamen y de Resolución, que el Partido de la Revolución Democrática dejó sin solventar cincuenta y cuatro observaciones que se le formularon, consistentes en diversas faltas de carácter técnico-contable y técnico administrativas.

Finalmente, desde el Considerando Sexto al Considerando Quincuagésimo noveno, la responsable se aboca a señalar, las razones particulares que la llevan a concluir que el ahora actor, transgredió los artículos 25, inciso a), y 368, incisos a) y e), del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, así como diversos preceptos de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, mismos que también cita en su resolución.

En este sentido este Tribunal, después de un análisis integral del contenido del acto que impugna el partido político actor, advierte que la autoridad electoral en su resolución, expone de manera detallada las razones particulares que la llevan a concluir que la conducta desplegada por el Partido Político, trasgredió las hipótesis normativas que le sirven de fundamento a su resolución.

Al respecto, este Tribunal se remite a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente sentencia, para sostener que la resolución que se analiza cumple debidamente con el requisito de debida fundamentación, toda vez que en la referida resolución consta que la responsable cita en todo momento, de manera expresa y clara, el precepto normativo, de evidente observancia obligatoria, en que fundamenta su actuar, entre los cuales se incluyen las disposiciones jurídicas que integran los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitidos en uso de las facultades materialmente legislativas que a dicho órgano electoral local le fueron otorgadas, con fundamento en el artículo 60, fracción I, del antes vigente Código Electoral del Distrito Federal.

En cuanto a los argumentos expuestos de manera insistente por el impetrante en su ocurso inicial, y que para efectos de su análisis en este considerando fueron agrupados en el inciso b), resultan del todo improcedentes, toda vez que como puede apreciarse en los cincuenta y cuatro apartados en que se divide el Considerando Cuarto, así como de los considerandos Sexto al Quincuagésimo Noveno de la resolución impugnada por el actor, consta que la autoridad electoral expone en todo momento las causas inmediatas, razones especiales o circunstancias particulares que tomó en consideración para llevarla a coludir que el Partido Político actor incurrió en las conductas que le imputa y por las cuales lo sanciona, situación que se desprende del análisis que hace la autoridad administrativa electoral de cada una de las deficiencias detectadas en el Dictamen Consolidado, mismas que se ven reflejadas en el Considerando Cuarto de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión de veintiocho de febrero del dos mil siete, las cuales se encuentran debidamente fundadas y motivadas por la autoridad en el estudio lógico-jurídico que expone en los Considerandos Sexto al Quincuagésimo Noveno de su resolución, donde explicita los motivos y los fundamentos que sostienen su resolución.

Por lo anterior, se ***CONFIRMA*** *la parte de la resolución que se analiza en su vertiente de fundamentación y motivación, exclusivamente por lo que hace a la acreditación legal de las irregularidades atribuidas al actor en la resolución aprobada por la responsable.*

DUODÉCIMO. Estudio genérico sobre la indebida fundamentación y motivación en la individualización y graduación de las sanciones económicas, expresado por el promovente en los agravios CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO del escrito inicial de la demanda.

En vista del método de análisis expuesto en el Considerando Cuarto de la presente sentencia, se procede a hacer el análisis conjunto de la totalidad de los agravios expresados por el impetrante en diversas partes de su escrito de demanda, en contra de lo que considera una indebida graduación en la individualización de las sanciones que pretende imponerle la responsable, ya que del estudio de los mismos se desprende que guardan una estrecha vinculación y similitud entre sí.

Del estudio de los agravios que la impetrante argumenta en los agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto, referentes todos ellos a la individualización y graduación de las sanciones económicas impuestas, se establece, como motivos principales de inconformidad, lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 22, 116 fracción IV, incisos b) y d), 122 base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo y 66, 160,275,276, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que se realiza una inadecuada valoración de los preceptos normativos mencionados, generando como consecuencia que se le impongan sanciones sin la debida fundamentación y motivación, pues para imponer multas, la autoridad electoral no puede apoyarse en motivos abstractos e imprecisos al momento de precisar la gravedad de la conducta atribuida al Partido Político.

2.- Que la autoridad responsable afirma que incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los causes legales; aseveración que dista mucho de cumplir con la fundamentación y motivación que debe cubrir el acto de autoridad, ya que a su juicio ésta fue omisa en exponer claramente las circunstancias particulares en que se cometió la conducta específica, así como en establecer la jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado a efecto de determinar la gravedad de la falta.

3.- La autoridad responsable se abstiene de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de los hechos que se plantean, así como la consecuencia que la comisión de los mismos produjo, o si en su caso se estaba en presencia de una infracción sistemática. Tampoco se establecen el enlace subjetivo entre el autor y su acción, ni el grado de intencionalidad o la negligencia con la que el autor de la acción actúo.

4.- Que la autoridad se limita a sólo enumerar las circunstancias que concurren en el momento de la individualización en la graduación de las sanciones, lo que realiza de forma errónea, al ser omisa en relacionar el monto de la sanción con las irregularidades que se revisan.

5.- Se le imponen sanciones económicas desproporcionadas y excesivas, por lo tanto violatorias del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las mismas no guardan proporción con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido político actor.

6.- Que la resolución no considera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concurrieron al cometerse las faltas, es decir, los elementos que atenúen o agraven y que podrían derivar en una ilegal e injusta sanción, factores a considerar como lo son:

a) la realización individual o colectiva del hecho;
b) el valor protegido o la trascendencia de la norma;
c) El alcance de afectación de la infracción;
d) La naturaleza de la acción u omisión y los medios para su ejecución;
e) Las circunstancias en que se cometió la conducta infractora;
f) La forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
g) El comportamiento posterior a la comisión del ilícito administrativo, que puede traducirse en el empleo de artilugios para justificar la comisión de la conducta infractora, o bien, para evadir su responsabilidad
h) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma trasgredida;
i) La capacidad económica del infractor;
j) La reincidencia.

7.- Se violan los principios de congruencia, certeza jurídica, exhaustividad, claridad y precisión, ya que la responsable al arribar a la conclusión de que las conductas deben de ser sancionadas, es omisa en realizar un análisis objetivo de los elementos que la motivan a considerar la existencia de una irregularidad no solventada.

8. Que la autoridad debió haber considerado solventadas las irregularidades, ya que la omisión de la observancia de las normas no conduce a un contenido prohibitivo, sino a una obligación positiva de realizar o hacer; lo anterior debido a que las supuestas irregularidades se traducen en omisiones de tipo técnico administrativas de tipo formal, generadas por un no hacer y cuya inobservancia no debe llevar a la autoridad a incurrir en excesos injustificables.

9.- No se explican las razones específicas y causas inmediatas que le generen la convicción de imponer sanciones económicas diversas, en conductas reprochadas idénticas, así mismo se hace una deficiente valoración de la gravedad de la falta al individualizar la graduación en las multas que se le imponen.

Por lo anteriormente expresado, así como los diversos argumentos lógico jurídicos expresados por las partes y de una valoración pormenorizada de los elementos probatorios aportados, así como de la interpretación lógica e integral de las diversas disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables, este Pleno llega al convencimiento de que los motivos de inconformidad referidos deben considerarse FUNDADOS por las razones siguientes:

El artículo 16 de la Carta Magna establece la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad, aplicable a todo acto de autoridad, y cuyos principales elementos estructurales lo son el deber-obligación de fundamentar y motivar sus determinaciones, entendiendo la fundamentación como la mención precisa de las normas aplicables al caso concreto; y por motivación la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

De conformidad con el artículo 136 constitucional, existe una supremacía constitucional en el orden normativo nacional, supremacía que obliga a que la legislación de las entidades federativas se ciña de forma irrestricta a las disposiciones de la Carta Magna, por lo que en acatamiento de tal obligación, se contiene en los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal el principio de legalidad.

De lo anterior se desprende que el principio de legalidad, expresado en su vertiente de fundamentación y motivación es, como diría el maestro Carnelutti "una garantía grande de defensa" permitiendo revelar y explicar al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que además de justificarla, le permita defenderse en caso de que resulte irregular.

Del estudio de los agravios cuya pertinencia se analiza, este Tribunal advierte que el sentir de vulneración de derechos del Partido Actor, se refiere en esencia, a que no se fundamentó y motivó la decisión del órgano administrativo electoral al momento de individualizar la graduación de las sanciones económicas, por ende se vulneró el principio de legalidad, vulneración que se considera se puede dar en dos vertientes:

1) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, así como de los preceptos legales aplicables al caso concreto; o bien, cuando éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que se encuentre imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y

2) Material, cuando las explicaciones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: a) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; b) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y c) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Así en la especie, resulta que la autoridad administrativa electoral al momento de determinar imponer multas al partido político actor y posteriormente al llevar a cabo la graduación de la individualización de la sanción económica impuesta, no expresa adecuadamente los preceptos aplicables al caso, los motivos, razones y circunstancias particulares que la llevaron a adoptar la determinación contenida en su resolución, violando así los principios constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta

Magna, violación que a su vez trasciende a las disposiciones legales contenidas en los artículos 3° párrafo segundo y 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que la autoridad, no obstante las características y elementos comunes a todas las irregularidades que le fueron detectadas, éstas fueron sancionadas con multas diversas, sin especificar claramente los motivos que tomó en consideración para imponer las sanciones contenidas en su resolución, cuando la motivación es prácticamente la misma y sin señalar el mecanismo empleado para determinarlas exactamente por los montos establecidos.

Derivado de la revisión y análisis de lo anterior, este Tribunal tiene la convicción de que la resolución combatida no cumple con el principio de legalidad, lo que conduce a determinar que la misma no está debidamente fundada y motivada por lo siguiente:

En primer lugar, del análisis que este órgano jurisdiccional hace de los considerandos CUARTO AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad utilizó para la individualización de la graduación de las sanciones, la misma motivación sin que especificara cuales son los elementos, características o circunstancias particulares que la llevaron a la convicción de porque algunas irregularidades deberían de ser sancionadas con multas diversas, no obstante sus elementos existentes y comunes entre sí.

Lo anterior lleva a la convicción de este Pleno que la autoridad no respetó el principio de legalidad que rige todos sus actos y que le exige que los mismos sean ciertos, veraces, con apego a los hechos, completamente verificables, fidedignos y confiables.

El que la autoridad administrativa señale de forma genérica en su determinación que ahora se impugna, que las faltas imputables al partido actor son graves y posteriormente señale en diversas partes de su misma resolución, que los montos económicos involucrados en algunas de las infracciones que analiza, no agravan la conducta desplegada por el partido político, o que en su defecto se atenúa su responsabilidad, se traduce en que la responsable dejó de respetar el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación que le exige ser congruente con los principio legales que invoca y los hechos que motivaron su aplicación al caso concreto

La aplicación del sistema impositivo de multas por violaciones a la normatividad, contenido en el entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, que contempla el artículo 369 de dicho ordenamiento, establece un sistema de multas variables, esto es, contiene mínimos y máximos conforme a los cuales la autoridad administrativa que impone la sanción puede castigar. Sin embargo esta atribución no es absoluta, ni pude ejercerse de manera arbitraria, pues la autoridad administrativa tiene la obligación de razonar y justificar la graduación en la individualización de las sanciones económicas, teniendo la obligación de exponer las razones y circunstancias que la lleven a justificar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el perjuicio causado a la colectividad, etcétera, lo que en la especie no acontece toda vez que la responsable determina las sanciones que intenta imponerle al impetrante, sin haber expuesto de manera clara, cuales y el porqué ciertas circunstancias son consideradas como atenuantes y cuales agravantes para efecto de individualizar la sanción económica que intenta aplicar en su resolución.

Asimismo la autoridad es omisa en señalar los motivos para imponer como sanción la prevista por el inciso b), del artículo 368 del Código Electoral local, y no así la establecida en el inciso a) del mencionado artículo.

Los criterios anteriores deben entenderse en el sentido que de la legislación electoral aplicable, se desprende que ésta no contempla criterios ni método alguno en materia de individualización al graduar una sanción económica a imponerse; pues más bien de ésta se observa que el legislador ordinario, al establecer en el artículo 369 del Código Electoral local vigente en el momento de la emisión del acto que se analiza, un ***catálogo de sanciones****, no se orientó a determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Consejo General, pues por el contrario, aquél solamente estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación de la autoridad electoral, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta.*

Lo anterior conduce a esta autoridad jurisdiccional, a encontrar el equilibrio que debe existir entre la conducta infractora y la sanción a imponer, para que ésta no resulte inequitativa, dando así cumplimiento al ***principio de equidad*** *previsto en el artículo 2, párrafo tercero del vigente Código Electoral del Distrito Federal. Por ello este Tribunal estima necesario y conveniente que, en tratándose de la imposición de sanciones administrativas, se apliquen a cada caso en concreto los criterios jurisprudenciales antes señalados.*

Así y de conformidad con el artículo 370 inciso e), del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, se considera que el Consejo General al ***fijar la sanción a imponer*** *debió tomar en cuenta y exponer en sus resoluciones:* ***1)*** *las* ***circunstancias particulares*** *y* ***2)*** *la* ***gravedad de la infracción****.*

En esa virtud, se advierte que para poder estar en posibilidad de determinar la gravedad de la infracción de que se trate, así como el grado de responsabilidad del infractor, para en consecuencia imponer una sanción administrativa lo más justa y equitativa posible que en derecho corresponda, resulta indispensable ponderar y exponer en la resolución correspondiente las circunstancias particulares o especiales en las que se vio envuelta la ejecución de la falta administrativa.

De esta manera el arbitrio de la autoridad administrativa que se establece para sancionar las infracciones cometidas por los Partidos Políticos, deben estar comprendidas entre lo lícito y lo razonable, de lo que resulta que el infractor, sin importar su capacidad económica, pueda imponérsele una multa acorde a dicha capacidad y en concordancia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos sancionados, produciéndose así una igualdad absoluta y justa entre personas que cometieron el mismo ilícito administrativo, pero que en cuya realización concurren circunstancias especiales y particulares diversas.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal arriba a la conclusión de que para considerar como legalmente individualizada la graduación de las sanciones económicas impuestas al Partido Actor, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad aplicable, sino que además se deben de tomar en cuenta y exponer en la resolución conducente, otros factores como:

A. *La naturaleza de la irregularidad cometida: Si ésta consiste en el incumplimiento o violación de un deber jurídico positivo o negativo.*

B. *La gravedad de la conducta (en un sentido estricto) en que se incurrió, tasándola como: levísima, leve, grave, o particularmente grave. Ello, atendiendo a diversos elementos y características por ejemplo: si acreditó o no el destino de las erogaciones efectuadas, o bien, si se acreditaron malversaciones o desvío de fondos; etcétera.*

C. *El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: es decir, determinar si con la comisión de la falta, se afectó, además del marco normativo al cual están sujetos las asociaciones políticas, la esfera jurídica de otras asociaciones políticas, así como los derechos político electorales de algún o algunos ciudadanos del Distrito Federal.*

D. *El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: si la falta administrativa fue cometida dentro o fuera de algún proceso electoral local, o bien, de participación ciudadana.*

E. *La trasgresión a los principios rectores en la materia: si con la falta resultó o resultaron transgredidos o vulnerados los principios rectores en la materia, establecidos en el artículo 3 párrafo segundo del anterior Código Electoral del Distrito Federal, previstos actualmente en el artículo 2, párrafo tercero del vigente Código Electoral local.*

F. *Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el infractor: si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.*

G. *Los daños y perjuicios ocasionados al erario público: si con la falta hubo algún daño, quebranto o pérdida ocasionado al erario público.*

H. Determinar, de ser el caso, si la falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: si la comisión de la falta resulta o no perjudicial para el desarrollo del proceso electoral local de que se trate, o bien, determinante para el resultado de la elección a la que esté vinculada.

I. La reincidencia, lo que implica determinar si en el caso específico de la conducta reclamadà, se desprende que existan o no elementos para considerar que la agrupación política hubiere sido sancionada con anterioridad por los hechos que se le atribuyen.

j. La disuasión de los infractores. Otro elemento a considerar para agravar o en su caso atenuar, la sanción económica impuesta a las agrupaciones políticas, es la de estimar que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, lo que en la especie no se actualiza ya que la responsable, es igualmente subjetiva e imprecisa en sus afirmaciones.

A mayor abundamiento, de la lectura de los considerandos SEXTO AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO de la resolución impugnada, y en los cuales se individualiza la graduación de las sanciones, se advierte que la autoridad responsable, una vez que calificó como ***grave*** *la conducta del infractor, determinó aplicar diversas sanciones contenidas dentro del catálogo que de ellas establece el artículo 369 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, sin justificar, ni exponer en su resolución, las circunstancias particulares en las que basó su resolución, y solo se limita a hacer simples referencias genéricas aduciendo, por ejemplo, que las faltas en que incurrió el partido político actor, (cincuenta y cuatro en total) todas ellas fueron calificadas como graves, algunas fueron de carácter sustantivo y otras de índole formal, omitiendo en su análisis, exponer aquellos elementos y argumentos que le sirvieron para arribar a tal conclusión, violando con ello lo establecido en el artículo 38, fracción IV, inciso a) del Código Electoral local, precepto legal que obliga a que el dictamen y el proyecto de resolución debe de contener "la debida fundamentación y motivación".*

De igual manera puede apreciarse que la autoridad administrativa electoral, al llevar a cabo la graduación de diversas sanciones económicas, se limita simplemente a citar en su resolución, que el Instituto Político promovente de este juicio, no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, omitiendo expresar cuales de éstas formalidades específicamente dejaron de ser observadas, de lo que se colude, que la responsable no motivó suficientemente esta parte de su resolución, pues en ningún momento le advierte al ahora impetrante, los factores que la llevaron a determinar las sanciones en los montos que le fueron fijados.

Aunado a lo antes señalado, también se advierte que la autoridad administrativa electoral, omitió precisar o señalar en su resolución, cuáles de ésas circunstancias particulares, eran a su criterio ***agravantes*** *y cuáles* ***atenuantes****.*

En consecuencia*, al advertirse una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la graduación de las sanciones en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, lo procedente es* ***REVOCAR*** *la resolución impugnada, en cuanto a sus considerandos SEXTO al QUINCUAGÉSIMO NOVENO, y sus correlativos puntos resolutivos, a excepción del considerando CUARTO NUMERAL SEÍS y UNDÉCIMO, en relación con el Resolutivo SÉPTIMO y CONSIDERANDO CUARTO NUMERAL NUEVE Y DECIMO CUARTO EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO DÉCIMO, para el efecto de que el Consejo General pronuncie una nueva resolución en donde pondere y exponga debidamente los motivos, razones y circunstancias particulares al llevar a cabo la individualización en la*

graduación de las sanciones por las conductas cometidas por el Partido Político impetrante durante el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco, lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal."

2. RESOLUTIVOS.

*"**PRIMERO. Se modifica** la resolución RS-004-07, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instauradas en contra del actor con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cinco.*

SEGUNDO. *En consecuencia* ***se revocan*** *los considerandos y puntos resolutivos de la resolución impugnada, señalados en el considerando* ***DUODÉCIMO*** *de esta sentencia, para los efectos precisados en dicha parte considerativa, por lo que,* ***se ordena*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de un plazo de* ***sesenta días hábiles****, dicte una nueva resolución en los términos expuestos en el presente punto resolutivo.*

TERCERO. *Atento con lo anterior,* ***se confirman*** *los considerandos y puntos resolutivos de la resolución impugnada, en los extremos no vinculados con el punto resolutivo que antecede; quedando por tanto subsistentes en todos sus términos.*

CUARTO. Se ordena *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que de a la presente sentencia, dentro de los* ***tres días hábiles*** *siguientes al mismo.*

QUINTO. Se ordena *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a* ***publicar*** *los puntos resolutivos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de Internet (www.iedf.org.mx).*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-026/2007 **ANEXO 9**

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

TERCER INTERESADO: Partido Acción Nacional

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-026/2007 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

... El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128; 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 5; 6; 7, 11 fracción I; 20, fracción I y 59 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la determinación e imposición de sanciones.

Es importante destacar, que en el presente juicio electoral se aplicarán las disposiciones del Código Electoral para el Distrito Federal anteriores a la publicación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial local, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, con excepción de las disposiciones de carácter procesal, y que se harán al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante, ya que para que se considere que una ley cause perjuicio requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales, como lo es La Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que la mencionada legislación no priva a las partes de alguna facultad con la que previamente se contaba, siendo en consecuencia lo procedente el que deba aplicarse esta última...

SEGUNDO. Procedencia del Juicio.

...

1. Requisitos de procedencia.

... la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hace constar en ella el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, y personas autorizadas, además presenta la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

El Partido de la Revolución Democrática tiene legitimación para interponer el presente juicio, y quienes comparecieron en su representación tienen personería para promover, toda vez que conforme al numeral 20 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus diversos órganos o unidades. En la especie, el impetrante controvierte la resolución RS-035-07, de veintisiete de agosto dos mil siete, emitida por el citado Consejo General, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado al Instituto Político demandante, a raíz de las irregularidades detectadas durante la revisión de sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al proceso electoral de dos mil tres.

... del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas ciento treinta (130) a doscientos nueve (209), se desprende que los signantes del medio de defensa, los ciudadanos Marco Antonio Medina Pérez y Miguel Ángel Vázquez Reyes, tienen reconocida su personería como Secretario de Finanzas y Apoderado Legal y Representante Propietario del Partido Político inconforme ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles ... pues la resolución impugnada fue notificada al impetrante el veintiocho de agosto de dos mil siete, y la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el siete de septiembre del presente año...

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal, revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en su caso las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normatividad electoral otro medio de impugnación previo que el partido político recurrente estuviere obligado a agotar.

2. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.

a) Análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable, aduce la existencia de la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, ya que a decir del Instituto Responsable, el actor impugna un acto que constituye cosa juzgada, toda vez que recurre el procedimiento de reposición ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con el número TEDF-JEL-006/2007.

Sobre el particular, de un minucioso análisis de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

El actor impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se acata la resolución emitida por el Tribunal Electoral local dentro del juicio electoral TEDF-JEL-006/2007, la que en su resolutivo Primero ordenó la reposición del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoadas en contra del partido político recurrente.

En este orden de ideas, es conveniente establecer con precisión cuál fue el sentido de la sentencia pronunciada en el juicio electoral TEDF-JEL-006/2007, con la finalidad de estar en condiciones de emitir un criterio que deje en evidencia la presencia o inexistencia de la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Este órgano jurisdiccional al resolver sobre las pretensiones del partido político recurrente en el fallo antes señalado, tal y como puede apreciarse la sentencia de doce de julio de dos mil siete la cual consta a fojas cuatro mil cuatrocientos ochenta (4480) a cuatro mil quinientos diez (4510) de la sentencia de doce de julio de dos mil siete, al realizar el análisis

jurídico-histórico del juicio que nos ocupa, precisó qué faltas quedaban acreditadas y cuáles desvirtuadas, y ordenó a fojas cuatro mil quinientos nueve (4509) a cuatro mil quinientos diez (4510) modificar la resolución reclamada y reponer el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local del año dos mil tres, exclusivamente para los efectos de que la factura ciento ochenta mil ochocientos treinta y cuatro (180834) de quince de junio de dos mil tres, relativa al proveedor Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C.V., no fuera considerada dentro de los gastos de campaña del partido político sujeto al procedimiento administrativo de fiscalización ejecutado por el Consejo General del Instituto Electoral local. Consecuentemente se ordenó consolidar las nuevas cifras y realizar un nuevo prorrateo, emitiendo por lo tanto una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se expresaran con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitirla; toda vez que se advirtió que la resolución administrativa identificada con la clave alfanumérica RS-001-07, en su resolutivo décimo tercero incluyó la citada factura como monto que excedía los topes de gastos de campaña del partido sujeto al procedimiento administrativo de rebase de gastos de tope de campaña, para el año dos mil tres. Asimismo se dejó al Instituto Electoral del Distrito Federal en plenitud de atribuciones para determinar si el gasto y reporte de la factura ciento ochenta mil ochocientos treinta y cuatro (180834) del quince de junio de dos mil tres, del proveedor Demos Desarrollo de Medios S. A. de C. V., devenía en una irregularidad contable del partido político que en su caso diera origen a un procedimiento de fiscalización.

De este modo, contrariamente a lo que aduce la autoridad responsable, no se actualizan los supuestos para que opere la cosa juzgada refleja, puesto que la materia de revisión en este juicio, lo constituyen las razones y fundamentos que sustentan la nueva resolución de la responsable, identificada con la clave alfanumérica RS-035-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral para el Distrito Federal el veintisiete de agosto de dos mil siete, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el doce de julio de dos mil siete, en el expediente TEDF-JEL-006/2007.

b) Análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Aduce el Partido Acción Nacional que el escrito de impugnación del recurrente es extemporáneo, en razón de que fue presentado fuera del plazo legal establecido por la ley, actualizándose en consecuencia, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 23 fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en vigor, ya que al haber estado presente el representante del partido político recurrente en la sesión extraordinaria en que se aprobó la resolución que ahora se impugna, debe entenderse que éste quedó notificado automáticamente, por lo que en consecuencia asevera, el término de ocho días a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, comenzó a correr a partir del día siguiente al veintisiete de agosto de dos mil siete.

Contrariamente a lo que expresa el tercero interesado, no se actualiza lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en vigor, toda vez que en la resolución RS-035-07 se ordena la notificación personal de la misma al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. Además debe considerarse que no resulta suficiente la presencia de dicho representante en la sesión correspondiente para actualizarse el supuesto a que hace referencia el aludido precepto ...

... se concluye que el juicio que nos ocupa fue promovido por el impetrante en tiempo y forma, es decir, dentro del término de ocho días a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

...

QUINTO. Análisis del agravio contenido en el apartado denominado 'consideraciones previas' del escrito de demanda, y en donde la actora aduce vicios en la notificación de la resolución impugnada.

... el recurrente argumenta que la notificación de la resolución que emitió y realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con motivo del cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL/006-2007, es ilegal y por ende no puede producir consecuencias jurídicas, pues en la especie aduce que la autoridad dejó de cumplir con la garantías de debido proceso legal y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

... aduce el impetrante que la autoridad responsable, al momento de notificarle de manera personal el contenido de la resolución RS-035-07, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 277, fracción V, del Código Electoral del Distrito Federal vigente al momento de llevarse a cabo la referida notificación, pues asevera que el actuario encargado de llevarla a cabo, en ningún momento se identificó ante la persona que lo atendió, ni mencionó su relación laboral con algún órgano de la autoridad electoral, por lo cual incluso afirma ignorar si el nombre del citado funcionario es el correcto, o si el nombramiento de éste se encontraba vigente.

Todo lo anterior, dice la actora, se traduce en una violación al principio de legalidad, al haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución que ahora impugna ,sin observar las formalidades esenciales que para tal acto procesal se encuentran previstas en el Código de la materia, lo que se traduce en un vicio de origen que estima insubsanable, pese a que se hizo sabedora del contenido de la resolución RS-035-07, pues considera que ello no convalida el defecto de que adolece la aludida notificación personal.

Vistos los argumentos del impetrante, el agravio en estudio se considera INFUNDADO, por las razones siguientes:

La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que 'Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

Garantía que puede ser reclamada ante cualquier autoridad que ejecute una norma en vía administrativa o jurisdiccional, puesto que el estado de derecho protege invariablemente la esfera jurídica de los gobernados, sin importar la naturaleza del acto de autoridad en cuestión.

... debe considerarse que un elemento esencial del procedimiento, es el adecuado emplazamiento o citación del acto de molestia, entendido éste como el medio procesal de comunicación de los actos de autoridad, o de cualesquier pretensión que sea dirigida al destinatario de la misma, cuya finalidad jurídica-procesal garantísta es poner en conocimiento al gobernado, sobre el contenido de un acto administrativo o una resolución en vía jurisdiccional, para que en caso de que éste lo estime pertinente, pueda defenderse oponiendo los recursos o medios de defensa que la ley prevea para tal efecto, si es que considera que con él se vulnera de alguna forma y de manera ilegal su esfera jurídica.

En la especie se desprende de un análisis de la cédula de notificación efectuada el veintiocho de agosto de dos mil siete, que el notificador instruido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, observó todas las formalidades prescritas en el artículo 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de llevarse a cabo la actuación que se estudia.

Por lo anterior este órgano jurisdiccional considera que la notificación personal del acto impugnado, fue llevada a cabo conforme a derecho, por lo que surtió todos sus efectos legales, toda vez que de autos se desprende que al impetrante se le notificó de manera personal la resolución RS-035-07, el veintiocho de agosto de dos mil siete. Además debe hacerse hincapié en que la desatención de las formalidades al notificar no conlleva de manera automática a la nulidad de la notificación, puesto que la misma puede convalidarse con elementos externos a la misma, tal y como que el destinatario de la comunicación procesal se haga sabedor de la misma y por consiguiente tenga la aptitud de incoar los medios de defensa que tenga a su alcance, situación que aconteció en la especie.

Por lo expuesto, resulta INFUNDADO el agravio que se analiza contenido en las CONSIDERACIONES PREVIAS planteadas por el enjuiciante ...

SEXTO. Síntesis y estudio del agravio primero del escrito de demanda.

... el impetrante manifiesta que le causan lesión jurídica, todos y cada uno de los Considerandos y puntos resolutivos de la resolución RS-035-07, pues en su concepto todos ellos implican la materialización de diversos conceptos de agravio que transgreden su garantía de seguridad jurídica, los cuales serán analizados en su conjunto...

Indica el impetrante que le fueron violados en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 19 último párrafo, 37, 38, 52, 53, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal vigente en dos mil siete, y 25, 26, 30, 160, 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en el año dos mil tres, momento en que la Comisión de Fiscalización dictaminó las irregularidades en que incurrió el Instituto Político y que motivó la emisión de resolución RS-035-07, de veintisiete de agosto de dos mil siete.

... aduce la impetrante que la responsable es omisa al indicar qué precepto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o del Código Electoral del Distrito Federal, es el que vincula la conducta que se le imputa con la falta por la que se le sanciona, así como con la gravedad de la sanción que se le pretende imponer.

... asevera la actora que no existe en la resolución que combate, una relación conducta-disposición infringida, para acreditar que efectivamente existió una irregularidad, y que tampoco existe una adecuada individualización de sanciones, sino que en su conjunto la responsable determinó que se excedió en los topes de gastos de topes de campaña por lo que respecta a las elecciones de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, durante el proceso electoral local del año dos mil tres.

... resultan infundados los agravios que hace valer la actora en relación a que la autoridad en ningún momento le indica en su resolución de manera precisa, qué disposición del Código Electoral del Distrito Federal considera infringida con la conducta que se le imputa, pues tal y como consta en el Considerando Sexto de la resolución impugnada, la responsable expone en todo momento las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que el impetrante incurrió en cada una de las conductas que se le reprochan.

A mayor abundamiento, es de precisarse que de un análisis al aludido Considerando sexto, se puede concluir que la autoridad administrativa electoral expone de manera detallada, las normas del Código Electoral del Distrito Federal y de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que considera transgredidos, haciendo referencia en este mismo sentido al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local ACU-043-03 de treinta y uno de marzo de dos mil tres, mediante el cual se fijaron los topes de gastos de campaña que debían observarse en las diversas elecciones verificadas con motivo del proceso comicial de ese mismo año, acuerdo que también considera vulnerado por la actora, haciendo en la misma parte considerativa el correspondiente análisis lógico-jurídico que la lleva a determinar el nexo casual entre la norma infringida y la conducta desplegada por el ahora impetrante, y que constituye el fundamento y motivo por el cual ahora lo sanciona.

Por lo anterior este Tribunal concluye que debe CONFIRMARSE la parte de la sentencia a que hace alusión la actora en el agravio que fue analizado en este apartado.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios referentes a la falta de fundamentación y motivación, en que según el impetrante incurrió la autoridad, al consolidar las cifras y efectuar un nuevo prorrateo en la resolución impugnada, argumentos que se desprenden del agravio segundo del escrito de demanda.

En el agravio segundo del escrito de demanda, el partido actor se inconforma con todos y cada uno de los Considerandos y puntos resolutivos de la resolución impugnada...

... asevera la actora, que a partir del Considerando quinto de la resolución impugnada, la autoridad responsable indebidamente procedió a efectuar un análisis distinto a la sustracción de la factura que se encontraba obligada a excluir, lo cual tuvo repercusión en el estudio que llevó a cabo la autoridad al momento de imponer las sanciones que ahora se le intentan aplicar.

Vistos los argumentos anteriores, se considera que el agravio en estudio resulta INFUNDADO por las siguientes razones:

En la sentencia dictada por este Tribunal identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-006/2007, se le ordenó a la responsable pronunciar una nueva resolución, debiéndose apegar a los siguientes lineamientos:

a) Proceder a la reposición del procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña sujetos a topes relativos al proceso electoral del año dos mil tres, hasta la fase previa al dictado de la resolución que pusiera fin a dicho procedimiento.

b) Llevar a cabo un nuevo análisis de los gastos reportados y rectificados del partido político actor, a efecto de dejar establecido si éste rebasó o no, los topes de gastos de campaña relativos a la elección correspondiente al año dos mil tres.

c) Hacer la consolidación de cifras respectiva, con el fin de hacer un nuevo prorrateo de aquellos gastos que fueran acreditables a más de una elección, sin contar el importe de la factura número 180834 (uno, ocho, cero, ocho, tres, cuatro) de quince de junio de dos mil tres.

d) Finalmente, y tomando en cuenta los puntos antes precisados, emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que debían expresarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se tuvieron en cuenta al momento de pronunciarla.

Como puede apreciarse la autoridad administrativa electoral, en todo momento se apegó a los lineamientos que este órgano jurisdiccional le ordenó seguir en su sentencia TEDF-JEL-006/2007, pues tal y como consta en autos, en la resolución que ahora impugna el impetrante, la autoridad se avocó exclusivamente a:

a) Consolidar y prorratear la cantidad de $2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 MN), correspondiente a las operaciones efectuadas con la Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V. entre las dieciséis candidaturas de Jefes Delegacionales que se encontraban en disputa en el año dos mil tres.

b) Dejar intacto el prorrateo de los spots denominados 'Lenia Batres' y 'Barrios Gómez', transmitidos por la empresa TELVISA, lo anterior a efecto de distribuir correctamente el monto de $23,000.000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 MN.) contratados con la citada empresa, entre las cincuenta y seis candidaturas registradas por el partido impugnante para el proceso electivo del año dos mil tres.

c) Excluir de la consolidación de cifras y el prorrateo de éstas, en acatamiento a lo ordenado por este tribunal electoral en su resolución TEDF-JEL-006/2007, la cantidad de $402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100MN) correspondiente a la factura 180834 (uno, ocho, cero, ocho, tres, cuatro), del proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., de quince de junio de dos mil tres, considerando únicamente las erogaciones correspondientes a las confirmaciones con proveedores que no fueron registradas contablemente y reportadas en su informe correspondiente por el hoy impetrante por la cantidad de $174,086.00 (ciento setenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 00/100MN.).

d) Por último la autoridad electoral en su resolución, expuso de manera detallada en el cuadro visible a fojas 41 a 45 de la resolución impugnada, los montos de las irregularidades involucradas con los topes de gastos de campaña, correspondientes al proceso electivo del año dos mil tres. Identificando la identidad y monto de la operación.

... resulta claro que contrario a lo manifestado por la actora, la responsable en ningún momento revalorizó aspectos que ya habían sido juzgados con anterioridad, así claramente lo expone ésta en el Considerando tercero de su resolución...

Visto lo anterior, es claro que resultan incorrectas las apreciaciones del impetrante cuando asevera que la autoridad electoral dejó de observar los lineamientos ordenados por este órgano jurisdiccional en su sentencia TEDF-JEL-006/2007, pues como puede constatarse en autos, y específicamente en la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral, se ajustó a los criterios contenidos en la citada sentencia, motivo por el cual SE CONFIRMA la parte de la resolución que en el agravio que se analiza, y combate la actora.

OCTAVO. Estudio de los argumentos vertidos por la actora en su agravio tercero de su escrito de demanda.

... el partido actor se inconforma con todos y cada uno de los Considerandos y puntos resolutivos de la resolución impugnada, aduciendo lo siguiente:
Este agravio lo divide el impetrante en seis incisos, los cuales en atención al principio de exhaustividad que debe regir a las sentencias, se analizarán cada uno por separado.

A) Análisis del agravio que denomina el impetrante como de 'violación a los principios de tipicidad y legalidad'.

En este agravio la actora se duele de un actuar ilegal de la autoridad, pues considera que en la resolución que combate, la responsable contraría el principio jurídico de que no existe pena sin ley consagrado en el artículo 14 constitucional, pues afirma, que en ningún momento la autoridad administrativa electoral expone de manera clara, contundente y sin dejar lugar a dudas, cual es la norma sobre la que apoya las sanciones que pretende imponerle, aseverando que únicamente dicha autoridad se limita a invocar el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, el cual a su consideración, no contiene el supuesto exactamente aplicable a las irregularidades que se le imputan.

Vistos los argumentos esgrimidos por la actora, éste órgano jurisdiccional estima que los mismos resultan INFUNDADOS por las siguientes razones:

Debe tenerse en cuenta, que por así disponerlo el artículo 16 constitucional, toda autoridad dentro del Estado Mexicano, se encuentra obligada a fundamentar y motivar legalmente todo acto que emitan en el ejercicio de sus atribuciones.

... resulta evidente que la resolución emitida por la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a que en ella el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, expresa en todo momento las normas jurídicas en los que basa su actuar.

En efecto, como puede apreciarse la resolución que se analiza contiene siete considerandos, en el primero la autoridad administrativa electoral se avoca a señalar las normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones derivadas del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, seguido con motivo de la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes.

En los considerandos segundo, tercero y cuarto, la responsable se avoca respectivamente a detallar el objeto de la resolución, a realizar un análisis sobre la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-006/2007, y a exponer la forma en que realizó la consolidación de cifras y el prorrateo de las cantidades que fueron objeto de la fiscalización de los gastos de campaña sujetos a topes, relativos al proceso electivo del año dos mil tres.

Es precisamente en el Considerando Quinto de la resolución que se analiza, cuando la autoridad electoral expone de manera detallada, las pautas normativas, los criterios jurisprudenciales y los motivos que la llevaron a concluir que la conducta desplegada por el Partido Político trasgredió las hipótesis normativas que le sirvieron de fundamento para emitir su resolución.

Visto lo anterior es que resultan inatendibles los argumentos vertidos por la actora, pues como consta en autos, la autoridad electoral expone en todo momento las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llevarla a coludir que el Partido Político actor incurrió en las conductas que le imputa y por las cuales lo sanciona, situación que se desprende del análisis que hace la autoridad administrativa electoral de cada una de las deficiencias detectadas en el Dictamen derivado de la reposición parcial de la investigación por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que participaron en el proceso electoral del año dos mil tres, en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-004/2006 del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que en lo atinente son abordadas en el Considerando sexto de la resolución que ahora combate la actora.

B) Análisis del agravio que denomina el impetrante como 'gravedad de sanción que se impone'.

El impetrante aduce que la calificación de grave que hace la autoridad en relación con las conductas que se le imputan correspondientes al rebase en el tope de gastos de campaña, carece de sustento legal alguno, pues considera que el artículo 276, último párrafo del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, establece claramente que únicamente las violaciones a las prohibiciones establecidas en dicho ordenamiento, serán consideradas graves, por lo que argumenta el impetrante que de una interpretación a contrario sensu, de tal precepto se puede desprender que todas aquellas conductas que no atenten contra las prohibiciones del Código Electoral del Distrito Federal, no pueden ser calificadas por la autoridad como tales.

En esta tesitura dice el impetrante, que el actuar de la responsable resulta ilegal, toda vez que ésta al calificar de graves las conductas que se le imputan, actúa arbitrariamente, pues a su consideración no existe ningún precepto que justifique tal proceder por parte de la autoridad, sosteniendo sus argumentos en el hecho de que las conductas por él desplegadas no se ubican dentro de las prohibidas por las normas electorales locales.

Vistos los argumentos vertidos por la actora, este tribunal electoral considera que los mismos son INFUNDADOS, por las razones siguientes:

Tales afirmaciones de la actora carecen de todo sustento, pues como se desprende del análisis del Considerando sexto de la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral expresa de manera clara, tanto el fundamento legal, como las razones que la llevan a coludir que el ahora impetrante incurrió con su conducta, en un desacato a un mandato hecho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, concretamente al acuerdo ACU-043-03 del treinta y uno de marzo del dos mil tres, mediante el cual se fijaron los topes de gastos de campaña que debían observarse en las diversas elecciones verificadas con motivo del proceso comicial de ese año.

... es claro que no le asiste la razón al impetrante, pues contrario a lo que manifiesta en el agravio que se analiza, resulta evidente que con su actuar, vulneró una prohibición expresamente señalada en el entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el rebase en los topes de gastos de campaña para el proceso electoral del año dos mil tres, determinados por el Consejo Electoral del Distrito Federal previamente al inicio de las campañas, mediante el acuerdo ACU-043-03 de treinta y uno de marzo de dos mil tres, por lo que resulta correcto el actuar de la responsable al calificar la conducta desplegada por la actora como particularmente grave, pues tal proceder halla su fundamento en lo dispuesto en el artículo 160, párrafo primero, en relación con el artículo 276, último párrafo, del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal.

C) Análisis de los agravios denominado por el impetrante como 'multa desproporcional, excesiva y arbitraria', 'inexistencia de dolo en la comisión de la falta' y 'capacidad económica del partido'.

... la actora se duele de que la sanción que le intenta imponer la responsable, fue determinada por ésta sin justificar o exponer las razones que la condujeron a determinar como sanción una reducción en las ministraciones que le corresponde recibir en un porcentaje del 12% (doce por ciento) durante seis meses, hecho que considera una violación a su esfera jurídica, pues estima que dicho proceder por parte de la autoridad, resulta arbitraria, al fijarle una multa que considera desproporcional, pues a su juicio dicho porcentaje excede en un cuatrocientos por ciento, el monto supuestamente rebasado.

... alega el impetrante, que en la determinación de la multa a que alude la responsable en su resolución, ésta no ponderó su capacidad económica con la que cuenta para hacerle frente a la sanción económica que se le intenta aplicar, situación que a su juicio vulnera los principios de objetividad, imparcialidad y equidad.

Vistos los argumentos expuestos por la actora, este Tribunal los considera INFUNDADOS, por las siguientes razones:

La aplicación del sistema impositivo de multas por violaciones a la normatividad electoral, contenido en el artículo 276 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, establece un sistema de multas variables, esto es, contiene mínimos y máximos conforme a los cuales la autoridad administrativa que impone la sanción puede aplicar. Sin embargo esta atribución no es absoluta, ni pude ejercerse de manera arbitraria, pues la autoridad administrativa tiene la obligación de razonar y justificar la graduación que hace cuando lleva a cabo la individualización de las sanciones económicas que pretende imponer en un caso concreto, teniendo por ende la obligación de exponer las razones y

circunstancias en donde se tome en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el perjuicio causado a la colectividad, etcétera. Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el siguiente criterio jurisprudencial.

'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INFRACTOR, PARA IMPONERLAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO...'

Asimismo, resultan aplicables al presente caso los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se detallan:

'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN..."

'SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES...'

Los criterios anteriores deben entenderse en el sentido que de la legislación electoral aplicable, se desprende que ésta no contempla criterios ni método alguno en materia de individualización al graduar una sanción económica a imponerse; pues más bien de ésta se observa que el legislador ordinario, al establecer en el artículo 276 del Código Electoral local vigente en el momento de la emisión del acto que se analiza, un catálogo de sanciones, no se orientó a determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Consejo General, pues por el contrario, aquél solamente estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación de la autoridad electoral, sobre todo por lo que hace a la ponderación de las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta.

Precisamente por lo anterior es que resultan inatendibles los argumentos expresados por la actora, toda vez que contrario a lo que ésta manifiesta en su escrito de demanda, puede advertirse que en el Considerando sexto de la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral expone de manera detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que la condujeron a determinar el monto de las sanciones referidas en la resolución que se analiza, lo cual se desprende de los argumentos que expone la responsable, visibles a fojas 55 a 79 de la resolución RS-035-07, donde se estudian por parte de la autoridad las circunstancias particulares que concurren en las cuatro elecciones en donde quedó acreditado el rebase a los topes de gastos de campaña.

... se advierte de un análisis de la resolución impugnada, que la responsable en todo momento fue exhaustiva al establecer en su resolución de manera puntual, la relación entre la norma que estimó transgredida y la conducta desplegada por el hoy actor, ponderando al llevar a cabo tal análisis, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que circundaron las transgresiones que se le imputan al impetrante y por las cuales se le sanciona.

D) Estudio del agravio hecho valer por la impetrante en su agravio tercero denominado como 'vista a la autoridad ministerial'.

Respecto a la vista a la Procuraduría General del Distrito Federal, que ordenó el Instituto Electoral del Distrito Federal, la impetrante aduce que le causa perjuicio, toda vez que dicha resolución no ha quedado firme, y que por tanto, no existe la posibilidad fáctica de acudir ante una autoridad cuando el asunto se esté sustanciando y se desconozca el resultado de la sentencia que emitió este órgano jurisdiccional; además aduce que la autoridad electoral resulta intimidatoria, circunstancia que debe ser valorada por este órgano jurisdiccional, además que existe limitación para dar a conocer públicamente información relativa a expedientes judicial o de procedimientos cuya resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

... la vista al Ministerio Público surte sus efectos jurídicos exclusivamente cuando causa estado la resolución impugnada situación que en la especie no ha acontecido; además la vista es únicamente para que la autoridad competente determine si existe o no un delito electoral, lo cual es competencia exclusiva de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que este órgano jurisdiccional reitera infundado el agravio respecto a este cuestionamiento.

Por lo expuesto, este tribunal electoral llega a la conclusión que los agravios en estudio hechos valer por el recurrente son infundados, toda vez que de autos se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, ya que efectuó una correcta valoración de las circunstancias particulares de la infracción cometida por el Instituto Político y encuadró ésta con la sanción aplicable a la misma como se ha podido corroborar del análisis de la resolución administrativa RS-035-07, de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete.

En atención a que los agravios hechos valer por la impetrante en el presente Juicio Electoral han resultado INFUNDADOS por las consideraciones vertidas en el considerandos que integran la presente resolución, emitida por este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se CONFIRMA la resolución RS-035-07 de veintisiete de agosto de dos mil siete emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de doce de julio de dos mil siete en el expediente TEDF-JEL-006/2007."

2. RESOLUTIVOS.

"***RIMERO**. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General Del Instituto Electoral Del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-035-07, de veintisiete de agosto de dos mil siete, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al año dos mil tres, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-006/2007.*

***SEGUNDO**. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.*

***NOTIFÍQUESE**..."*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-003/2008

ANEXO 10

RECURRENTE: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-003/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción I; 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones...

SEGUNDO. Disposiciones aplicables.

Es importante destacar, que en el presente juicio se aplicarán las disposiciones del código electoral local anteriores a la publicación del decreto por el que expide el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.

En cambio, las disposiciones de carácter procesal que se aplicarán son las de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues con ello no se causa perjuicio al impugnante.

TERCERO. Procedencia del juicio.

... la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

El Partido Acción Nacional tiene legitimación para interponer el presente juicio y quien comparece en su representación tiene personería para promover, toda vez que conforme a los artículos 11; 17; 20, fracción I, inciso a); 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, el impetrante controvierte la resolución RS-086-07 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, emitida por el citado Consejo General, con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

... del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a foja 149, se desprende que el signante del medio de defensa, Obdulio Ávila Mayo, tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General responsable.

... la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la ley procesal electoral local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues la resolución impugnada fue notificada el veinticinco de enero del dos mil ocho y la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el siete de febrero del presente año...

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del mencionado Instituto, y eventualmente, se determinara la infracción administrativa y la consecuente imposición de una sanción.

El juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el partido político recurrente estuviere obligado a agotar antes de acudir al presente juicio.

Por último, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se advierte que haga valer alguna causal de improcedencia y, de oficio, este Tribunal no advierte que se actualice supuesto alguno para desechar o sobreseer en el juicio, por lo que procede el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Agravios y fijación de la litis

... del escrito de demanda se aprecia que el accionante, aduce medularmente como motivos de inconformidad, los siguientes:

1.- Que la autoridad responsable viola el artículo 16 constitucional, al declarar infundada la queja presentada en contra de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', por carecer de fundamentación en cuanto a la valoración que, de las pruebas aportadas por él, realizó en el Considerando V de la resolución combatida.

Ello en virtud de que en el mencionado Considerando, afirma, no se encuentra la fundamentación necesaria que respalde los motivos por los que la responsable determinó declarar infundada la queja presentada, ni los motivos que indiquen que las pruebas ofrecidas no son suficientes y que tienen valor probatorio limitado, dejándolo en absoluta indefensión, al no conocer exactamente en que preceptos legales funda su determinación y cuales son las causas por las que legalmente las pruebas ofrecidas no son suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que realizó la citada Coalición.

2.- Que la responsable viola lo dispuesto en los artículos 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, al declarar infundada la queja presentada en contra de la mencionada Coalición, por la indebida valoración de las pruebas por él aportadas, dejando a su representado en estado de indefensión, ya que, en su concepto, tenía que resolver tomando en consideración todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, y que en ningún momento consideró la negativa de la candidata postulada, a desahogar el requerimiento formulado, relativo a la manifestación respecto de los hechos que se le imputan, situación que, considera, al ser adminiculada con las pruebas ofrecidas otorgan más valor para probar los actos anticipados de campaña en que se incurrió.

Que la autoridad responsable define a las pruebas aportadas por el actor como indicios, resolviendo cada una de ellas de manera individual, sin tomar en cuenta que debieron ser valoradas en su conjunto.

Derivado de lo anterior, el partido impugnante solicita a este órgano jurisdiccional que se revoque la resolución combatida.

... la autoridad responsable expresa, en su informe circunstanciado, diversas manifestaciones con la finalidad de desvirtuarlos y sostiene la legalidad de la resolución que emitió el dieciocho de diciembre de dos mil siete...

... de la lectura integral del escrito de demanda ... se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad de la resolución que recayó al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por la indebida valoración de las pruebas y, en consecuencia, determinar si la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' incurrió en actos anticipados de campaña.

...

SÉPTIMO. Análisis de Fondo

Respecto de lo sostenido por la actora, en el sentido de que la responsable viola el artículo 16 constitucional, al declarar infundada la queja presentada por carecer de fundamentación y motivación, en cuanto a la valoración, que de las pruebas aportadas por ella, realizó en el considerando V de la resolución combatida, es de considerarse infundado, por lo siguiente:

Es importante señalar que el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, encuentra sustento en el párrafo primero del mencionado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto, debe estar fundado y motivado; este principio se encuentra referido a la obligación que tiene la autoridad competente, por un lado, de invocar con exactitud las disposiciones legales que resulten aplicables al caso concreto y, por otra parte, de exponer con precisión las circunstancias particulares, las causas inmediatas y circunstancias especiales que tenga en consideración para la aplicación de la ley, debiendo existir entre ambos apartados una exacta concordancia, para que no exista duda sobre la generación de las consecuencias legales como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En la especie, la autoridad responsable al emitir la resolución RS-086-07 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la que declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por considerar que no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña a favor de la candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, se advierte que funda y motiva debidamente su actuar, habida cuenta que a lo largo de la resolución combatida (fojas 352 a 439 de autos), cita los artículos 14, párrafo tercero, 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, inciso a), 60, fracciones I, inciso b) y XXVII, 74, inciso k), 147, 147 bis, 148, 259, 260, 265, 272, párrafo tercero, 367, inciso g), 368, 369 y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, que dotan de competencia a la responsable para conocer y resolver los procedimientos incoados con motivo de las actividades de las asociaciones políticas, por presuntos hechos que pudieran consistir en violaciones a normas de carácter electoral; asimismo, realizó la valoración de las pruebas aportadas, tanto por el quejoso, como por la mencionada Coalición, existiendo plena congruencia entre los preceptos invocados y los motivos aducidos, requisito necesario para cumplir con el principio de legalidad al cual, en líneas anteriores, se ha hecho referencia.

... respecto de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, la autoridad responsable invocó con exactitud las disposiciones legales que resultaron aplicables al caso concreto y, además expuso con precisión las circunstancias particulares, las causas inmediatas y circunstancias especiales que tuvo en consideración para arribar a la determinación cuestionada, asimismo se aprecia que existió una exacta concordancia entre ellos, de ahí que no le asista la razón a la accionante.

... no resulta válido, en todos los casos, exigirle a la autoridad electoral administrativa, una amplitud o abundancia superflua en la motivación, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión cuestionada a efecto de que se considere el acto impugnado debidamente fundado y motivado, toda vez que, como sucede en la especie, expone los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Mayo de

2006, página 1531, cuyo rubro es 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.'

... es de desestimarse lo sostenido por el accionante en el sentido de que la autoridad responsable, al resolver la queja, no tomó en consideración, la circunstancia consistente en la omisión en que incurrió la ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno al no desahogar el requerimiento de que fue objeto a través del proveído de diecinueve de julio de dos mil seis...

... aunque le asiste la razón a la enjuiciante, ya que la responsable no se pronunció, respecto de la mencionada omisión al realizar la valoración de las pruebas en el capítulo V de la determinación combatida, esas alegaciones son de determinarse inoperantes, en virtud de que este órgano jurisdiccional estima que en el procedimiento administrativo de investigación de la queja presentada por la enjuiciante, la omisión en el desahogo de un requerimiento para manifestar lo que a su derecho convenga, en ningún caso lleva implícita la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas, toda vez que el silencio por sí solo no forma un consentimiento tácito, pues éste engendra una manifestación de voluntad y aquél no manifiesta nada.

En tal sentido, para poder identificar al silencio como un acto jurídico procesal omisivo, requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico; es decir, la ley debe asignar una interpretación a esa omisión, fijándose consecuencias a la inactividad del interesado que constriñen al juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por su contrario, no obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo.

... como ya se acreditó, la responsable emitió su determinación tomando en cuenta las pruebas, constancias y elementos que existieron en autos del expediente IEDF-QCG/006/2006. De ahí lo inatendible de los argumentos del actor.

Por tanto, al no haber quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos motivo de la queja, la responsable no podía haber llegado a conclusiones distintas de las que arribó, declarando infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, debe confirmarse la resolución RS-086-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete."

2. RESOLUTIVOS.

"***ÚNICO. SE CONFIRMA*** *la resolución RS-086-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete, en términos de lo expresado en el considerando* ***SEPTIMO*** *de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE*..."*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-004/2008

ANEXO 11

RECURRENTE: Partido Acción Nacional en el Distrito Federal

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

1. CONSIDERANDOS.

*"**PRIMERO**. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2, 5, 6, 10, 11, fracción I, 20, fracción I, 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa y garante del principio de legalidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que promuevan las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...*

***SEGUNDO**. En el presente juicio se aplicarán en cuanto a la parte sustantiva de la controversia, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del año que transcurre, toda vez que el procedimiento de queja y la resolución emitida en el mismo, fueron sustanciados con base en dicho ordenamiento.*

En cuanto a las cuestiones procesales, se aplicará la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ello en virtud de que no le repara perjuicio al impugnante, toda vez que en tratándose de normas de naturaleza adjetiva o procesal, la circunstancia de que la práctica de diligencias y demás trámites dentro de la sustanciación de un juicio pendiente de resolución, se lleven a efecto conforme a las nuevas normas adjetivas, no implica retroactividad, pues tales diligencias no se efectuaron en el pasado, además de que tampoco se aplican en perjuicio de persona alguna, al resultar que este tipo de normas únicamente reglamentan la actividad procesal y lejos de establecer privilegios en favor de alguna de las partes, pretenden encontrar su paridad, también procesal...

***TERCERO**.*

***4. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal...*

..este órgano jurisdiccional advierte que se colman los requisitos de procedencia del juicio, pues la demanda fue formulada por escrito y oportunamente se presentó ante la autoridad responsable del acto impugnado; se hace constar en ella el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del representante propietario del promovente, quien se encuentra legitimado para comparecer y actuar en el presente juicio...

El Partido Acción Nacional tiene legitimación para interponer el presente juicio y quien comparece en su representación tiene personería para promover, toda vez que conforme a los artículos 11, fracción I, 17, 20, fracción I, inciso a), 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, el impetrante controvierte la resolución RS-085-07 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, emitida por dicho Consejo General, con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que el signante del medio de defensa Obdulio Ávila Mayo, tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General responsable.

... la demanda se promovió en forma oportuna, acorde con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que el acto reclamado se notificó el veinticinco de enero de dos mil ocho y la demanda se presentó el siete de febrero del mismo año; siendo que para este órgano jurisdiccional fueron inhábiles los días veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres y cuatro de febrero del presente año.

B. Causas de improcedencia.

... la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal tampoco advierte la existencia de alguna; aunado a lo cual, se advierte que se cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos por los artículos 16, 17, 20, fracción I, 21, 50, 51, 52 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para la procedencia del juicio, por lo que procede el estudio de fondo del asunto.

***CUARTO**. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de La Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante...*

PRIMER AGRAVIO.

El instituto político actor sostiene que la resolución impugnada viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque carece de fundamentación por cuanto hace a la valoración de las pruebas aportadas por aquél en la queja que presentó en contra de la coalición 'Por el Bien de Todos'.

El actor aduce, que de la lectura del considerando V de la resolución impugnada, no se advierte una fundamentación completa que deje en claro que las pruebas que aportó en la queja referida no son suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que realizó la mencionada coalición, ya que lo único que menciona la autoridad responsable es que: '...el volante ofrecido como prueba, tiene el carácter de documental privada, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 265 del Código Electoral del Distrito Federal y que por lo tanto, en términos del artículo 272, párrafo tercero del ordenamiento en cita, dicha probanza, en unión con las demás pruebas aportadas, cuenta con valor probatorio limitado.'

SEGUNDO AGRAVIO.

Aduce el actor que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, viola los artículos 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, al declarar infundada la queja que presentó en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", por la indebida valoración de las pruebas aportadas por aquél.

Que ello es así, porque la autoridad responsable tenía la obligación de resolver la queja con todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, sin embargo, no tomó en cuenta la negativa de los candidatos postulados por la referida coalición, ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez para desahogar el requerimiento

que se les hizo, relativo a la contestación de los hechos denunciados en la queja citada, lo cual, adminiculado con el volante, y con el disco con audio y video en formato DVD-R, marca verbatim, da más valor para acreditar los actos anticipados de campaña en que incurrieron dichos candidatos.

Refiere el actor, que al no haber valorado la negativa de dichos candidatos de manera adminiculada con los otros dos elementos de prueba, se infringe lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.", puesto que sólo se enfocó a decir que el volante y la video grabación no tienen valor probatorio, sin tomar en cuenta la omisión de dichos candidatos de desahogar tal requerimiento, lo cual constituía una prueba más.

FIJACIÓN DE LA LITIS.

Derivado de lo antes expuesto, la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si como lo afirma el enjuiciante, debe revocarse la resolución emitida en sesión pública de dieciocho de diciembre de dos mil siete por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente de queja IEDF-QCG/005/2006, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, y no haber valorado adecuadamente las pruebas, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustada a las disposiciones legales aplicables.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por cuestión de método, los agravios planteados por el demandante, se analizarán de manera conjunta, en atención a su naturaleza y la estrecha relación que guardan entre sí, pues están dirigidos a combatir la indebida fundamentación y valoración que la autoridad responsable hizo respecto de las pruebas aportadas por aquél en el procedimiento de queja...

Así, los agravios expresados por el actor son infundados en razón de las siguientes consideraciones:

En la especie, la autoridad responsable, al emitir la resolución relativa a la queja presentada por el actor, la que ahora constituye el acto reclamado, como parte de la fundamentación sobre la valoración de las pruebas invocó los artículos 265 y 272 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, al determinar que la documental (el volante) 'tiene el carácter de documental privada, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 265 del Código Electoral del Distrito Federal; por tanto, en términos del artículo 272, párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, dicha probanza, en unión con las demás pruebas aportadas tanto por el quejoso como por la coalición denunciada, cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.'

Además, la autoridad responsable, después de hacer una descripción de lo que contiene la prueba técnica, sostuvo que ésta por sí misma no es suficiente para acreditar en todos sus términos la denuncia planteada por el actor, pues aun y cuando constituye un indicio en relación con un hipotético acto partidista en el que habrían participado los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, era menester que el quejoso hubiera adminiculado esta probanza con otros elementos de prueba, como se indica en la jurisprudencia referida.

En ese contexto, este Tribunal arriba a la convicción de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el mismo se expresa la norma aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo. Además, se desprende que existe relación entre los motivos aducidos por la autoridad responsable y los preceptos aplicables, de manera que queda evidenciado que las circunstancias invocadas para la emisión del acto encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Con base en lo expuesto, tal y como en su momento lo advirtió la autoridad responsable, del examen hecho a las pruebas aportadas por las partes, no es posible arribar a la convicción de la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a la entonces coalición 'Por el Bien de Todos', puesto que no es posible establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvan para acreditar que dicha coalición incurrió en ese tipo de actos y, en consecuencia, en conductas que ameriten la imposición de alguna sanción.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que hay un volante con la imagen de los entonces precandidatos que contiene una síntesis curricular del ciudadano Elí Evangelista Martínez y 'SIETE LINEAMIENTOS PARA UNA AGENDA LEGISLATIVA DESDE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ', que en inicio, se puede presumir que eran propuestas de la ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno, pues era la candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, éste no tiene relación con los hechos denunciados y no es atinente para poder llegar a alguna conclusión distinta a la que arribó la autoridad responsable, de la cual se derive que con ello quede plenamente demostrado que se fijaron, colocaron o entregaron ejemplares del volante exhibido por el Partido Acción Nacional en la fecha señalada en su escrito de denuncia, en el lugar que menciona y en el evento político a que hace mención. A mayor abundamiento, no existen elementos de prueba que permitan conocer en qué fecha se elaboró y, en su caso, distribuyó y/o colocó el citado volante.

De la misma manera, las consideraciones y razonamientos expuestos en la resolución impugnada por la autoridad responsable, respecto de la prueba técnica, son totalmente compartidos por este Tribunal Electoral local...

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento del actor de que '... la autoridad tenía que resolver la queja con todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente', y que no lo hizo, porque dejó de valorar la negativa de los ciudadanos Alejandra Barrales Magadaleno y Elí Evangelista Martínez, que en su concepto constituye una 'confesión ficta' sobre los hechos denunciados, resulta oportuno reiterar que el impetrante únicamente presentó como pruebas la documental privada consistente en el volante y la técnica consistente en un disco con audio y video en formato DVD-R, en tanto que la entonces coalición 'Por el Bien de Todos' ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Todos estos elementos de prueba fueron valorados por la autoridad responsable de manera individual y vinculados entre sí, sin embargo, los mismos no fueron suficientes para acreditar los hechos denunciados por el actor, como ya quedó expuesto.

.. por lo que respecta a la falta de valoración por parte de la autoridad responsable, del hecho de que los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez no desahogaron el requerimiento que les hizo el Instituto Electoral del Distrito Federal, para que manifestaran sobre los hechos denunciados por el ahora actor, y que en su concepto constituye una negativa ficta, deben hacerse las siguientes precisiones.

Tal requerimiento fue una diligencia de investigación para mejor proveer ordenada por la autoridad responsable para allegarse de mayores elementos de convicción, ya que la queja fue interpuesta en contra de la entonces coalición 'Por el Bien de Todos'.

En efecto, a pesar de haber sido un requerimiento que hizo la autoridad electoral administrativa, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil seis, en dicho proveído únicamente se les apercibió de que en caso de incumplimiento, perderían su derecho a manifestarse sobre asunto que nos ocupa, es decir, perderían su oportunidad para alegar lo que a su derecho conviniera.

El hecho de que los ciudadanos mencionados no dieran contestación al requerimiento realizado por la autoridad electoral administrativa, no implica la aceptación tácita de las conductas denunciadas ... dicho silencio, para poderlo identificar como un acto jurídico procesal omisivo, requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico; es decir, la ley debe asignar una interpretación a la omisión, fijándole consecuencias a la inactividad del interesado, que constriñen al juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó la parte a quien le perjudique la afirmación vertida por su contrario, no obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo.

De igual modo, la no contestación a los hechos imputados por parte de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, tampoco puede considerarse como una 'confesión ficta', porque para que ello fuera así, tal situación tendría que estar prevista en la ley...

... no resulta aplicable al caso en estudio la jurisprudencia que invoca el actor en su demanda de juicio electoral, de rubro 'CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.', ya que la misma interpreta disposiciones del derecho procesal civil relativas a la falta de contestación de la demanda, lo cual es inaplicable en el procedimiento de queja en estudio...

... es inconcuso que la autoridad responsable no estaba obligada a considerar la no contestación de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez como una 'confesión ficta' y con tal carácter valorarla con las demás pruebas ya señaladas. De ahí que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable fue omisa en hacer tal valoración.

... al no haberse acreditado suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales el Partido Acción Nacional pretendió acreditar el supuesto incumplimiento a las normas electorales por parte de la entonces coalición 'Por el Bien de Todos', vinculadas con los actos anticipados de campaña, se considera correcta la determinación emitida por la autoridad responsable en el sentido de declarar infundada la queja presentada por dicho partido político, ya que tal decisión además de encontrarse debidamente fundada y motivada es acorde con la garantía de presunción de inocencia que rige en el derecho sancionador electoral, tal como se sostiene en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL' y 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOS ELECTORAL'..."

2. RESOLUTIVOS.

"***ÚNICO. Se confirma*** *la resolución RS-085-07 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-010/2008

ANEXO 12

RECURRENTE: Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-010/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por PARNASO Distrito Federal, Agrupación Política Local.

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 24, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I, 12, 20, fracción I, 26, 59, 63, 65, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se dirima la autorización de la solicitud de las Agrupaciones Políticas Locales para constituirse y registrarse como Partido Político Local; siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, en contra del oficio SECG-IEDF/792/08 de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, por el que se niega a dicha agrupación, el derecho de constituirse como Partido Político Local durante el proceso de registro correspondiente al año dos mil ocho.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio.

... la demanda que dio origen al presente juicio, fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hace constar en ella, tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del representante legal del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el promovente del medio de impugnación señala expresamente como autoridades responsables tanto al Consejo General como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; sin embargo, de autos se advierte que el acto impugnado fue realizado de manera unilateral por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo, sin que se aprecie que fuera emitido en cumplimiento de una instrucción del Presidente o, en su caso, del propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que únicamente se tendrá como autoridad responsable al referido funcionario, en el presente asunto.

.. la Agrupación Política Local: 'Parnaso Distrito Federal', tienen legitimación para interponer el presente juicio, y quien comparece en su representación, el ciudadano Mao Américo Sáenz Culebro, en su carácter de Presidente de la Comisaría General de esta asociación tiene acreditada su personería para promover...

... en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas treinta a cincuenta y tres, se reconoce que el ciudadano Mao Américo Sáenz Culebro, signante del medio de defensa, tiene reconocida su personería como representantes de la Agrupación Política Local 'Parnaso Distrito Federal', de conformidad con las constancias que obran en los archivos de la autoridad electoral...

De igual forma, la demanda se presentó oportunamente...

Cabe advertir, que el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor en el presente juicio, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal instruyera a la autoridad administrativa electoral local, para iniciar los trámites respectivos, a fin de que la Agrupación Política mencionada, en ejercicio de sus derechos, pudiera si cumple con los requisitos legales, constituirse en Partido Político Local...

... no es óbice para este Tribunal, que en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable se señala que el actor carece de interés jurídico para reclamar su pretensión en esta vía jurisdiccional, toda vez que la autoridad argumenta, que al producirse la vacatio legis sobre las disposiciones normativas que autorizan el trámite para que una Agrupación Política pueda obtener el registro de Partido Político Local, aquella asociación política solicitante carece de efecto vinculatorio para solicitar el registro correspondiente, ya que la norma prevista en el Código Electoral vigente no opera hasta en tanto no se reforme el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; esto es, existe un desfase de tiempo, 'entre la publicación de la norma y su entrada en vigor' y, consecuentemente, tampoco puede producirse afectación alguna a la esfera jurídica de los particulares, aún tratándose de normas de carácter autoaplicativo, en tanto no se actualice la entrada en vigor de las disposiciones motivo de la controversia.

Si bien con dicha conclusión, en apariencia, la responsable está haciendo valer una causa de improcedencia, tal situación no podría dilucidarse al realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad, pues está estrechamente vinculada con la decisión que se asuma en el fondo del asunto.

... al no advertir de oficio que se actualice otro supuesto para desechar o sobreseer el juicio, lo procedente es continuar con el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios que hace valer el enjuiciante.

En el medio de impugnación interpuesto por la Agrupación Política Local 'Parnaso Distrito Federal', los agravios que hace valer, medularmente, son los siguientes:

A. *Que le causa agravio la indebida interpretación legal del artículo cuarto transitorio del Código Electoral del Distrito Federal en el que se funda el oficio número SECG-IEDF/792/08, a través del cual el Secretario Ejecutivo justifica la negativa al derecho de registro para constituirse como partido político local a la agrupación que representa, ya que con ello, la autoridad violenta lo dispuesto por los artículos 2, párrafo segundo, 22 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal.*

Al respecto, el actor argumenta que '...la responsable niega a su representada el derecho de constitución como partido político porque aduce que contraviene el Estatuto de Gobierno como si solicitara participar en las elecciones locales, pero lo que se está solicitando es iniciar el procedimiento de registro como partido político local, lo que NO contraviene el Estatuto de Gobierno, pues para que lo contraviniera tendría que haber en el Estatuto de Gobierno un artículo que prohibiera la formación de partidos políticos locales'.

B. *Que le causa agravio por inconstitucional y violatorio del principio de legalidad, el oficio número SECG-IEDF/792/08, con el que la autoridad le niega a su representada y los ciudadanos que pertenecen a la mencionada agrupación política, ejercer su derecho a constituirse como partido político local durante el año 2008, conculcándole con ello, la garantía de asociación prevista en los artículos 9° de la Constitución y 10, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los cuales establecen el derecho de asociación en materia político electoral.*

Alega el actor que '...el legislador quiso que las agrupaciones políticas locales tuvieran el derecho de constituirse como partido político local, sin embargo, la responsable atenta contra esa disposición constitucional y legal, al negar a mi representada la posibilidad de constituirse como partido político local durante el año dos mil ocho...' '...lo que le impide el ejercicio de un derecho legítimo y una garantía fundamental en el orden democrático del país, ya que en los hechos, se obstaculiza a los ciudadanos que pertenecemos a mi representada, el acceso a la asociación y participación política organizada, atentando contra los ordenamientos nacionales e internacionales.'

Sentado lo anterior, la litis en esta controversia se constriñe a determinar si el oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/792/08, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal da a conocer la negativa al derecho de registro para constituirse como partido político local a la Agrupación Política solicitante, se ajustó o no a derecho, con motivo de la interpretación que en él se da al artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral local vigente, mismo que en opinión de la parte actora vulnera el principio de legalidad y las garantías constitucionales y estaturarias que se confieren a los ciudadanos en ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral, las cuales fueron reconocidas con motivo de la reforma al artículo 122 de la Constitución Federal de noviembre de dos mil siete.

CUARTO. Estudio de Fondo

... la parte actora arguye que con su respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable el emitir el oficio SECG-IEDF/792/08 del veintinueve de febrero de dos mil ocho, condiciona el ejercicio del derecho de asociación de la demandante a constituirse en partido político local, a un supuesto impedimento señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal vigente, mismo que señala: 'El contenido en este Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas'.

Así las cosas, son cuestiones fundamentales para desentrañar el sentido de la presente controversia, tanto el argumento de la vigencia de la norma que pudiera entreverse con motivo del artículo transitorio enunciado, como el examen sobre el posible conflicto de la vigencia de los ordenamientos jurídicos y la supremacía de la Constitución Federal frente al Estatuto de Gobierno y la legislación electoral local. Por ello, se analizará en primer término dichas aristas del problema de fondo, para posteriormente, valorar, si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tenía facultades –competencia- para emitir un acto de autoridad que condicione el ejercicio del derecho de asociación de la agrupación política para conformarse como partido político local.

... desde la perspectiva de este Tribunal, no resulta aplicable la pretendida interpretación que hace valer el Secretario Ejecutivo en su oficio SECG-IEDF/792/08, y que reitera el informe circunstanciado rendido por la responsable, en el sentido de que el inicio de vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal referidas al registro de los partidos locales, por disposición del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se encuentra sujeta a la modificación de las disposiciones normativas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que deberá llevar a cabo el Congreso de la Unión, en las que expresamente se establece que en las elecciones del Distrito Federal, sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, lo que debe entenderse como una prohibición para la formación de partidos políticos locales.

Lo anterior porque la referida excepción a que refieren las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal aludidas, se encuentra derogada por el 'Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete.

Ello es así, por lo siguiente:

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, fue presentada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa cuyo proyecto de decreto proponía reformar en su totalidad los artículos 41 y 99; reformar el artículo 85, párrafo primero; el artículo 108, párrafo primero; el artículo 116, fracción IV; el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f); adicionar tres párrafos al artículo 134, y derogar el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... la iniciativa de reforma mantenía en el inciso f) de la fracción V de la Base primera del artículo 122 constitucional, la excepción de que sólo los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones del Distrito Federal.

... la iniciativa en referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, quienes en fecha once de septiembre de dos mil siete, emitieron el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral'.

... es claro que al ser analizada la iniciativa en lo correspondiente al inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122 de la Ley Fundamental, en su Dictamen las comisiones unidas determinaron suprimir la exclusividad de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales de esta entidad federativa, y expresamente instituyeron el derecho de los ciudadanos del Distrito Federal para asociarse y constituir partidos políticos locales.

El Dictamen en cita fue discutido en la sesión pública del Senado de la República, celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, sin que el texto del inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122, aprobado por las Comisiones Unidas, fuera modificado. Así, la Cámara de Senadores el mismo día doce de septiembre de dos mil siete aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto en comento, remitiéndolo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para sus efectos constitucionales.

... el trece de septiembre de dos mil siete, la Cámara de Diputados aprobó el Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando remitirlo a las legislaturas de los Estados para su aprobación en términos de lo señalado en el artículo 72 de la Carta Magna.

Concluido el proceso legislativo con la aprobación de la mitad más una de las legislaturas de los Estados, el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el referido 'Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', mismo que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

'...

Artículo 122. ...
...
...
...
...
...
A ...
B. ...
C ...
BASE PRIMERA.- ...
I. a IV. ...
V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
a) al e) ...
f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo

cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) al o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...
D al H ...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

...

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

...

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.'

De todo lo anterior, con meridiana claridad se concluye que con la reforma constitucional del trece de noviembre de dos mil siete, el órgano reformador de la constitución suprimió expresamente de la Ley Fundamental la excepción que daba exclusividad a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales del Distrito Federal, y estableció la posibilidad de la existencia de partidos políticos con registro local.

A partir de lo señalado en la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, claramente se colige que las disposiciones del Estatuto de Gobierno ... en la parte en que se establece la exclusividad de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, son contrarias a lo expresamente determinado en la reforma constitucional en referencia, y por consecuencia, se encuentran derogados y no rigen para el caso que nos ocupa.

Ello es así, dado que el efecto derogatorio derivado de la referida excepción de la Ley Fundamental y de lo consignado en la disposición transitoria del Decreto de reformas constitucionales, se extiende a todas las disposiciones anteriores que contradigan lo dispuesto en la nueva norma Constitucional, sin atención a su rango y naturaleza jurídica; esto es, sean leyes o normas de rango inferior a ésta.

Así las cosas, en lo que nos ocupa, es válido concluir que lo dispuesto por los artículos 37, 106, 121, 123, y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sólo en la parte en que se establece la exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, se encuentra expresamente derogado, quedando subsistente la parte restante de la disposición.

La conclusión a la que arriba este órgano colegiado no constituye una interpretación o determinación sobre la constitucionalidad de las referida disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sino es producto de la aplicación del principio general de derecho que establece que la ley posterior deroga la anterior, cuando versa sobre la misma materia; y que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe atender en la interpretación y aplicación de las normas de dicho ordenamiento, en estricta observancia del principio de legalidad.

... la determinación del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mil ocho, surte todos sus efectos, sólo respecto de las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que tengan plena validez, no así en relación con lo dispuesto por los artículos 37, 106, 121, 123, y 124 del referido Estatuto de Gobierno, en la parte en que se establece la exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, que como se ha señalado ha sido expresamente derogada.

Por otro lado, como ya se ha señalado, los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, establecieron puntualmente el mandato para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones que correspondieran en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a parir del inicio de vigencia del Decreto, y en entre las cuales, se encuentra el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que si bien, no se trata de una Ley Federal, corresponde al Congreso de la Unión su modificación en razón de competencia; asimismo igual obligación se impuso a las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar la legislación local aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto, en un plazo de un año, a partir del inicio de vigencia del referido Decreto.

Así, en cumplimiento a lo establecido en la referida disposición transitoria del Decreto de reformas a la Constitución, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitió el Código Electoral del Distrito Federal, que fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.

... es evidente que el legislador local al tener clara la supresión en la Ley Fundamental de la excepción que establecía que sólo los partidos políticos con registro nacional podían participar en los procesos electorales de esta entidad federativa, no sólo se limitó a regular la constitución de los partidos políticos locales, sino que incluso determinó que cualquier organización ciudadana, y desde luego las agrupaciones políticas locales que cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral local participarían en el proceso electoral del año dos mil nueve.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es procedente declarar que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Establecido lo anterior, y previo al estudio de la legalidad del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/792/08, es necesario precisar que, si bien es cierto, la Agrupación Política Local, ahora recurrente, con su escrito de quince de enero de dos mil ocho, no estaba realizando la solicitud de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral local, y sólo notificaba al Instituto Electoral local su intención de

constituirse como Partido Político Local, dicha notificación al ser el acto con el que formalmente se inicia el proceso de registro, lleva implícita una 'solicitud' al Instituto Electoral local, para que éste considere su participación en los actos previos que deberá realizar la agrupación política local tendientes a comprobar los requisitos para su registro, en el momento procesal señalado en la propia norma.

En ese sentido, es de señalarse que si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable tiene atribuciones para representar legalmente al Instituto Electoral local, estas facultades no son ilimitadas, ni le permiten sustituir en su facultad de imperio al Consejo General, como se evidencia en las fracciones I, II, III, V, XIII y XX del artículo 110 del Código de la materia, que expresamente le confieren al Secretario Ejecutivo la labor de materializar o ser el conducto de las determinaciones, resoluciones o acuerdos que emite el Consejo General o el Presidente del Instituto, sin que ello implique que el citado funcionario sustituya al órgano superior de dirección, en su papel de autoridad que la legislación le confiere.

... es claro que los artículos 110 del Código Electoral del Distrito Federal y 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, no otorgan al Secretario Ejecutivo atribuciones, que le permitan emitir actos que restrinjan a las agrupaciones políticas locales el ejercicio de su derecho de asociación, limitándose sus atribuciones a ser el conducto para verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo General del Instituto sobre ésta y otras materias.

... el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la única autoridad con atribuciones para recibir las solicitudes de registro y resolver, el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales. Asimismo para emitir alguna determinación que establezca limitaciones a los derechos de asociación de las asociaciones políticas locales, cuando estas entidades públicas no acreditan los requisitos para su conformación e incumplan con sus obligaciones.

... es de señalarse que para el caso de las solicitudes de registro de los partidos políticos locales, el Código de la materia no contiene disposición alguna en la que se establezca expresamente la atribución de algún órgano para conocerla y resolver sobre las mismas; sin embargo, atendiendo al principio de derecho que reza: donde hay la misma razón debe darse la misma determinación, es claro que al ser el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y entre sus atribuciones se encuentra la de recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgar, negar o cancelar el registro de una agrupación política local, es jurídicamente valido establecer por analogía, que dicha atribución se encuentra conferida al Consejo General de dicho Instituto Electoral.

En consecuencia, el oficio SECG-IEDF/792/08 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, carece de validez, toda vez que no entraña un acto de autoridad competente, y por ello, debe declararse como un acto que transgrede la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la luz de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, el oficio SECG-IEDF/792/08 impugnado, carece de validez al haberse emitido por autoridad no competente.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracciones II y VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo procedente es REVOCAR el oficio SECG-IEDF/792/08, de veintinueve de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que le haya sido notificada la presente sentencia, proceda a recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizó 'Parnaso Distrito Federal', Agrupación Política Local, en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal."

2. RESOLUTIVOS.

"***PRIMERO***. *Se declara que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el Considerando Cuarto de esta Sentencia.*

***SEGUNDO**. Se **REVOCA** el oficio SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, en los términos señalados en la parte final del Considerando Cuarto, y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo determinado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que esto ocurra.*

***NOTIFÍQUESE...**"*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-011/2008

ANEXO 13

RECURRENTE: Agrupaciones Políticas Locales "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática" y "Patria Nueva"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-011/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por las Agrupaciones Políticas Locales "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática" y "Patria Nueva".

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de los dispuesto en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo preceptuado en los artículos 128, 129 fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24, 176 y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2º 5º, 6º, 7º 10, 11, fracción I, 20, fracción I, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se dirima la autorización de la solicitud de las Agrupaciones Políticas Locales para constituirse y registrarse como Partido Político Local; siendo que en la especie se está en presencia de medios de defensa promovidos por los representantes de las Agrupaciones Políticas Locales "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática" y "Patria Nueva", en contra del oficio SECG-IEDF/792/08, de veintinueve de febrero de dos mil ocho, por el que se niega a dichas agrupaciones el derecho de iniciar los trámites para constituirse como Partido Político Local durante el proceso de registro correspondiente al año dos mil ocho.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio.

.. la demanda que dio origen al presente juicio, fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado, se hace constar en ella tanto el nombre de los actores, como sus domicilios para oír y recibir notificaciones, y los respectivos escritos presentan la firma autógrafa de los promoventes correspondiente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

.. las Agrupaciones Políticas Locales: "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática" y "Patria Nueva", tienen legitimación para interponer el presente juicio, y quienes comparecen en su representación, los CC. Raúl Zárate Machuca, Saúl Barrita Mendoza y Héctor Guzmán Velarde, en su carácter de Presidentes de los Comités Ejecutivos de estas asociaciones tienen, respectivamente, acreditada su personería para promover...

.. del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, se desprende que los signantes del medio de defensa los CC. Raúl Zárate Machuca, Saúl Barrita Mendoza y Héctor Guzmán Velarde, tienen reconocida su personería como representantes de las Agrupaciones Políticas Locales

"Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática" y "Patria Nueva", respectivamente, de conformidad con las constancias que obran en los archivos de la autoridad electoral.

De igual forma las demandas se presentaron oportunamente...

Cabe advertir, que el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por los actores en el presente juicio, podría dar lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal instruyera a la autoridad administrativa electoral local, para iniciar los trámites respectivos a fin de que las Agrupaciones Políticas mencionadas, en ejercicio de sus derechos, pudieran si cumplen con todos los requisitos legales, constituirse en Partido Político Local...

... no es óbice para este Tribunal, que en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable se señala que el actor carece de interés jurídico para reclamar su pretensión en esta vía jurisdiccional, toda vez que la autoridad argumenta, que al producirse la vacatio legis sobre las disposiciones normativas que autorizan el trámite para que una Agrupación Política pueda obtener el registro de Partido Político Local, aquella asociación política solicitante carece de efecto vinculatorio para solicitar el registro correspondiente, ya que la norma prevista en el Código Electoral vigente no opera hasta en tanto no se reforme el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; esto es, existe un desfase de tiempo, 'entre la publicación de la norma y su entrada en vigor' y, consecuentemente, tampoco puede producirse afectación alguna a la esfera jurídica de los particulares, aún tratándose de normas de carácter autoaplicativo, en tanto no se actualice la entrada en vigor de las disposiciones motivo de la controversia.

... al no advertir de oficio que se actualice otro supuesto para desechar o sobreseer el juicio, lo procedente es continuar con el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios que hace valer el enjuiciante.

En el medio de impugnación interpuesto por las Agrupaciones Políticas Locales "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática" Y "Patria Nueva", los agravios son los siguientes:

***A.** Los actores señalan que el oficio número SECG-IEDF/792/08 les causa agravio porque viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal, por una incorrecta interpretación, aplicación de la ley, fundamentación y motivación en el que se basa.*

Toda vez que en opinión de las asociaciones actoras en este juicio, su propósito era dar aviso, anuncio o notificación de la intención de constituirse en partido político local y, no ejercer una acción, petición o reclamo alguno respecto a la disposición establecida en el artículo 22 del Código de la materia, y la autoridad equivocadamente resuelve sin la debida fundamentación y motivación con respecto a una situación no pedida ni solicitada.

***B.** Los actores señalan que en el oficio número SECG-IEDF/729/08 les causa agravio porque viola los principios de legalidad, fundamentación y motivación, previstos por los artículos 1°, 14, 16, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una equivocada aplicación de la ley al caso concreto, suspensión y limitación de las garantías tuteladas por la norma Suprema de la Unión.*

Los enjuiciantes señalan: a) La autoridad no sólo está suspendiendo de forma indebida diversos conceptos constitucionales establecidos con motivo de la reforma de noviembre de dos mil siete, sino que pasa por alto lo previsto por la Constitución en el artículo 134, al establecer como requisito que el Estatuto de Gobierno se reforme para hacer efectivo un derecho que confiere la Carta Magna; y b) es incorrecta la interpretación que hace la autoridad, ya que el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no impide otorgar el registro de Partido Político Local, únicamente les limita a participar en las elecciones hasta en tanto –como lo prevé el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal- se reforme el Estatuto referido.

C. Los actores señalan que el oficio número SECG-IEDF/729/08 les causa agravio, porque viola lo dispuesto por el artículo 9º de la Constitución en relación con los artículos 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal.

De igual manera refieren que con la negativa de registro como partido político local, se limita su derecho de asociación pacífica con fines lícitos y previstos por la ley, bajo argumentos falsos que coartan su derecho a la libre asociación.

D. Los actores mencionan que el oficio SECG-IEDF/792/08 les causa agravio, porque viola lo dispuesto por el artículo122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada en el mes de noviembre de dos mil siete, respecto a la posibilidad/facultad que otorga a la Asamblea del Distrito Federal para crear partidos políticos locales.

Los actores argumentan que de facto el Instituto responsable hace nugatoria la reforma constitucional, al considerar que no se puede constituir un partido político local hasta en tanto, no se lleven a cabo las reformas necesarias al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, generando con ello un estado de indefensión a las agrupaciones políticas locales que desearan convertirse en partidos políticos locales, ya que su derecho estaría suspenso hasta que el legislador reformara el mencionado Estatuto, negando con ello sus derechos constitucionales.

*Sentado lo anterior la **litis** en esta controversia se constriñe a determinar si el oficio número SECG-IEDF/792/08, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal da a conocer la negativa al derecho de registro para constituirse como partido político local a las Agrupaciones Políticas Locales solicitantes, **se ajustó o no a derecho,** con motivo de la interpretación que en el mismo se da al artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral local vigente. Mismo que en opinión de la parte actora vulnera el principio de legalidad y las garantías constitucionales y estatutarias que se confieren a los ciudadanos en ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral, mismas que fueron reconocidas con motivo de la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de noviembre de dos mil siete.*

CUARTO. Estudio de Fondo

*... la parte actora arguye que con su respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable el emitir el oficio SECG-IEDF/792/08 del veintinueve de febrero de dos mil ocho, **condiciona** el ejercicio del derecho de asociación de la demandante a constituirse en partido político local, a un supuesto impedimento señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal vigente, mismo que señala: 'El contenido en este Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas'.*

*Así las cosas, son cuestiones fundamentales para desentrañar el sentido de la presente controversia, tanto el argumento de la vigencia de la norma que pudiera entreverse con motivo del artículo transitorio enunciado, como el examen sobre el posible conflicto de la vigencia de los ordenamientos jurídicos y la supremacía de la Constitución Federal frente al Estatuto de Gobierno y la legislación electoral local. Por ello, se analizará en primer término dichas aristas del problema de fondo, para posteriormente, valorar, si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tenía facultades –**competencia**- para emitir un acto de autoridad que condicione el ejercicio del derecho de asociación de la agrupación política para conformarse como partido político local.*

*... desde la perspectiva de este Tribunal, **no resulta aplicable la pretendida interpretación** que hace valer el Secretario Ejecutivo en su oficio SECG-IEDF/792/08, y que reitera el informe circunstanciado rendido por la responsable, en el sentido de que el inicio de vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal referidas al registro de los partidos locales, por disposición del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se encuentra sujeta a la modificación de las disposiciones normativas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que deberá llevar a cabo el Congreso de la Unión, en las que expresamente se establece que en las elecciones del Distrito Federal, sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, **lo que debe entenderse como una prohibición para la formación de partidos políticos locales.***

Lo anterior porque la referida excepción a que refieren las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal aludidas, se encuentra derogada por el 'Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete.

Ello es así, por lo siguiente:

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, fue presentada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa cuyo proyecto de decreto proponía reformar en su totalidad los artículos 41 y 99; reformar el artículo 85, párrafo primero; el artículo 108, párrafo primero; el artículo 116, fracción IV; el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f); adicionar tres párrafos al artículo 134, y derogar el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... la iniciativa de reforma mantenía en el inciso f) de la fracción V de la Base primera del artículo 122 constitucional, la excepción de que sólo los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones del Distrito Federal.

... la iniciativa en referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, quienes en fecha once de septiembre de dos mil siete, emitieron el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral'.

... es claro que al ser analizada la iniciativa en lo correspondiente al inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122 de la Ley Fundamental, en su Dictamen las comisiones unidas determinaron suprimir la exclusividad de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales de esta entidad federativa, y expresamente instituyeron el derecho de los ciudadanos del Distrito Federal para asociarse y constituir partidos políticos locales.

El Dictamen en cita fue discutido en la sesión pública del Senado de la República, celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, sin que el texto del inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122, aprobado por las Comisiones Unidas, fuera modificado. Así, la Cámara de Senadores el mismo día doce de septiembre de dos mil siete aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto en comento, remitiéndolo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para sus efectos constitucionales.

... el trece de septiembre de dos mil siete, la Cámara de Diputados aprobó el Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando remitirlo a las legislaturas de los Estados para su aprobación en términos de lo señalado en el artículo 72 de la Carta Magna.

Concluido el proceso legislativo con la aprobación de la mitad más una de las legislaturas de los Estados, el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el referido 'Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', mismo que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

'...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...
A ...
B. ...
C ...
BASE PRIMERA.- ...
I. a IV. ...
V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
a) al e) ...
f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) al o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...
D al H ...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

...

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

...

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.'

De todo lo anterior, con meridiana claridad se concluye que con la reforma constitucional del trece de noviembre de dos mil siete, el órgano reformador de la constitución suprimió expresamente de la Ley Fundamental la excepción que daba exclusividad a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales del Distrito Federal, y estableció la posibilidad de la existencia de partidos políticos con registro local.

A partir de lo señalado en la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, claramente se colige que las disposiciones del Estatuto de Gobierno ... en la parte en que se establece la exclusividad de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, son contrarias a lo expresamente determinado en la reforma constitucional en referencia, y por consecuencia, se encuentran derogados y no rigen para el caso que nos ocupa.

Ello es así, dado que el efecto derogatorio derivado de la referida excepción de la Ley Fundamental y de lo consignado en la disposición transitoria del Decreto de reformas constitucionales, se extiende a todas las disposiciones anteriores que contradigan lo dispuesto en la nueva norma Constitucional, sin atención a su rango y naturaleza jurídica; esto es, sean leyes o normas de rango inferior a ésta.

Así las cosas, en lo que nos ocupa, es válido concluir que lo dispuesto por los artículos 37, 106, 121, 123, y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sólo en la parte en que se establece la exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, se encuentra expresamente derogado, quedando subsistente la parte restante de la disposición.

La conclusión a la que arriba este órgano colegiado no constituye una interpretación o determinación sobre la constitucionalidad de las referida disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sino es producto de la aplicación del principio general de derecho que establece que la ley posterior deroga la anterior, cuando versa sobre la misma materia; y que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe atender en la interpretación y aplicación de las normas de dicho ordenamiento, en estricta observancia del principio de legalidad.

... la determinación del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mil ocho, surte todos sus efectos, sólo respecto de las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que tengan plena validez, no así en relación con lo dispuesto por los artículos 37, 106, 121, 123, y 124 del referido Estatuto de Gobierno, en la parte en que se establece la exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, que como se ha señalado ha sido expresamente derogada.

Por otro lado, como ya se ha señalado, los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, establecieron puntualmente el mandato para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones que correspondieran en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a parir del inicio de vigencia del Decreto, y en entre las cuales, se encuentra el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que si bien, no se trata de una Ley Federal, corresponde al Congreso de la Unión su modificación en razón de competencia; asimismo igual obligación se impuso a las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar la legislación local aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto, en un plazo de un año, a partir del inicio de vigencia del referido Decreto.

Así, en cumplimiento a lo establecido en la referida disposición transitoria del Decreto de reformas a la Constitución, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitió el Código Electoral del Distrito Federal, que fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.

... es evidente que el legislador local al tener clara la supresión en la Ley Fundamental de la excepción que establecía que sólo los partidos políticos con registro nacional podían participar en los procesos electorales de esta entidad federativa, no sólo se limitó a regular la constitución de los partidos políticos locales, sino que incluso determinó que cualquier organización ciudadana, y desde luego las agrupaciones políticas locales que cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral local participarían en el proceso

electoral del año dos mil nueve.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es procedente declarar que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Establecido lo anterior, y previo al estudio de la legalidad del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/792/08, es necesario precisar que, si bien es cierto, las Agrupaciones Políticas Locales, ahora recurrentes, con su escrito de quince de enero de dos mil ocho, no estaba realizando la solicitud de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral local, y sólo notificaba al Instituto Electoral local su intención de constituirse como Partido Político Local, dicha notificación al ser el acto con el que formalmente se inicia el proceso de registro, lleva implícita una "solicitud" al Instituto Electoral local, para que éste considere su participación en los actos previos que deberán realizar las agrupaciones políticas locales tendientes a comprobar los requisitos para su registro, en el momento procesal señalado en la propia norma.

En ese sentido, es de señalarse que si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable tiene atribuciones para representar legalmente al Instituto Electoral local, estas facultades no son ilimitadas, ni le permiten sustituir en su facultad de imperio al Consejo General, como se evidencia en las fracciones I, II, III, V, XIII y XX del artículo 110 del Código de la materia, que expresamente le confieren al Secretario Ejecutivo la labor de materializar o ser el conducto de las determinaciones, resoluciones o acuerdos que emite el Consejo General o el Presidente del Instituto, sin que ello implique que el citado funcionario sustituya al órgano superior de dirección, en su papel de autoridad que la legislación le confiere.

... es claro que los artículos 110 del Código Electoral del Distrito Federal y 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, no otorgan al Secretario Ejecutivo atribuciones, que le permitan emitir actos que restrinjan a las agrupaciones políticas locales el ejercicio de su derecho de asociación, limitándose sus atribuciones a ser el conducto para verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo General del Instituto sobre ésta y otras materias.

... el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la única autoridad con atribuciones para recibir las solicitudes de registro y resolver, el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales. Asimismo para emitir alguna determinación que establezca limitaciones a los derechos de asociación de las asociaciones políticas locales, cuando estas entidades públicas no acreditan los requisitos para su conformación e incumplan con sus obligaciones.

... es de señalarse que para el caso de las solicitudes de registro de los partidos políticos locales, el Código de la materia no contiene disposición alguna en la que se establezca expresamente la atribución de algún órgano para conocerla y resolver sobre las mismas; sin embargo, atendiendo al principio de derecho que reza: donde hay la misma razón debe darse la misma determinación, es claro que al ser el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y entre sus atribuciones se encuentra la de recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgar, negar o cancelar el registro de una agrupación política local, es jurídicamente valido establecer por analogía, que dicha atribución se encuentra conferida al Consejo General de dicho Instituto Electoral.

En consecuencia, el oficio SECG-IEDF/792/08 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, carece de validez, toda vez que no entraña un acto de autoridad competente, y por ello, debe declararse como un acto que transgrede la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la luz de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, el oficio SECG-IEDF/792/08 impugnado, carece de validez al haberse emitido por autoridad no competente.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracciones II y VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo procedente es REVOCAR el oficio SECG-IEDF/792/08, de veintinueve de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal."

2. RESOLUTIVOS.

"***PRIMERO***. *Se declara que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el Considerando Cuarto de esta Sentencia.*

SEGUNDO. *Se* ***REVOCA*** *el oficio SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que le haya sido notificada la presente sentencia, proceda a recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizaron las Agrupaciones Políticas Locales, denominadas "Movimiento Social Democrático", "Fuerza Democrática" y "Patria Nueva", en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, y hecho lo anterior, se sirva notificar su cumplimiento a este Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de conformidad con lo señalado en el considerando Cuarto de la presente Resolución.*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-030/2007

ANEXO 14

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-030/2007 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de "... La resolución identificada con la clave alfanumérica RS-036-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en el Dictamen Consolidado que elaboró la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe de gastos de campaña presentado por la Coalición "Por el Bien de Todos", correspondiente al ejercicio 2006...", así como, en contra de la respectiva notificación, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el Código de la materia.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia.
Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176, y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 10, 11, fracción I, 54, fracción IX, 59, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 76, y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la determinación e imposición de sanciones...

En esa tesitura, a efecto de cumplir con el principio de certeza y no causar perjuicio al justiciable, el presente asunto se resolverá de la manera siguiente: a) cuando se trate de cuestiones sustantivas, tomando en cuenta las disposiciones normativas vigentes, hasta antes de la promulgación del Código Electoral del Distrito Federal, y de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ordenamientos que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días diez de enero de dos mil ocho, y veintiuno de diciembre de dos mil siete, respectivamente, entrando ambos en vigor al día siguiente de su publicación, y b) cuando se trate de cuestiones adjetivas, es decir, procesales, se aplicará la norma vigente.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio.

En atención a que los requisitos generales y especiales de procedencia son cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente y debe realizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional, este Tribunal Electoral procede a revisar, previamente al estudio de fondo del presente asunto, si se surten tales requisitos.

En primer lugar, la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se mencionan los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecen las pruebas respectivas; y el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el anterior artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal.

El Partido de la Revolución Democrática tiene legitimación para interponer el presente juicio; quien comparece en su representación tiene personería para promover, toda vez que conforme a los numerales 247, fracción I, 253, fracción I, 256, fracción I, 312 y 313, fracción I del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, el impetrante controvierte la resolución RS-036-07 del quince de octubre de dos mil siete, emitida por el citado Consejo General, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado al instituto político demandante, a raíz de las irregularidades detectadas durante la revisión de sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, así como, la respectiva notificación por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el Código de la materia.

Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que el signante del medio de defensa, MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ, tiene reconocida su personería como Secretario de Finanzas del partido inconforme, lo cual se corrobora con los siguientes documentos que también se encuentran agregados al expediente del presente asunto: a) copia certificada por Notario Público del acta de asamblea del Sexto Consejo Estatal de fecha seis y siete de mayo de dos mil cinco, en la que consta el nombramiento del actor como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; y b) copia certificada del testimonio de la escritura número 35,412 (treinta y cinco mil, cuatrocientos doce), expedida por la Notario Público número 81 del Distrito Federal, la cual contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio que otorgó el Partido de la Revolución Democrática a favor del señor MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ.

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara o modificara el acto impugnado.

Con relación a la oportunidad, es preciso decir que la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el dieciséis de noviembre del mismo año, según se advierte del respectivo acuse de recibo que obra en el expediente en que se actúa; sin embargo, toda vez que el partido político actor, impugna también la notificación de la resolución combatida por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el Código de la materia, el estudio relativo a si la demanda fue presentada en tiempo o no, se resolverá en el apartado de fondo de la presente resolución.

2. Causal de Improcedencia hecha valer.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 1º, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; y 23 y 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, además, por ser principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Lo anterior, ha sido sostenido en el criterio obligatorio establecido en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave (TEDF001.1EL3/99) J.01/99, y con la clave de publicación TEDF1ELJ 01/99, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2006 del Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141 que establece:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*** *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Es Importante destacar también, que del artículo 54, fracciones V y VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, resulta la obligación de realizar un examen previo de los medios de impugnación que se sometan al conocimiento del Magistrado respectivo, para determinar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición; disposiciones que textualmente indican lo siguiente: "...V. Si de la revisión que realice el magistrado instructor, encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento".

Por el contrario: "VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta Ley, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda..."; supuesto en el que deberán realizarse todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del expediente, hasta ponerlo en estado de resolución.

De lo expuesto se desprende que, cuando se analiza un medio de impugnación posteriormente al estudio de los presupuestos procesales del mismo y previo al análisis de las pretensiones de los impugnantes y de las autoridades responsables, se tiene el deber de examinar que el promovente haya cumplido con los requisitos legales para la procedencia del medio de impugnación hecho valer; ello, en términos de los artículos citados, así como de la tesis de jurisprudencia antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, cuando este Órgano Colegiado conoce de un medio de impugnación, está obligado a examinar de manera primigenia las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en virtud de que, en caso de presentarse alguna de ellas, la consecuencia procesal consistirá en el desechamiento de la demanda de mérito.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el informe circunstanciado que rindió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aduce la existencia de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 259 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, ya que, a decir del Instituto responsable, el actor presentó el medio de impugnación fuera de los plazos señalados por el citado ordenamiento.

Dicha afirmación debe desestimarse por el momento, toda vez que, como ya se mencionó con anterioridad, el actor impugnó tanto la resolución del Consejo General, como la notificación de la misma por contener vicios formales; por tal motivo, a efecto de no incurrir en una petición de principio, el estudio relativo a si la demanda fue presentada en tiempo o no, se resolverá en el apartado de fondo de la presente sentencia, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia que tendría un proveído que ordenara el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

CUARTO.- Hechos o puntos de derecho controvertidos.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impetrante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito inicial, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

En efecto, es criterio reiterado en la materia que los escritos impugnativos deben ser analizados integral y exhaustivamente por el órgano que tiene a su cargo su conocimiento y resolución, a efecto de que se atienda preferentemente a lo que el impetrante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una adecuada y completa impartición de justicia, como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto, se advierte que el impetrante hace valer diversos motivos de inconformidad que, por razón de método, se agruparán e identificarán con las letras A y B, por dirigirse el primero a combatir la supuesta notificación por la cual presuntamente se le dio a conocer la resolución impugnada, toda vez que, desde su punto de vista, "...no cumple los requisitos establecidos en la ley, ya que la persona que la realizó nunca acreditó su calidad de notificador, no se identificó ni mencionó si su nombramiento estaba vigente, se limitó a asentar después de su nombre Jefe de Departamento de Evaluación Técnica DEAP', lo cual podríamos inferir que se trata del cargo que ocupa, sin que de ninguna manera lo haya acreditado, pero tampoco se desprende de lo ahí escrito para qué autoridad presta sus servicios...", y el segundo a combatir diversos aspectos de "... La resolución identificada con la clave alfanumérica RS-036-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en el Dictamen Consolidado que elaboró la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe de gastos de campaña presentado por la Coalición ' Por el Bien de Todos', correspondiente al ejercicio 2006...".

En tal virtud, en primer orden se analizará el motivo de inconformidad marcado con la letra A, por estar dirigido a combatir la legalidad de la multireferida notificación, el cual, en el supuesto de declararse fundado, conduciría, en su caso, a ordenar que se repusiera o se realizara, dependiendo si existieron vicios en los elementos del acto jurídico administrativo o hubo inexistencia de alguno o alguno de ellos.

En un apartado posterior, y dependiendo del resultado que arroje el estudio del agravio que antecede, se procederá a determinar si es de efectuarse el análisis de los agravios agrupados con la letra B.

Lo anterior, en virtud de que, el estudio de los agravios, ya sea en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no le causa al actor afectación jurídica alguna, porque lo importante no es la forma como los agravios se analizan, sino que los mismos sean estudiados.

En consecuencia, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a determinar, en primer orden, si la presunta notificación de la resolución combatida fue realizada de conformidad con las reglas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal y, en su caso, revisar la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo tanto, el análisis de la presente controversia se realizará atendiendo al contenido del acto reclamado, a los agravios esgrimidos por el actor y a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como a los demás elementos que obran en el expediente.

QUINTO.- Análisis de los agravios expresados por el actor y de los hechos o puntos de derecho expresados por la autoridad responsable (estudio de fondo).

Análisis del agravio A:

Expone el actor que le causa perjuicio la notificación de la resolución aludida... "... la defectuosa notificación a que nos referimos no cumple los requisitos establecidos en la ley, ya que la persona que la realizó nunca acreditó su calidad de notificador, no se identificó ni mencionó si su nombramiento estaba vigente, se limitó a asentar después de su nombre 'Jefe de Departamento de Evaluación Técnica DEAP", lo cual podríamos inferir que se trata del cargo que ocupa, sin que de ninguna manera lo haya acreditado, pero tampoco se

desprende de lo ahí escrito para qué autoridad presta sus servicios, ya que nuevamente tendríamos que interpretar o suponer lo que dicha persona quiso expresar al escribir "DEAP", probablemente quiso referirse a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

En tal caso, supondríamos que el puesto que ocupa es el de Jefe de Departamento de Evaluación Técnica de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin mayores elementos que lo que pudiéramos interpretar o suponer de tal abreviatura, pero evidentemente la importancia y trascendencia de la notificación no puede prestarse a suposiciones, pues las actuaciones legales no están sujetas a inferencias o suposiciones de ningún tipo... No es válido suponer que el notificador cumplió con lo previsto en el artículo 277 del Código Electoral local ni tampoco con el criterio establecido en la tesis supra citada, por varias razones, baste decir que tratándose de actuaciones como la que nos ocupa está prohibido el uso de abreviaturas o símbolos, de acuerdo con lo que prevé el artículo 56 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, pero sencillamente, que según lo previsto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, una parte medular de la seguridad jurídica la constituye la competencia de la autoridad que emite el mandamiento escrito.

Suponiendo sin conceder, que efectivamente el supuesto notificador hubiera asentado clara e indubitablemente que laboraba para la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas aún así estaría conculcándose una violación constitucional a las garantías de mi representado, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 27, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad competente para efectuar las notificaciones que deba hacer dicho Instituto, lo es el Secretario Ejecutivo del mismo.

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado afirmó lo siguiente:

Sin perjuicio de abundar con mayor detalle sobre esta actuación judicial, baste decir que la presente notificación estuvo ajustada a derecho, puesto que además de que se ciñó a las formalidades para su práctica, se entendió directamente con el representante propietario del mencionado instituto político ante la responsable, quien firmó para constancia de conocimiento y recibo.

En concepto de este Tribunal, el agravio en estudio resulta ***FUNDADO****, en razón de lo siguiente:*

Las garantías de audiencia y legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consisten en el derecho fundamental de toda persona, que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, para que con anterioridad a tal afectación se le respete la posibilidad de defenderse en un juicio, exponer sus alegatos y ofrecer pruebas ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y en la seguridad de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, toda autoridad administrativa antes de un acto de privación debe observar las garantías de audiencia y legalidad y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones, condición que se satisface por medio del adecuado emplazamiento o citación que la autoridad competente haga al gobernado, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para que pueda posicionarse frente a ellos.

Aunado a lo anterior, una importante formalidad que debe respetar el procedimiento administrativo, consiste en otorgar al posible afectado una oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de autoridad, otorgando el derecho de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal y/o autoridad administrativa para sustentar su participación en un juicio o procedimiento.

Adicionalmente, el procedimiento se constriñe a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos en su defensa, con base en las pruebas aportadas. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado, en el cual se cumpla la garantía de legalidad de debida fundamentación y motivación.

Así, la garantía de la debida defensa, implica que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el remedio judicial de sus derechos e intereses.

En otras palabras, la garantía constitucional de la defensa significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar necesariamente sus derechos; la garantía constitucional de la defensa confiere, además, la facultad de realizar alegaciones o la facultad de proponer y practicar objeciones, pruebas o ambas a la vez.

En ese sentido, la primera condición que debe cumplir el "debido proceso" inicia con la notificación del "acto de molestia", entendido como el medio procesal de comunicación de los actos de autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, cuyo propósito fundamental es poner en conocimiento de un sujeto el contenido de un acto o resolución, con la finalidad de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, esté en condiciones de oponerse.

Es de considerarse que, en este contexto, la notificación es un acto jurídico mediante el cual, se comunica a una persona un acto o resolución, y que tiene por objeto generar la certeza de que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, a efecto de que quede vinculado en lo que lo afecte o beneficie, para que en caso de que la considere lesiva a sus intereses, el afectado esté en aptitud de inconformarse en los términos que la ley prevea.

En esta tesitura, resulta de particular relevancia que las notificaciones se lleven a cabo de tal manera, que no quede duda de que la determinación que se comunica será conocida de manera real y verdadera por el interesado, por lo tanto, es indispensable que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total y real del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente, si lo acepta o lo impugna y, en esta última hipótesis, lo trascendente es que dicho interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente su defensa, y tenga la certeza de que, efectivamente, quien realizó la notificación sea autoridad competente.

Así, es claro que, en todas las notificaciones que de sus actos o resoluciones haga el Instituto Electoral del Distrito Federal a los partidos políticos, pero en especial en las personales, se debe cumplir con los principios de certeza y legalidad en lo que respecta a su comunicación y conocimiento, no sólo por así disponerlo el párrafo segundo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, sino también porque con ello, se da estricto cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en lo que corresponde al respeto de las garantías de audiencia y legalidad.

Lo anterior es así, por que es necesario que los destinatarios de las notificaciones personales tengan a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues en la práctica, dicha notificación comparte la naturaleza jurídica de un emplazamiento.la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho fundamental de toda persona, que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, para que con anterioridad a tal afectación se le respete la posibilidad de defenderse en un juicio, exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, toda autoridad administrativa antes de un acto de privación debe observar la garantía de audiencia y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones, condición que se satisface por medio del

adecuado emplazamiento, notificación o citación que se haga al partido político, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para que pueda posicionarse frente a ellos.

De lo anterior, es claro que las notificaciones no pueden ser arbitrarias, las mismas deben reunir ciertos requisitos establecidos en las normas, los cuales no pueden ser omitidos por las autoridades sin que ello tenga una consecuencia jurídica.

La acreditación del notificador;

En ese orden de ideas, de la lectura realizada al artículo 277 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que las cédulas de notificación personal deben contener los elementos siguientes:

a) La descripción de acto o resolución que se notifica;
b) La autoridad que lo dictó;
c) El lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;
d) Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la noticia de que la copia del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal;
e) La acreditación del notificador;
f) La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica, y
g) El nombre de la persona a quien se realiza.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la valoración realizada a la presunta "cédula de notificación" del acto impugnado, este Tribunal arribó a las siguientes conclusiones:

La presunta "cédula de notificación" impugnada:

a) *Contiene la descripción de acto o resolución que se notifica, siendo el "...Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campañas sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otroras coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año dos mil seis" y la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis...", identificada con la clave alfanumérica RS-036-07;*

b) *Contiene la mención de la autoridad que dictó el acto o resolución que se notifica, siendo "...el Consejo General de este Instituto Electoral local en sesión pública celebrada el día quince de octubre de dos mil siete...";*

c) *Contiene el lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, siendo "...en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil siete, siendo las catorce horas con cero minutos...", entendiéndose con "...quien dijo llamarse Miguel Ángel Vázquez Reyes y que desempeña el cargo de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática quien se identificó con: credencial para votar, folio ...";*

d) *Contiene la mención de que se entregó copia certificada del documento en que constó el acto o resolución que se notifica, toda vez que en el documento en análisis se lee: "...a continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 273 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia en copia certificada...";*

e) ***No contiene la acreditación del notificador, ya que únicamente se aprecia el nombre y la firma del supuesto notificador, siendo "... el Lic. Alberto Márquez Solís, Jefe de Departamento de Evaluación Técnica DEAP (sic)";***

f) *Contiene la fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica, siendo la relativa a la "... sesión pública celebrada el día quince de octubre de dos mil siete...", y*

Contiene el nombre de la persona a quien se realiza, siendo el "C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal".

Como puede apreciarse, la presunta cédula de notificación impugnada carece de un elemento sustantivo que, como ya se dijo, es la acreditación del notificador.
Al respecto, el Diccionario Esencial de la Lengua Española[*]*, indica que por acreditación, debe entenderse "F. 1. Acción y efecto de acreditar. // 2. Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo".*

A su vez, por acreditar, establece que es la acción de "...3. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc. ..."

Asimismo, el ya citado Diccionario Esencial de la Lengua Española refiere que, por habilitar, debe entenderse "Tr. 1. Hacer a alguien o algo hábil, apto o capaz para una cosa determinada. Se habilitará una sala para la conferencia. // 2. Dar a alguien el capital necesario para que pueda negociar por sí. // 3. Der. Atribuir a una persona una facultad que, de acuerdo con las normas ordinarias, no tiene. Habilitarlo para comparecer en juicio. Oficial habilitado como secretario. General habilitado."

Luego entonces, es dable decir que la presunta "cédula de notificación", no contiene elemento alguno que acredite la condición de la autoridad competente para realizar la notificación de la resolución impugnada, la cual, en el caso que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, inciso a) del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal; y 27, fracción XI, y 49, fracciones I, II y V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, recae en la persona del Secretario Ejecutivo, quien, en su carácter de representante legal, es el único servidor público autorizado para realizar y ordenar la práctica de las notificaciones que deba hacer el Instituto, pudiendo ser auxiliado por personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos, siempre y cuando, dicho personal cuente con el documento en el cual se le atribuya la facultad que, de acuerdo con las normas ordinarias no tiene, en el caso concreto y dicho de otra manera, siempre y cuando cuente con la habilitación por escrito firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para ilustrar lo anterior, se transcriben los artículos de los ordenamientos referidos, los cuales son del tenor literal siguiente:

Código Electoral del Distrito Federal.

*"**Artículo 74**. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:*

---

[*] Real Academia Española y Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2006, pp. 24 y 756.

a) *Representar legalmente al Instituto Electoral del Distrito Federal y otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General. ..."*

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*"**Artículo 27**. Para el ejercicio de las funciones que el Código le confiere, corresponden al Secretario Ejecutivo, las funciones siguientes:*

XI. Ordenar que se lleven a cabo las notificaciones que deba hacer el Instituto; ..."

*"**Artículo 49.** La Unidad de Asuntos Jurídicos está adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y le corresponde, por conducto de su titular, lo siguiente:*

I. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la representación legal del Instituto, ante autoridades administrativas, laborales o judiciales, ya sea locales o federales;

II. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la representación legal del Instituto en los juicios o procedimientos en que el Instituto sea actor o demandado, tenga interés jurídico o se le señale como parte;

V. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto y en los demás procedimientos o recursos establecidos en el Código o en otros ordenamientos; ..."

De las disposiciones transcritas y, en sentido estricto, el Secretario Ejecutivo sería el único funcionario con atribuciones para realizar las notificaciones que deba practicar el Instituto Electoral del Distrito Federal, sin embargo, dadas las múltiples funciones que tiene el referido servidor público, sería muy difícil y en algunos casos hasta imposible, que dicha persona pudiera realizar las citadas diligencias de una manera ágil y expedita; por tal motivo, la propia normatividad interna del Instituto Electoral local, le otorga al Secretario Ejecutivo la posibilidad de ser auxiliado en la práctica de tales diligencias, por personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos, utilizando para ello la figura de los notificadores habilitados.

En ese tenor, cada notificador habilitado para poder desempeñar su función de manera legal, debe contar con los documentos siguientes:

1) *Con la credencial vigente que lo acredite como servidor público del Instituto Electoral del Distrito Federal, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos y,*

2) *Con el oficio de habilitación suscrito por el Secretario Ejecutivo.*

Así, si el artículo 277, fracción V del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, impone a la autoridad responsable, en este caso el Instituto Electoral del Distrito Federal, la obligación de que cada cédula de notificación personal contenga "la acreditación del notificador", entendiéndose por ello la mención en el cuerpo del citado documento, del nombre y cargo del servidor público que notifica, su área de adscripción, el número de su credencial de identificación como servidor público, y el número y fecha del oficio de habilitación suscrito por el Secretario Ejecutivo, y dichos datos no se encuentran contenidos en la respectiva cédula, resulta evidente que la "notificación" así realizada, carece de uno de los requisitos sustantivos que la ley establece y, por lo tanto, en el presente asunto, no debe ser considerada como válida, pues no existe la certeza de que, el presunto acto administrativo haya existido jurídicamente y que por ende haya sido realizado por autoridad competente.

A mayor abundamiento, si el artículo 277, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, prevé la obligación de señalar en la cédula de notificación, cuál es la autoridad que emite el acto, es claro que, con independencia de que el notificador pretenda comunicar un acto que emite otra autoridad, a su vez está obligado a señalar que él mismo, es la

autoridad que realiza la notificación, y fundarlo y motivarlo, obviamente, con la mención en el cuerpo de la cédula de los documentos oficiales que lo identifiquen como servidor público y notificador habilitado, para que de esa manera se satisfagan cabalmente los requisitos de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En dicha lógica, el Poder Judicial de la Federación ha definido que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

... este Tribunal al haber realizado el análisis y valoración del escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la responsable y de las demás constancias que integran el expediente, especialmente de la cédula de notificación impugnada, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, arriba a la convicción de que, en el presente asunto, tal como lo afirma el impetrante, dicha cédula carece de uno de sus elementos sustantivos, como lo es la acreditación del notificador, y que, por tal motivo, dicho acto administrativo debe declararse jurídicamente inexistente porque al haber sido realizado por autoridad incompetente, violó en perjuicio del justiciable las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que, en el caso que nos ocupa y ante la ausencia de la acreditación del notificador, este Tribunal Electoral no tiene certidumbre de lo siguiente: ***a)*** *que quien presuntamente realizó la notificación, labore para la autoridad responsable y que por ende sea autoridad competente;* ***b)*** *que dicha persona esté adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos;* ***c)*** *que dicha persona cuente con el respectivo oficio de habilitación suscrito por el Secretario Ejecutivo;* ***d)*** *que el documento que le fue entregado al impetrante, sea efectivamente la resolución aprobada por el Consejo General, considerada como uno de los actos impugnados en el presente juicio y,* ***e)*** *que en consecuencia, el actor se haya hecho conocedor del acto y haya empezado a correr el término para impugnarlo.*

En consecuencia, toda vez que en el presente juicio quedó acreditada la inexistencia jurídica de la presunta notificación impugnada, es inconcuso que el término previsto en el artículo 252 correlacionado con el 285, ambos del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal no ha empezado a correr aún para el justiciable, por tal motivo, debe ordenarse, no la reposición de la notificación -ya que jurídicamente no existió- sino, la inmediata realización de la misma, cumpliendo estrictamente con las reglas contenidas en la Ley, ya que al no haberse cumplido con la norma por parte del Instituto Electoral, existe la presunción de que el hoy actor no conoció la resolución impugnada.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal que, dentro de los tres días, contados a partir del siguiente, al en que le haya sido notificada la presente sentencia, proceda a notificar al Partido de la Revolución Democrática la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-036-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, observando estrictamente las formalidades establecidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el presente fallo, y hecho lo anterior, se sirva notificar su cumplimiento a este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes.

Por lo tanto, si bien es cierto que ni en el Código Electoral del Distrito Federal, ni en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se encuentra regulado algún recurso destinado a combatir la irregularidad en la práctica de una notificación, también lo es que, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, está obligado a resolver las controversias que se le plantean, pudiendo validamente interpretar e incluso integrar el derecho, a efecto de no dejar impunes las violaciones a las normas por parte de las autoridades responsables, lo cual nos lleva a concluir que en el caso concreto, es válido el inconformarse por una notificación mal realizada, toda vez que se trata de un asunto relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual no está sujeto a los plazos de un proceso electoral, en el cual rige, entre otros principios, el de la definitividad de sus etapas.

Por lo tanto, si bien es cierto que ni en el Código Electoral del Distrito Federal, ni en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se encuentra regulado algún recurso destinado a combatir la irregularidad en la práctica de una notificación, también lo es que, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, está obligado a resolver las controversias que se le plantean, pudiendo validamente interpretar e incluso integrar el derecho, a efecto de no dejar impunes las violaciones a las normas por parte de las autoridades responsables, lo cual nos lleva a concluir que en el caso concreto, es válido el inconformarse por una notificación mal realizada, toda vez que se trata de un asunto relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual no está sujeto a los plazos de un proceso electoral, en el cual rige, entre otros principios, el de la definitividad de sus etapas.

Con base en lo anterior, es válido afirmar que, es principio general del derecho procesal, el que toda notificación realizada en contravención a la ley, como en el presente caso, debe tener una consecuencia jurídica que desde luego, este órgano colegiado no puede dejar de aplicar.

***Análisis del agravio B:** En razón del resultado del anterior agravio, es innecesario proceder al estudio y análisis del presente."*

2. RESOLUTIVOS.

"***ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la notificación impugnada y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que, dentro de los tres días, contados a partir del siguiente al en que le haya sido notificada la presente sentencia, proceda a notificar al Partido de la Revolución Democrática la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-036-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, observando estrictamente las formalidades establecidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el presente fallo,*

y hecho lo anterior, se sirva notificar por escrito su cumplimiento a este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes; lo anterior por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

***NOTIFÍQUESE**..."*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-005/2008

ANEXO 15

RECURRENTE: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-005/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de "...la resolución RS-089-07, del dieciocho de diciembre de dos mil siete, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resolvió la queja IEDF-QCG/022/2006...".

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128; 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción I; 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución RS-089-07, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete, por la que se resolvió la queja IEDF-QCG/022/2006, derivada de la vista ordenada por el Consejo General por la probable trasgresión a la regla de cuota de género en la postulación de candidatos, contemplada en el Código Electoral del Distrito Federal....

SEGUNDO. Disposiciones aplicables.

Es importante destacar, que en el presente juicio se aplicarán las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a que se publicara el decreto por el que se expidió el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En cambio, las disposiciones de carácter procesal que se aplicarán son las de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues con ello no se causa perjuicio al impugnante, toda vez que rigen las actuaciones procesales que ahora se realizan.

TERCERO. Procedencia del juicio.

En el presente considerando se realizará el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, así como de la causal de improcedencia que hace valer la responsable.

1.- Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"†, así como la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."‡

En primer lugar, la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre de los actores, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta las firmas autógrafas de los promoventes, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tienen legitimación para interponer el presente juicio y quienes comparecen en su representación tienen personería para promoverlo, toda vez que conforme a los artículos 11; 17; 20, fracción I, inciso a); 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, el impetrante controvierte la resolución RS-089-07 del dieciocho de diciembre de dos mil siete, emitida por el citado Consejo General, con motivo de la queja iniciada a instancia del mismo.

Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a foja 72, se desprende que los signantes del medio de defensa, tienen acreditado su carácter como representantes propietarios y suplente de los partidos políticos recurrentes ante el Consejo General responsable.

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por los actores, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y, eventualmente, se dejara sin efectos la infracción administrativa y la consecuente imposición de una sanción.

El juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que los recurrentes estuvieren obligados a agotar antes de acudir al presente juicio.

2. Causales de Improcedencia hechas valer.

Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede al análisis de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen resulta preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Del informe circunstanciado de la autoridad responsable, se advierte que aduce la existencia de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral local, ya que a decir del Instituto responsable, el Partido Revolucionario Institucional no presentó oportunamente el medio de impugnación, toda vez

† *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2007, p. 141.
‡ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 317-318.

que el mismo no fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la ley procesal electoral local, para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral. Este Tribunal considera que es atendible la causa de improcedencia invocada por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veinticuatro de enero del dos mil ocho y la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el siete de febrero del presente año, según se advierte del acuse que obra a foja 4 (cuatro) del expediente en que se actúa, en el entendido de que los días veintiséis y veintisiete de enero, dos y tres de febrero fueron sábado y domingo y que el cuatro de febrero de dos mil ocho fue inhábil por haberse decretado mediante acuerdo plenario 005/2008, de diez de enero del año en curso.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional fue notificado del acto impugnado, en el domicilio que para esos efectos señaló en autos, el veinticuatro de enero del presente año, notificación que al ser personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, último párrafo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, surtió efectos en el momento de realizarse, corriendo el término para impugnar a partir del día siguiente, esto es, el día veinticinco de los mismos mes y año.

En ese sentido, los ocho días contemplados por la legislación procesal electoral para esos efectos, corrieron del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, siendo que el partido político recurrente acudió a la autoridad electoral el siete de febrero de dos mil ocho, esto es, un día después del vencimiento del plazo legal.

En consecuencia, este Tribunal Electoral advierte, tal y como lo hace valer la autoridad responsable, que se actualiza una causal de improcedencia en el caso del Partido Revolucionario Institucional sin que pueda beneficiarle el presentar un escrito conjunto de impugnación con el Partido Verde Ecologista de México, puesto que al afectarles la resolución en lo individual, a cada uno de esos partidos políticos les corresponde acudir en defensa de sus derechos que les son propios, ya que la coalición concluyó en el momento de que terminó la etapa de resultados y declaración de validez según se prevé en el artículo 47 del código electoral local; sin embargo dicha causal no se actualiza con respecto al Partido Verde Ecologista de México, ya que, como consta en autos, fue notificado del acto reclamado el veinticinco de enero del presente año, corriéndole el plazo legal para promover el juicio del veintiocho de enero al siete de febrero de dos mil siete, por lo que si se toma en cuenta que la demanda fue presentada el siete de febrero, el Partido Verde Ecologista de México se encontraba en tiempo para promover juicio electoral.

En virtud de lo anterior, debe declararse el sobreseimiento del juicio por lo que hace a la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y resolver el fondo, en lo que hace al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Estudio de fondo.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

I. Síntesis y estudio del agravio primero.

El actor aduce que la resolución impugnada le causa agravio, al imponerle de manera ilegal una sanción que violenta el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en ese momento, al realizar una incorrecta interpretación de los artículos 10, 142, 143, 144, 145 y 146 del citado ordenamiento legal. Considera la actora que la autoridad responsable trata de aplicar la ley a conveniencia y con argumentos falaces, toda vez que trata de identificar o igualar circunstancias, momentos o etapas distintas del proceso electoral en una misma.

Argumenta el enjuiciante que por causa de fuerza mayor y con fundamento en el artículo 146, inciso b), del código electoral local, la otrora colación tuvo la inmediata

necesidad de sustituir a la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes en virtud de su renuncia, por el ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, sustitución que se llevó acabo en un momento distinto al del registro, por lo que no era factible considerar la cuota de género a la que hace mención la norma, en virtud de que la circunstancia que se presentó no está regulada por el código, lo que imposibilita a la autoridad a sancionar tomando en cuenta lo siguiente:

a) La cuota de género es una norma imperfecta, ya que no contempla la sanción correspondiente derivada de su incumplimiento; consecuentemente, dada su naturaleza de buena intención, su aplicación debe ser estricta, de acuerdo con los elementos que la conforman; de tal manera que si entra en conflicto con los principios que rigen al derecho electoral o a los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en éstos últimos y nunca en la interpretación subjetiva que realiza la autoridad responsable.

b) El ámbito de aplicación de la cuota de género se suscribe al registro de candidaturas, siendo el momento en que los partidos políticos y coaliciones solicitan el registro de los candidatos ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal, siendo un momento distinto al de la sustitución, materia de la presente litis, por lo que la buena intención que contempla la existencia de la regla de cuota de género, encuentra casos de excepción, como lo es el que se presente una sustitución por causa de fuerza mayor.

c) Respecto a la temporalidad, principal argumento del presente agravio, según el actor dicha obligación tiene operatividad en la etapa de preparación de la elección, cuyo tema ya no puede ser examinado con posterioridad, en razón del principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral, aunado a que no se trata de un requisito de elegibilidad. En ese sentido, la autoridad responsable es contradictoria al señalar, a fojas 111 de la resolución impugnada, que el registro y la sustitución son etapas distintas del proceso y que la cuota de género no debe ser examinada posteriormente a la etapa de registro dado que opera el principio de definitividad. En ese sentido, arguye que los resolutivos de condena, por la supuesta infracción grave, al pago de una multa, violan flagrantemente los derechos de la otrora coalición, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Resultan infundados los argumentos manifestados por el partido político actor, ya que contrario a lo que señala y en observancia a lo establecido en el artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal entonces vigente, los institutos políticos y coaliciones, tienen claramente prohibido registrar más de 70% de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales, por lo que resultan atinadas las consideraciones y fundamentos legales invocados por la autoridad responsable al basar su actuar en los preceptos legales que cita en la resolución, esto es los artículos 10, 142, 143, 144, 145 y 146 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, contrario a lo que argumenta el actor, la observancia de la cuota de género no se agota una vez que se registran las candidaturas de un partido político o coalición, sino que es una regla que debe de ser observada en todo momento durante el desarrollo del proceso electoral, puesto que su finalidad es, precisamente, dar igualdad de competencia y participación a los géneros; considerar lo contrario implicaría que la autoridad permitiera que se violentara la normativa electoral y se actualizara un fraude a la ley, al consentir que una norma prohibitiva sea vulnerada, por el simple hecho de registrar candidatos cumpliendo tal requisito legal durante el plazo para la presentación de solicitud de registro, y una vez pasada esa fase, sustituirlos y postular a más del 75% de un solo género.

Lo anterior es así, ya que la etapa de registro de candidaturas no se perfecciona únicamente con la presentación de la documentación atinente que requiere la norma para dicho registro, sino que se necesita de un procedimiento de verificación que compete instrumentar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en el cual deben de ser observados los principios rectores durante la etapa de preparación de la elección.

En el caso que nos ocupa, la etapa de registro de candidatos a Jefes Delegacionales transcurrió del veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil seis, en tanto que la solicitud de sustitución de candidatura que sancionó la responsable por vulnerar una obligación a cargo de la coalición, se presentó fuera de este plazo, esto es el veinticuatro de los mismos mes y año, por lo se debía de estar a lo dispuesto por el incisos b) y c), del artículo 146, del Código Electoral local, ya que se actualizó la renuncia de una candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Por lo tanto, las consideraciones vertidas por el Partido Verde Ecologista de México resultan incorrectas, puesto que la responsable actuó apegada a derecho y procedió, en consecuencia, a aprobar la sustitución de la candidatura planteada por la otrora coalición, privilegiando en ese momento el ejercicio de un derecho político-electoral, el de ser votado, pero es pertinente destacar que también en forma inmediata observó la trasgresión a la cuota de género y lo hizo del conocimiento de la otrora coalición, misma que manifestó su empeño de que se registrara al candidato Juan Francisco Díaz Aguirre, es decir, la propia coalición estuvo consciente de que su insistencia por registrar a la persona indicada le generaría perjuicios al violar una disposición legal.

Ahora bien, contrariamente a lo que aduce el recurrente, la cuota de género no es una norma imperfecta cuyo incumplimiento no pueda generar una sanción por parte de la autoridad electoral local, ya que dicha norma obliga a generar la equidad en la postulación de los cargos a los puestos de elección popular entre los dos géneros, lo que busca un equilibrio representativo de la sociedad, y cuyo cumplimiento es obligatorio.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al actor, respecto a que se violó el principio de definitividad porque el bien jurídico que se tutela es la igualdad de género que no está sujeta a una determinada temporalidad, como erróneamente lo sostiene el actor, por lo que en ese supuesto no opera el principio de definitividad en los términos que lo plantea, ya que la sustitución de un candidato implica renovar la revisión de que se cumpla la obligación legal que impuso el legislador local.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal anterior a la reforma, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos; en ese sentido, el mismo código, en el artículo 368, inciso a), contempla que las asociaciones políticas serán sancionadas en caso de incumplimiento de sus obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables.

Tal circunstancia se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el partido político incumplió una prohibición establecida en el Código Electoral local, sin que medie excepción al respecto, por lo que lo conducente, como lo hizo la responsable era imponerle una sanción.

II. Síntesis y estudio del agravio segundo.

Argumenta el partido político actor que le causa agravio el acto reclamado, ya que la responsable trata de cubrir sus errores al aplicar la ley, puesto que resulta incongruente y viola los principios más elementales del derecho, toda vez que en el considerando cuarenta y seis del acuerdo ACU-302-06, aprueba la solicitud de sustitución y en el cincuenta y cinco en su primera parte, expresamente manifiesta que los argumentos esgrimidos por su representada son suficientes para eximirla de cualquier efecto restrictivo y, sin embargo, al final del mismo deja abierta la posibilidad de sanción por un ilícito administrativo que su representada no cometió y respecto del cual emitió a tiempo las consideraciones que justificaron su actuar, mismas que fueron recibidas, aceptadas y aprobadas por la autoridad electoral responsable.

En todo caso, aduce el recurrente que lo conducente era reponer el procedimiento de sustitución, hasta el momento en que le fue formulado el requerimiento a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", a efecto de que se ordenara de forma expresa la modificación de la integración de las candidaturas, para ajustarse a los porcentajes de la cuota de género previstos en la ley local. Sin embargo, tal circunstancia no sucedió por no estar expresamente prevista en el código y, por ende, la autoridad electoral administrativa consintió el acto por el que ahora pretende sancionar a su representado, derivado de un acto manifiesto y deficiente de la autoridad.

Aduce el impetrante que la queja que dio origen a la ilegal resolución, debió de ser declarada improcedente en virtud de que se actualiza el artículo 259, fracción IV, del código electoral local, misma que refiere la improcedencia por haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado, toda vez que la autoridad responsable consintió expresamente el acto a través de los considerandos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acuerdo por el que se aprobó la solicitud de sustitución de la candidatura.

Resulta inoperante lo manifestado por el impugnante en cuanto a la incongruencia de la resolución combatida, puesto que si bien pareciera asistirle la razón en que la

responsable, en un mismo acto manifestó, en un primer momento, que se reunían los requisitos legales para proceder a la sustitución de un candidatura, para después señalar que existe una inobservancia a la regla de cuota de género que a la postre motivó se iniciara un procedimiento por parte del Secretario Ejecutivo; ello no es suficiente para desvirtuar el hecho de que la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", estaba dejando de observar una obligación legal.

Lo anterior es así, porque en la misma resolución a la que hace referencia el actor se involucraron dos aspectos, el primero relativo a los requisitos de elegibilidad del candidato sustituto, y el segundo, que tiene que ver con el cumplimiento de una obligación legal de los partidos políticos. En el primer caso, es inconcuso que la responsable privilegió el derecho político fundamental de ser votado...

De igual forma, si bien es cierto, no existe disposición expresa que obligara a la autoridad responsable a reponer el procedimiento de sustitución de candidatura, pues en ese momento estimó que su obligación se constreñía a verificar que el ciudadano que iba a ocupar la candidatura dentro de la otrora coalición cumpliera con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, así como a advertir puntualmente la violación a una obligación legal, pues por eso fue que giró oficio al hoy actor como integrante de la coalición, para señalarle que rompía con la cuota de género con la sustitución propuesta, ya que se rebasaba el 70% de integrantes de un mismo género. La coalición, al contestar la vista ordenada insistió en que se trataba de una causa de fuerza mayor y mantuvo la postura de registrar a la persona propuesta, circunstancia que fue respetada por la autoridad privilegiando el derecho político de ser votado.

En este sentido, si bien la responsable pudo haber interpretado el código y desprendido que contaba con atribuciones implícitas para negar el registro o la sustitución de candidatos cuando se rebasen los topes de cuota de género, es el caso que actuó de otra forma ante la insistencia de la coalición y tratando de cuidar que no se quedarán sin candidato, pero no es menor el hecho de que se hubiere advertido a la coalición el incumplimiento a la obligación legal desde ese momento, puesto que le previno a evitar las consecuencias jurídicas que ahora impugna el actor.

De igual manera, no asiste la razón al recurrente cuando señala que en el procedimiento iniciado en su contra debió de invocarse la causal de improcedencia que señala el artículo 259, fracción IV, del código electoral local anterior, ya que para este Tribunal Electoral local, en manera alguna existe la consumación del acto de forma irreparable.

III. Síntesis y estudio del agravio tercero.

A decir del enjuiciante, la autoridad responsable fundamentó contradictoria y equivocadamente en el acto reclamado la supuesta facultad que tuvo de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que lo dispuesto en los artículos 60, fracciones X y XI, así como 370 del Código Electoral del Distrito Federal, no facultan al Consejo General a iniciar por sí mismo ningún procedimiento como el que se hizo en contra de su representada.

Al respecto, la responsable tanto en la resolución combatida como en su informe circunstanciado, señala los motivos por los cuales considera que cuenta con facultades para ordenar el inicio de una queja en contra de la otrora coalición, razón que es suficiente para considerar como infundado lo manifestado por el partido político recurrente.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 122, base primera, fracción V, inciso f), 116, fracción IV, incisos c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 52, 54 y 60 del Código Electoral del Distrito Federal vigente al momento de cometerse la infracción, se advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad para legislar en materia electoral, lo cual incluye lo tocante a la estructura de los órganos electorales, así como los ilícitos administrativos electorales; el Instituto Electoral del Distrito Federal es un órgano público autónomo, encargado de la organización de los procesos electorales y los procedimientos de participación ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónoma en su funcionamiento y profesional en su desempeño y tiene como fin, entre otros, el de conocer de las infracciones al código de la materia, y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De tal manera, el Instituto Electoral del Distrito Federal a través de su Consejo General y de sus órganos, es el organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, teniendo como obligación vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores, por lo que tiene atribuciones suficientes para iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido o agrupación política respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, ajustándose para ello a la vía prevista en el código local que sea procedente, en este caso, la establecida en el artículo 370 del código local vigente al momento en que se cometió la infracción.

En ese orden de ideas, el Consejo General, como órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, al tener conocimiento de una conducta que pudiera traducirse en un incumplimiento a una obligación establecida en ley a cargo de un partido político, tenía no sólo la facultad sino la obligación de hacerla del conocimiento del órgano competente del propio Instituto, para que con estricto apego a lo que el propio código preveía, llevara a cabo la investigación correspondiente.

Por otra parte, de la lectura del artículo 370 del invocado Código, se advierte que la vía de investigación tutelada en el mismo, solamente exige que se acredite un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preminencia y preservación del estado de derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas; por ende, no es exigible un interés jurídico en el que forzosamente debe haber una lesión a un derecho subjetivo consignado en una norma sustantiva o material.

En el caso que nos ocupa, si el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el acuerdo por el cual se aprueba la sustitución de una de las candidaturas de la otrora coalición, se percata de que existe una trasgresión a la cuota de género que debe de ser observada por todos los partidos políticos que contiendan en un proceso electoral en el Distrito Federal, es correcto que con fundamento en sus facultades de investigación previstas en el artículo 60, fracciones X y XI, instruya al Secretario Ejecutivo para que haga uso de la atribución que le confiere el inciso k) del artículo 74 del citado código local, esto es, sustanciar o tramitar las faltas administrativas y sanciones que sean de la competencia del Consejo General.

Para ello, se acudió al procedimiento previsto en el artículo 370 que tiene como finalidad primordial verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los causes legales, para lo cual, la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un incumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento local en la materia, en otros términos, sancionar las infracciones o faltas, de conformidad con la normativa aplicable.

IV. Síntesis y estudio del agravio cuarto.

Resultan inoperantes las afirmaciones hechas valer por el actor, ya que si bien le asiste la razón en cuanto a que no se está en presencia de actos derivados de otros consentidos, ya que son actos independientes tanto el Acuerdo por el cual se aprueba la sustitución de candidatura como la resolución RS-089-07; lo que se combate y pretende con el presente asunto es dejar insubsistente la sanción que se le impuso, ya que la materia del mismo es la resolución que determina el incumplimiento de una obligación señalada en la normativa electoral, en consecuencia, la comisión de una irregularidad que conlleva a la imposición de una sanción.

Por otra parte, es infundado lo manifestado por el recurrente cuando asevera que la autoridad responsable no entró al estudio de los motivos que lo llevaron a realizar la sustitución de candidato, ya que como consta a fojas 758 a 767 se hace un estudio pormenorizado de lo que debe de entenderse por fuerza mayor y por qué no es aplicable al caso concreto, arribando a la conclusión de que la renuncia presentada por la candidata a Delegada en Cuauhtémoc constituye una causa de fuerza mayor, pero que no es un caso de excepción al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9 y 10 del código electoral local, como pueden serlo que los candidatos postulados por un partido político o coalición hayan sido elegidos mediante el sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo; o bien, cuando la postulación de un determinado candidato es el resultado de la ejecución de una sentencia dictada por los tribunales electorales.

A juicio del actor, la resolución le causa perjuicio en virtud de que... adolece de múltiples vicios propios... ante la renuncia de su candidata de la otrora coalición y, por

ende el causo fortuito, no podía estar obligado a lo imposible, y no tenía más opciones en virtud de que la elección ordinaria se encontraba próxima y existía la imperiosa necesidad de comenzar con el trabajo de campaña, por lo que no podía retrasar dicho inicio en la búsqueda de otra candidata, y no porque no existiera la disponibilidad de la otrora coalición, sino que materialmente resultaba imposible a un mes de la elección ordinaria. En ese sentido, se actualiza el caso fortuito o fuerza mayor como mecanismo de liberación de una obligación, circunstancia que la responsable valora de manera contradictoria, ya que a foja 150 de la resolución impugnada acepta que el hecho materia de la litis reúne las características del supuesto, y sin embargo, califica la falta como grave sin atender a las características de la sana critica y la razón que los tribunales han sustentado el emitir sus fallos, pues nunca se tuvo la intención de faltar a la norma sino que las circunstancias obligaron a realizar la sustitución de un hombre en lugar de una mujer, sin que esto se traduzca inmediatamente en una ventaja respecto a otras asociaciones políticas.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón al partido político cuando afirma que no fueron valoradas por la responsable las consideraciones que vertió para acreditar que lo que lo impulsaba a la sustitución era una causa ajena a su voluntad que no podía impedir, ya que el mismo estuvo en todo tiempo en condiciones de sustituir a la candidata que tenía registrada por otra mujer, y optó por continuar con el registro propuesto, aún cuando se le observó que trasgredía una obligación legal.

V. Síntesis y estudio del agravio quinto.

El partido político actor expresa... que la responsable adoptó criterios en exceso rigoristas, violando con ello el principio pro homine, contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

... sostiene que la autoridad responsable, en la resolución combatida, observa la facultad discrecional para la apreciación de pruebas que se aportan en los procedimiento que conoce, pero esto no la exime de la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo sancionador y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio.

Es infundado lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México al señalar que la responsable realiza una errónea interpretación de la norma en detrimento del principio pro homine, por lo que debe llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos fundamentales protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que contrario a lo que aduce, la responsable sí hizo uso de este principio al privilegiar en su momento, el ejercicio del partido político para postular candidatos, mediante el registro del ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, como candidato a Jefe Delegacional, lo cual implicó que la coalición presentara a la ciudadanía una opción para elegir, aún y cuando con ello, motivado por la insistencia de la coalición en el registro de esa persona, se estuviera incumpliendo una obligación legal.

De igual manera, es infundada la apreciación realizada por el recurrente al afirmar que no quedó demostrado la existencia de las circunstancias que objetivamente envolvieron los hechos que generaron las sanciones, debiendo de tener por solventada la irregularidad, porque del acto impugnado se desprenden elementos suficientes para acreditar que no cumplió la cuota de género que estaba obligado a observar y, lo que es más, manifiesta en repetidas ocasiones a lo largo de su ocurso que le fue imposible de cumplir ante la renuncia de una de sus candidatas, lo cual implica el reconocimiento de los hechos que generaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se considera que la responsable actúo con apego a dicho principio al fundar y motivar debidamente la resolución combatida y, en concreto, realizar una correcta valoración de los medios probatorios que tuvo a su alcance, tal y como consta a fojas 711 a 715 del expediente en el que se actúa, en las que obra la parte de la resolución combatida, particularmente la valoración de los medios probatorios realizada. Ahora bien, del análisis de la propia resolución impugnada, se advierte que se

analizaron cada uno de los argumentos esgrimidos por la promovente en el escrito de contestación al emplazamiento, realizado dentro de la queja que se instauró en su contra, y se valoraron las pruebas ofrecidas para resolver en los términos en los que se hizo.

VI. Síntesis y estudio del agravio sexto.

A juicio del actor, la resolución combatida transgrede el principio de legalidad y, por ende, la observancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, ya que según alega, las autoridades sólo pueden imponer sanciones que existen en la ley y que están previamente establecidas, tal y como lo señala la Constitución en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo.

Es infundado el motivo de agravio resumido con anterioridad.

Con independencia de que los argumentos relativos a la presunta trasgresión al principio de legalidad que aduce el recurrente ya fueron abordados al dar respuesta al agravio anterior, es pertinente señalar que la responsable fundó su actuar correctamente, pues como ya se señaló, se fundó en lo dispuesto en el artículo 368, fracción a), de la normativa electoral local, que señala que las asociaciones políticas serán sancionadas por incumplir con las obligaciones, o por violar a través de cualquier medio las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código, por lo que si se toma cuenta que el artículo 10, segundo párrafo de ese Código, claramente impone a los partidos políticos o coaliciones la prohibición de registrar candidatos para Jefes Delegaciones a más del 70% de un mismo género, evidentemente es correcto, arribar a la conclusión como lo hizo la responsable de que si la otrora coalición registró 75% de candidatos del género masculino, incumplió con una norma prohibitiva y por ende ameritaba la imposición de una sanción.

VII. Síntesis y estudio de los agravios séptimo y octavo.

la actora impugna la resolución al considerar que la responsable no funda ni motiva correctamente la calificación de la falta realizada respecto a la irregularidad cometida, precisando que la responsable tenía la obligación de razonar su arbitrio y considerar diversos aspectos.

Son infundados los agravios antes sintetizados. La responsabilidad administrativa a la que arribó la responsable como consecuencia de la queja instaurada en contra de la otrora coalición, se entiende como imputar o atribuir un hecho predeterminado y sancionado normativamente, que constituye una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado (derecho administrativo sancionador).

De tal manera, la responsable debe fincar una responsabilidad en atención no sólo a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino también debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancia de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tomó en cuenta la gravedad de la infracción atribuida al partido actor, con base en los hechos objetivos que la constituyen, a saber, la violación a la regla de cuota de género prevista en el artículo 10, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, razonando que al tratarse del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, la conducta que se analizó entrañaba una afectación tanto a los derechos de los demás contendientes que sí se sujetaron a la cuota de género, como a los derechos de la ciudadanía en general, por cuanto a que se generó una ventaja indebida a favor de la otrora coalición y, al mismo tiempo, se impidió que los ciudadanos de ambos géneros pudieran acceder en igualdad de condiciones a la postulación

por parte de esa coalición, al citado cargo de representación popular.

sería conveniente que el Instituto Electoral del Distrito Federal, al momento de individualizar las sanciones a imponer, realizara un estudio de graduación que permitiera dilucidar, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, en primer lugar, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como esclarecer si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda entre las previstas por el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIACIÓN". §

En consecuencia, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo dispuesto por los artículo 24, fracción III y 23, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal debe decretarse el SOBRESEIMIENTO en el juicio electoral promovido, en tanto que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En cuanto al Partido Verde Ecologista de México, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, se CONFIRMA la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en lo previsto en los artículos 181, 183, 186, 188, 199 y 200 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 36, 38, 42, 59, 61 y 62 de la Ley Electoral del Distrito Federal..."

2. RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. SE SOBRESE en el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución RS-089-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la resolución RS-089-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnada mediante juicio electoral por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE..."

§ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, volumen Jurisprudencia. México, 2005, páginas 295-296.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-013/2008

ANEXO 16

RECURRENTE: Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-010/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)".

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO.*** *El Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2, 5, 6, 10, 11, 20, fracción I, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa y garante del principio de legalidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en la especie, el ciudadano Arturo Cruz Pérez, quien se ostenta como representante legal de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), impugna el acuerdo del citado Consejo General, de dieciséis de enero de dos mil ocho, por el que se determina el financiamiento público directo de las agrupaciones políticas locales para el año en curso.*

SEGUNDO*. Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia...*

... en el informe circunstanciado la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción III de la ley procesal invocada, ya que el promovente Arturo Cruz Pérez no se encuentra legitimado para promover el juicio electoral en que se actúa, porque no tiene acreditada ante dicho Instituto la calidad de representante legal de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), pues la vigencia de su nombramiento que lo acreditaba con ese carácter concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil siete; aunado a ello, no adjuntó a su escrito de demanda documento alguno con el cual acreditara su legítima representación.

... para estar en condiciones de establecer si el ciudadano ***Arturo Cruz Pérez*** *cuenta con legitimación para impugnar los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester realizar el estudio de diversos preceptos, como son los artículos 17, fracción I, 20, fracción I, 21, fracción IV y 77, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. De la interpretación sistemática de esos artículos ... se desprende que cuando las asociaciones políticas, como lo son las agrupaciones políticas locales conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, promueven un juicio electoral deben hacerlo a través de su representante legítimo...*

Tal afirmación no fue controvertida por el promovente Arturo Cruz Pérez, pues al desahogar el requerimiento que respecto de su personería le formuló el Magistrado instructor, reconoció expresamente que no es el representante legítimo de la agrupación política de mérito, ni tenía tal carácter cuando presentó la demanda de juicio electoral en estudio.

... es indudable que el promovente Arturo Cruz Pérez no es representante legítimo de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), ni tenía tal carácter cuando promovió la demanda del juicio electoral en estudio, pues no acredita estar registrado formalmente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal con ese carácter; tampoco exhibe nombramiento que lo acredite como miembro de algún órgano de dirección o representación de la citada agrupación política local; y finalmente, tampoco acredita tener facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder en escritura pública otorgado por los funcionarios de la agrupación política local de mérito facultados para ello. Por el contrario, como se dijo, reconoce que la representante legítima de la referida agrupación política a partir del primero de enero de dos mil ocho es la ciudadana Vicenta Pérez Pérez.

Por lo tanto, al no estar legitimado el ciudadano Arturo Cruz Pérez para promover el juicio electoral que dio origen al expediente en que se actúa, lo procedente es desechar el referido medio de impugnación en términos de lo previsto en los artículos 23, fracción III y 65, fracción VI de la ley procesal invocada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el promovente, al desahogar el requerimiento del Magistrado instructor relativo al acreditamiento de su personería, el cuatro de abril del año en curso presentó un escrito firmado de manera conjunta con la ciudadana Vicenta Pérez Pérez, solicitando que se tuviera a ésta subrogando a aquél en la substanciación del presente juicio electoral, y para tales efectos, adjuntó un escrito de demanda que, como se dijo, es idéntico al suscrito por el ciudadano Arturo Cruz Pérez que dio origen a este medio de impugnación.

Dicha petición resulta improcedente por las siguientes razones:

*La subrogación es la acción de sustituir o poner una persona en lugar de otra. Se verifica cuando uno toma las veces de un deudor cargándose con sus obligaciones o de un acreedor adquiriendo sus derechos. Hay subrogación convencional cuando surge del acuerdo entre deudor y acreedor que provoca el reemplazo de la condición de uno y otro en tal sentido y subrogación legal cuando su origen se encuentra en una disposición legal y no en un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor.***

Así, la subrogación es una figura jurídica que pertenece al derecho civil y que está vinculada con un derecho personal o de crédito, entendido éste como "la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa", o bien, con un derecho real entendido como "la facultad - correlativa de un deber general de respeto- que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir"...

No obstante lo anterior, atendiendo la pretensión del promovente Arturo Cruz Pérez, y con una interpretación garantista conforme lo previsto en el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la subrogación tendría que ser entendida como la sustitución del derecho del promovente para presentar y sustanciar el presente medio de impugnación. Para ello, sería menester que se acreditaran los siguientes elementos:

a) Que en el momento de la presentación de la demanda, el promovente Arturo Cruz Pérez tenía un derecho vigente, esto es, el derecho de representar legalmente a la citada agrupación política local; y

b) Que la ciudadana Vicenta Pérez Pérez, en la fecha en que subroga al referido promovente en la presentación de la demanda, tenga también el derecho de representación legal de dicha agrupación política local.

Ante la falta de cualquiera de estos elementos no podría hablarse de subrogación de un derecho, pues ésta implica necesariamente la preexistencia del derecho que se pretende subrogar.

Con base en lo anterior, es improcedente reconocerle a la ciudadana Vicenta Pérez Pérez el carácter de representante legítimo de la agrupación política actora, en sustitución del promovente Arturo Cruz Pérez, a fin de que continúe con la substanciación del presente juicio electoral."

** Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dr. Néstor Darío Rombolá y Dr. Lucio Martín Reboidas, editorial Ruy Diaz Buenos Aires Argentina 2005, página 861. Y, Moto Salazar Efraín, José Miguel. "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa S.A, 40ª Edición, México 1994, página 242.

2. RESOLUTIVOS.

"***ÚNICO. Se desecha de plano,*** *por improcedente, el juicio electoral interpuesto por el ciudadano Arturo Cruz Pérez, quien se ostentó como representante legal de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-028/2007

ANEXO 17

RECURRENTE: Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-028/2007 formado con motivo del juicio electoral promovido por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), y l), así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[††]; 2°, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[‡‡]; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 2º, 176, 177, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho; además de los numerales 2°, 5°, 6°, 10, 11, fracción I, 59, 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral local, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se trata de un juicio electoral promovido por la otrora Coalición 'Unidos por la Ciudad' integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, por conducto de sus representantes, en contra del proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a tope, presentados por la otrora coalición 'Unidos por la Ciudad', relacionados con el proceso electoral local celebrado en el año dos mil seis, así como la resolución RS-036-07, emitida el quince de octubre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Procedencia.

Es importante precisar que en esta controversia serán aplicables, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por los actores en sus agravios, así como al de los expresados por la autoridad señalada como responsable, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigentes en el momento de la realización del acto impugnado; es decir, las disposiciones previas a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de enero de dos mil ocho, del Decreto mediante el cual fue abrogado el Código Electoral del Distrito Federal publicado en esa misma Gaceta el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; lo anterior, con excepción de las disposiciones de carácter procesal, y que se harán al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio a los impugnantes.

[††] Ratificada por el Senado de la República el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
[‡‡] Ratificado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta.

... el Pleno de este Tribunal observa que del escrito inicial de demanda se desprende que los partidos políticos actores señalaron como Autoridades Responsables tanto a la Comisión de Fiscalización como al Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal; respecto de la primera, impugnan el proyecto de Dictamen Consolidado y de la segunda, la resolución RS-036-07, ambos relativos a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis.

Sin embargo, para los efectos del presente medio de impugnación, sólo debe tenerse como Autoridad Responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y no así a la Comisión de Fiscalización referida y, como acto impugnado, la resolución RS-036-07 ... ya que los actos que se le atribuyen a la citada Comisión, no podrían lesionar la esfera jurídica de los impugnantes, pues los mismo no pueden tener efectos vinculatorios, tratándose sólo de actos preparatorios, no definitivos, y que sirvieron de base para que el Consejo General del mencionado Instituto emitiera la resolución que se impugna; además de que si bien es cierto que el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal señala que podrá impugnarse tanto el dictamen como la resolución, también lo es que ello no es posible en forma simultánea, sino que para impugnar el primero, es necesario que no se haya emitido la segunda, dado que ésta cambia la situación jurídica de los impugnantes e integra el dictamen referido en la resolución, por lo que tal dictamen ha quedado superado y sin la capacidad de producir efectos respecto de la esfera jurídica de los impugnantes.

... el examen de los requisitos de procedencia es previo, pues de incumplirse con uno de ellos existiría impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio para dictar sentencia de fondo.

... aun cuando la autoridad responsable no aduce la existencia de las causales de improcedencia en su informe circunstanciado, esta autoridad debe revisar de oficio si el presente asunto cumple con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

... de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para la tramitación de la acción intentada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, integrantes de la otrora Coalición 'Unidos por la Ciudad', por conducto de sus representantes, por los siguientes razonamientos jurídicos:

La demanda que da origen al presente juicio ***fue formulada por escrito*** *y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el* ***nombre de los actores, como su domicilio para oír y recibir notificaciones****, y el escrito presenta la* ***firma autógrafa*** *de los promoventes, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, integrantes de la otrora Coalición 'Unidos por la Ciudad', tienen ***legitimación*** *para interponer el presente juicio, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y quienes comparecieron en su representación tienen* ***personería*** *para promover...*

... del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable ... se desprende que los signantes del medio de defensa, Marco Antonio Michel Díaz, Zuly Feria Valencia y Gustavo González Ortega, tienen reconocida su personería como representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los dos primeros respectivamente, y el último como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y como integrantes de la otrora Coalición 'Unidos por la Ciudad', ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

CUARTO. Método de análisis de los agravios y fijación de la litis.

De las constancias que obran en autos, en función de las disposiciones legales aplicables al caso, se desprende lo siguiente:

A) El quince de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución relativa a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis; por medio de la cual impuso a la otrora coalición 'Unidos por la Ciudad', diversas sanciones electorales.

B) El doce de noviembre de dos mil siete, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, integrantes de la otrora Coalición 'Unidos por la Ciudad', por conducto de sus representantes, presentaron demanda de juicio electoral en contra de la resolución antes señalada.

Así, los impugnantes refieren que la resolución RS-036-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el quince de octubre de dos mil siete, es ilegal, y transgrede el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación, además de que incumple el mandato de emitir una resolución completa respetando la prohibición de absolver de la instancia.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado (foja doscientos noventa y nueve del expediente en que se actúa), sostiene que no compareció tercero interesado alguno, y que el acto impugnado se apega a la normatividad aplicable, mediante una serie de argumentos tendientes a desvirtuar los agravios aducidos por los actores; por lo que, en consecuencia, solicita que el mismo sea confirmado.

*Con base en lo anterior, **la litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar, si como lo afirman los enjuiciantes, el acto impugnado violenta diversas normas y principios que rigen la materia electoral y, por consiguiente, debe revocarse o modificarse y ordenarse a la autoridad responsable atienda sus peticiones, o bien, si el acto reclamado se hizo conforme a derecho y, por tanto, debe confirmarse.*

... los actores exponen once conceptos de violación en su escrito de demanda, sin embargo, en atención a la semejanza y estrecha relación que guardan entre sí algunos de ellos, serán sintetizados a fin de estudiarlos en forma conjunta. Los que no reúnan esas características se analizarán de manera individual...

I. Síntesis y estudio del agravio Primero.

***Agravio.** Los impugnantes aducen que el Dictamen Consolidado, realizado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a tope, presentados por la otrora coalición 'Unidos por la Ciudad', relacionados con el proceso electoral local celebrado en el año dos mil seis, se encuentra viciado porque en el procedimiento de fiscalización, no se respetaron los plazos señalados en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, al haber un desfase de noventa y tres días hábiles, lo que vulneró la garantía de seguridad jurídica, y al tratarse de actos irreparables, se debe revocar el acto y la resolución impugnada por estar afectadas de nulidad.*

*Este Tribunal Electoral del Distrito Federal considera que es **infundado** el agravio señalado, en atención a lo siguiente:*

***a)** La revisión llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se excedió en un día del plazo legal establecido.*
***b)** La elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución se realizó dentro del plazo legal.*

***c)** La presentación del dictamen consolidado y del proyecto de resolución correspondiente, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se sujetó a los plazos legales.*

*De esta manera, resulta que **no se respetaron los plazos legalmente establecido durante la tramitación del procedimiento fiscalizador.***

No obstante lo anterior, independientemente de las responsabilidades de quienes incumplieron con lo preceptuado en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que ***se ordena dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las posibles responsabilidades administrativas de quienes incumplieron con la normatividad aplicable****, el hecho de que los plazos no se hayan respetado, no implican per se que lo resuelto sea inválido o nulo, puesto que a pesar del retardo en la emisión de la resolución, ello no causó menoscabo alguno a la esfera jurídica de los impugnantes, ni imposibilitó el ejercicio de medio de defensa alguno, tras admitir y valorar los elementos que a su favor presentan los imputados, ni implicó la vulneración de la garantía de audiencia, que consiste en ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa; al respecto, sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL'*

Una vez establecido lo anterior, es necesario señalar que en este punto se presenta una colisión de principios de la máxima jerarquía, por lo que es necesario establecer cuál debe prevalecer en el presente caso.

se observa que colisionan los siguientes principios:

a) *Por una parte el* ***principio de justicia pronta y expedita****, que en el presente asunto implica el interés particular de los actores de que se respete el plazo legalmente establecido para la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a tope, e imposición de sanciones con motivo de las faltas electorales detectadas tras la revisión del referido informe.*

b) *Por otra, el* ***principio sancionador electoral,*** *que en el presente asunto, implica el interés público de determinar si los partidos políticos cumplieron con las expectativas normativo-electorales (normas jurídico-electorales) respecto de las campañas realizadas con motivo del proceso electoral local de dos mil seis.*

... el principio de justicia pronta y expedita no sólo encuentra sustento legal (los plazos fijados en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal), sino constitucional, en el artículo 17 de la Carta Magna y, por otra parte, el principio mediante el cual es una obligación del Estado imponer las sanciones que correspondan en materia electoral, lo cual le corresponde en concreto a la autoridad autónoma electoral local, que actúa en virtud del mandato constitucional consistente en que en cada entidad federativa se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse —artículo 122, apartado 'C', BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso n)— y de que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que las leyes electorales establecerán las faltas en esta materia y las sanciones correspondientes —artículo 136—, lo cual, en relación con lo dispuesto en los artículos 1°, inciso d) y 38, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal (disposiciones que actualmente se encuentran en los diversos numerales 1°, fracción IV y 58, fracción V del Código Electoral local vigente), llevan a concluir que es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal quien en ejercicio del ius puniendi (obligación sancionadora del Estado) determina la existencia o no de faltas en materia electoral y su sanción.

... no pasa desapercibido el hecho de que los plazos legales no son orientadores sino que deben cumplirse, pero la consecuencia del incumplimiento de los mismos, no es la nulidad de la resolución, por una 'vulneración irreparable' de la esfera jurídica de los actores, pues, como se ha señalado, el sólo retardo en la emisión de la resolución no afecta la esfera jurídica de los demandantes pues no estaban sujetos mediante su tramitación a alguna medida cautelar o preventiva, y tampoco hace prescribir la facultad sancionadora electoral a cargo del Estado.

Sirve de apoyo, en cuanto su ratio essendi, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002[§§].

[§§] Número de registro: 179,466, novena época; instancia Segunda Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, página 5766; tesis 2a./J. 206/2004; jurisprudencia.

Como se ha manifestado, se privilegia el derecho que resulta indispensable y que conlleva un mayor beneficio, causando un daño menor.

II. Síntesis y estudio del agravio Segundo

Agravio. *Los impugnantes aducen que la notificación de la resolución identificada con la clave RS-036-07 de quince de octubre de dos mil siete, fue extemporánea, porque no se ciñó a lo establecido en el punto décimo de la propia resolución que ordenaba notificarla en el plazo de cuarenta y ocho horas, en virtud de que la notificación se realizó diez días posteriores a su aprobación, lo que provoca inseguridad jurídica, deja a los actores en estado de indefensión e implica que no se pueda ejecutar la resolución notificada por lo que solicitan archivar el asunto como definitivamente concluido.*

Respecto de este agravio, el mismo es ***INOPERANTE****...*

En efecto, la adecuada notificación de los actos o resoluciones tiene el propósito de garantizar el derecho de defensa (que implica el de audiencia y contradicción) previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los justiciables se encuentren en aptitud de controvertir, ante los órganos competentes, las determinaciones de la autoridad que estimen contrarias a derecho, lo que en la especie ocurrió.

Lo inoperante del agravio en estudio radica en que, aun cuando asistiera la razón al enjuiciante en cuanto al incumplimiento de ciertas formalidades en la notificación, ello sólo daría lugar a ordenar reponerla para que el actor pueda defenderse, lo cual ya está ocurriendo.

... se concluye que los actores tuvieron certeza del acto que se les notificó, por lo que no se generó inseguridad jurídica; al darse lo anterior, pudieron interponer el presente medio de defensa, por lo que no se les dejó en estado de indefensión, razón por la que no es dable la inejecución de la resolución impugnada por el hecho de haber sido notificada diez días después y no cuarenta y ocho horas posteriores a su aprobación, como la misma establecía.

III. Síntesis y estudio del agravio Tercero.

Los actores refieren como conceptos de agravios los siguientes:

a) *La indebida valoración y determinación como improcedente del prorrateo de gastos centralizados erogados en el rubro Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión.*

b) *La incongruencia de la resolución, toda vez que mientras en el Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ocho de octubre de dos mil siete, se considera improcedente el prorrateo de gastos centralizados erogados en el rubro de 'Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión', de acuerdo a lo señalado en las fojas seiscientos cinco a seiscientos siete y seiscientos nueve, del referido Dictamen, en el Considerando SEXTO, punto nueve, foja doscientos treinta y siete (foja siete mil trescientos cuarenta y tres que obra en autos), segundo párrafo de la resolución RS-036-07, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera procedente el prorrateo presentado por la otrora Coalición 'Unidos por la Ciudad', pero no ordena la adecuación del Dictamen Consolidado.*

Por lo que se refiere al apartado ***a)*** *del presente agravio, éste deviene* ***infundado,*** *en atención a lo siguiente:*

De la lectura tanto de la resolución impugnada como del dictamen consolidado, se desprende claramente la valoración de los medios de convicción empleados primeramente por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y posteriormente el Consejo General del citado Instituto.

... es de concluir, que sí se valoraron los elementos y razonamientos de los actores en el dictamen consolidado.

*Por lo que se refiere al apartado **b)** del agravio en estudio, éste también resulta **infundado**, en virtud de los siguientes argumentos:*

... al analizar las constancias de autos, mismas que tienen valor probatorio pleno al ser copias certificadas del dictamen consolidado y la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que en la resolución no se contraría lo señalado en el dictamen consolidado, por lo que no existe la contradicción referida por los actores, pues la responsable siempre consideró, incluso en el informe circunstanciado que el prorrateo resulta improcedente...

... es necesario señalar, que se trata del último párrafo del apartado nueve, del punto I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, del Considerando SEXTO del acto impugnado; dicho apartado es relativo a la determinación de 'reserva' sobre la posible falta electoral relacionada con sesenta y ocho spots transmitidos en radio, y ciento ocho en televisión, que no obran registrados contablemente por la otrora coalición, ni fueron incluidos en sus informes de gastos de campaña, sino detectados a través del monitoreo acordado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, por lo que la responsable al mencionar el prorrateo propuesto por la otrora coalición 'Unidos por la Ciudad', lo hace para indicar que en caso de que se determine la comisión de una falta electoral relacionada con los spots señalados, se elabore el dictamen y el proyecto de resolución que corresponda tomando en consideración los elementos que obran en el expediente iniciado con motivo de la revisión de los gastos de campaña sujetos a tope relativo al proceso electoral de dos mil seis, entre los que se encuentra el prorrateo propuesto por la otrora coalición, en virtud de que en el mismo, no se reconocen los spots que aparecen en el monitoreo y no porque se acepte éste como correcto.

En este orden de ideas, es inconcuso que no existe tal incongruencia alegada por los accionantes, ya que en el dictamen consolidado, con relación a lo señalado por los actores en el escrito de trece de julio de dos mil siete, remitido a la responsable en cumplimiento al oficio DEAP/1781.07, de quince de junio de ese mismo año, se hacen las consideraciones pertinentes y se valora lo señalado por la otrora coalición (congruencia externa), y en todos los apartados de la resolución RS-036-07 (congruencia interna), no se hace referencia a cuestiones contradictorias por lo que al prorrateo señalado se refiere, y tal contradicción tampoco se encuentra entre el dictamen consolidado y la resolución impugnada, por lo que no se afecta el principio de certeza.

IV. Síntesis y estudio de los agravios Cuarto, Quinto y Sexto.
Los actores se duelen de:

***a)** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no impuso sanción alguna por lo que hace a los supuestos sesenta y ocho spots transmitidos en radio y ciento ocho en televisión no reportados, sino que se reservó su derecho para una investigación posterior, con lo que se absolvió de la instancia a los impugnantes, lo cual es improcedente.*

***b)** Que la Comisión de Fiscalización, para el monitoreo de los spots de radio y televisión a los que se refiere el inciso anterior, sin autorización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en consecuencia, sin facultades para ello, decidió realizar el monitoreo de medios tomando para el efecto los Acuerdos: CF-035/06, de veintinueve de mayo de dos mil seis y CF-038/06, de siete de junio de dos mil seis, así como un alcance de diecinueve de julio de ese mismo año, que carecen de fundamentación y motivación y, además, no fueron notificados a los partidos políticos, ni fueron proporcionados tras ser solicitados, por lo que al no conocer las bases del monitoreo, se encontraban los actores en estado de indefensión.*

***c)** El Acuerdo por el que se autorizó el monitoreo, es de veintinueve de mayo de dos mil seis, cuando el registro de candidatos para Jefe de Gobierno se efectuó el nueve de abril de dos mil seis, por lo que las campañas iniciaron al día siguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal entonces vigente; así, al siete de junio de ese año, cuando se aprueban las bases técnicas para el monitoreo, ya habían transcurrido cincuenta y nueve días de campaña; al modificarse las bases técnicas el diecinueve de julio de dos mil seis, ya habían concluido las campañas electorales, por lo que el monitoreo **se hizo de forma retroactiva**.*

d) Durante el proceso de revisión del tope de gastos de campaña (septiembre de dos mil seis a febrero de dos mil siete) no se comunicó a los impugnantes alguna observación relacionada con el monitoreo, y fue hasta el levantamiento del acta circunstanciada al concluir la revisión, el veintidós de febrero de dos mil siete, cuando se hizo la observación relativa a los spots, pero los datos respecto del monitoreo no son confiables puesto que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal ha reconocido que originalmente se incluían algunos spots que habían sido contratados por el propio Instituto Electoral local como prerrogativas tanto ordinarias como de campaña para el ejercicio dos mil seis, por lo que el quince de junio de dos mil siete, se comunicaron las observaciones subsistentes derivadas de la revisión de los informes, disminuyendo el número de los spots considerados.

e) La responsable no cuenta con los audios ni videos, ni conoce los contenidos relacionados con los spots monitoreados y revirtió la carga de la prueba.

f) Con base en el ACU-038-06, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el nueve de marzo de dos mil seis (criterios para definir actos anticipados de campaña), la responsable señala que la otrora coalición omitió reportar noventa spots fuera del periodo de campaña, lo cual, a decir de los impugnantes, resulta ilegal.

Por cuestión de método, se procede al estudio del presente agravio partiendo de la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la resolución impugnada, es decir, por el estudio de la 'reserva' hecha por la responsable, ya que de considerarse que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no sancionó a los impugnantes, en la única oportunidad que tenía para ello, respecto de los spots referidos, es claro que de establecerse que los actores no pueden ser sancionados posteriormente respecto de los hechos investigados y fiscalizados en el procedimiento que culminó con el dictado de la resolución RS-036-07, el estudio de las demás cuestiones referidas respecto de este mismo tópico, deviene innecesario dado que no podrían revertir la determinación adoptada.

... si tras concluir la revisión, celebrarse la sesión de confronta y agotarse el plazo de veinte días para la presentación de los elementos probatorios o argumentos que al derecho de la asociación política fiscalizada convengan, no se han desvirtuados los datos que le permiten a la autoridad autónoma electoral, establecer la existencia de faltas electorales en el dictamen consolidado y sancionarlas en la resolución correspondiente, es de concluir que las faltas electorales detectadas deben sancionarse sin excepción, lo que resulta del mandato del artículo 38, fracciones III, IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el párrafo segundo del artículo 17 de la Carta Magna; sólo si no hubieran elementos probatorios suficientes; o bien, siendo suficientes, hubiese duda respecto de la existencia de la falta electoral, procede absolver a la coalición o partido político fiscalizado, en atención a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, lo que implica la prohibición de absolver temporalmente al justiciable cuando los elementos probatorios durante el procedimiento de fiscalización no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, en atención a lo prescrito por el artículo 38 del Código Electoral local y a que el articulo 23, in fine de la Carta Magna, proscribe la absolución de la instancia, es decir, precisamente la absolución temporal.

Fijado lo anterior, y en atención a que cualquier otro pronunciamiento sobre esta cuestión en un procedimiento posterior, constituiría la violación al principio non bis in idem, resulta innecesario el estudio de las demás cuestiones relacionadas con el presente agravio, pues a ningún resultado diverso al alcanzado conducirían.

*En tal virtud, **se modifica** el punto 9 (nueve), del apartado I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, del Considerando SEXTO, en los términos antes precisados, y se revoca el punto resolutivo NOVENO de la resolución RS-036-07.*

V. Síntesis del agravio Séptimo.

Los actores se duelen de que no se les respetó la garantía de audiencia, por lo que hace al presunto rebase del tope de campaña del XII Distrito Electoral, por un monto de $2, 912.33 (dos mil novecientos doce pesos 33/100 M.N.), pues indican que fue mediante el oficio de observaciones subsistentes, número DEAP/1781.07, de quince de junio de dos mil siete, cuando se les notificó tal situación (no en la conclusión de la revisión de los informes de gastos de campaña ni en la sesión de confronta), además de que no se proporcionaron los datos de acuerdo con los cuales se llegaba a dicha determinación, razón por la que tanto lo previsto en el Considerando SEXTO, apartado I, punto 11 del acto impugnado, como la sanción fijada en su resolutivo TERCERO, inciso f) deviene ilegal.

Por lo que hace al presente agravio, el mismo resulta ***infundado****...*

... el posible rebase del tope de gastos de campaña, no es posible establecerlo con los datos existentes sólo en los informes, puesto que es necesario haber realizado la revisión de la documentación soporte de los mismos, mas toda aquella relacionada con la misma que pueda servir para establecer la veracidad o no de los mismos.

Por lo anterior, a pesar de que tampoco en el Acta circunstanciada relativa a la conclusión de la fiscalización de los informes multireferidos, de veintidós de febrero de dos mil siete y que obra a fojas seiscientos veintiuno a seiscientos treinta y siete del expediente en que se actúa, se mencione dentro de las diecisiete observaciones que se formulan el posible rebase de los topes de gastos de campaña, la autoridad autónoma electoral no incurre en vicio o incumplimiento del procedimiento alguno, pues no es sino hasta que ***concluye la sesión de confronta,*** *cuando* ***mediante oficio se deben comunicar oficialmente las observaciones subsistentes****, pues es en ese momento cuando tras haberse agotado la revisión de los informes y haberse recibido la documentación y demás elementos que la otrora coalición consideró pertinentes para aclarar los errores y omisiones detectados, se configuran posibles faltas electorales, lo cual se comunicó a la otrora coalición y se le brindó la oportunidad de defensa, para que después de la revisión y valoración de los elementos proporcionados por los implicados y los razonamientos vertidos por los mismos (dentro del plazo de veinte días), se pueda determinar la presencia o no de la falta electoral (dentro del plazo de cincuenta días) y, en consecuencia, su sanción.*

... es claro que la autoridad autónoma electoral respetó la garantía de audiencia puesto que, como ya se señaló, se le hizo saber a la otrora coalición que se presentaba un posible rebase de topes de gastos de campaña en las candidaturas a Jefe de Gobierno, Delegación Tlalpan y Distritos III, XII, XIV y XXXIII y únicamente subsistió la relativa al Distrito XII, después de considerar y analizar lo referido en el escrito de trece de julio de dos mil siete, por el que la otrora coalición dio respuesta al oficio DEAP/1781.07.

VI. Síntesis del agravio Octavo.

Los actores se duelen de lo siguiente:

Impugna la multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, impuesta por no haber presentado la factura número 5037 (cinco mil treinta y siete) de la empresa Televisa debidamente requisitada, así como los textos de diversos promocionales de radio, de acuerdo a lo que se establece en el Considerando SEXTO, Apartado I, puntos siete y ocho, así como el resolutivo TERCERO, inciso b) del acto impugnado, puesto que en opinión de los actores:

A. *Respecto de la factura 5037 (cinco mil treinta y siete) de la empresa Televisa:*

a) Hubo una indebida valoración de constancias; y

b) Una incorrecta interpretación del artículo 158 bis del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, porque el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó que la factura referida indicara el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional y el tipo de éstos, cuando el inciso a) del artículo 158 bis del Código de la materia, refiere que tal información debe contenerse en 'los comprobantes de gastos', y los comprobantes de gastos entregados por la otrora coalición incluyen el contrato celebrado con la empresa televisiva número DF 060908 (cero, seis, cero, nueve, cero, ocho) y las pautas en hoja membretada.

La documentación referida por los actores, a su decir, fue verificada durante la revisión de los gastos de campaña, sin que se hubiese señalado alguna irregularidad; además de que los datos que se pide sean contenidos en la factura 'es prácticamente imposible' que sean insertados ahí, cuando se detallan en anexos (que forman parte de la misma) y cumplen con las disposiciones fiscales y mercantiles.

B. *En cuanto a la falta de entrega de los textos de promocionales radiofónicos, los actores señalan que la situación se aclaró mediante escrito de trece de julio de dos mil siete, en donde señalaron que el ocho de mayo de dos mil seis, la empresa Propaganda y Comunicación S. A. de C.V., pidió a Núcleo Radio Mil y Grupo Fórmula, que transmitieran hasta el diez de mayo de ese año los spots:* ***a)*** *'Una mujer',* ***b)*** *'Guarderías',* ***c)*** *'Narcomenudeo' y* ***d)*** *'Mercado'; ese mismo día al percatarse de que el spot d) 'Mercado' no hacía alusión expresa a las madres, vía telefónica se pidió que éste no fuera transmitido, por lo que los textos que la responsable identifica como 10 M 01, 10 M 02, 10 M 03, Día de las Madres 1, Día de las Madres 2 y Día de las Madres 3, se refieren a estos spots que los grupos radiofónicos denominaron 'sui generis' para diferenciarlos de la pauta regular, por lo que no se trata de versiones diversas a las que se hicieron del conocimiento de la autoridad, por lo que tal falta es inexistente.*

Respecto del apartado ***A*** *del presente agravio, el mismo resulta* ***infundado****, en virtud de lo siguiente:*

... la otrora coalición debió haber presentado el comprobante del gasto efectuado en propaganda en televisión (la factura), mismo que debía ***especificar el tipo de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional,*** *puesto que las hojas membretadas anexas a la factura lo que deben contener, es una* ***relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura****, de tal manera que es incontrovertible que en la factura, por exigencia legal, debe contenerse el tipo de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional y la documentación anexa debe detallar la información contenida en la factura.*

Por lo que hace al apartado ***B,*** *el mismo también resulta* ***infundado****, en atención a lo siguiente:*

B. *En cuanto a la falta de entrega de los textos de promocionales radiofónicos, los actores señalan que la situación se aclaró mediante escrito de trece de julio de dos mil siete, en donde señalaron que el ocho de mayo de dos mil seis, la empresa Propaganda y Comunicación S. A. de C.V., pidió a Núcleo Radio Mil y Grupo Fórmula, que transmitieran hasta el diez de mayo de ese año cuatro spots, siendo éstos los siguientes:*

a) 'Una mujer',
b) 'Guarderías',
c) 'Narcomenudeo' y
d) 'Mercado'.

De las constancias que obran en autos, no existe elemento de convicción alguno que permita corroborar las afirmaciones de los actores, en el sentido de que el ocho de mayo de dos mil siete solicitaron vía telefónica a las empresas, Núcleo Radio Mil y Grupo Fórmula que se dejara de transmitir el spots denominado 'Mercado' y que en lugar de los cuatro spots originales, sólo se transmitieron los primeros tres, que fueron renombrados unilateralmente por las empresas referidas, quienes los identificaron, sin mediar solicitud o convenio con la otrora coalición, como 10 M 01, 10 M 02, 10 M 03, Día de las Madres 1, Día de las Madres 2 y Día de las Madres 3.

En tal virtud, al no haber elemento probatorio que corrobore las afirmaciones de los impugnantes, el apartado ***B)*** *del presente agravio* ***deviene infundado.***

VII. Síntesis del agravio Noveno.

Los actores se duelen de que la responsable haya determinado que $516,906.60 (quinientos dieciséis mil novecientos seis pesos 60/100 M.N.) correspondientes a la cuenta 'Gastos de propaganda', no debieron considerarse como dichos gastos, en virtud de que tal cantidad no fue reconocida por los proveedores y, en consecuencia se impuso a la otrora coalición 'Unidos por al Ciudad' una sanción consistente en multa de ***5000 (cinco mil)*** *días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que implica una cantidad líquida de* ***$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN)****, que pagarán conforme a lo siguiente:*

- *Partido Revolucionario Institucional:* ***$172,778.50 (ciento setenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 50/100 M. N.).***

- *Partido Verde Ecologista de México:* ***$70,571.50 (setenta mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M. N.).***

Lo anterior, consideran los actores que les causa perjuicio por que es inaceptable que hubieran tenido que esperarse a que los proveedores confirmaran las operaciones realizadas para reportarlas o no, lo cual es la consecuencia, en su opinión, del criterio adoptado por la responsable.

Además, señalan los impugnantes que se les dejó en estado de indefensión respecto de la sanción impuesta, pues no les fueron proporcionadas las documentales recabadas por la responsable para sustentar la falta.

El presente agravio deviene ***infundado*** *en atención a lo siguiente:*

... es de concluir que los impugnantes, sí contaron con la información necesaria para saber qué se les imputaba y las razones de ello, para poder realizar una defensa, pues la técnica de auditoría 'confirmación indirecta ciega o en blanco', que consiste en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que realizó algún tipo de operación quien estaba siendo fiscalizado, es idónea para verificar la veracidad de la información proporcionada por éste y se encuentra dentro de las atribuciones de fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues los artículos 39 del Código Electoral del Distrito Federal; así como 20.2 y 20.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

En este orden de ideas, es de concluir que las observaciones señaladas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no resultan 'oscuras', 'ambiguas' o ilegales.

Por lo anterior, el presente agravio deviene ***infundado****.*

VIII. Síntesis del agravio Décimo.

Los actores señalan que la responsable, en el Resultando once de la resolución impugnada, señala que se presentaron informes modificados el catorce de marzo de dos mil siete, lo cual es falso y el propio Dictamen Consolidado en el apartado 3.2 indica que los informes modificados que se presentaron son de trece de julio de dos mil seis, como parte de la respuesta a las observaciones subsistentes presentadas a la autoridad electoral; lo que en opinión de los impugnantes resulta impreciso y deviene en una resolución indebidamente motivada.

Al respecto, es de resaltar que la responsable no niega que se haya cometido el error que los actores señalan, sino que se limitan a decir que el agravio debe considerarse inoperante porque se trata de una referencia histórica que no trascendió en el sentido del fallo y, como los impetrantes lo reconocen, dichos informes modificados sí fueron tomados en cuenta al dictado de la resolución, por lo que no dejaron de valorarse, de tal manera que los resultandos de la resolución impugnada no causan agravio a los actores.

Al respecto es de señalar que ***el presente agravio deviene inoperante,*** *en atención a lo que se señala en la tesis relevante emitida por al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: 'RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIO'....*

IX. Síntesis del agravio Undécimo.

Los actores refieren que por lo que hace a la calificación de las infracciones, determinación de la sanción y su respectiva individualización, así como en el Resolutivo TERCERO de la resolución impugnada, en el que se establece que existieron faltas y se establecen las sanciones:

a) Se impusieron sanciones por conductas que no están expresamente prohibidas en la norma;

b) No está debidamente fundada y motivada la determinación de las sanciones;

c) No se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento;

d) Se omitió atender a las circunstancias propias de cada caso, determinar correctamente la gravedad de la falta, así como calificar debidamente el grado de responsabilidad de los actores, por lo que las sanciones resultan excesivas;

e) Todas las faltas electorales fueron calificadas por igual de graves, sin considerar la diferencia entre los errores técnicos contables subsanados dentro del procedimiento de fiscalización y las observaciones supuestamente no solventadas;

f) Las faltas cometidas, son formales y no de fondo, entendiendo por las primeras el incumplimiento de las formalidades exigidas para atender debidamente las obligaciones jurídico-electorales, y por las segundas el incumplimiento directo de las obligaciones referidas, a pesar de lo cual, fueron sancionadas como si fueran faltas de fondo;

g) No se consideran las cuestiones relativas a la imputación objetiva y simplemente se afirma la existencia de un nexo causal.

h) Sólo se valora el carácter objetivo y no el subjetivo de las faltas electorales, por lo que falta tratar lo relativo a la responsabilidad, categoría que incluye a la 'culpabilidad' y a la 'necesidad de pena'; y,

i) Que las sanciones impuestas no son proporcionales respecto de la lesión del bien jurídico afectado, ni tienen en cuenta las finalidades que debe perseguir la sanción que se impone, y desconoce las consideraciones de la política criminal que debe guiar la aplicación de las penas y supedita el contenido de los elementos de la falta electoral.

El presente agravio es ***parcialmente fundado****, en atención a lo siguiente:*

El derecho que tienen los partidos políticos a recibir recursos públicos por parte del Estado, y privados de los particulares, trae consigo para tales asociaciones políticas, entre otras obligaciones, la de rendir cuentas ante las autoridades electorales en relación con el manejo y ejercicio de esos recursos.

En el caso concreto que nos ocupa, tal obligación se encuentra prevista en el texto de nuestra Carta Magna vigente con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del año próximo pasado, en el artículo 116, fracción IV, incisos h) e i); deber jurídico que a su vez subiste, tal y como se desprende del texto constitucional vigente, en su artículo 116, fracción IV, incisos h) y n); y descendiendo en el rango normativo, en los artículos 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en el artículo 25, inciso g), en relación con el 37, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, disposición que actualmente se contiene en el diverso numeral 55 del vigente Código, en el que se dispone que son obligaciones de los partidos políticos presentar los informes relativos al origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (en el caso específico y conforme a la fracción III del numeral referido, los relativos a las campañas electorales), además de la obligación de permitir la práctica de las auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, respecto de sus ingresos y egresos.

Es decir, el ejercicio de los recursos que emplee un partido político, sea que provengan del erario o de los particulares, debe siempre sujetarse a las reglas y procedimientos que al respecto establezca el Código Electoral local, en relación con la fiscalización que de ellos haga el Instituto Electoral del Distrito Federal, situación que en el caso concreto que se analiza, se encontraba a cargo de la Comisión de Fiscalización de su Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ésta última en su carácter de órgano de auxilio técnico-contable, según se disponía en el artículo 39 del Código Electoral local.

En este contexto, es de precisarse que en términos del artículo 52 del referido Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral de esta entidad, es el organismo público autónomo en quien se deposita la autoridad electoral, quien por esta razón resulta competente para conocer de las faltas electorales e imponer las sanciones previstas en el Título Quinto, del Libro Octavo, del Código multicitado.

Por lo anterior, a dicho Instituto corresponde sancionar, en los términos previstos en tales disposiciones, a las Asociaciones Políticas cuando incurran en algunos de los supuestos contenidos en el artículo 368 del señalado Código Electoral

... los supuestos contenidos en los incisos a), b) y g) del precepto citado, resultan ser de los denominados 'de construcción amplia', lo que pone de manifiesto que en estos casos, la intención del legislador, al determinar de tal manera las conductas que pueden constituir faltas sancionables, fue disponer que las hipótesis normativas que se analizan, pudieran admitir un sinnúmero de conductas. Tal situación resulta congruente con lo establecido por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral local...

... resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con las atribuciones para emitir, mediante el acuerdo correspondiente, la normatividad que estime necesaria para llevar a cabo adecuada y eficazmente tal función, observando en su creación los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
Precisamente por lo anterior, es que la expedición y aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización, denominada 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', resulta de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, en atención a que ésta dimana de un acuerdo, mediante el cual dicho Consejo concretó el ejercicio de la facultad materialmente legislativa, prevista para tal autoridad en los preceptos antes referidos del Código de la materia.

El anterior razonamiento también encuentra apoyo en la tesis relevante emitida por este Tribunal, identificada con la clave de publicación TEDF3EL 016/2006, de rubro: 'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.'[***]

Precisamente por lo anterior, resulta ***infundado*** *lo manifestado por los partidos actores, en el sentido de que la autoridad electoral, en la aplicación de los lineamientos emitidos para llevar a cabo adecuadamente la fiscalización de los informes respecto de los gastos de campaña sujetos a topes, dado que como ha quedado asentado, la trasgresión a las normas que rigen la fiscalización, contenidas tanto en el Código Electoral del Distrito Federal y en los lineamientos que con base en él expida la autoridad electoral, resultan sancionables en términos de lo dispuesto por los artículos 25 inciso a), 37, fracción II, 368 inciso a) y 369 del Código Electoral local.*

Ahora bien, en cuanto a los ***incisos b) y c)****, los mismos* ***resultan fundados****, aunque antes de señalar lo relativo a la fundamentación y motivación, se impone precisar que para que la responsable haya podido motivar debidamente la resolución impugnada, es conditio sine qua non el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, o principio del debido proceso legal, que se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento sancionador electoral que concluye con el dictado de la resolución que establece las sanciones por las faltas electorales cometidas; lo anterior es así, porque las razones que pueda ofrecer la responsable para la imposición de sanciones deben suponer que se respetó la garantía de audiencia, recibiendo las consideraciones, aclaraciones, rectificaciones y los documentos que hayan ofrecido los ahora impugnantes para solventar las irregularidades, errores, omisiones o incongruencias detectadas en los informes presentados respecto de los gastos de campaña.*

Por lo anterior, este Tribunal concluye que se respetó el derecho a ser oído en el procedimiento sancionador, al haberse respetado la garantía de defensa por parte de los actores, de tal manera que la aseveración de los impugnantes en contrario resulta ***infundada****...*

[***] Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, páginas 93 y 94.

No obstante lo anterior, este Tribunal encuentra que ***la resolución impugnada no cumple debidamente con el requisito de debida fundamentación****, pues aunque en la misma consta que la responsable cita en todo momento, de manera expresa y clara, el precepto normativo, de evidente observancia obligatoria, en que fundamenta su actuar, entre los cuales se incluyen las disposiciones jurídicas que integran los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitidos en uso de las facultades materialmente legislativas que a dicho órgano electoral local le fueron otorgadas, con fundamento en el artículo 60, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, incorpora, disposiciones que no resultan aplicables...*

Independientemente de que en la resolución impugnada, en su página treinta y uno, que corresponde a la foja siete mil ciento cuarenta y dos del expediente, se hace mención del artículo citado del Código Penal, al momento de individualizar la sanción, no se aplica el mismo, pues en la página trescientos de la misma (foja siete mil cuatrocientos once del expediente), en donde se señala que la otrora coalición actúo de manera dolosa, no se observan argumentos tendientes a establecer que la misma conocía y quería o aceptaba el resultado típico electoral, y no se precisa si el actuar doloso es directo, indirecto o eventual, cuestión que en materia electoral resulta ciertamente innecesario, pero tal actuar de la autoridad electoral es inconsecuente pues pretende seguir la normatividad penal, sin aclarar hasta qué punto o en qué manera lo realiza, ya que no señala si la coalición quería el resultado o solamente lo aceptaba, si lo preveía como de segura realización o sólo eventual.

Además de lo anterior, mientras las acciones dolosas respecto de las personas físicas sí requieren el aspecto intelectivo (conocer) y volitivo (querer o aceptar), éstos no se pueden presentar en las personas jurídicas (en estricto sentido) pues no son sistemas psíquicos y, en consecuencia, carecen de un sistema nervioso central.

Lo anterior, también aplica para lo que se refiere a la culpa, pues el punto de partida en el derecho penal es que no se sanciona lo que no es previsible, razón por la que se exige la previsibilidad del resultado como elemento para sancionar los hechos culposos, pero en los partidos políticos no es posible hablar de previsibilidad o confianza (en que el resultado no se producirá, requisito de la culpa consciente o con representación, como lo señala el artículo 18 del Código Penal local), operaciones propias de los sistemas psíquicos y ajenas a las personas jurídicas (en sentido estricto, pues las personas físicas también son sujetos de derecho o personas jurídicas en sentido amplio).

Una vez establecida la ***indebida fundamentación por lo que respecta al dolo y la culpa,*** *por parte de la responsable, procede analizar si la resolución fue debidamente motivada, y aunque al respecto, la autoridad electoral expone en todo momento las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llevarla a concluir que los partidos políticos, ahora actores, incurrieron en las faltas que les imputa y por las cuales los sanciona, es de precisar lo siguiente:*

Respecto de los hechos probados, es necesario que la autoridad responsable establezca la existencia de la falta electoral, imputando el incumplimiento de las expectativas normativas (normas jurídicas) a los partidos políticos que sanciona.

Por lo anterior, los elementos que conforman la falta electoral son los siguientes, mismos que deben ser considerados por la autoridad autónoma electoral, para establecer su existencia y, posteriormente su sanción:

Determinar que se ha incumplido una expectativa normativa-electoral, estableciendo cuál es el ***supuesto punible realizado*** *(tipo electoral), precisando:*

- *La existencia de* ***una determinada organización*** *del partido político o coalición, que es el equivalente funcional de la conducta (acción u omisión) de las personas físicas, ya que es deber de los entes políticos, el configurar su propio ámbito de organización de tal modo que se cumplan las expectativas normativo-electorales; es decir, no se produzcan resultados prohibidos y se realicen las obligaciones, en virtud de su libertad (atribuida por el derecho como capacidad de autoadministrarse) para establecer sus propias reglas, controles, objetivos, división de tareas, estructura y funcionamiento hacia el interior; de tal manera que es a una determinada y concreta forma de auto organizase a la que se le imputa o atribuye el incumplimiento de la expectativa o el resultado típico electoral, de tal manera que para cada resultado, es necesario que se fije cuál fue la concreta forma de organización que lo produjo (aunque es posible que varios resultados sean producto de la misma organización concreta, de la misma manera que una persona física con una sola acción produzca varios resultados prohibidos –el denominado concurso ideal en el derecho penal–).*

- *El **resultado típico electoral**; esto es, la materia de la expectativa normativa-electoral incumplida, siendo ésta la consecuencia prohibida que se presenta, tras la adopción de una determinada forma de organización, cuando la norma planteaba que no se produjera; debiéndose precisar, con relación a dicho resultado:*

- *Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de realización;*
- *Los medios utilizados;*
- *La lesión o puesta en peligro del bien jurídico –lo que también encuentra relación con el **inciso i)** del presente agravio–;*
- *En caso de la intervención de diversas personas, la forma de intervención de cada una de ellas;*
- *El objeto material (en su caso); esto es, la cosa o persona sobre la que recayeron los efectos de la organización libremente determinada;*
- *Los elementos normativos (en su caso); y*
- *Los demás elementos que la ley prevea.*

- *El nexo de imputación objetiva de tal defraudación al partido político o coalición; es decir, la atribuibilidad del resultado típico a la específica organización del partido político o coalición.*

- *La organización dolosa (libre de error).*

Resulta dolosa, la concreta organización generada con base en la autonomía y libertad de auto organización de los partidos políticos o coaliciones, que tiene como objeto la obtención del resultado típico electoral (material o formal) o incumplimiento de la expectativa normativa; es decir, hay dolo cuando se ha llevado a cabo una forma de organización específica para (con el objetivo de) no realizar lo que el derecho esperaba en una situación concreta.

*Es posible que cuando, en el caso concreto, la organización tiene el objetivo de cumplir con las expectativas normativas, éstas no se realicen por la ejecución defectuosa y la **comisión de errores**; en este supuesto, la organización generada con base en la autonomía y libertad de auto organización, debido a falta de mecanismos adecuados para el cumplimiento de las expectativas normativas, tiene como consecuencia el resultado típico electoral (incumplimiento de la expectativa normativa).*

La producción del resultado típico electoral por una organización que incurrió en una serie de errores, da lugar a que decaiga el dolo, pero al ser obligación de las asociaciones políticas el mantener una organización que garantice el cumplimiento de las expectativas normativas, subsiste un mínimo de injusto, de tal manera que dicho error, al ser normativamente exigible su evitación, es sancionable.

Esta figura es conocida en el derecho penal como error de tipo vencible, y se sanciona como los hechos culposos, mientras que en el ámbito electoral se ha conocido como culpa in vigilando (culpa, en el sentido de falta de cuidado objetivo y no de culpabilidad).

La realización del tipo electoral de forma dolosa o bajo error de tipo electoral vencible, tiene repercusión para determinar la magnitud del injusto electoral, pues resulta más reprochable un actuar doloso que bajo error, en donde el partido político o coalición corre el riesgo de ver afectado su propio patrimonio.

- *La realización antijurídica de la falta electoral; es decir, su falta de justificación, por lo que se señalará que la realización típica no entró en conflicto con algún otro bien, valor o principio jurídicamente tutelado, o que entrando en conflicto con el mismo, aquél no era de una jerarquía superior. La antijuridicidad constituye la sede de la resolución de los conflictos jurídico-valorativos, considerando la totalidad de las disposiciones del ordenamiento jurídico, de tal manera que es antijurídica una organización que no sólo analizada de forma abstracta, sino que incluso considerando el contexto en que se desarrolla, no es jurídicamente admisible.*

Lo antes señalado (el tipo electoral con sus aspectos objetivos, valorativos y subjetivos, más la antijuridicidad) integra el injusto electoral, al que habrá de agregarse la valoración respecto de la culpabilidad, para poder afirmar la existencia de una falta electoral.

- *Se presenta la culpabilidad cuando se cuestiona la expectativa normativa y desentendiéndose de ella, se desarrollan formas de organización al interior de la asociación política que permiten la realización del injusto electoral, siempre que normativamente le sea exigible adoptar una organización que garantice el cumplimiento de las expectativas normativas.*

Así, existe culpabilidad cuando se le puede reprochar a la organización política el que haya adoptado una concreta forma de organización que tuvo como consecuencia el incumplimiento de las expectativas normativas-electorales (faltas electorales), en virtud de que le era jurídicamente exigible que adoptara una organización diversa con tal de cumplir con las expectativas señaladas por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de las sanciones, es de tomarse en cuenta tanto el injusto electoral como la culpabilidad de las asociaciones políticas, en los términos precisados.

Amén de lo anterior, y con relación a los ***incisos d), e) y f)*** *del presente agravio, los mismos son* ***fundados****, pues es claro que además de los elementos precisados, es necesario hacer la calificación de la falta electoral, en caso de que sea grave o sistemática.*

Son graves, *las violaciones a las prohibiciones establecidas en el Código electoral local, como lo establece el último párrafo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal; es decir, el incumplimiento de las expectativas normativas-electorales señaladas de manera completa en el propio Código y que no requieren ser completadas por disposiciones emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Dentro de las faltas graves, se encuentran las ***particularmente graves****, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del numeral referido, siendo éstas las que lesionan los bienes jurídicamente tutelados en materia electoral con una magnitud importante.*

Por otra parte, son ***sistemáticas*** *las faltas que se realizan de manera reiterada y consistente, debido a la forma de organización adoptada por los partidos políticos.*

Además, es de señalar que debe considerarse, en atención a lo prescrito en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal si el imputado es ***reincidente.***
Existen dos clases de reincidencia, la genérica y la específica; la primera se presenta cuando se incumplen las expectativas normativo-electorales (se cometen faltas electorales) en más de una ocasión, sin importar la clase de falta realizada, siempre que exista una resolución firme que haya sancionado por lo menos una anterior; y la reincidencia específica, cuando se incumplen expectativas normativo-electorales de una misma especie (se reitera la misma clase de falta), de manera sucesiva tras existir sanción respecto de la primera.

Al respecto, es de agregar que en materia electoral no se requiere que medie algún plazo para considerar la reincidencia como tal, además de que ante la ausencia de norma que la defina, sólo procede considerar la reincidencia específica, pues ante la duda se atiende la interpretación más favorable a los gobernados.

También es de atender a la capacidad económica del infractor, *pues aunque considerada aisladamente, este dato no es suficiente para determinar el quantum de la sanción a imponer, aunado a los elementos previamente señalados, permite realizar tal determinación considerando tanto el aspecto retributivo como preventivo de la sanción.*

Por lo que hace a la afirmación de los actores en el sentido de que las faltas electorales fueron calificadas sin hacer consideración a la diferencia existente entre la entrega extemporánea de la documentación tendiente a desvirtuar las observaciones realizadas durante la fiscalización, por una parte y los errores técnicos por otra, tal afirmación resulta ***fundada,*** *pues si es en fecha posterior al señalamiento de las observaciones formuladas con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña, cuando se presentó la*

documentación correspondiente, es evidente que al momento de presentar los informes, existieron omisiones o irregularidades que de ser sancionables, ameritan la imposición de la sanción correspondiente, aunque es de considerar:

a) Resulta irrelevante para determinar ***la existencia de la falta*** *si se trata de errores técnicos o extemporaneidad en la presentación de la documentación correspondiente.*

b) Es de considerarse al momento de sancionar (concretizar la sanción) la diferencia antes apuntada, puesto que la afectación al bien jurídico tutelado es diversa si se incumple definitivamente con la expectativa normativa, o si tras haber incumplido se corrige el proceder, habiendo un mayor grado de manifestación de infidelidad al derecho en el primer caso, mismo que amerita una mayor sanción.

Además de lo anterior, también resulta relevante para determinar el quantum de la sanción si se trató de violación directa de las disposiciones (expectativas normativas) del Código Electoral del Distrito Federal, o si se debió a violaciones indirectas de la normatividad desarrolladas en disposiciones secundarias, ya que es claro que la violación a las primeras resulta de mayor reproche que las segundas, al ser las expectativas señaladas en el Código no sólo de mayor jerarquía, sino descriptivas de situaciones más lesivas para los bienes jurídicos tutelados.

Por otra parte, en cuanto al ***inciso g)*** *del presente agravio, relativo al señalamiento de los impugnantes en el sentido de que en la resolución no se consideran las cuestiones relativas a la imputación objetiva y que simplemente se afirma la existencia de un nexo causal, el mismo deviene* ***infundado,*** *en atención a que la denominada imputación objetiva es el desarrollo de topoi relativos a establecer si una determinada conducta o resultado realiza el tipo objetivo o le es (objetivamente) imputable o atribuible a una persona en particular; y en los casos de tipos de resultado, es requisito necesario, aunque no suficiente, establecer la existencia del nexo causal.*

Ahora bien, en cuanto al ***inciso i)*** *del agravio en estudio, relativo a que las finalidades de la sanción o pena, deben ser consideradas para determinar el quantum de la sanción a imponer, ello* ***es fundado****; pues la culpabilidad es el límite de la sanción a imponer, ya que no se puede castigar mas que por la propia organización que ha incumplido con las expectativas normativo-electorales.*

Con base en lo anterior, es de concluir que ***la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada****, por lo que* ***el agravio en estudio es parcialmente fundado.***

En atención a todo lo expuesto, ***procede modificar la resolución impugnada*** *para el efecto que el Instituto Electoral del Distrito Federal, emita una nueva en la que atendiendo al principio de non reformatio in pejus y los lineamientos establecidos en el presente considerando,* ***funde y motive*** *debidamente la resolución que habrá de emitir y reitere todo lo demás."*

2. RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. *Se* ***modifica*** *la resolución identificada con la clave RS-036-07 aprobada en sesión pública de quince de octubre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado en lo que no se combatió o no tuvieron razón los impugnantes, y debidamente funde y motive la individualización de las sanciones, atendiendo lo expuesto en el considerando CUARTO, en un plazo de* ***treinta días hábiles****, a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las* ***cuarenta y ocho horas siguientes.***

SEGUNDO. *En consecuencia, se* ***revocan*** *las sanciones señaladas en el resolutivo TERCERO, así como el punto resolutivo NOVENO de la resolución RS-036-07.*

TERCERO.- *Se* ***ordena*** *dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las posibles responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables del incumplimiento de los plazos señalados en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal vigente durante el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis.*

CUARTO.- *Se* ***ordena*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-006/2008

ANEXO 18

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-006/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de "...la resolución **RS-087-07** de dieciocho de diciembre de dos mil siete, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió la queja **IEDF-QCG/016/2006**...".

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2, 5, 6, 10, 11, 20, fracción I, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución RS-087-07, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete, por la que se resolvió la queja IEDF-QCG/016/2006, derivada de la vista ordenada por el Consejo General por la probable trasgresión a la regla de cuota de género en la postulación de candidatos, contemplada en el Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Disposiciones aplicables.

Es importante destacar que, en el presente juicio, se aplicarán las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a que se publicara el decreto por el que se expidió el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En cambio, las disposiciones de carácter procesal que se aplicarán son las de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues con ello no se causa perjuicio al impugnante, toda vez que rigen las actuaciones procesales que ahora se realizan.

TERCERO. Procedencia del juicio.

Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público,

tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"†††, así como la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."

En primer lugar, la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hace constar en ella tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

El Partido de la Revolución Democrática tiene legitimación para interponer el presente juicio y quien comparece en su representación tiene personería para promoverlo, toda vez que conforme a los artículos 11, fracción I, 17, fracción I, 20, fracción I, inciso a), 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover juicios electorales en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, el impetrante controvierte la resolución RS-087-07 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, emitida por el citado Consejo General, con motivo de la queja iniciada a instancia del mismo.

Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, el cual obra en el expediente del presente juicio, se desprende que el signante del medio de defensa, tiene acreditado su carácter como representante propietario del partido político recurrente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. Causales de Improcedencia hechas valer.

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...

El juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el recurrente estuviera obligado a agotar antes de acudir al presente juicio.

Con relación a la oportunidad, el juicio se encuentra presentado en tiempo, en virtud de que la resolución que impugna el partido político le fue notificada de manera personal el veinticinco de enero de dos mil ocho, tal como consta en la respectiva cédula de notificación, la cual se encuentra agregada al expediente del presente asunto, fecha que coincide con la manifestada por el impetrante en su escrito de demanda; en tanto que su escrito inicial lo presentó el siete de febrero del año que transcurre, ante la citada autoridad que funge como responsable.

Una vez realizado el estudio de los requisitos de procedibilidad y al no advertir la existencia de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a realizar el estudio de fondo del presente juicio.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

---

††† *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2007, p. 141.

CUARTO. Estudio de fondo.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

... se advierte que el actor se duele básicamente de lo siguiente: ***a)*** *que la responsable realizó una inadecuada fundamentación y motivación del acto que se reclama, ya que aplicó incorrectamente disposiciones legales, conculcando la garantía que en materia sancionadora prohíbe iniciar juicios por simple analogía, salvaguarda que inobservó al sancionarlo mediante una vía no prevista para el caso en particular y que en suma, constituye la vulneración de la garantía constitucional de debido proceso legal; así, el acto impugnado no cuenta con la debida fundamentación y motivación, respecto a los requisitos de procedibilidad, es decir, que desde su punto de vista, la autoridad responsable en el considerando I del acto impugnado, invocó como fundamento de su competencia el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en ese momento, cuando en el presente asunto no existe ninguna solicitud de investigación por parte de un partido político, organización o persona que pudiera verse afectada en sus derechos políticos, civiles o partidistas, por lo que en consecuencia, actuó como juez y parte, toda vez que el promovente y el resolutor del procedimiento, fue el propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, además de que el Código Electoral del Distrito Federal no legitima al referido órgano superior de dirección para iniciar oficiosamente un procedimiento de queja, o para interponer cualquiera de los medios de impugnación previstos en el referido Código Electoral local;* ***b)*** *que la autoridad responsable no analizó las causales de improcedencia previstas por el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en ese momento, porque dejó de observar que, al no existir un actor debidamente legitimado en el presente asunto, los actos mal investigados no afectan algún interés jurídico, asimismo, tampoco analizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del referido artículo 259, en el sentido de que el acto que motivó el procedimiento fue consentido expresamente mediante el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de quince de mayo de dos mil seis por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que aprobó las solicitudes de registro presentadas por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos";* y ***c)*** *que le causan agravio las consideraciones de la autoridad responsable en cuanto a la excepción parcial al cumplimiento de la cuota de género establecida en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en ese momento, porque en el caso de las cuarenta candidaturas de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las mismas fueron seleccionadas por métodos democráticos tales como sufragio universal y secreto y convención electoral, por lo que el reservar y designar candidatos o candidatas de manera arbitraria para cumplir con los artículos aludidos, sería tan ilegal como no cumplirlos, ya que en una elección interna como la que dice llevaron a cabo, los aspirantes a candidatos cuentan con las mismas oportunidades de participación sin distinción de género.*

Resultan ***infundados*** *los argumentos manifestados por el partido político actor, ya que contrario a lo que señala, el origen del procedimiento que nos ocupa derivó de una instrucción girada por el Consejo General hacia el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de la existencia de una probable trasgresión a las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal con motivo del trámite de la otrora coalición total "Por el Bien de Todos", a fin de registrar a sus candidatos postulados para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral de dos mil seis.*

.... aunque el Consejo General razonó en diversos acuerdos que no estaba facultado para negar el registro solicitado por la otrora coalición, ello no significaba que su proceder pudiera quedar impune, de ahí que determinó solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Por lo tanto, es inexacto lo afirmado por el impetrante, dado que sí existió una solicitud que motivó el inicio de la queja.

... se estableció que si el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el acuerdo por el cual se aprueban sustituciones de candidaturas, se percata de que existe una trasgresión a la cuota de género que debe ser observada por todos los partidos políticos que contiendan en un proceso electoral en el Distrito Federal, es correcto que con fundamento en sus facultades de investigación previstas en el artículo 60, fracciones X y XI, instruya al Secretario Ejecutivo para que haga uso de la atribución que le confiere el inciso k) del artículo 74 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en ese momento, esto es, sustanciar o tramitar las faltas

administrativas y sanciones que sean de la competencia del Consejo General; y que para ello, se acudió al procedimiento previsto en el artículo 370 del citado ordenamiento, que tiene como finalidad primordial verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los causes legales, para lo cual, la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un incumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento local en la materia, en otros términos, sancionar las infracciones o faltas, de conformidad con la normativa aplicable.

Del análisis realizado al referido artículo 370, se advierte que la vía de investigación tutelada en dicho numeral, solamente exige que se acredite un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del estado de derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en las quejas, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de las obligaciones ordinarias de la asociación política denunciada.

Así, contrariamente a lo que aduce el recurrente, en el presente caso se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, sin que sea necesario que deba contenerse textualmente en el Código Electoral local, la facultad del Consejo General para hacer denuncias, ya que dicha facultad se encuentra implícita en las propias normas y obligaciones que regulan la materia electoral y, en este caso, al Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que como máxima autoridad de la materia se encuentra obligada a velar por el respeto a los principios y normas que rigen la misma.

De ahí lo infundado del agravio expresado, ya que si la norma prevé que cualquier persona puede denunciar la comisión de irregularidades cometidas por algún partido político, con mayor razón podrá hacerlo la autoridad electoral encargada de vigilar que el proceso electoral se conduzca con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que deben prevalecer, sin que sea válido el argumento del actor en el sentido de que la responsable es juez y parte, porque si bien es cierto el procedimiento fue ordenado y resuelto por el Consejo General, no debe soslayarse que fue instruido por el Secretario Ejecutivo.

Tampoco le asiste la razón al impetrante, con relación a que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia por la existencia de un consentimiento tácito por parte de la responsable, toda vez que, si bien es cierto el Consejo General otorgó el registro a los candidatos postulados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no menos cierto es que dicha instancia no consintió las conductas que, en su concepto, habrían producido el quebrantamiento de la prohibición relativa a la cuota de género, porque la citada autoridad electoral administrativa hizo constar, como ya se señaló con anterioridad, en los acuerdos de aprobación de registro de candidaturas, la inobservancia en que incurrió la coalición investigada por haber trasgredido el porcentaje de candidatos postulados de un mismo género para las elecciones de dos mil seis, por lo que ordenó la instauración del procedimiento de queja.

Con relación a la afirmación del actor, relativa a sus métodos de elección interna, sin demeritar de modo alguno la validez de los procedimientos de selección que ocuparon los partidos políticos que conformaron la otrora coalición, debe decirse que, tal y como lo sostiene la responsable, no le asiste la razón al impetrante, en la medida que los métodos de selección de candidatos que aplicaron, constituyen excepción al cumplimiento de la cuota de género; así, las coaliciones están obligadas a respetar la cuota de género en la postulación de sus candidatos, en todo momento, empero, en atención al derecho que les asiste para fijar su participación dentro del proceso electoral, con la única limitación de respetar la normatividad electoral aplicable, los partidos políticos coaligados pueden establecer las modalidades atinentes para dar cumplimiento a la cuota de género, mediante la previsión en el convenio de coalición respectivo, que un determinado integrante de la coalición sea quien aporte la totalidad de los candidatos de un mismo género, o bien, distribuyendo esa carga de nominación entre todos los participantes de manera proporcional a su facultad de proponer candidatos.

... se concluye, que la postulación de esas fórmulas de candidatos se realizó a través del sistema de convención electoral, la cual dista completamente de las características que debe reunir un proceso electivo que reuniese las cualidades de universalidad y secrecía, de ahí que, luego entonces, la coalición estuviera obligada a respetar la acción afirmativa de género, a fin de atemperar la disparidad resultante entre los candidatos de uno y los de otro, con motivo del proceso de elección abierta de

candidatos que celebró, tal y como lo sostuvo la responsable en su informe circunstanciado.

Por lo tanto, dado que dichas postulaciones no se encontraban en un caso de excepción, la otrora coalición debió postular como candidatos propietarios a mujeres, cosa que no hizo no obstante el deber legal que le imponía hacerlo; por lo tanto es dable sostener que se encuentra acreditada la trasgresión injustificada a la mencionada cuota de género y, por lo mismo, procede la imposición de la sanción que la autoridad electoral administrativa determinó en su momento.

Asimismo, es inexacto el argumento del actor, cuando hace valer la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que dicha garantía de seguridad jurídica se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, y se refiere a la obligación que tienen las autoridades para que sus actos o resoluciones estén debidamente fundados y motivados para que puedan ser válidos.

Por fundamentación deberá entenderse la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos o resoluciones los preceptos legales aplicables al caso concreto y que éstos sean congruentes; y por motivación debe entenderse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada, tal y como lo establece la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, denominada: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al impugnante, ya que del análisis realizado a la resolución combatida, se advierte que la autoridad responsable cita los preceptos legales en los que se apoya, y expresa los motivos que la llevan a determinar que la otrora coalición, incumplió con una obligación establecida en la normativa electoral.

Tan es así, que señala como fundamentos del procedimiento de queja iniciado los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f); 3, párrafo primero, 52, 54, inciso a), 60, fracciones XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, encuadra la conducta de la coalición en los preceptos 3, párrafo segundo, 9, párrafo segundo, in fine, 10, párrafo segundo, in fine, 25, inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo, del Código de la materia, expresando desde luego las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada, circunstancias que a juicio de este Tribunal Electoral local resultan correctas y apegadas a derecho.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, se CONFIRMA la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en lo previsto en los artículos 181, 183, 186, 188, 199 y 200 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 36, 38, 42, 59, 61 y 62 de la Ley Electoral del Distrito Federal..."

2. RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución RS-087-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnada mediante juicio electoral por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su sitio de Internet y, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-019/2008

ANEXO 19

RECURRENTE: Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-019/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local.

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 128; 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción I; 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos emitidos en ejercicio de su facultad reglamentaria, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por la agrupación política local Parnaso Distrito Federal, en contra del Acuerdo ACU-026-08 del dieciséis de abril de dos mil ocho, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.

... este órgano jurisdiccional advierte que se colman los requisitos de procedencia del juicio, pues la demanda fue formulada por escrito, presentada ante autoridad electoral competente, hace constar en ésta el nombre del actor, la agrupación política está legitimada para interponer juicio electoral y su representante tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta, tal y como consta a fojas 55 y 56 del expediente en el que se actúa, además el escrito presenta la firma autógrafa de este último.

... fue presentado en tiempo y forma ante la autoridad responsable tomando en consideración que el acuerdo fue aprobado en sesión del dieciséis de abril del presenta año, ordenando publicarse en estrados y en el sitio de internet www.iedf.org.mx , dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, por lo que el plazo para impugnar comenzó hasta el veintitrés de los mismos mes y año, y tomando en cuenta que la responsable recibió el escrito de demanda el veintiocho de abril del año en curso, claramente se puede advertirse que se encontraba dentro de los ocho días hábiles establecidos en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal...

Por último, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se advierte que haga valer alguna causal de improcedencia de las contempladas en la ley procesal atinente y, de oficio, este Tribunal no advierte que se actualice alguna, por lo que procede el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre el acto combatido, ya que a decir de la actora el 'Procedimiento de verificación y del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán de cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal', adolece de la falta de fundamentación y motivación respecto a diversas consideraciones hechas por la autoridad responsable en el mismo, básicamente respecto a la facultad de la autoridad de normar aspectos que no se encuentran contemplados en la legislación.

Por lo que respecta a la supuesta falta de fundamentación y motivación que aduce la recurrente, no le asiste la razón, ya que dicha garantía de seguridad jurídica se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y se refiere a la obligación que tienen las autoridades para que sus actos o resoluciones estén debidamente fundados y motivados, para que puedan ser válidos...

... de un análisis del acuerdo combatido se advierte que la autoridad cita los preceptos legales en los que se apoya y expresa los motivos que la llevan a determinar la necesidad de dictar normas para la verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro de un partido político local, ya que claramente el acuerdo se funda en los preceptos legales que facultan a la autoridad electoral tanto a expedir el propio acuerdo, como el procedimiento señalado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXXIII, del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone que el Consejo General del instituto tiene la facultad de dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio artículo 95 y otras señaladas en el código. En ese sentido, dado que el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad competente para determinar la procedencia del registro de un partido político local es que dictó el acuerdo ahora impugnado, a efecto de reglamentar las reglas relativas al procedimiento de registro de partidos políticos locales, contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que contrariamente a lo sostenido por la actora, resulta apegado a derecho su actuar.

I. Síntesis y estudio del agravio primero

La agrupación política local argumenta que la autoridad responsable en los numerales 4 y 17 del acuerdo impugnado, cometió una irregularidad y violentó el espíritu de la sentencia recaída al juicio TEDF-JEL-010/2008, al mantener el límite de los plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, pese a que por su ilegal actuación provocó un daño reparable en el plazo que tiene para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para constituirse como partido político local.

Asimismo, a decir de la impugnante, la responsable omite realizar la motivación y fundamentación para sostener por qué mantiene los plazos al mes de julio del año previo a la jornada electoral, como fecha límite para realizar las asambleas constitutivas y presentar solicitud de registro como partido político local. Lo anterior, porque los artículos 22 y 23 del código electoral local establecen una serie de requisitos complejos a cubrir en los meses que van de enero a julio, contando la agrupación política local interesada con un plazo de seis meses y medio para cubrirlos. Sin embargo, aduce que por culpa de la responsable, ese plazo se vio reducido, al negarle mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el derecho de iniciar los trámites para constituirse como partido político local, lo que motivo que la recurrente impugnara mediante juicio electoral esa determinación ante este Tribunal, por lo que perdió tres meses para realizar los trámites necesarios y exigidos por la norma.

Este tribunal considera que es ***inoperante*** *el agravio, en razón de lo siguiente.*

La agrupación política local Parnaso Distrito Federal impugnó un oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual determinó la imposibilidad que tenía para dar inicio a los trámites para constituirse como partido político local. Inconforme con tal determinación la recurrió mediante juicio electoral ante este tribunal, mismo que por sentencia del diez de abril del presente año, determinó declarar que se encontraban vigentes las normas del Código Electoral del Distrito Federal que permitían que las agrupaciones políticas locales y organizaciones ciudadanas, que así lo desearan, se constituyeran como partidos políticos locales y, asimismo determinó que se dejaba sin efectos el oficio signado por el citado Secretario Ejecutivo del instituto local electoral.

... lo señalado por esta autoridad electoral en la sentencia del diez de abril del presente año y en la aclaración del treinta de los mismos mes y año quedó sin efectos, ya que la situación jurídica que rige al respecto, es la relativa al pronunciamiento de la Sala Superior, misma que no entró a determinar sobre la vigencia y alcances de las normas electorales, sino que solamente determinó dejar insubsistente lo actuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

... si bien, le asiste la razón al promovente en que el plazo legal con el que contaba para realizar los actos jurídicos tendientes a constituirse como partido político local se vio reducido por el incorrecto actuar del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, no es motivo suficiente para que la autoridad electoral ampliara plazos y términos legalmente previstos, máxime si se toma en consideración que no existe irreparabilidad, sino que, por el contrario, y como la misma recurrente lo señala, la violación alegada es reparable y está en aptitud de celebrar los actos constitutivos necesarios para formar un partido político local.

... es claro que el actuar ilegal del Secretario Ejecutivo limitó el derecho de los interesados a formar un partido político en el Distrito Federal; sin embargo, dicho derecho no sufrió una afectación que lo hiciera de imposible realización, puesto que a pesar de esa merma respecto a la temporalidad para poder cubrir los requisitos, se considera que la agrupación política local está en aptitud de llevar a cabo todos los actos necesarios para presentar su solicitud y cumplir los requisitos de ley, y, en su momento, previa la calificación de la autoridad electoral local, lograr el registro.

... es importante señalar que esta autoridad electoral jurisdiccional local no tiene facultades para modificar los plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, es decir, la constitución como partido político local, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del ordenamiento legal citado, comienza en el mes de enero del año previo a la jornada electoral, con la manifestación de intención de constituirse como partido político local, misma que entraña la realización de una serie de actos preparatorios en los que interviene la autoridad electoral responsable. Posteriormente en el mes de julio, la organización interesada debe presentar al Instituto local la solicitud de registro acompañada de la documentación atinente, contando la autoridad con treinta días naturales para pronunciarse sobre la procedencia del registro. En consecuencia, contrariamente a lo que señala la actora ni el Consejo General del Instituto Electoral del Distritito Federal ni este tribunal tienen atribuciones para modificar los plazos que expresamente la ley contempla, por lo que no es factible que exista un pronunciamiento en el sentido que la recurrente pretende de ampliar el plazo para cumplir con los requisitos para constituirse como partido político local.

II. Síntesis y estudio del agravio segundo.

Argumenta la agrupación política local, que le causa perjuicio el hecho de que sea la propia agrupación la que deba cubrir los honorarios del Notario Público que debe de asistir en cada una de las asambleas delegacionales, ya que a su juicio esta obligación debería recaer en el Instituto Electoral del Distrito Federal, por tratarse la constitución de un partido político, lo cual es un asunto de orden público e interés social, cuyo tratamiento en contrario devendría en la imposición de una carga adicional a las que establece la ley.

A juicio de la recurrente, los notarios públicos tienen la obligación de asistir a las jornadas electorales de conformidad con lo establecido en diversos artículos del código local y, en estos casos, no se exige a los partidos políticos locales, a los presidentes de consejos distritales o a los observadores electorales cubrir los honorarios de los fedatarios públicos.

... argumenta el Instituto Electoral local que en el ejercicio de los derechos ciudadanos, la obligación de la autoridad se constriñe a proveer, en la medida de sus atribuciones, las condiciones necesarias para hacer efectivo su ejercicio, mientras que las situaciones que no estén a cargo de la autoridad, ya sea porque no estén dentro de su órbita de atribuciones, o bien, porque están atribuidas directamente a los interesados, deben correr por cuenta de los ciudadanos.

Este Tribunal del Distritito Federal considera que es ***infundado*** *el agravio hecho valer por la agrupación política local, ya que contrario a lo que aduce, la contratación y pago de los honorarios del notario público que participa en cada una de las asambleas que celebre es con la finalidad de dar fe y otorgar certeza jurídica a los actos que la propia agrupación lleve a cabo para constituirse como partido político local, por lo que el beneficio directo lo obtiene la propia agrupación que desea alcanzar y conseguir ese fin, puesto que con ello preconstituye prueba de la validez de las asambleas delegacionales que a ella le interesa acreditar al momento de solicitar su registro como partido político local.*

No obstante, resulta oportuno hacer algunas precisiones respecto a la función del Notario Público.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley del Notariado para el Distrito Federal, cuyo objeto es regular, con carácter de orden e interés público y social, la función notarial y al notariado en la citada entidad federativa.

De la citada ley se desprende que la función y documentación notarial tiene como uno de sus principios reguladores el estar al servicio del bien, la paz jurídica de la ciudad y del respecto y cumplimiento del derecho. En ese sentido, en el artículo 8 de la ley se señala que es obligación de las autoridades competentes, del Colegio de Notarios y de los notarios, que la población reciba un servicio notarial ***pronto, expedito y eficiente****.*

... se puede concluir que es obligación de los notarios públicos prestar sus servicios, como fedatarios, a las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, si bien, cobrando los honorarios establecidos en el arancel correspondiente, flexibilizándose en la prestación del servicio en lo que respecto a los días y horas en que prestarán sus servicios.

Al respecto y con apoyo en lo que disponen los artículos 17, párrafo tercero, 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128; 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y acorde a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, resulta oportuno señalar que los efectos de la presente sentencia son vinculatorios también para el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., toda vez que las autoridades u otras organizaciones o instituciones, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el fallo, quedarán obligadas a acatarlo. En el presente caso le compete al citado colegio de notarios, ejercer las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión de la función notarial en el Distrito Federal, por lo que es la autoridad indicada para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la ratio esendi de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro ***'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.'***

III. Síntesis y estudio del agravio tercero.

A decir de la recurrente, le causa agravio el que la responsable ilegalmente imponga el número de delegados a la asamblea local constitutiva, que deben elegirse en cada asamblea delegacional constitutiva, pues a su parecer, la responsable excede sus facultades legales e interviene en un asunto que es competencia exclusiva de la agrupación política local en ejercicio de su libertad de organización.

Por otra parte aduce la agrupación actora que la responsable omite fundar y motivar la determinación de imponer la cantidad de delegados que deben elegirse, alegando que no existe fundamento legal alguno que obligue a la agrupación política local que quiera constituirse como partido político local, a designar un delegado a la asamblea local constitutiva por cada diez asistentes en cada asamblea delegacional.

... la responsable aduce que la emisión del procedimiento para la constitución de un partido político local obedece a un imperativo de certeza jurídica que permite al propio Instituto Electoral local, en el ámbito de sus atribuciones, verificar el cumplimiento de los requisitos de constitución de los partidos políticos locales y dar curso al procedimiento aplicable, en ejercicio de una facultad reglamentaria enmarcada en la ley, por lo que la regla de que se elija a un delegado por cada diez afiliados presentes en las asambleas delegaciones, se encuentra fundado en un criterio de ley, pues es un elemento objetivo que se debe de prever con el fin de dar certeza, objetividad y equidad a todas las agrupaciones política locales y organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

Este tribunal considera ***parcialmente fundado*** *el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que, si bien es cierto que la responsable no aclara el alcance de la norma que está aplicando por analogía (la que refiere a que por cada diez asistentes a la asamblea delegacional se nombre un delegado a la asamblea constitutiva estatal), también lo es que el requisito no debe de considerarse como irrazonable, tomando en consideración lo siguiente.*

La finalidad que persiguió el legislador al establecer el requisito antes señalado para las agrupaciones políticas (artículo 70 del Código Electoral del Distrito Federal), fue asegurar la representatividad de la agrupación política que se está conformando, es decir, que tengan una verdadera presencia entre los ciudadanos del Distrito Federal. Con mayor razón es necesario que los partidos políticos locales cuenten con esa representatividad en la sociedad del Distrito Federal, por lo que resulta correcto que la autoridad responsable aplique dicha regla por analogía y aún por mayoría de razón, tratándose de la formación de un partido político local, ya que si bien el artículo 70 regula un supuesto concreto tratándose de agrupaciones políticas locales, es el caso que debe imperar la misma razón tratándose de partidos políticos locales, por lo que procedería aplicar por analogía ese supuesto al caso de los partidos políticos al no existir una regulación expresa, ya que existe semejanza en los supuestos e identidad de razón entre los mismos.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional local, la responsable debió prever en su procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro la parte relativa de la norma que aplicó por analogía, que refiere que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del 60% de delegados electos, pues dicho complemento al acuerdo impugnado permite y da un margen de actuación a los actores que intervienen en el proceso de formación, siendo que en el caso en concreto fue omisa, por lo que el acuerdo impugnado debe modificarse para el efecto de que establezca el quórum mínimo para que la Asamblea General Constitutiva sea válida.

... este Tribunal considera que es correcta la aplicación por analogía realizada por la responsable, pero debe de tomar en cuenta que en la Asamblea Constitutiva Estatal basta con la presencia del 60% de los delegados electos para que ésta sea valida, circunstancia que debe de valorarse al momento de decidir si la solicitante del registro cumple con los requisitos para constituirse como partido político local.

En ese sentido, es importante que las personas que desean afiliarse a un partido político en formación estén representadas por un número suficiente de delegados que acrediten dicha representación en la Asamblea Constitutiva Estatal, por lo que es razonable que se exija que uno de cada diez asistentes sea delegado, en busca de que los intereses de la mayoría se vean reflejados en la toma de decisiones, máxime si consideramos que para constituirse como partido político en el Distrito Federal es necesario contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, lo que equivale a entregar 35,513 suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación, de acuerdo a lo señalado por la autoridad responsable en el punto 19 del procedimiento de verificación, por lo que exigir que un número aproximado de 400 personas funjan como representantes de esa totalidad, es un porcentaje mínimo y muy razonable, que permite acreditar la representación del total de los afiliados.

Por otra parte, contrariamente a lo que señala la actora este requisito no puede considerarse como una intromisión en la vida interna de los partidos políticos pues hasta este momento se encuentra la solicitante en vías de serlo, y una vez que se aprueben sus estatutos el mismo cuenta con amplias facultades para establecer los procedimientos de participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones que garantice la representatividad de sus afiliados, es decir, en la normativa interna que aprueba el Instituto Electoral local y que fue sometida a la aprobación de la Asamblea Constitutiva Estatal la solicitante tendrá libertad, apegándose a la Constitución y a la ley, de señalar los mecanismos que considere necesarios para la participación de sus militantes, por lo que el requisito fijado en el procedimiento de verificación impugnado no constituye una intromisión en la vida interna, sino simplemente un requisito procedimental o instrumental necesario para la obtención del registro respectivo.

IV. Síntesis y estudio del agravio cuarto.

A juicio de la actora, el acto impugnado le causa agravio por la imposición del reducido lapso de quince minutos de tolerancia para integrar el quórum de la asamblea delegacional constitutiva, pues a su parecer, ese tiempo es muy corto para que todos los asistentes se registren y se pueda verificar la existencia de dicho quórum legal.

Al respecto, la responsable señala en su informe justificado que resulta incorrecta la interpretación realizada por la recurrente, ya que lo preceptuado en el numeral 13 del procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local no le causa perjuicio, en razón de que la carga de reunir el quórum de doscientos afiliados en cada asamblea delegacional y el número de delegados electos en la asamblea local constitutiva corre a cargo exclusivamente de la agrupación política local interesada en constituirse como partido político local, no así en la autoridad electoral...

Es ***infundado*** *el agravio expresado por la recurrente, ya que del numeral 13 del acuerdo impugnado se desprende que en los actos constitutivos, los notarios públicos y los funcionarios del Instituto Electoral encargados de verificar las asambleas, otorgarán, a partir de la hora fijada para el inicio de la asamblea, un lapso de tolerancia máximo de quince minutos para que se integre el quórum correspondiente y que si al término de este plazo no se encontrara presente el mínimo de ciudadanos requerido, se tendrá por no realizada la asamblea, procediendo a asentarlo en el acta circunstanciada.*

Sin embargo, este Tribunal considera que interpretar en forma restrictiva el derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política electoral consagrado constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas que lo consagran. De esta forma debe hacerse una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de un derecho fundamental consagrado en la Norma Suprema, el cual debe ser ampliado, no restringido ni mucho menos suprimido.

... la norma bajo análisis debe de entenderse en el sentido de que esos quince minutos como máximo de tolerancia, para el caso en el que el notario público o funcionario electoral constaten que no existen condiciones necesarias para que se dé el quórum exigido en la ley, serán interpretados en el sentido de que a discreción de dichos fedatarios se determinará si se prosigue con el acto o se asienta en el acta correspondiente que no existen condiciones para llevarlo acabo, por lo que si el funcionario verifica por ejemplo que a la hora en que se citó a la asamblea, aún se encuentran personas registrándose a la misma, para el efecto de la integración del quórum, esos quince minutos empezarán a contar a partir de que ya no haya personas registrándose, pues hasta ese momento podrán verificar la existencia o no del quórum para sesionar.

V. Síntesis y estudio del agravio quinto.

La agrupación política local expresa que le causa agravio el que dentro de las cédulas de afiliación se contenga un espacio para señalar 'la ocupación' del afiliado, pues a su parecer es un requisito excesivo, inútil e irrelevante.

... la responsable aduce que dicho requisito obedece a un imperativo de certeza jurídica que debe de imperar en el ejercicio del derecho de asociación individual a un partido político local, considerando que el documento idóneo en el que se manifiesta la voluntad categórica del un ciudadano es la cédula individual de afiliación, que contiene sus datos generales, y que en el presente caso, por analogía, se aplicó el criterio establecido en el artículo 68, párrafo segundo, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, que establece los requisitos para la constitución de agrupaciones políticas locales, ante la omisión de la norma respecto al registro de partidos políticos locales.

Este Tribunal, considera ***infundado*** *el agravio hecho valer por la agrupación política recurrente, en razón de que si lo considera 'inútil e irrelevante' entonces no le causa agravio alguno a su esfera jurídica de derechos el que la responsable solicite, dentro de las cédulas de afiliación de los ciudadanos que desean pertenecer al partido político local a constituirse, información relativa a la ocupación de cada uno de ellos, ya que tal dato no es un requisito determinante para su constitución, como lo pueden ser el número mínimo de afiliados o las asambleas a celebrar, sino que es un requisito formal que la autoridad solicita a la agrupación política local como información adicional y de buena fe de las personas que están participando con su voluntad para constituir una persona jurídica nueva.*

En consecuencia, al haber resultado ***parcialmente fundado*** *uno de los agravios esgrimidos, se* ***MODIFICA*** *el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal, únicamente por lo que hace al numeral 9, en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución."*

2. RESOLUTIVOS.

"***PRIMERO. SE MODIFICA*** *el acuerdo identificado con la clave ACU-026-08 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante juicio electoral por Parnaso Distrito Federal, agrupación política local, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución.*

SEGUNDO.- SE ORDENA *al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., tome las medidas pertinentes a fin de que los notarios públicos del Distrito Federal participen en el proceso de constitución de partidos políticos locales, en cumplimiento a lo resuelto en este fallo.*

TERCERO.- SE ORDENA *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-022/2008

ANEXO 20

RECURRENTE: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL SENTIDO SOCIAL MÉXICO (SS).

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-022/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por Agrupación Política Nacional denominada "Sentido Social México" en contra del oficio identificado como SECG-IEDF/792/08, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los acuerdos ACU-026-08 y ACU-027-08, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal".

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***_

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3. y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g),183 fracción I inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2, 5, 6, 10, 11 fracción I, 20 fracción I, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, que como en la especie resultan los actos impugnados, mismos que son atribuidos a diversas autoridades electorales como lo son el Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.

A. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público…

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que… la impugnación… deviene improcedente por las razones que a continuación se explican…

B. Causas de improcedencia.

Este Tribunal advierte que en el presente juicio se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en la falta de legitimación de la actora.

Para estar en posibilidad de determinar sobre la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado,

debe tenerse presente que conforme a la Teoría General del Proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal.

Así, es menester entender por parte, a toda persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

...la legitimación procesal constituye, pues, un presupuesto procesal de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

Con base en la titularidad del derecho subjetivo cuya restitución o protección se reclama, la legitimación procesal admite una subdivisión para permitir el acceso al proceso no sólo al titular de ese derecho trasgredido o desconocido sino, también, a las personas que, en su representación, acudan para instar al órgano jurisdiccional.

... De la interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales, y que sólo para el proceso electoral de dos mil nueve podrá constituirse como partido político local "cualquier organización ciudadana" que cumpla que los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es, la regla genérica para obtener el registro como partido político local consiste en que la organización de ciudadanos interesada debe constituirse primeramente como agrupación política local y, posteriormente, con ese carácter, solicitar su registro como partido político local. Por excepción, y sólo por cuanto hace al proceso electoral de dos mil nueve, el Código Electoral del Distrito Federal faculta a "cualquier organización ciudadana" interesada en constituirse como partido político local, para que, obviando el trámite de instituirse como agrupación política local, solicite directamente al Instituto Electoral del Distrito Federal el registro como partido político local; registro que será otorgado siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley correspondientes.

Partiendo de ello, se tiene, que las agrupaciones políticas locales están integradas por ciudadanos del Distrito Federal, porque uno de los requisitos para su registro consiste en que los ciudadanos que la conforman estén en el Padrón Electoral de esta entidad federativa, los partidos políticos locales también deben estar integrados por ciudadanos del Distrito Federal. Situación que se desprende de lo dispuesto en los artículos 121, párrafo tercero del Estatuto de Gobierno y 15, párrafo cuarto del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, en los que expresamente se prevé que: "Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal".

En ese contexto, debe entenderse que la expresión contenida en el Artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal consistente en "cualquier organización ciudadana", se refiere a las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, pues sólo éstos, por disposición estatutaria y legal pueden constituir partidos políticos locales.

Dicha interpretación es acorde con la intención de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que aprobó las reformas electorales y que dieron origen al nuevo Código Electoral local, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de enero de dos mil ocho, pues al discutir el mencionado artículo transitorio, un diputado integrante del citado órgano legislativo formuló la siguiente pregunta: "A qué se refiere a 'cualquier organización ciudadana', a una junta de vecinos o a qué?"; pregunta que fue contestada por el Presidente de la Comisión de Asuntos Político Electorales en los siguientes términos: "...En la lógica que estamos utilizando de que las agrupaciones políticas locales son antesala de la creación de un partido político local estaríamos cerrando, para efectos del año 2009, el registro de partidos políticos locales exclusivamente a las agrupaciones políticas que estén registradas oficialmente en la actualidad, por lo tanto estamos poniendo este transitorio a efecto de abrir la posibilidad de que haya partidos políticos locales independientemente de que no hayan pasado por el proceso de agrupación política local exclusivamente para el año 2009, a partir del siguiente año aplicaría como antesala la agrupación política..."

Además, dicha interpretación es acorde con la reforma electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, que dio lugar precisamente a la posibilidad de constituir partidos políticos locales en el Distrito Federal, pues en la exposición de motivos, relativa a la derogación de la parte final del inciso f), fracción V, Apartado C, del artículo 122, que textualmente disponía: "En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional" (refiriéndose a las elecciones locales en el Distrito Federal)

En el caso en estudio, la actora es una Agrupación Política Nacional, representada por quien se ostenta como su Director Nacional, la cual, por su naturaleza jurídica no está facultada para realizar trámite alguno vinculado con la constitución y registro de partidos políticos locales en esta entidad federativa, ya que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal es muy claro al establecer que "Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales." Por lo tanto, si el legislador local reservó este derecho sólo a favor de dichas asociaciones, es inconcuso que las agrupaciones políticas nacionales no gozan del mismo.

No pasa desapercibido que la agrupación política nacional es una "organización ciudadana", sin embargo, tampoco se ve favorecida por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, pues como ha quedado expuesto, este artículo se refiere a organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, distintas a las agrupaciones políticas locales, y que sólo para el proceso electoral de dos mil nueve se les permite constituirse como partidos políticos locales sin cubrir previamente el trámite relativo a la constitución de una agrupación política local.

Es por ello, que la actora, al ser una agrupación política nacional no reúne las características a que se refiere dicho artículo transitorio, pues además de que se encuentra constituida como una asociación política, registrada a nivel nacional, no es una organización que esté integrada exclusivamente por ciudadanos del Distrito Federal, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con por lo menos cinco mil asociados en el país, en por lo menos siete entidades federativas, lo cual se robustece con el original del Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS), de veinticinco de junio del dos mil seis, en la cual se advierte que fue celebrada con la asistencia de Delegados y Afiliados del Distrito Federal y de los Estados: de México, Morelos, Guanajuato, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz, misma que fue exhibida por el actor al desahogar el requerimiento que le fuera formulado por el Magistrado Instructor y que consta a foja noventa y tres del expediente en que se actúa.

Luego entonces, al no ser una organización de ciudadanos del Distrito Federal, está impedida, por disposición estatutaria y legal, para constituirse en partido político local y, por ende, para realizar cualquier trámite vinculado con ello.

Además, conforme lo establecido en los artículos 22 y 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales cuentan con el derecho de constituirse como partidos políticos nacionales, no así como partidos políticos locales.

En ese sentido, la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS), no cuenta con legitimación para promover, por conducto de quien se ostenta como su Director Nacional, el presente juicio, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 17, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se considera como "parte" en los medios de impugnación regulados por dicha ley (juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos -artículo 11-), al "actor", que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo (legitimación en la causa) o en su caso a través de representante (legitimación en el proceso), en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Esto es así, ya que como se expuso "la legitimación es la autorización conferida por la ley, en virtud que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica la facultad para desarrollar determinada actividad o conducta". La cual se divide en: a) legitimación procesal, entendida como "la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro"; y b) legitimación ad causam comprendida como "la autorización que la ley otorga a una persona para poder ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio". En la especie, la Agrupación Política Nacional Sentido

Social México (SS) no se encuentra en el supuesto normativo que otorga la facultad de constituirse como partido político local en el Distrito Federal, pues dicho supuesto normativo se encuentra reservado para las agrupaciones políticas locales y para las organizaciones de ciudadanos, ambas del Distrito Federal, esta última sólo por cuanto hace al proceso electoral de dos mil nueve. Esto es, no existe la vinculación entre el derecho sustantivo invocado y quien lo invoca, pues tal derecho no es establecido por la ley en su favor. De ahí, que no esté legitimada para actuar en el proceso por sí misma ni a través de su representante legítimo.

De tal manera que si la ley no establece ese derecho a su favor, es inconcuso que dicha agrupación política nacional carece de legitimación en la causa para impugnar cualquier acto de autoridad vinculado con el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal, como en el presente caso lo constituye el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL".

En razón de lo anterior, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 23, fracción III y 65, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal."

2. RESOLUTIVOS.

"ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el juicio electoral interpuesto por la Agrupación Política Nacional-Sentido Social México (SS), a través de su Director Nacional, ciudadano Ricardo González Ortiz, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-020/2008 **ANEXO 21**

RECURRENTE: "Agrupacion Civica Democratica", Agrupación Política Local

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-020/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por "Agrupacion Civica Democratica", Agrupación Política Local.

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[‡‡‡], así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[§§§]; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I, 20, fracción I, 59, 63, 65, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos relacionados con el procedimiento relativo a la constitución y registro de partidos políticos locales en esta entidad; siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por una agrupación política local en el que controvierte, en primer término, el Acuerdo 'ACU-027-08', de dieciséis de abril de dos mil ocho, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal da cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diez de abril del año en curso, recaídas a los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008, consistente en darse por notificado de la intención de diversas Agrupaciones Políticas Locales y una Organización de Ciudadanos de constituirse como Partidos Políticos Locales y, asimismo, la omisión del citado Consejo General del Instituto Electoral local de darse por notificado de la solicitud realizada por la agrupación actora para constituirse en partido político local en esta entidad.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio.

... la demanda que dio origen al presente juicio, fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; se hace constar en ella, tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del representante legal del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

[‡‡‡] Aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ratificado por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.
[§§§] Ídem.

*... la Agrupación Política Local denominada 'Agrupación Cívica Democrática', tienen **legitimación** para interponer el presente juicio, y quien comparece en su representación, el ciudadano Raymundo Pérez López, en su carácter de Representante de esta asociación tiene acreditada su personería para promover, toda vez que conforme a los artículos 11, 17, 20, fracción I, incisos a) y b), 76 y 77, fracción II, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, las Agrupaciones Políticas Locales, a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos...*

... en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas 165 (ciento sesenta y cinco) a 182 (ciento ochenta y dos) del expediente en que se actúa, se reconoce que el ciudadano Raymundo Pérez López, signante del medio de defensa, tiene reconocida su personería como representante de la Agrupación Política Local 'Agrupación Cívica Democrática', de conformidad con las constancias que obran en los archivos de la autoridad electoral...

De igual forma, la demanda fue presentada en tiempo y forma ante la autoridad responsable tomando en consideración que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión del dieciséis de abril del presente año, ordenando publicarse en estrados y en el sitio de internet www.iedf.org.mx, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, por lo que el plazo para impugnar comenzó hasta el veintitrés del mismo mes y año, y tomando en cuenta que la responsable recibió el escrito de demanda el veintiocho de abril del año en curso, claramente se puede advertir que se encontraba dentro de los ocho días hábiles establecidos en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal...

Cabe advertir, que los actos impugnados no se han consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por la actora en el presente juicio, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal instruyera a la autoridad administrativa electoral local, para darse por notificada de la intención de la Agrupación Política mencionada y en consecuencia ésta se encuentre incluida en el procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral responsable, relativo a la constitución y registro de institutos políticos locales...

...no pasa inadvertido para este Tribunal, que en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable se señala la actualización en el presente juicio de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su concepto, al no haberse impugnado dentro de los plazos legales el contenido del oficio identificado con la clave SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, el mismo resulta consentido y surte todos sus efectos en perjuicio de la Agrupación actora, y al constituirse éste en base para la emisión del acuerdo combatido en el presente asunto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre los motivos de inconformidad enderezados contra él mismo.

A juicio de este Tribunal la causa de improcedencia invocada debe declararse infundada.

Al respecto, se considera indispensable precisar que, tal como se señala en los resultandos de la presente sentencia, la Agrupación Política actora no sólo combate el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral responsable da cumplimiento a diversas resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral, al darse por notificado de la intención de diversas Agrupaciones Políticas Locales y una Organización de Ciudadanos de constituirse como Partidos Políticos Locales, conforme a lo que la impetrante denomina como vicios propios, sino que también, derivado de la lectura del escrito impugnativo y de la identificación de la causa de pedir, la omisión del citado Consejo General del Instituto Electoral local, para que en los mismos términos del referido acuerdo, se dé por notificado de la solicitud realizada por la agrupación actora para constituirse en partido político local, por lo que no es jurídicamente admisible, para efectos de la procedencia del medio impugnativo hecho valer, desestimar a priori el contenido sustancial de los agravios expresados por la agrupación impetrante, pues ello sería incurrir en el vicio de petición de principio, toda vez que se considera que en el presente asunto sólo a través del estudio de los motivos de inconformidad enderezados en contra de los actos impugnados resultará dable establecer si se otorga a la agrupación promovente su pretensión última consistente precisamente en que el Instituto Electoral local responda y se dé por notificado en sus términos, respecto de la manifestación realizada el quince de enero del presente año, por la 'Agrupación Cívica Democrática', Agrupación Política Local y por vía de consecuencia, previo el cumplimiento de los requisitos legales, estar en aptitud de constituirse en Partido Político local en esta entidad, aspecto que sólo puede dilucidarse al abordar el fondo del presente asunto.

Por lo anterior, al no advertir de oficio que se actualice otro supuesto para desechar o sobreseer el presente juicio, lo procedente es continuar con el estudio de fondo del asunto.

TERCERO.

... se advierte que la agrupación enjuiciante hace valer los agravios siguientes:

A) *Señala la agrupación política actora que le depara perjuicio que el Consejo General del Instituto Electoral responsable al aprobar el acuerdo 'ACU-27-08' haya omitido pronunciarse respecto a la notificación que por escrito ésta realizó el quince de enero del presente año para constituirse como partido político local, como en su caso lo realizó en el acuerdo impugnado respecto de otras agrupaciones.*

En este sentido, la actora sostiene que la autoridad responsable debió sujetarse al contenido del acuerdo identificado con la clave 'ACU-26-08', por el cual se aprobó el procedimiento de verificación respecto del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse en partidos políticos locales en esta entidad, y resolver en consecuencia las diversas notificaciones que recibió al respecto.

B) *Sostiene la agrupación impetrante que en el presente caso no puede invocarse en su perjuicio el contenido del oficio SECG-IEDF/792/08, por el que se le respondió que por el momento no era posible atender la solicitud presentada el quince de enero del presente año, toda vez que el mismo es un acto nulo que carece de validez legal al provenir de una autoridad incompetente, aspecto que la propia autoridad responsable reconoce en el apartado de considerandos del acuerdo identificado con la clave 'ACU-26-08'.*

Derivado de lo anterior, en concepto de la enjuiciante, la responsable debió tomar en cuenta las consideraciones vertidas en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto del oficio SECG-IEDF/792/08, y siendo congruente con el contenido del acuerdo 'ACU-26-08', determinar la falta de pronunciamiento respecto de las diversas solicitudes de organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas locales, presentadas en el plazo legal, con la finalidad de constituirse en partidos políticos locales, y en consecuencia incluirlas en el contenido del acuerdo 'ACU-27-08', y no circunscribirse únicamente respecto de las que acudieron a impugnar el referido oficio ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que no existe impedimento legal para pronunciarse respecto de todas las agrupaciones en el mismo acuerdo en el que se da cumplimiento a las resoluciones del órgano jurisdiccional.

C) *Señala la agrupación política actora que le depara perjuicio la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de la manifestación realizada desde el quince enero del presente año, relativa a su interés de constituirse en partido político local en esta entidad, dejando de observar el procedimiento aprobado en el acuerdo 'ACU-26-08', toda vez que conforme a dicho acuerdo es a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la que le corresponde dar trámite a su petición.*
Establecido lo anterior, se advierte que la ***litis*** *en el presente asunto se constriñe a determinar, en primer término, si como lo afirma la agrupación política actora, el Consejo General del Instituto Electoral responsable ha sido omiso en resolver lo conducente respecto de su manifestación de constituirse en partido político local, contenida en el escrito presentado de quince de enero de dos mil ocho, y si como consecuencia de lo anterior, dicha respuesta debió incluirse en el Acuerdo 'ACU-027-08', de dieciséis de abril de dos mil ocho, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal da cumplimiento a diversas resoluciones dictadas por el Pleno de este Tribunal, a efecto de establecer si él mismo fue dictado con estricto apego a las normas legales y reglamentarias aplicables o no, caso en el cual, como lo solicita la actora, procedería que la autoridad responsable se diera por notificada de la intención de la agrupación impetrante en el marco del procedimiento aplicable.*

CUARTO. *Sentado lo anterior, procede el estudio de los agravios que han quedado sintetizados...*

... en primer término se abordará el estudio de los agravios identificados con las letras ***A) y B),*** *dada la estrecha relación que guardan entre sí, y posteriormente se analizará el agravio identificado con la letra* ***C),*** *toda vez que el mismo se dirige a combatir una omisión por parte de la autoridad señalada como responsable.*

Respecto a los agravios esgrimidos por la agrupación actora identificados con los incisos ***A) y B)*** *éstos deben declararse* ***infundados*** *por las siguientes razones:*

Como se advierte de la lectura del acuerdo 'ACU-27-08', visible a fojas 154 a 161 del expediente en que se actúa, éste fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Local, en los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008...

... el cumplimiento de las sentencias debe entenderse de manera esencial como el acatamiento que el órgano señalado como responsable de un acto, hace en observancia absoluta a los lineamientos establecidos por el órgano resolutor respecto a lo determinado por éste ... Por lo que dicha autoridad no puede ir más allá de lo que la misma sentencia le obliga a obedecer, ya que, de lo contrario, en caso de incumplimiento, la propia Ley Procesal Electoral establece diversos medios de apremio y las correcciones disciplinarias que este Tribunal Electoral podrá aplicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de dicha ley.

Bajo este tenor, es inconcuso que el Instituto Electoral Local, en el acuerdo 'ACU-027-08', no podía atender la notificación de la agrupación actora de constituirse como partido político local, lo anterior, en virtud, de que ésta, no fue actora en ninguno de los juicios antes referidos y por consiguiente, no podía pronunciarse respecto a una situación que no formó parte de la litis en los juicios antes referidos.

... en materia electoral aplica el principio de relatividad de las sentencias el cual deriva del principio general de derecho 'res inter mios acta', que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el asunto o negocio jurídico correspondiente, por lo que resulta válido afirmar que los efectos de la resoluciones dictadas en los juicios electorales TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y en el juicio local de protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEDF-JLDC-004/2008, no pueden ser aplicados de manera general, toda vez que lo resuelto en los mismos, sólo produce efectos para los que impugnaron el oficio SECG-IEDF/792/08 y no así para las demás agrupaciones políticas u organizaciones de ciudadanos que, estando en la misma situación de iure o hipótesis normativa de la ley, omitieron hacer la reclamación correspondiente en la vía idónea...

... es incuestionable que dicho acuerdo no le depara perjuicio a la agrupación accionante, toda vez que la misma no fue actora en los juicios antes precisados, por lo que los únicos legitimados para inconformarse con el acuerdo de referencia son las mencionadas organizaciones de ciudadanos, no así, una agrupación política ajena al cumplimiento del acuerdo impugnado y, por ende, ningún daño puede causarle, al no haber afectación jurídica en su esfera de derechos subjetivos.

... debe considerarse infundado el argumento de la agrupación actora consistente en que no puede invocarse en su perjuicio el contenido del oficio SECG-IEDF/792/08, por ser un acto nulo al provenir de una autoridad incompetente, pues sobre el particular cabe aclarar, que si bien es cierto, que en las resoluciones de mérito se determinó revocar dicho oficio por las razones expresadas por la agrupación actora, lo resuelto en dichas sentencias, como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, no puede aplicarse de manera extensiva a la agrupación enjuiciante, toda vez que la misma no combatió el contenido del referido documento dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, al obrar en autos a fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cuatro, copia certificada del acuse de recibo del multicitado oficio de fecha cuatro de marzo del presente año, dirigido al representante de la agrupación política hoy actora.

En tal virtud, resulta válido afirmar que el contenido del oficio identificado con la clave SECG-IEDF/792/08, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local surte sus efectos para la agrupación política local denominada 'Agrupación Cívica Democrática', al no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Procede a continuación el análisis del motivo de inconformidad identificado con la letra ***C)****...*

... la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado argumenta esencialmente que la falta de impugnación del oficio SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero del presente año, y que dio como resultado la emisión del acuerdo ahora impugnado, impide que los efectos de las resoluciones dictadas por este Tribunal en que se revocó el citado oficio se hagan extensivos a la agrupación impetrante.

El agravio en estudio debe declararse ***infundado*** *por los motivos que a continuación se precisan:*

... en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral aplicable, constituye un hecho notorio que el veintiocho de abril del presente año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal', entrando en vigor al día siguiente de su publicación, en el cual establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.

Para efectos del presente ordenamiento se considera:

I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, y
II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.

Derivado de lo anterior resulta dable concluir que, independientemente de la validez de las afirmaciones contenidas en el oficio SECG-IEDF/792/08, la condición suspensiva a que se hacía referencia en éste, en la actualidad se encuentra totalmente superada, por lo que, en el contexto de la respuesta otorgada a la agrupación política hoy actora se encuentran en vigor las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal que reglamentan la constitución y registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal.

Ahora bien, cabe referir que el dieciséis de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, denominado 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL.'

... aún advirtiéndose la existencia de un procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, y aunado al hecho de que la condición suspensiva referida en el oficio SECG-IEDF/792/08 se encuentra superada, el agravio en estudio debe considerarse infundado, en razón de que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la circunstancia de que en el multicitado oficio, de igual forma se le señaló a la agrupación impetrante que una vez superada la condición suspensiva estaría en aptitud de 'solicitar de nueva cuenta, su intención de constituirse en Partido Político Local', y asimismo que quedaban a salvo sus derechos para que los ejerciera en el momento procesal oportuno.

Derivado de lo anterior y toda vez que no obra en autos constancia alguna de que a la fecha de la presente resolución, 'Agrupación Cívica Democrática', Agrupación Política Local, actora en el presente asunto, haya comunicado de nueva cuenta a la autoridad responsable, en términos de la respuesta otorgada en el aludido oficio SECG-IEDF/792/08, su intención de constituirse en partido político local en esta entidad, es dable concluir que no se actualiza algún tipo de omisión por parte de la autoridad responsable como la pretende hacer valer la agrupación actora en su escrito de demanda, por lo que el agravio en estudio deberá declararse como ***INFUNDADO****."*

2. RESOLUTIVOS.

"***ÚNICO.*** *Se confirma el Acuerdo 'ACU-027-08', denominado 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el se da cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diez de abril de dos mil ocho, recaídas a los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008.', de dieciséis de abril de dos mil ocho, de conformidad con lo razonado en el Considerando* ***CUARTO*** *de esta sentencia.*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-018/2007

ANEXO 22

ACTORES: Mario García Sordo, Felipe Flores Zamora y Juan Pablo Cárdenas Baca

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-018/2007 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por los ciudadanos Mario García Sordo, Felipe Flores Zamora y Juan Pablo Cárdenas Baca.

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.*** *Este Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 122 apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), correlacionado con el 116 fracción IV, inciso l), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129 fracciones II y VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176, 177 párrafo segundo, 178 párrafo primero, y 182 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal****; y 5, 11 fracción II, y 95 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, en virtud que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por Mario García Sordo, Felipe Flores Zamora y Juan Pablo Cárdenas Baca, integrantes de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada 'Opción Ciudadana', mediante el cual impugnan y solicitan la revocación de la resolución RS-040-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintisiete de octubre de dos mil siete, por medio de la cual se le negó el registro como agrupación política local.*

Es importante destacar que para resolver el presente juicio se aplicarán las disposiciones de naturaleza procesal contendidas en el Código Electoral del Distrito Federal vigentes a partir del once de enero de dos mil ocho...

Así también, que se aplicarán las disposiciones adjetivas de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal vigentes a partir del veintidós de diciembre de dos mil siete...

... la aplicación de las normas procesales o de actuación en cuestión no constituye retroactividad, pues como los procedimientos en los juicios están formados por actos sucesivos que no se desarrollan en un solo momento, se colige que éstos deben regirse por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley; habida cuenta que este tipo de normas únicamente reglamentan la actividad procesal, que lejos de establecer privilegios a favor de alguna de las partes, pretenden encontrar su paridad, también procesal.

... debe señalarse que, con excepción de las aludidas disposiciones de carácter adjetivo o de actuación, en caso de resultar procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto y analizar los agravios expuestos por la parte actora, se aplicarán las normas del Código Electoral del Distrito Federal vigentes hasta antes de la publicación del citado decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de enero de dos mil ocho, cuya aplicación no le causa perjuicio.

**** Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de 2008.

Lo mismo ocurrirá, con respecto a las disposiciones constitucionales vigentes hasta antes de la entrada en vigor del DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

SEGUNDO. Actos o resoluciones que se impugnan de las autoridades señaladas como responsables. *Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como autoridades responsables al Consejo General y a su Comisión de Asociaciones Políticas, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal; así también, se aprecia que señala como actos impugnados: 1) a la resolución RS-040-07, dictada por el citado Consejo General el veintisiete de octubre de dos mil siete, siete, por medio de la cual le negó el registro como agrupación política local; y 2) a su anexo, consistente en el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, emitido el diecisiete de octubre de dos mil siete, relativo a la negativa de registro en comento...*

Sin embargo, este órgano colegiado estima que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal debe ser considerado como única autoridad responsable en el caso de la impugnación del dictamen relativo al otorgamiento o negativa de registro como agrupación política local, derivado de la solicitud presentada por una organización de ciudadanos.

TERCERO*. Requisitos de la demanda y procedencia o improcedencia del medio de impugnación electoral.*

1. Requisitos de la demanda. Se advierte que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la demanda ante la autoridad responsable.

2. Oportunidad en la presentación de la demanda. De constancias de autos se acredita que el escrito de demanda fue promovido dentro de los ocho días que establece el artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal ... habida cuenta que el acto impugnado y su anexo fueron notificados personalmente a la parte actora el lunes cinco de noviembre de dos mil siete y la demanda se presentó el jueves quince del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería de la parte actora. La organización de ciudadanos denominada 'Opción Ciudadana', solicitante de registro como agrupación política local, acorde con los artículos 17 fracción I, 20 fracción III, y 96 fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, está legitimada para: 1) promover por conducto de los tres ciudadanos integrantes de su Directiva Provisional el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que se resuelve, para impugnar la negación por parte de la autoridad electoral para otorgar su registro como agrupación política local, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos (conforme a las leyes aplicables), consideren que dicho acto o resolución (negativa) afecta y causan agravio a su esfera jurídica, al ser violatoria de sus derechos político-electorales; y 2) solicitar a este órgano jurisdiccional su revocación, en virtud de que es titular de los derechos adjetivos previstos en los numerales en cita.

...

5. Causales de improcedencia o de sobreseimiento.

... es de hacer notar que la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado no hace valer la actualización de alguna hipótesis de improcedencia o de sobreseimiento; así también, que en la especie este tribunal electoral no advierte de oficio la materialización de alguna de esas hipótesis, que impida el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve.

CUARTO. Agravios expresados por el actor y fijación de la litis. *Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en cuestión, este tribunal en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, procede a identificar los agravios que hace valer el actor...*

... del escrito de demanda se advierte que la parte actora básicamente se duele y alega que el acto que impugna viola en su perjuicio los artículos 9º párrafo primero, 14 párrafo cuarto, 16 párrafo primero, 35 fracción III, y 122 apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), este último correlacionado con el numeral 116 fracción IV, incisos b) y d), todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 20 fracción III, 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3 párrafo segundo, 4 inciso b), 20 inciso d), y 23 del Código Electoral del Distrito Federal, que consagran los derechos de asociación individual, libre y pacífica, y de afiliación en materia política, así como los principios de certeza y de legalidad, este último en su modalidad de fundamentación y motivación...

... en razón de que en los agravios que plantea la parte impugnante, ésta argumenta que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este tribunal electoral se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, aquellos casos en los que se reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia en esta entidad, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad; máxime que el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que 'En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...'

... es evidente que la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si la negativa a otorgar a la parte actora el registro como agrupación política local, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es ilegal como lo alega la organización de ciudadanos actora, al violar en su perjuicio los principios de certeza y de legalidad, al no estar suficiente y adecuadamente fundado y motivado el acto que impugna, y por tanto éste debe revocarse, o bien, si dicho acto resulta apegado a Derecho como lo estima la autoridad responsable, y por ende, debe confirmarse.

***QUINTO. Análisis de los agravios**. Considerando que la parte actora al expresar sus agravios, por un lado impugna parte del contenido del numeral 9 del Procedimiento de verificación de requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales; por otro lado, alega de manera individual y pormenorizada que la autoridad responsable no le tomó en cuenta o computó un total de noventa y seis (96)†††† cédulas de afiliación individual; y por último, combate también de manera individual y pormenorizada que dicha autoridad invalidó o desestimó por seis diferentes causas o motivos ciento ochenta y cuatro (184) cédulas; por razón de método dichos agravios (expuestos en el considerando CUARTO) serán analizados de manera individual (con excepción de los señalados con las letras A, E y F en el considerando que antecede, los cuales serán analizados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí), con objeto de que esta autoridad jurisdiccional examine si el acto impugnado se encuentra suficiente y adecuadamente fundado y motivado, como lo impone el principio de legalidad.*

1. Análisis del agravio señalado con la letra B en el considerando CUARTO de esta sentencia.

Como motivo de inconformidad el actor alega que, de las dos mil doscientas sesenta y cinco (2,265) cédulas de afiliación individual que entregó a la autoridad responsable el treinta y uno de julio de dos mil siete, para cumplir con el requisito previsto en el artículo 20 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, ésta solamente tomó en cuenta o computó dos mil doscientas cuarenta (2,240) cédulas.

En este tenor, del análisis del motivo de inconformidad en mención se advierte que éste es infundado...

2. Análisis del agravio señalado con la letra C.

Es infundado el motivo de inconformidad en estudio, consistente en que, de las setenta y un (71) cédulas de afiliación individual que se entregó a la autoridad responsable el dos de agosto de dos mil siete, ninguna fue considerada o computada por dicha autoridad, por las razones siguientes:

---

†††† De acuerdo con lo dicho por el actor: 25 cédulas presentadas el 31 de julio de 2007, y 71 exhibidas el 2 de agosto de 2007.

... con la adminiculación de las anteriores probanzas esta autoridad jurisdiccional llega a la convicción de que la parte actora presentó de manera extemporánea (después del treinta y uno de julio de dos mil siete) las setenta y un (71) cédulas de que se duele. Ello, al otorgarles en su conjunto valor probatorio pleno, con base en los artículos 27 fracciones II y V, 30 y 35 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; con respecto a la documental privada, al hacer prueba plena en contra de su oferente, pues más que beneficiarlo lo perjudica, y por lo que hace a la confesión de la parte actora, al obrar en actuaciones y relacionarse con otros elementos que obran en el expediente, como las afirmaciones de la autoridad responsable, así como también al perjudicar a quien la emitió.

De ahí que, lo alegado por la parte actora carezca de sustento legal, al no haber acreditado su dicho ni tampoco haber presentado en tiempo las setenta y un (71) cédulas en cuestión.

3. Análisis del agravio señalado con la letra D.

Es infundado el motivo de inconformidad en estudio, consistente en que sesenta y cinco (65) cédulas de afiliación individual fueron ilegalmente desestimadas o invalidadas por la autoridad responsable, a causa de la 'pérdida de vigencia conforme el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales‡‡‡', en términos de lo establecido en el considerando 16 de la resolución impugnada, correlacionado con el considerando 15 inciso c), letra F del dictamen, sustento de aquélla, por las razones siguientes:

... en las páginas seis (6), ocho (8) y nueve (9) del dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, que sirvió de sustento al Consejo General para resolver la negativa de registro en litis, se aprecia lo que a continuación se precisa:

'...
c) Afiliados en el Distrito Federal y en cada una de las Delegaciones:
...

En cuanto a las constancias individuales de manifestación formal de afiliación que fueron descontadas y que se aprecian en las columnas identificadas con las letras B) y de la D) a la K), es necesario mencionar que las mismas no se encuentran vigentes en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal. En este sentido, es de señalarse que la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en atención en lo dispuesto por la cláusula Séptima, párrafo primero in fine, del texto Técnico Número Cinco del Convenio de Apoyo y Colaboración referido en la Consideración 12 del Presente Dictamen, se sirvió dar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el descriptivo de las causas de no vigencia, mismas que se transcriben a continuación:

...
F) Pérdida de vigencia (artículo 163 del COFIPE): Las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar con Fotografía, a más tardar el treinta de septiembre del año siguiente a aquel en que solicitaron su inscripción en el Padrón Electoral, serán canceladas, y por lo tanto fueron ubicadas como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 163, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
...'

Concatenado con lo anterior, de las páginas dieciséis (16) a veinte (20) del referido dictamen, se desprende que sesenta y cinco (65) ciudadanos (o registros) aparecen bajo el rubro: 'Pérdida de vigencia (artículo 163 del COFIPE)'...

---

‡‡‡ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1990, y abrogado en términos del artículo transitorio **Tercero** del *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

... la parte actora aduce que '... nos agravia que 65 ciudadanos que cuentan plenamente con sus derechos políticos electorales se les niegue la posibilidad de afiliarse a nuestra organización de ciudadanos, argumentando que tienen pérdida de vigencia en su credencial de elector, conforme al artículo 163, párrafo uno, pues debido a un procedimiento administrativo no se puede vulnerar su derecho constitucional, pues es claro que forman parte de Padrón Electoral, pues como lo precisó el mismo Instituto Federal Electoral sólo 12 ciudadanos no aparecen en el mismo, por los que estos 65 ciudadanos se encuentran dentro del Padrón Electoral y gozan de sus derechos, con la limitante de que mientras no realicen el trámite de expedición de su credencial para votar, no podrán inscribirse en la lista nominal, y por tanto no podrán sufragar el día de las elecciones, pero ello no cancela su derecho a la libre asociación...'

... esta autoridad jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que lo alegado por ésta carece de sustento legal.

En efecto, ya que el actor sin sustento legal alguno afirma: 1) que '... es clara la confusión entre el Padrón Electoral y la lista nominal de electores, pues mientras los ciudadanos pueden ser dados de baja de la segunda, siguen vigentes sus derechos políticos...'; y 2) que '... debido a un procedimiento administrativo no se puede vulnerar su derecho constitucional, pues es claro que forman parte de Padrón Electoral...'; ello, en virtud de que el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la pérdida de la vigencia de un registro en el Padrón Electoral, la cual se da en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado; tal y como se advierte de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Distrito Federal, misma que es del tenor siguiente:

*'**CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.—...**'*

Así las cosas, se concluye que al no estar inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal los sesenta y cinco (65) ciudadanos (afiliados) en cuestión, por la razón antes expuesta, resulta que la invalidación o desestimación de esas sesenta y cinco (65) cédulas, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no violó en perjuicio de la parte actora los derechos de asociación y de afiliación en cuestión, ni tampoco a los principios de legalidad y certeza.

4. Análisis de los agravios señalados con las letras A, E y F del considerando CUARTO de esta sentencia.

Como motivos de inconformidad el actor básicamente alega:

a) Que el numeral 9 del Procedimiento de verificación de requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales, el cual establece que '... no se pueden presentar suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de ciudadanos asociados a dos o más organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Agrupación Política Local...', es contrario a lo previsto en el artículo 20 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, al actualizarse un conflicto de normas, en la especie sólo debe aplicarse la norma de mayor jerarquía, que es la del código electoral local;

b) Que cuarenta y ocho (48) cédulas de afiliación individual le fueron ilegalmente desestimadas o invalidadas por la autoridad responsable, derivado del 'cruce con organizaciones solicitantes', en términos de lo establecido en el considerando 16 de la resolución impugnada, correlacionado con el considerando 15 inciso c), letra J del dictamen, sustento de aquélla; y

c) Que veintiséis (26) cédulas de afiliación individual le fueron ilegalmente desestimadas o invalidadas por la autoridad responsable, derivado del 'cruce con agrupaciones políticas locales', en términos de lo establecido en el considerando 16 de la resolución impugnada, correlacionado con el considerando 15 inciso c), letra K del dictamen, sustento de aquélla.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte que éstos son infundados por las razones siguientes:

Con respecto a que la parte actora se duele de la aplicación del numeral 9 del procedimiento de verificación de los requisitos en cuestión, pues en su concepto contradice el artículo 20 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, al actualizarse un conflicto de normas, en la especie sólo debió aplicarse la norma de mayor jerarquía, que es la del código electoral local; esta autoridad jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la organización de ciudadanos actora, al carecer de sustento legal sus alegaciones, ya que la parte de la norma contenida en el numeral 9, cuya aplicación reclama el accionante, no es contraria a la norma contenida en el artículo 20 inciso d) del código electoral local.

... en cuanto a los motivos de inconformidad señalados con los incisos b) y c) que anteceden, el primero de ellos consistente en que cuarenta y ocho (48) cédulas de afiliación individual fueron ilegalmente desestimadas o invalidadas por la autoridad responsable, derivado del 'cruce con organizaciones solicitantes', en términos de lo establecido en el considerando 16 de la resolución impugnada, correlacionado con el considerando 15 inciso c), letra J del dictamen, sustento de aquélla; y el segundo, en que veintiséis (26) cédulas de afiliación individual fueron ilegalmente desestimadas o invalidadas por la autoridad responsable, derivado del 'cruce con agrupaciones políticas locales', en términos de lo establecido en el considerando 16 de la resolución impugnada, correlacionado con el considerando 15 inciso c), letra K del dictamen, sustento de aquélla, este órgano jurisdiccional considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora, al carecer de sustento legal sus afirmaciones...

... en las páginas seis (6), ocho (8) y nueve (9) del dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, que sirvió de sustento al Consejo General para resolver la negativa de registro en litis, se aprecia lo que a continuación se precisa:

'...
c) Afiliados en el Distrito Federal y en cada una de las Delegaciones:
...
En cuanto a las constancias individuales de manifestación formal de afiliación que fueron descontadas y que se aprecian en las columnas identificadas con las letras B) y de la D) a la K), es necesario mencionar que las mismas no se encuentran vigentes en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal. En este sentido, es de señalarse que la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en atención en lo dispuesto por la cláusula Séptima, párrafo primero in fine, del texto Técnico Número Cinco del Convenio de Apoyo y Colaboración referido en la Consideración 12 del Presente Dictamen, se sirvió dar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el descriptivo de las causas de no vigencia, mismas que se transcriben a continuación:
...
J) Cruce con organizaciones solicitantes: Registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones de una organización solicitante de registro como Agrupación Política Local, cuya afiliación se encuentra repetida en otra u otras de las organizaciones del periodo actual de registro.
K) Cruce de agrupaciones Políticas Locales con registro: Registro de ciudadanos contenidos en las afiliaciones de una organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local en el año dos mil siete, cuya afiliación se encuentra repetida en alguna de las Agrupaciones Políticas Locales con registro.
...'

Concatenado con lo anterior, de las páginas veintisiete (27) a veintinueve (29) del referido dictamen, se desprende que cuarenta y ocho (48) ciudadanos (o registros) aparecen bajo el rubro: 'Registros que se comparten con otras organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro'.

... en cuanto al 'cruce con agrupaciones políticas locales', el actor arguye que '... Por lo que se refiere al inciso K) en lo referente al cruce con las Agrupaciones Políticas Locales con registro, se determinó eliminar a 26 ciudadanos, negándoles la posibilidad a los mismos de decidir libremente en que Agrupación Política Local, desean afiliarse, negándoles en la práctica ese derecho a la libre asociación, pues el criterio que la autoridad electoral debe ser la de respetar la última decisión que el ciudadano suscriba en su cédula de afiliación, pues tiene el derecho a dejar de pertenecer a alguna Agrupación Política Local con registro y sumarse a nuevos proyectos de participación ciudadana en la construcción de nuevas Agrupaciones Políticas Locales...'

Dicho todo lo anterior, al ser aplicables en la especie las normas contenidas en los numerales 20 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, y 9 del procedimiento de verificación de los requisitos, a fin de analizar los motivos de inconformidad de mérito, resulta necesario precisar de nueva cuenta su contenido, el cual es del tenor literal siguiente:

*'**Artículo 20**. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*
Para que una organización pueda ser registrada como Agrupación Política Local, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...
d) Verificar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política Local.'

'9. Es importante destacar que no se pueden presentar suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de ciudadanos asociados a dos o mas organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a una Agrupación Política Local. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizará la compulsa correspondiente, para verificar que esta situación no se actualice, por lo que las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que estén en semejantes circunstancias no se tomarán en cuenta, a menos que los interesados presenten el original del acuse respectivo del escrito en el que expresamente renuncien a su afiliación respecto de la Agrupación Local ya constituida o de la organización de ciudadanos a la que no desee pertenecer.'

Con respecto a la primera de las normas invocadas, queda claro que la parte actora estaba obligada verificar que sus afiliados no formaran parte de otra agrupación política local, como ya quedó sentado con antelación por este órgano colegiado.

De igual forma, con base en lo establecido en el numeral 9 del referido procedimiento de verificación de los requisitos, se advierte que la parte actora, por un lado, estaba obligada a cumplir con un deber normativo, consistente en un no hacer, al tener prohibido presentar suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación: 1) de ciudadanos asociados a dos o mas organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como agrupación política local; y 2) de ciudadanos que tengan la calidad de afiliados a una agrupación política local.

En consecuencia, se concluye que, al estar los setenta y cuatro (74) ciudadanos (afiliados) en cuestión, simultáneamente afiliados en dos o más entes de naturaleza política, resulta que la invalidación o desestimación de las setenta y cuatro (74) cédulas correspondientes, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no violó en perjuicio de la parte actora los derechos de asociación y de afiliación en cuestión, ni tampoco a los principios de legalidad y certeza, y por tanto, que lo alegado por ésta deviene infundado.

5. Análisis de los agravios señalados con las letras G, H e I del considerando CUARTO de esta resolución.

Con respecto a los motivos de inconformidad, consistentes en:

a) Que veinticuatro (24) cédulas de afiliación individual fueron ilegalmente desestimadas o invalidadas por la autoridad responsable, a causa de 'duplicado en Padrón Electoral', en términos de lo establecido en el considerando 16 de la resolución impugnada, correlacionado con el considerando 15 inciso c), letra G del dictamen, sustento de aquélla;

b) Que doce (12) cédulas de afiliación individual fueron ilegalmente desestimadas o invalidadas por la autoridad responsable, a causa de 'no encontrados', en términos de lo establecido en el considerando 16 de la resolución impugnada, correlacionado con el considerando 15 inciso c), letra H del dictamen, sustento de aquélla; y

c) Que nueve (9) cédulas de afiliación individual fueron ilegalmente desestimadas o invalidadas por la autoridad responsable, derivado de la 'suspensión de derechos políticos', en términos de lo establecido en el considerando 16 de la resolución impugnada, correlacionado con el considerando 15 inciso c), letra E del dictamen, sustento de aquélla.

Al haber resultado infundados los motivos de inconformidad analizados en los numerales 1 a 4 de este considerando, esta autoridad jurisdiccional estima innecesario ocuparse del estudio de los tres últimos motivos de inconformidad en comento, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

***SEXTO**. Solicitud de compulsa al Instituto Federal Electoral de trescientas veintiún (321) cédulas de afiliación individual. Por lo que atañe a la petición que hace la parte actora a los magistrados electorales integrantes de este Pleno, contenida en el punto petitorio CUARTO de su escrito de demanda, consistente en '... Solicitamos la compulsa del Instituto Federal Electoral de las 321 cédulas de afiliación que nos fueron eliminadas de nuestro listado general a fin de que se certifique si se cumplen los supuestos señalados y se nos permita que nuestros representantes estén presentes en la misma...'; se estima que la misma deviene improcedente.*

En consecuencia, resulta procedente confirmar la negativa del registro a la actora como agrupación política local, toda vez que para el otorgamiento de dicho registro es menester la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente previstos; por lo que la falta de uno solo de éstos, como ocurrió en el caso concreto, es suficiente para sustentar dicha negativa."

2. RESOLUTIVOS.

*"**ÚNICO**. **Se confirma** la resolución RS-040-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintisiete de octubre de dos mil siete, por medio de la cual se negó el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada 'Opción Ciudadana', acorde con lo establecido en el considerando QUINTO de esta sentencia.*

***NOTIFÍQUESE**..."*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-021/2007

ANEXO 23

RECURRENTE: Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-021/2007 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128; 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 176 y 182, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal vigente, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción III; 95, párrafo primero, inciso c); 96, fracción III, y 98 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios relativos a la conculcación de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

SEGUNDO. Actos o resoluciones que se impugnan de las autoridades señaladas como responsables.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a su Comisión de Asociaciones Políticas y a la respectiva Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; así también, se aprecia que señala como actos impugnados: 1) a la resolución RS-046-07, dictada por el citado Consejo General el veintitrés de octubre de dos mil siete, por medio de la cual le negó el registro como agrupación política local; y 2) al dictamen de diecisiete de octubre de dos mil siete, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas...

... este órgano colegiado estima que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal debe ser considerado como única autoridad responsable en el caso de la impugnación del dictamen relativo al otorgamiento o negativa de registro como agrupación política local, derivado de la solicitud presentada por una organización de ciudadanos.

... el dictamen previsto en el artículo 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, no es susceptible de ser impugnado, por tratarse de un acto no definitivo; habida cuenta que en el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales previsto en los artículos 20, 21, 22, 23, 60, fracción XIII, 65, fracción IV, y 77, inciso a) del citado código electoral local, se encuentra inmerso el principio de definitividad, el cual tiene dos vertientes: la definitividad formal, que se presenta cuando el acto o resolución no puede sufrir variación alguna con la emisión de un nuevo acto que la modifique, revoque o nulifique y la definitividad material o sustancial, que opera cuando los actos intraprocesales son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo en el dictado de la resolución final que corresponda, sea que tal resolución se ocupe del fondo del asunto o ponga fin al juicio sin proveer sobre éste.

TERCERO. Procedencia del juicio

Este órgano jurisdiccional advierte que se colman los requisitos de procedencia del juicio, pues la demanda fue formulada por escrito y oportunamente se remitió al órgano responsable del acto impugnado; se hace constar en ella el nombre de la actora y el escrito presenta la firma autógrafa del Presidente de la Mesa Directiva Provisional Central de la misma, carácter que tiene acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, órgano que reconoce la personalidad con la que comparece la actora, en el informe circunstanciado que rinde a esta autoridad...

Asimismo, la demanda se presentó en forma oportuna pues la resolución impugnada se notificó el doce de noviembre del dos mil siete y la demanda se presentó el veintitrés del mismo mes y año.

Por último, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se advierte que haga valer alguna causal de improcedencia contemplada en el código electoral de la materia o en la ley procesal atinente y, de oficio, este Tribunal no advierte que se actualice alguna, por lo que procede el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Agravios y fijación de la litis

De la lectura integral del escrito de demanda y en atención a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del mencionado tribunal electoral, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183 y 184, bajo el rubro 'MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.', se advierte que la actora con la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pretende que esta autoridad se pronuncie respecto de la negativa de registro como agrupación política local que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó en su contra, es decir, se realice un examen del procedimiento de revisión llevado a cabo por la autoridad responsable para establecer si efectivamente, como ella lo afirma, cumplía con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el código electoral local vigente hasta el diez de enero del presente año, esto es la 'Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007' y el 'Procedimiento de Verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', lo cual constituye la litis en el presente asunto.

...

SEXTO. Análisis de Fondo

Por razón de método, los agravios resumidos en el Considerando CUARTO de la presente resolución, serán analizados de manera conjunta, habida cuenta que en todos ellos, la accionante trata de evidenciar que la autoridad responsable le negó el registro solicitado, al no haberse reunido el quórum necesario para la celebración de una Asamblea General Constitutiva y en ella aprobar las modificaciones a sus Estatutos, lo cual en su concepto, constituye la exigencia de un requisito adicional no previsto en la Constitución Federal, ni en las leyes ordinarias, haciendo nugatorio su derecho de asociación.

En el ejercicio del derecho de asociación política, los ciudadanos deben observar el cumplimiento de requisitos que la propia ley señala, es decir, dicho ejercicio está sujeto al cumplimiento de formalidades y requisitos legales que deben colmarse a plenitud y cuyo incumplimiento conlleva la negativa de registro por parte de la autoridad electoral como agrupación política local.

El artículo 60; fracciones XIII y XXVII del código electoral local vigente al momento en que se formuló la solicitud de registro, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para recibir solicitudes de registro y resolver, en términos del código, el otorgamiento o negativa del registro de las solicitudes como agrupaciones políticas locales, pudiendo dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectiva esa atribución; por su parte los artículos 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento, disponen tanto los

requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal puedan constituir una agrupación política local, así como el procedimiento que debe seguirse ante la autoridad para solicitar su registro como tal.

Por otro lado, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio del derecho de asociación política y en observancia de lo establecido en los preceptos legales indicados, el treinta de enero de dos mil siete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se da a conocer la 'Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007' y el 'Procedimiento de Verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', documentos que fueron publicados para su conocimiento.

Para la resolución del presente asunto, destaca lo contemplado en las Bases Cuarta y Sexta de la Convocatoria al establecer que a más tardar el treinta y uno de julio, los interesados deberán realizar asambleas constitutivas delegacionales en por lo menos ocho Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el sesenta por ciento del mínimo de cien afiliados en cada una, debiendo elegir un delegado por cada cuarenta asistentes. Asimismo deberán celebrar una Asamblea General Constitutiva que será válida con la presencia de por lo menos el sesenta por ciento de los delegados que hayan sido elegidos en las asambleas delegacionales, esas asambleas delegacionales y la General Constitutiva que se celebren, deberán realizarse en presencia de un notario público o con la presencia de un funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, requisitos que tienen su sustento legal en lo dispuesto por el artículo 22 del Código Electoral para el Distrito Federal entonces vigente.

Ahora bien, en la especie, el treinta de abril de dos mil siete, la 'Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal' entregó solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañando la documentación que consideró atinente para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el código electoral local y la normatividad invocada, la cual fue verificada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la respectiva Comisión de Asociaciones Políticas.

De la revisión mencionada, la propia Dirección Ejecutiva, mediante oficio DEAP/2907.07, de siete de septiembre de dos mil siete, comunicó a la accionante, las irregularidades y deficiencias que presentaba su proyecto de ESTATUTOS, requiriéndola para que celebrara una Asamblea General, integrada por los delegados, con el propósito de aprobar las modificaciones o adiciones que resultaran necesarias para que los mismos, se ajustaran a la normatividad electoral.

La Asamblea requerida se programó para el diecinueve de septiembre del dos mil siete, a las quince horas, a la cual la autoridad le designó un funcionario del Instituto para que certificara su realización, sin embargo, al transcurrir los quince minutos de tolerancia, dicha asamblea no se celebró por falta de quórum, en virtud de que sólo asistieron cinco de los diez delegados electos, hecho que quedó asentado en el acta que al efecto levantó la funcionaria encargada de la certificación.

En consecuencia, el Consejo General, mediante sesión pública de veintitrés de octubre de dos mil siete, determinó no otorgar el registro como Agrupación Política Local a la 'Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal', al determinar que no cumplió con los requisitos que establece el Código Electoral del Distrito Federal y el Acuerdo aprobado al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no haber desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

En concepto de este órgano jurisdiccional resultan fundados los agravios hechos valer por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable le negó el registro solicitado, al no haberse reunido el quórum necesario para la celebración de una Asamblea General y en ella aprobar las modificaciones a sus Estatutos, lo cual constituye la exigencia de un requisito adicional no previsto en la Constitución Federal, ni en las leyes ordinarias, haciendo nugatorio su derecho de asociación.

... respecto de la modificación del proyecto de Estatutos, es necesario tener presente lo que establece la legislación atinente, esto es, el Código Electoral del Distrito Federal, la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales y el Procedimiento de Verificación de Requisitos, estos últimos aprobados por el Consejo General en sesión pública de treinta de enero del dos mil siete.

El artículo 21, in fine del Código Electoral local, establece que cualquier modificación a la Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local, y que esas modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia legal. Esta disposición, como es evidente, sólo es aplicable para Agrupaciones Políticas Locales legalmente constituidas y no así para organizaciones que se encuentren en vías de constitución, por lo que no puede ser aplicable al caso en estudio.

... la responsable determinó que la enjuiciante debía realizar modificaciones a su proyecto de estatutos y celebrar una Asamblea General para que dichas modificaciones fueran aprobadas, situación que, como sostiene la accionante, constituye un requisito adicional no previsto en la Constitución Federal, el Código Electoral local ni en las disposiciones aplicables en la materia, limitando con ello indebidamente el ejercicio del derecho de asociación que tienen los ciudadanos, toda vez que como quedó acreditado tanto las asambleas delegacionales, como la general se celebraron en tiempo y forma.

Así, se estima que le asiste la razón a la organización actora, en virtud que de una revisión exhaustiva de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral local, de la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales y del respectivo Procedimiento de Verificación de los requisitos, se revela la inexistencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a la Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de la respectiva Dirección Ejecutiva, para no analizar las modificaciones presentadas por la organización ciudadana, bajo el argumento de que no se celebró una 'Asamblea General'.

Por otro lado, respecto del motivo de queja de que se duele la actora, al señalar que la responsable determinó negarle el registro solicitado al establecer que no se llevó a cabo la mencionada Asamblea General, basándose en un acta circunstanciada de certificación levantada por un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, de la cual no se les corrió traslado, lo que afirma vulnera su garantía de audiencia, al dejarlos en estado de indefensión por no poder controvertirla.

Este órgano colegiado estima que el agravio hecho valer debe considerarse inoperante, toda vez que el día de los hechos estuvieron presentes cinco de los delegados de la organización ciudadana actora, tal y como consta de la firma plasmada en el formato de registro de asistencia de delegados del día diecinueve de septiembre de dos mil siete, visible en autos a foja 566, por lo que al tener conocimiento de los hechos, es evidente que no se les pudo dejar en estado de indefensión, como equivocadamente alega la enjuiciante. Ello, con independencia de que al resultar fundados los agravios hechos valer, resultaría ocioso entrar al análisis pormenorizado del mismo.

Por tanto, al resultar fundados los agravios formulados por la organización actora en el presente juicio, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es revocar la determinación combatida, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante resolución RS-46-07, del veintitrés de octubre de dos mil siete, para el efecto de que se reponga el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos, y se proceda al análisis de la documentación entregada el diecinueve de septiembre del dos mil siete, por la 'Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal', en cumplimiento al requerimiento formulado, y resuelva como en Derecho corresponda."

2. RESOLUTIVOS.

"***ÚNICO**: Se **revoca** la resolución RS-046-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintitrés de octubre próximo pasado, a efecto de que se reponga el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de la 'Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal', en términos del Considerando SEXTO de esta sentencia.*

***NOTIFÍQUESE**..."*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-004/2008 **ANEXO 24**

RECURRENTE: Organización de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-004/2008 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la Organización de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México".

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 128; 129, fracción II; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176, y 182, fracción I, incisos c) y g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 10, 11, fracción II; 54, fracción IX; 95, 96, 97 y 98 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso, la actora es una organización ciudadana que cuestiona el acto por el cual se le negó el inicio y continuación del procedimiento de registro como partido político local ... el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, el impugnante considere que se le negó indebidamente su registro como partido político local.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio.

... la demanda fue formulada por escrito y oportunamente se presentó ante la autoridad responsable del acto impugnado; se hace constar en ella el nombre de la organización de ciudadanos actora y el escrito presenta la firma autógrafa de la presidenta y representa legal de la misma, carácter que tiene acreditado con el documento que anexó a su escrito de demanda, consistente en un acta constitutiva de la Asamblea, celebrada el primero de enero del año en curso, suscrita por los ciudadanos Brenda Guerrero Campos, Pano Xochimitl Alejandra, Carmen Ramírez Ramos, Carmela Retana Sandoval, Carlos López Trejo, Horacio Huerta Cansino, María García Soriano, Mario Martínez Delgado, Alicia Pérez López, Esteban García Hernandez, Edgar Ríos Blanco y Gonzalo Juárez Torres, circunstancia que es reconocida por el Instituto Electoral del Distrito Federal...

Asimismo, la demanda se presentó en forma oportuna pues la resolución impugnada se notificó el diez de marzo del presente año y la demanda se interpuso el veinticinco de los mismos mes y año, esto es; dentro de los ocho días a que se refiere el artículo 16 de la invocada ley procesal, en el entendido de que los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés de marzo, se trataron de sábado y domingo y los días diecisiete, veinte y veintiuno de dicho mes se declararon inhábiles para presentar, sustanciar y resolver medios de impugnación electoral.

... la organización actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, ya que el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral de Distrito Federal permite que para la conformación de partidos político locales que contenderán en el proceso electoral del dos mil nueve, puedan participar, además de las agrupaciones políticas locales, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código, sin necesidad de que se constituya previamente como agrupación política local.

... de la lectura integral del informe circunstanciado se advierte que la responsable formula una serie de argumentos con base en los cuales pretende se desestimen los agravios de la actora y, como consecuencia, se determine que ésta carece de interés jurídico.

Si bien con dicha conclusión, en apariencia, la responsable está haciendo valer una causa de improcedencia, tal situación no podría dilucidarse al realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad, pues está estrechamente vinculada con la decisión que se asuma en el fondo del asunto...

TERCERO. Estudio de los agravios hechos valer por la organización actora.

... del análisis de la demanda se desprende que la actora se queja de lo siguiente:

***A)** Que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación al citar el artículo cuarto transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, como fundamento legal para negar la continuación del procedimiento de registro como partido político local.*

***B)** Que existe una contradicción entre lo preceptuado en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al existir una omisión por parte del Poder Legislativo Federal de cumplir con la obligación de realizar las adecuaciones correspondientes a las leyes federales para que éstas sean acordes con la reforma constitucional aprobada en noviembre del año próximo pasado.*

De la lectura integral del escrito de demanda y en atención a la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR," se advierte que la actora, con la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pretende que esta autoridad se pronuncie respecto a la negativa del inicio del trámite para su constitución y registro como partido político local, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Dicho lo anterior, se desprende que la verdadera intención de la organización ciudadana actora es que se le permita llevar a cabo el procedimiento de registro como partido político local, esto es, que la autoridad responsable permita que se realicen todos los actos necesarios para estar en aptitud, en el momento oportuno, de obtener su registro, pues con el acto impugnado se le vulnera su derecho político-electoral de asociación política.

Este órgano jurisdiccional considera que son FUNDADOS los agravios que expone la promovente, por las siguientes razones.

... la litis en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad del acto impugnado que se hace consistir en el oficio identificado con la clave SECG-IEDF/792/08...

*... la parte actora arguye que con su respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable el emitir el oficio SECG-IEDF/792/08 del veintinueve de febrero de dos mil ocho, **condiciona** el ejercicio del derecho de asociación de la demandante a constituirse en partido político local, a un supuesto impedimento señalado en el artículo Cuarto Transitorio*

del Código Electoral del Distrito Federal vigente, mismo que señala: 'El contenido en este Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas'.

*Así las cosas, son cuestiones fundamentales para desentrañar el sentido de la presente controversia, tanto el argumento de la vigencia de la norma que pudiera entreverse con motivo del artículo transitorio enunciado, como el examen sobre el posible conflicto de la vigencia de los ordenamientos jurídicos y la supremacía de la Constitución Federal frente al Estatuto de Gobierno y la legislación electoral local. Por ello, se analizará en primer término dichas aristas del problema de fondo, para posteriormente, valorar, si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tenía facultades –**competencia**- para emitir un acto de autoridad que condicione el ejercicio del derecho de asociación de la agrupación política para conformarse como partido político local.*

*... desde la perspectiva de este Tribunal, **no resulta aplicable la pretendida interpretación** que hace valer el Secretario Ejecutivo en su oficio SECG-IEDF/792/08, y que reitera el informe circunstanciado rendido por la responsable, en el sentido de que el inicio de vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal referidas al registro de los partidos locales, por disposición del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se encuentra sujeta a la modificación de las disposiciones normativas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que deberá llevar a cabo el Congreso de la Unión, en las que expresamente se establece que en las elecciones del Distrito Federal, sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, **lo que debe entenderse como una prohibición para la formación de partidos políticos locales.***

Lo anterior porque la referida excepción a que refieren las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal aludidas, se encuentra derogada por el 'Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete.

Ello es así, por lo siguiente:

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, fue presentada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa cuyo proyecto de decreto proponía reformar en su totalidad los artículos 41 y 99; reformar el artículo 85, párrafo primero; el artículo 108, párrafo primero; el artículo 116, fracción IV; el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f); adicionar tres párrafos al artículo 134, y derogar el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... la iniciativa de reforma mantenía en el inciso f) de la fracción V de la Base primera del artículo 122 constitucional, la excepción de que sólo los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones del Distrito Federal.

... la iniciativa en referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, quienes en fecha once de septiembre de dos mil siete, emitieron el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral'.

... es claro que al ser analizada la iniciativa en lo correspondiente al inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122 de la Ley Fundamental, en su Dictamen las comisiones unidas determinaron suprimir la exclusividad de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales de esta entidad federativa, y expresamente instituyeron el derecho de los ciudadanos del Distrito Federal para asociarse y constituir partidos políticos locales.

El Dictamen en cita fue discutido en la sesión pública del Senado de la República, celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, sin que el texto del inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122, aprobado por las Comisiones Unidas, fuera modificado. Así, la Cámara de Senadores el mismo día doce de septiembre de dos mil siete aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto en comento, remitiéndolo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para sus efectos constitucionales.

... el trece de septiembre de dos mil siete, la Cámara de Diputados aprobó el Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando remitirlo a las legislaturas de los Estados para su aprobación en términos de lo señalado en el artículo 72 de la Carta Magna.

Concluido el proceso legislativo con la aprobación de la mitad más una de las legislaturas de los Estados, el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el referido 'Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', mismo que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

'...

Artículo 122. ...
...
...
...
...
...
A ...
B. ...
C ...
BASE PRIMERA.- ...
I. a IV. ...
V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
a) al e) ...
f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) al o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...
D al H ...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

...

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

...

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.'

De todo lo anterior, con meridiana claridad se concluye que con la reforma constitucional del trece de noviembre de dos mil siete, el órgano reformador de la constitución suprimió expresamente de la Ley Fundamental la excepción que daba exclusividad a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales del Distrito Federal, y estableció la posibilidad de la existencia de partidos políticos con registro local.

A partir de lo señalado en la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, claramente se colige que las disposiciones del Estatuto de Gobierno ... en la parte en que se establece la exclusividad de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, son contrarias a lo expresamente determinado en la reforma constitucional en referencia, y por consecuencia, se encuentran derogados y no rigen para el caso que nos ocupa.

Ello es así, dado que el efecto derogatorio derivado de la referida excepción de la Ley Fundamental y de lo consignado en la disposición transitoria del Decreto de reformas constitucionales, se extiende a todas las disposiciones anteriores que contradigan lo dispuesto en la nueva norma Constitucional, sin atención a su rango y naturaleza jurídica; esto es, sean leyes o normas de rango inferior a ésta.

Así las cosas, en lo que nos ocupa, es válido concluir que lo dispuesto por los artículos 37, 106, 121, 123, y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sólo en la parte en que se establece la exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, se encuentra expresamente derogado, quedando subsistente la parte restante de la disposición.

La conclusión a la que arriba este órgano colegiado no constituye una interpretación o determinación sobre la constitucionalidad de las referida disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sino es producto de la aplicación del principio general de derecho que establece que la ley posterior deroga la anterior, cuando versa sobre la misma materia; y que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe atender en la interpretación y aplicación de las normas de dicho ordenamiento, en estricta observancia del principio de legalidad.

... la determinación del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mil ocho, surte todos sus efectos, sólo respecto de las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que tengan plena validez, no así en relación con lo dispuesto por los artículos 37, 106, 121, 123, y 124 del referido Estatuto de Gobierno, en la parte en que se establece la exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, que como se ha señalado ha sido expresamente derogada.

Por otro lado, como ya se ha señalado, los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, establecieron puntualmente el mandato para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones que correspondieran en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a parir del inicio de vigencia del Decreto, y en entre las cuales, se encuentra el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que si bien, no se trata de una Ley Federal, corresponde al Congreso de la Unión su modificación en razón de competencia; asimismo igual obligación se impuso a las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar la legislación local aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto, en un plazo de un año, a partir del inicio de vigencia del referido Decreto.

Así, en cumplimiento a lo establecido en la referida disposición transitoria del Decreto de reformas a la Constitución, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitió el Código Electoral del Distrito Federal, que fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.

... es evidente que el legislador local al tener clara la supresión en la Ley Fundamental de la excepción que establecía que sólo los partidos políticos con registro nacional podían participar en los procesos electorales de esta entidad federativa, no sólo se limitó a regular la constitución de los partidos políticos locales, sino que incluso determinó que cualquier organización ciudadana, y desde luego las agrupaciones políticas locales que cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral local participarían en el proceso electoral del año dos mil nueve.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es procedente declarar que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Establecido lo anterior, y previo al estudio de la legalidad del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave SECG-IEDF/792/08, es necesario precisar que, si bien es cierto, la organización de ciudadanos, ahora recurrente, con su escrito de doce de enero de dos mil ocho, no estaba realizando la solicitud de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral local, y sólo notificaba al Instituto Electoral local su intención de constituirse como Partido Político Local, dicha notificación al ser el acto con el que formalmente se inicia el proceso de registro, lleva implícita una "solicitud" al Instituto Electoral local, para que éste considere su participación en los actos previos que deberá realizar la organización de ciudadanos tendientes a comprobar los requisitos para su registro, en el momento procesal señalado en la propia norma.

En ese sentido, es de señalarse que si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable tiene atribuciones para representar legalmente al Instituto Electoral local, estas facultades no son ilimitadas, ni le permiten sustituir en su facultad de imperio al Consejo General, como se evidencia en las fracciones I, II, III, V, XIII y XX del artículo 110 del Código de la materia, que expresamente le confieren al Secretario Ejecutivo la labor de materializar o ser el conducto de las determinaciones, resoluciones o acuerdos que emite el Consejo General o el Presidente del Instituto, sin que ello implique que el citado funcionario sustituya al órgano superior de dirección, en su papel de autoridad que la legislación le confiere.

... es claro que los artículos 110 del Código Electoral del Distrito Federal y 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, no otorgan al Secretario Ejecutivo atribuciones, que le permitan emitir actos que restrinjan a las agrupaciones políticas locales el ejercicio de su derecho de asociación, limitándose sus atribuciones a ser el conducto para verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo General del Instituto sobre ésta y otras materias.

... el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la única autoridad con atribuciones para recibir las solicitudes de registro y resolver, el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales. Asimismo para emitir alguna determinación que establezca limitaciones a los derechos de asociación de las asociaciones políticas locales, cuando estas entidades públicas no acreditan los requisitos para su conformación e incumplan con sus obligaciones.

... es de señalarse que para el caso de las solicitudes de registro de los partidos políticos locales, el Código de la materia no contiene disposición alguna en la que se establezca expresamente la atribución de algún órgano para conocerla y resolver sobre las mismas; sin embargo, atendiendo al principio de derecho que reza: donde hay la misma razón debe darse la misma determinación, es claro que al ser el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y entre sus atribuciones se encuentra la de recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgar, negar o cancelar el registro de una agrupación política local, es jurídicamente valido establecer por analogía, que dicha atribución se encuentra conferida al Consejo General de dicho Instituto Electoral.

En consecuencia, el oficio SECG-IEDF/792/08 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, carece de validez, toda vez que no entraña un acto de autoridad competente, y por ello, debe declararse como un acto que transgrede la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la luz de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, el oficio SECG-IEDF/792/08 impugnado, carece de validez al haberse emitido por autoridad no competente.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracciones II y VII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, debe REVOCARSE el oficio SECG-IEDF/792/08, de veintinueve de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y ordenar al mencionado Instituto, que dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que le haya sido notificada la presente sentencia, proceda a recibir la notificación para constituirse como partido político local que realizó la organización de ciudadanos "Vanguardia Juvenil México", en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal."

2. RESOLUTIVOS.

*"**PRIMERO**. Se declara que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el Considerando Tercero de esta Sentencia.*

***SEGUNDO**. Se **REVOCA** el oficio SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, en los términos señalados en la parte final del Considerando Tercero, y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo determinado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que esto ocurra.*

***NOTIFÍQUESE...**"*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-009/2008 **ANEXO 25**

RECURRENTE: Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS)

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-009/2008 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS).

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 128, 129, fracción II, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176, y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 10, 11, fracción II, 54, fracción IX, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios relativos a la conculcación de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A. Requisitos de procedencia...

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que aun cuando se colman los requisitos generales de procedencia del juicio, pues la demanda fue formulada por escrito y se presentó ante el órgano responsable del acto impugnado; se hace constar en ella el nombre del actor, el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas junto con el escrito de demanda y éste presenta la firma autógrafa del promovente; el mismo deviene improcedente por las razones que enseguida se explican.

B. Causas de improcedencia.
Este Tribunal advierte que en el presente juicio se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en la falta de legitimación de la actora.

De conformidad con la Teoría General del Proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal.

... para estar en condiciones de establecer si el ciudadano Ricardo González Ortiz cuenta con legitimación para impugnar, a nombre o en representación de la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS), los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester acudir al marco jurídico atinente.
De la interpretación sistemática de los artículos ... se desprende que es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales, y que sólo

para el proceso electoral de dos mil nueve podrá constituirse como partido político local 'cualquier organización ciudadana' que cumpla que los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

*... si las agrupaciones políticas locales están integradas por ciudadanos del Distrito Federal, porque uno de los requisitos para su registro consiste en que los ciudadanos que la conforman estén en el Padrón Electoral de esta entidad federativa, los partidos políticos locales también deben estar integrados por ciudadanos del Distrito Federal. Situación que se desprende de lo dispuesto en los artículos 121, párrafo tercero del Estatuto de Gobierno y 15, párrafo cuarto del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, en los que expresamente se prevé que: '**Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal'.***

*En ese contexto, debe entenderse que la expresión contenida en el Artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal consistente en 'cualquier organización ciudadana', se refiere a las **organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal**, pues sólo éstos, por disposición estatutaria y legal pueden constituir partidos políticos locales.*

*En el caso en estudio, la actora es una Agrupación Política **Nacional**, representada por el ciudadano Ricardo González Ortiz, en su calidad de Director Nacional, la cual, por su naturaleza jurídica no está facultada para realizar trámite alguno vinculado con la constitución y registro de partidos políticos locales en esta entidad federativa, ya que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal es muy claro al establecer que '**Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales** constituirse en partidos políticos locales.' Por lo tanto, si el legislador local reservó este derecho sólo a favor de dichas asociaciones, es inconcuso que las agrupaciones políticas nacionales no gozan del mismo.*

No pasa desapercibido que la agrupación política nacional es una 'organización ciudadana', sin embargo, tampoco se ve favorecida por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, pues como ha quedado expuesto, este artículo se refiere a organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, distintas a las agrupaciones políticas locales, y que sólo para el proceso electoral de dos mil nueve se les permite constituirse como partidos políticos locales sin cubrir previamente el trámite relativo a la constitución de una agrupación política local.

*Es por ello, que la actora, al ser una **agrupación política nacional** no reúne las características a que se refiere dicho artículo transitorio, pues además de que se encuentra constituida como una asociación política, registrada a nivel nacional, no es una organización que esté integrada por ciudadanos del Distrito Federal, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con por lo menos cinco mil asociados **en el país, en por lo menos siete entidades federativas.***

*... la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS), no cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 17, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se considera como 'parte' en los medios de impugnación regulados por dicha ley (juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos -artículo 11-), al 'actor', que será **quien estando legitimado** lo presente **por sí mismo (legitimación en la causa) o en su caso a través de representante (legitimación en el proceso)**, en los términos establecidos en el presente ordenamiento.*

En razón de lo anterior, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 23, fracción III y 65, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal."

2. RESOLUTIVOS.

***"ÚNICO. Se desecha de plano,** por improcedente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos interpuesto por la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS), a través de su Director Nacional, ciudadano Ricardo González Ortiz, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-010/2008 **ANEXO 26**

RECURRENTE: Organización de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-010/2008 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la Organización de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México".

1. CONSIDERANDOS.

"***PRIMERO. Competencia.***

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 128; 129, fracción II; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176, y 182, fracción I, incisos c) y g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 10, 11, fracción II; 54, fracción IX; 95, 96, 97 y 98 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso, la actora es una organización ciudadana que cuestiona el acto por el cual se le negó el inicio y continuación del procedimiento de registro como partido político local. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, incisos b) y c), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, el impugnante considere que se le negó indebidamente su registro como partido político local.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.

Este órgano jurisdiccional advierte que se colman los requisitos de procedencia del juicio, pues la demanda fue formulada por escrito y oportunamente se presentó ante la autoridad responsable del acto impugnado; se hace constar en ella el nombre de la organización de ciudadanos actora y el escrito presenta la firma autógrafa de la presidenta y representa legal de la misma, carácter que tiene acreditado con el documento que anexó a su escrito de demanda, consistente en un acta constitutiva de la Asamblea, celebrada el primero de enero del año en curso, suscrita por los ciudadanos Brenda Guerrero Campos ... circunstancia que es reconocida por el Instituto Electoral del Distrito Federal según fojas 24 y 25 del expediente en el que se actúa, en donde consta el informe circunstanciado que rinde, por lo que se surten los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

... la demanda se presentó en forma oportuna pues la resolución impugnada se notificó el veintidós de abril del presente año y la demanda se interpuso el treinta de los mismos mes y año, esto es, dentro de los ocho días a que se refiere el artículo 16 de la invocada ley procesal, en el entendido de que los días veintiséis y veintisiete de abril, se trataron de días inhábiles por ser sábado y domingo.

Cabe señalar que la asociación actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, ya que el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral de Distrito Federal permite que para la conformación de partidos político locales que contenderán en el proceso electoral del dos mil nueve, puedan participar, además de las agrupaciones políticas locales, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código, sin necesidad de que se constituya previamente como agrupación política local.

... del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se advierte que haga valer expresamente alguna causal de improcedencia de las contempladas en la ley.

TERCERO. Estudio de los agravios hechos valer por la organización actora.

... del análisis de la demanda se desprende que la actora se queja de lo siguiente:

Previo al análisis de cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre el acto combatido, ya que a decir de la actora el 'Procedimiento de verificación y del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán de cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal', adolece de la falta de fundamentación y motivación respecto a diversas consideraciones hechas por la autoridad responsable en el mismo, básicamente respecto a la facultad de la autoridad de normar aspectos que no se encuentran contemplados en la legislación.

... se considera que no le asiste la razón a la impugnante, ya que de un análisis del acuerdo combatido se advierte que la autoridad cita los preceptos legales en los que se apoya y expresa los motivos que la llevan a determinar la necesidad de dictar normas para la verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro de un partido político local, ya que claramente el acuerdo se funda en los preceptos legales que facultan a la autoridad electoral tanto a expedir el propio acuerdo, como el procedimiento señalado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXXIII, del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone que el Consejo General del instituto tiene la facultad de dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio artículo 95 y otras señaladas en el código. En ese sentido, dado que el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad competente para determinar la procedencia del registro de un partido político local es que dictó el acuerdo ahora impugnado, a efecto de reglamentar las reglas relativas al procedimiento de registro de partidos políticos locales, contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que contrariamente a lo sostenido por la actora, resulta apegado a derecho su actuar.

I. Síntesis y estudio del agravio primero.

... estima la actora que la autoridad emisora del ahora acto impugnado, basa su dicho en la facultad conferida por el artículo 95, fracción i), incisos a) y b), y XXXIII, del Código Electoral del Distrito Federal, en el cual se faculta al Consejo General del Instituto Electoral para poder dictar los procedimientos necesarios para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto, así como para organizar las elecciones en los términos del artículo antes citado; así como para emitir los acuerdos y resoluciones necesarias para hacer efectiva sus atribuciones, entre las que se encuentra el conocer y resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos locales.

Dicho agravio se considera ***infundado*** *en virtud de lo siguiente:*

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en uso de las facultades conferidas por los ordenamientos legales ya mencionados, instruyó a la Comisión de Asociaciones Políticas para que elaborara y presentara y, en su caso, sometiera a su consideración, los proyectos de resolución de otorgamiento o no de registro como partido

político local, así como de dar el trámite correspondiente a las notificaciones respecto de las solicitudes que presenten las agrupaciones políticas locales u organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal.

En ese sentido, es claro que lejos de generar incertidumbre, la autoridad responsable previó expresamente, en el ámbito de sus atribuciones, el órgano del propio Instituto encargado de llevar a cabo el trámite correspondiente a las solicitudes, en el entendido de que es el propio Código el que prevé el órgano encargado de resolver sobre la procedencia o no del registro, esto es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. Síntesis y estudio del agravio segundo.

... a decir de la impugnante, la responsable omite realizar la motivación y fundamentación para sostener por qué mantiene los plazos al mes de julio del año previo a la jornada electoral, como fecha límite para realizar las asambleas constitutivas y presentar solicitud de registro como partido político local. Lo anterior, porque los artículos 22 y 23 del código electoral local establecen una serie de requisitos complejos a cubrir en los meses que van de enero a julio, contando la agrupación política local interesada con un plazo de seis meses y medio para cubrirlos. Sin embargo, aduce que por culpa de la responsable, ese plazo se vio reducido, al negarle mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el derecho de iniciar los trámites para constituirse como partido político local, lo que motivo que la recurrente impugnara mediante juicio electoral esa determinación ante este Tribunal, por lo que perdió tres meses para realizar los trámites necesarios y exigidos por la norma.

En conclusión, el actor alega que la responsable está violando su derecho de contar con el plazo legal razonable de seis meses y medio para cumplir con los requisitos de constitución, al otorgar únicamente tres meses y medio como plazo para ello, lo que en los hechos se traduce en una forma de obstaculizar gravemente, a grado de impedir o hacer imposible el ejercicio de la más elemental garantía constitucional de asociación en materia político-electoral.

Este tribunal local considera que es ***inoperante*** *el agravio, en razón de lo siguiente:*

La organización de ciudadanos 'Vanguardia Juvenil México', impugnó el oficio SECG-IEDF/792/08, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual le manifestó la imposibilidad que tenía para dar inicio a los trámites para constituirse como partido político local, inconforme con tal determinación la recurrió mediante juicio electoral ante esta tribunal, mismo que por sentencia del diez de abril del presente año, determinó declarar que se encontraban vigentes las normas del Código Electoral del Distrito Federal que permitían que las agrupaciones políticas locales y organizaciones ciudadanas, que así lo desearan, se constituyeran como partidos políticos locales y, asimismo determinó que se dejaba sin efectos el oficio signado por el citado Secretario Ejecutivo del instituto local electoral.

... lo señalado por esta autoridad electoral en la sentencia del diez de abril del presente año y en la aclaración del treinta de los mismos mes y año quedó sin efectos, ya que la situación jurídica que rige al respecto, es la relativa al pronunciamiento de la Sala Superior, misma que no entró a determinar sobre la vigencia y alcances de las normas electorales, sino que solamente determinó dejar insubsistente lo actuado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local.

... es claro que el actuar ilegal del Secretario Ejecutivo limitó el derecho de los interesados a formar un partido político en el Distrito Federal; sin embargo, dicho derecho no sufrió una afectación que lo hiciera de imposible realización, puesto que a pesar de esa merma respecto a la temporalidad para poder cubrir los requisitos, se considera que la agrupación política local está en aptitud de llevar a cabo todos los actos necesarios para presentar su solicitud y cumplir los requisitos de ley, y, en su momento, previa la calificación de la autoridad electoral local, lograr el registro.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que esta autoridad electoral jurisdiccional local no tiene facultades para modificar los plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, es decir, la constitución como partido político local, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del ordenamiento legal citado, comienza en el mes de enero del año previo a la jornada electoral, con la manifestación de intención de constituirse como partido político local, misma que entraña la realización de una serie de actos preparatorios en los que interviene la autoridad electoral responsable. Posteriormente en el mes de julio, la organización interesada debe presentar al Instituto local la

solicitud de registro acompañada de la documentación atinente, contando la autoridad con treinta días naturales para pronunciarse sobre la procedencia del registro. En consecuencia, contrariamente a lo que señala la actora ni el Consejo General del Instituto Electoral del Distritito Federal ni este tribunal tienen atribuciones para modificar los plazos que expresamente la ley contempla, por lo que no es factible que exista un pronunciamiento en el sentido que la recurrente pretende de ampliar el plazo para cumplir con los requisitos para constituirse como partido político local.

De igual forma, alega la organización ciudadana quejosa, que el Consejo General limita el plazo al que se hace referencia en el agravio que antecede, al considerar que las asambleas constitutivas deben realizarse dentro del horario de nueve a dieciocho horas, privándola de realizar las mismas en un horario comprendido entre las dieciocho y las veinte horas, que es, a decir de la actora, cuando la gente puede asistir a reuniones o asambleas entre semana, porque deja de trabajar o pide permiso y en el caso de los fines de semana, el Notario se puede excusar de asistir o cobrar un 50 % adicional, de conformidad con la Ley del Notariado y Arancel del Distrito Federal.

Manifiesta además, que la determinación de limitar el horario se hace sin motivación y fundamento, eliminando horas que se encuentran comprendidas en el periodo del dieciséis de enero al treinta de julio del dos mil ocho, y que razonablemente pueden ser consideradas por el órgano electoral.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que el establecimiento del horario para el inicio de las asambleas constitutivas fue realizado en ejercicio de su facultad reglamentaria al no encontrarse previsto dicho horario por el Código Electoral del Distrito Federal.

En concepto de este órgano jurisdiccional el planteamiento de la actora resulta ***inoperante*** *ya que, contrariamente a lo alegado por ésta, la decisión de la responsable de establecer como horario para la realización de las asambleas constitutivas, entre las nueve de la mañana y las dieciocho horas, y no como señala la accionante el comprendido entre las dieciocho y las veinte horas, ningún perjuicio le ocasiona, pues, dicha determinación no implica un impedimento para que la asociación ciudadana cumpla con el requisito de celebrar sus asambleas, tampoco se advierte que se le prive del derecho de asociación política o se afecte interés alguno, máxime que el horario que se estableció en el Acuerdo encuentra razonabilidad en que es el horario de labores de los funcionarios del Instituto que darán fe de la celebración de las Asambleas.*

En consideración de este órgano jurisdiccional, el que el Instituto ordene que las asambleas constitutivas de las agrupaciones políticas se realicen entre las nueve de la mañana y las dieciocho horas se debe al hecho de que, para la realización de éstas se requiere la presencia de un representante del propio Instituto, funcionario que en términos de lo expuesto en párrafos precedentes se somete al horario señalado para el desarrollo de sus jornadas laborales, ya que sin la presencia de dicho funcionario, las asambleas en cuestión no podrían realizarse, en términos de lo establecido por el citado procedimiento de verificación de requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal.

II. Síntesis y estudio del agravio tercero y cuarto.

A decir de la impetrante, el Consejo General llevó acabo una incorrecta interpretación del artículo 22 del Código Electoral local, en relación con los artículos 41 constitucional, y 248 de la Ley de Notariado del Distrito Federal, ya que por una parte en el primero de éstos se establece que se prohíbe la intervención de las organizaciones gremiales en la creación de partidos políticos y, en el segundo, señala que el Colegio de Notarios es una Organización Gremial integrada por los Notarios en el Distrito Federal por lo cual, éste no debe intervenir en la creación de un partido político. Así, de la interpretación que hace del artículo 22 de la ley electoral, es el funcionario del Instituto Electoral, quien deberá hacer la certificación en las Asambleas de constitución.

... esta autoridad jurisdiccional considera que si bien es cierto, el Colegio de Notarios del Distrito Federal se constituye como una persona jurídica que guarda un objeto diferente a los partidos políticos, ello no quiere decir que, indefectiblemente, sus integrantes no puedan intervenir en el ***proceso de constitución*** *de los partidos políticos locales, en virtud de que su* ***actuación no es con el fin de afiliarse de forma corporativa y forzada a favor de alguna opción política. Por el contrario, su intervención es con la finalidad de constatar como fedatario público,*** *la celebración del acto, esto es para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de la función autentificadora, además de que su función es autónoma y libre al momento que da fe pública.*

Por otro lado, argumenta la organización ciudadana, que le causa perjuicio el hecho de que sea la propia asociación la que deba cubrir los honorarios del Notario Público que debe de asistir en cada una de las asambleas delegacionales, ya que a su juicio esta obligación debería recaer en el Instituto Electoral del Distrito Federal, por tratarse la constitución de un partido político, lo cual es un asunto de orden público e interés social...

Al respecto, argumenta el instituto electoral local que en el ejercicio de los derechos ciudadanos, la obligación de la autoridad se constriñe a proveer, en la medida de sus atribuciones, las condiciones necesarias para hacer efectivo su ejercicio, mientras que las situaciones que no estén a cargo de la autoridad, ya sea porque no estén dentro de su orbita de atribuciones, o bien, porque están atribuidas directamente a los interesados, deben correr por cuenta de los ciudadanos.

Este Tribunal del Distritito Federal considera que es ***infundado*** *el agravio hecho valer por la agrupación política local, ya que contrario a lo que aduce, la contratación y pago de los honorarios del notario público que participa en cada una de las asambleas que celebre es con la finalidad de dar fe y otorgar certeza jurídica a los actos que la propia agrupación lleve a cabo para constituirse como partido político local, por lo que el beneficio directo lo obtiene la propia agrupación que desea alcanzar y conseguir ese fin, puesto que con ello preconstituye prueba de la validez de las asambleas delegacionales que a ella le interesa acreditar al momento de solicitar su registro como partido político local.*

... se puede concluir que es obligación de los notarios públicos prestar sus servicios, como fedatarios, a las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, si bien, cobrando los honorarios establecidos en el arancel correspondiente, flexibilizándose en la prestación del servicio en lo que respecto a los días y horas en que prestarán sus servicios.

Al respecto y con apoyo en lo que disponen los artículos 17, párrafo tercero, 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como, 128; 129, fracción II; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y acorde a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, resulta oportuno señalar que los efectos de la presente sentencia son vinculatorios también para el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., toda vez que las autoridades u otras organizaciones o instituciones, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el fallo, quedarán obligadas a acatarlo. En el presente caso le compete al citado colegio de notarios, ejercer las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión de la función notarial en el Distrito Federal, por lo que es la autoridad indicada para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia de mérito.

Sirve apoyo la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro ***'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO'.***

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de inconformidad planteado resulta ***infundado,*** *toda vez que contrariamente a lo alegado por la actora, del estudio del artículo 22, fracción II, del Código Electoral de la materia, se desprende que se requiere de la presencia de un notario público* ***y*** *de un representante del Instituto Electoral que el órgano directivo haya acreditado para tal efecto, el conector lógico (y) implica la inclusión de, y de ninguna manera puede considerarse una disyunción. Ahora bien, aunado a lo anterior, en el acuerdo multicitado del órgano superior del dirección del Instituto Electoral local, dejó asentado que 'En el caso de que en la celebración de las Asambleas Delegacionales no asista el notario público, éstas no se podrán realizar por lo que deberán ser reprogramadas en fecha posterior dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley', así, la situación extraordinaria planteada por el Consejo General implica que en todas las Asambleas deba haber, necesariamente la actuación del notario conjuntamente con la del funcionario del Instituto, lo cual redunda en mayor certeza sobre la validez de las Asambleas.*

III. Síntesis y estudio del agravio cuarto.

El actor señala como motivos de inconformidad los siguientes.

A.- *Señala la actora que le causa agravio lo establecido en el numeral nueve del multicitado acuerdo ya que en el párrafo II de éste, se señala que los órganos electos en las Asambleas Delegacionales son PROVICIONALES, sin fundar y motivar la limitante en las funciones de dichos órganos, tomando en cuenta que los propios estatutos del partido se establezca que los integrantes de los órganos directivos electos en las asambleas constituyentes, tendrán validez durante el primer periodo de tres años, tiempo que a su dicho se tomará como regla para la renovación de sus órganos.*

... la autoridad responsable, en su informe circunstanciado considera que respecto a lo mencionado por la actora, respecto de la supuesta limitación, encuentra sustento en la circunstancia de que dicha elección no estaría soportada en una normatividad que estuviera vigente en ese momento.

Al respecto, este tribunal considera ***infundado*** *el agravio expresado por la accionante en virtud de lo siguiente.*

... la determinación de que, dentro del procedimiento de verificación de la elección de las referidas directivas delegacionales son de carácter provisional, por lo que deben estar vigentes sólo durante el proceso de registro, por lo que, una vez que se otorgue registro como Partido Político Local, dichos órganos de dirección delegacional deberán integrarse de conformidad con el procedimiento que para tal efecto dispongan sus Estatutos. Los proyectos de los Estatutos presentados por los aspirantes a registro son carentes de validez, hasta que el Consejo General otorgue el registro correspondiente, porque es hasta entonces cuando cobra vigencia legal, y hasta ese momento, las actuaciones del nuevo Partido Político deben ajustarse a tales disposiciones normativas, y efectuar la integración de todos sus órganos directivos, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto dispongan sus estatutos.

B.- *Por otra parte aduce la agrupación actora que la responsable omite fundar y motivar la determinación de imponer la cantidad de delegados que deben elegirse, alegando que no existe fundamento legal alguno que obligue a la agrupación política local que quiera constituirse como partido político local, a designar un delegado a la asamblea local constitutiva por cada diez asistentes en cada asamblea delegacional.*

... la responsable aduce que la emisión del procedimiento para la constitución de un partido político local obedece a un imperativo de certeza jurídica que permite al propio Instituto Electoral local, en el ámbito de sus atribuciones, verificar el cumplimiento de los requisitos de constitución de los partidos políticos locales y dar curso al procedimiento aplicable, en ejercicio de una facultad reglamentaria enmarcada en la ley, por lo que la regla de que se elija a un delegado por cada diez afiliados presentes en las asambleas delegaciones, se encuentra fundado en un criterio de ley, pues es un elemento objetivo que se debe de prever con el fin de dar certeza, objetividad y equidad a todas las agrupaciones política locales y organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.
Por último aduce que dicho criterio deviene de una aplicación por analogía de lo preceptuado en el Código Electoral del Distrito Federal para la constitución de las agrupaciones políticas locales...

Este tribunal considera ***parcialmente fundado*** *el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que, si bien es cierto que la responsable no aclara el alcance de la norma que está aplicando por analogía (la que refiere a que por cada diez asistentes a la asamblea delegacional se nombre un delegado a la asamblea constitutiva estatal), también lo es que el requisito no debe de considerarse como irrazonable, tomando en consideración lo siguiente.*

La finalidad que persiguió el legislador al establecer el requisito antes señalado para las agrupaciones políticas (artículo 70 del Código Electoral del Distrito Federal), fue asegurar la representatividad de la agrupación política que se está conformando, es decir, que tengan una verdadera presencia entre los ciudadanos del Distrito Federal. Con mayor razón es necesario que los partidos políticos locales cuenten con esa representatividad en la sociedad del Distrito Federal, por lo que resulta correcto que la autoridad responsable aplique dicha regla por analogía y aún por mayoría de razón, tratándose de la formación de un partido político local, ya que si bien el artículo 70 regula un supuesto concreto tratándose de agrupaciones políticas locales, es el caso que debe imperar la misma razón tratándose de partidos políticos locales, por lo que procedería aplicar por analogía ese supuesto al caso de los partidos políticos al no existir una regulación expresa, ya que existe semejanza en los supuestos e identidad de razón entre los mismos.

... a juicio de este órgano jurisdiccional local, la responsable debió prever en su procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro la parte relativa de la norma que aplicó por analogía, que refiere que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del 60% de delegados electos, pues dicho complemento al acuerdo impugnado permite y da un margen de actuación a los actores que intervienen en el proceso de formación, siendo que en el caso en concreto fue omisa, por lo que el acuerdo impugnado debe modificarse para el efecto de que establezca el quórum mínimo para que la Asamblea General Constitutiva sea válida.

... es importante que las personas que desean afiliarse a un partido político en formación estén representadas por un número suficiente de delegados que acrediten dicha representación en la Asamblea Constitutiva Estatal, por lo que es razonable que se exija que uno de cada diez asistentes sea delegado, en busca de que los intereses de la mayoría se vean reflejados en la toma de decisiones, máxime si consideramos que para constituirse como partido político en el Distrito Federal es necesario contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, lo que equivale a entregar 35,513 suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación, de acuerdo a lo señalado por la autoridad responsable en el punto 19 del procedimiento de verificación, por lo que exigir que un número aproximado de 400 personas funjan como representantes de esa totalidad, es un porcentaje mínimo y muy razonable, que permite acreditar la representación del total de los afiliados.

***C.-** A juicio de la actora, también le causa agravio el acto impugnado por la imposición del reducido lapso de quince minutos de tolerancia para integrar el quórum de la asamblea delegacional constitutiva, pues a su parecer ese tiempo es muy corto para que todos los asistentes se registren y se pueda verificar la existencia de dicho quórum legal.*

Al respecto, la responsable señala en su informe justificado que resulta incorrecta la interpretación realizada por la recurrente, ya que lo preceptuado en el numeral 13 del procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local no le causa perjuicio, en razón de que la carga de reunir el quórum de doscientos afiliados en cada asamblea delegacional y el número de delegados electos en la asamblea local constitutiva corre a cargo exclusivamente de la agrupación política local interesada en constituirse como partido político local, no así en la autoridad electoral...

*Es **infundado** el agravio expresado por la recurrente, ya que del numeral 13 del acuerdo impugnado se desprende que en los actos constitutivos, los notarios públicos y los funcionarios del Instituto Electoral encargados de verificar las asambleas, otorgarán, a partir de la hora fijada para el inicio de la asamblea, un lapso de tolerancia máximo de quince minutos para que se integre el quórum correspondiente y que si al término de este plazo no se encontrara presente el mínimo de ciudadanos requerido, se tendrá por no realizada la asamblea, procediendo a asentarlo en el acta circunstanciada.*

Sin embargo, este Tribunal considera que interpretar en forma restrictiva el derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política electoral consagrado constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas que lo consagran. De esta forma debe hacerse una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de un derecho fundamental consagrado en la Norma Suprema, el cual debe ser ampliado, no restringido ni mucho menos suprimido.

... la norma bajo análisis debe de entenderse en el sentido de que esos quince minutos como máximo de tolerancia, para el caso en el que el notario público o funcionario electoral constaten que no existen condiciones necesarias para que se dé el quórum exigido en la ley, serán interpretados en el sentido de que a discreción de dichos fedatarios se determinará si se prosigue con el acto o se asienta en el acta correspondiente que no existen condiciones para llevarlo acabo, por lo que si el funcionario verifica por ejemplo que a la hora en que se citó a la asamblea, aún se encuentran personas registrándose a la misma, para el efecto de la integración del quórum, esos quince minutos empezarán a contar a partir de que ya no haya personas registrándose, pues hasta ese momento podrán verificar la existencia o no del quórum para sesionar.

IV. Síntesis y estudio del agravio quinto.

Se queja la actora de que en el 'PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO', en el apartado IV, denominado, 'ENTREGA DE SUSCRIPCIONES INDIVIDUALES DE MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN', el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal incurrió en un exceso, pues estableció requisitos adicionales a los que establece el Código Electoral del Distrito Federal, al señalar que las agrupaciones políticas locales

aspirantes a constituirse en partidos políticos locales deberían acompañar a las hojas de afiliación de sus afiliados, una copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía.

Señala que dicha solicitud por parte de la autoridad le genera una carga administrativa que no tiene motivación ni fundamento, pues en su concepto, se genera un círculo vicioso, toda vez que los formatos de afiliación respectivos contienen los mismos datos de la credencial de elector ya que de ahí fueron obtenidos.

Es ***inoperante*** *el agravio antes resumido.*

En concepto de este tribunal, la inoperancia del motivo de inconformidad planteado radica en el hecho de que ningún perjuicio causa a la agrupación política enjuiciante el requisito impuesto por la autoridad electoral administrativa en el procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo ACU-026-08. Lo anterior, pues advierte que con independencia de cualquier otra consideración, el hecho de que se establezca que las agrupaciones políticas al momento de presentar su solicitud de registro deberán acompañar a ésta las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación (hojas de afiliación), de todos y cada uno de sus afiliados y que a éstas ***deberán anexar copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía****, constituye un elemento que a la postre brinda mayor certeza a la autoridad respecto de la manifestación de voluntad de los ciudadanos de afiliarse a una agrupación política.*

... este órgano jurisdiccional considera que aun y cuando los formatos de afiliación cuentan con la información obtenida de la propia credencial de elector, no debe dejarse de lado la posibilidad de que al momento de llenar dichos formatos pudiera incurrirse en algún error por parte de los ciudadanos, por lo que la exhibición de la misma en copia fotostática constituye un elemento de gran utilidad para la autoridad...

Por lo anteriormente expuesto el agravio invocado por el enjuiciante deviene ***inoperante****.*

En consecuencia, al haber resultado ***parcialmente fundado*** *uno de los agravios esgrimidos, se* ***MODIFICA*** *el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal, únicamente por lo que hace al numeral 9, en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución."*

2. RESOLUTIVOS.

*"****PRIMERO. SE MODIFICA*** *el acuerdo ACU-026-08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante juicio electoral por la organización de ciudadanos Vanguardia Juvenil México, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución.*

SEGUNDO. SE ORDENA *al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. tome las medidas pertinentes a fin de que los notarios públicos del Distrito Federal participen en los procesos de constitución de partidos políticos locales, en cumplimiento del presente fallo.*

TERCERO. SE ORDENA *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.*

NOTIFÍQUESE...*"*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-008/2008 **ANEXO 27**

RECURRENTE: ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CAPITALINOS CIUDAD SIN FRONTERAS, ASOCIACIÓN CIVIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-008/2008 formado con motivo del juicio de protección de los derechos político electorales de los ciudadanos promovido por la Asociación para la Defensa de los Derechos de los Capitalinos Ciudad Sin Fronteras, Asociación Civil en contra de: **1)** del oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y **2)** del oficio SECG-IEDF/792/08, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, referentes a la negativa en atender las peticiones hechas por la actora, relacionadas con su intención de constituirse en un partido político local; **y también** pide a este órgano jurisdiccional que "... Se declare que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal conforme a lo razonado en la presente demanda...".

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia.

Este Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 122 apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), correlacionado con el 116 fracción IV, inciso l), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129 fracciones II y VII, 130 y 134 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176, 177 párrafo segundo, 178 párrafo primero, y 182 fracción I, incisos c) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; y 5, 11 fracción II, y 95 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, en virtud que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la asociación de ciudadanos denominada "Asociación para la Defensa de los Derechos de los Capitalinos Ciudad Sin Fronteras, Asociación Civil", mediante el cual impugna y solicita la revocación: 1) del oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y 2) del oficio SECG-IEDF/792/08, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, referentes a la negativa en atender las peticiones hechas por la actora, relacionadas con su intención de constituirse en un partido político local.

SEGUNDO. Actos o resoluciones que la parte actora impugna.

Del escrito de demanda se advierte que la asociación de ciudadanos actora impugna a través del medio de impugnación que se resuelve (como ya se señaló con antelación): 1) del oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito el quince de abril de dos mil ocho por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se señala la imposibilidad jurídica para designar al actor a un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme el artículo 22 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; y 2) del oficio SECG-IEDF/792/08, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil ocho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federa, por medio del cual se indicó al actor que por el momento no era posible atender su notificación de intención de constituir un partido político local, hasta en tanto el Congreso de la Unión realizará las modificaciones pertinentes al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; mismos que en copia fotostática certificada obran en el expediente integrado al efecto (visibles a fojas 43 a 45, y 51 y 52 de autos).

Lo anterior, en virtud que de la lectura del citado escrito se aprecia que el actor pide a este tribunal electoral que "... se debe revocar el oficio PCG-IEDF/0331/2008 de quince de abril del presente año, suscrito por el... Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y su antecedente el oficio SECG-IEDF/792/08 suscrito por el Secretario Ejecutivo del referido instituto, solicitando a ustedes integrantes de este H. Tribunal se reciba la notificación para constituirse como partido político local a la asociación citada al rubro, y se mandate al Instituto Electoral del Distrito Federal nombre un representante para verificar los requisitos establecidos en el artículo 22 fracción II del código sustantivo de la materia..."

De este modo, es inconcuso advertir que en materia de medios de impugnación en materia electoral, el resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor.

En efecto, en virtud que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende...

1. Requisitos de la demanda. Se advierte que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

2. Oportunidad en la presentación de la demanda. Se advierte que lo propio será motivo de análisis al tratarse lo relativo a la actualización o no de alguna de las casuales de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en la legislación aplicable.

3. Legitimación y personería de la parte actora. La asociación de ciudadanos actora, acorde con los artículos 17 fracción I, 20 fracción III (aplicado de manera análoga), y 96 fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; y Quinto transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, está legitimada para:

a) Promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que se resuelve, para impugnar la negativa por parte de las dos autoridades electorales señaladas como responsables en atender las peticiones que hizo, relacionadas con su intención de constituirse en un partido político local, cuando habiéndose asociado los ciudadanos que la integran para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos (conforme a las leyes aplicables), consideren que dicho acto o resolución (negativa) afecta y causan agravio a su esfera jurídica, al ser violatoria de sus derechos político-electorales; así también, al considerar que los actos que impugna de las autoridades electorales son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

b) Solicitar a este órgano jurisdiccional su revocación, en virtud de que es titular de los derechos adjetivos previstos en los numerales en cita.

Asimismo, la personería del ciudadano Luis Gerardo Espejo, en su carácter de Presidente del consejo directivo de dicha asociación, quien suscribió el escrito de demanda en representación de la aludida asociación, se encuentra acreditada en términos del artículo 20 fracción III (aplicado de manera análoga) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al así constar en los informes circunstanciados rendidos por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, que obran en actuaciones (visibles a fojas 53 a 72, y 108 a 126 de autos), de conformidad con el artículo 52 fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como en la copia fotostática certificada de la escritura ciento treinta y tres mil quinientos noventa (133,590), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público cincuenta y cuatro (54) del Distrito Federal, licenciado Homero Díaz Rodríguez (visible a fojas 79 a 90 de autos).

4. Personería de los funcionarios que suscriben los informes circunstanciados por parte de las autoridades responsables. Con base en lo dispuesto por los artículos 89

párrafo primero, 94 párrafo cuarto, 105 párrafo primero, y 109 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; y 17 fracción II, y 52 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se reconoce la personería (personalidad) del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y del Secretario Ejecutivo del dicho instituto, al rendir sus informes circunstanciados como autoridades responsables; calidad de cada uno de ellos que les es reconocida por tratarse de hechos notorios en términos de lo dispuesto en el numeral 26 de la aludida ley procesal.

5. Causales de improcedencia o de sobreseimiento. Ahora bien, previamente al estudio de fondo del presente asunto, también por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de los artículos 12, 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio...

***A.** Al respecto, en cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda se expone lo siguiente:*

Por lo que atañe al acto impugnado, consistente en el oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito el quince de abril de dos mil ocho por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de constancias de autos se acredita que el escrito de demanda fue promovido dentro de los ocho días que establece el artículo 16 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (al tratarse de un asunto que no guarda relación alguna con algún proceso electoral o de participación ciudadana), los cuales transcurrieron del miércoles dieciséis al viernes veinticinco de abril de dos mil ocho, en términos de los numerales 15 y 16 párrafo segundo de la citada ley; habida cuenta que el oficio impugnado fue notificado personalmente a la parte actora el martes quince de abril de dos mil ocho y la demanda se presentó el viernes veinticinco del mismo mes y año.

... por lo que hace al acto impugnado consistente en el oficio SECG-IEDF/792/08, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil ocho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federa, este órgano jurisdiccional de oficio advierte que al efecto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 24 fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal,

...de autos se acredita que el escrito de demanda no fue promovido dentro de los ocho días que establece el artículo 16 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (al tratarse de un asunto que no guarda relación alguna con algún proceso electoral o de participación ciudadana).

En este contexto, al acreditarse en autos la materialización de la causal de sobreseimiento en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, lo procedente es sobreseer ~~en el medio de~~ impugnación en cuestión, por lo que constriñe al referido oficio SECG-IEDF/792/08 impugnado...

***B.** Siguiendo con el análisis relativo a la actualización o no de alguna de las casuales de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en la legislación aplicable, con respecto al oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito el quince de abril de dos mil ocho por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es de hacer notar que las autoridades responsables mediante sus informes circunstanciados hacen valer la actualización de la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 23 fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la cual dispone que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano cuando el acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Al respecto, este órgano colegiado estima que no les asiste la razón a las autoridades responsables, al carecer de sustento legal sus afirmaciones, mismas que devienen infundadas...

...como se observa, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio que se le impugna en respuesta a la notificación que la asociación actora hizo al Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre su interés en constituirse en un partido político local, acorde con los artículos 22 párrafo segundo, y Quinto transitorio del Código Electoral del Distrito Federal.

De este modo, en respuesta a dicha notificación fue que el Secretario Ejecutivo por medio de su oficio indicó al actor que por el momento no era posible atender su notificación de intención de constituir un partido político local, hasta en tanto el Congreso de la Unión realizará las modificaciones pertinentes al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Ello, fundado su oficio con el artículo Cuarto transitorio (la citada autoridad responsable por error dice artículo Segundo transitorio) del Código Electoral del Distrito Federal.

En cambio, el oficio del Consejero Presidente se emitió en respuesta a la petición que la parte actora le realizó, consistente en que le fuera designado un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del numeral 22 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, ya que por medio de dicho oficio se le señaló (al actor) la imposibilidad jurídica para designarle un representante del instituto electoral, conforme el citado precepto legal, el cual sirvió de fundamento.

...se advierte que los dos actos impugnados se relacionan entre sí en cuanto a que ambos se emitieron en respuesta al interés de la asociación civil actora en constituirse en un partido político local; habida cuenta que los fundamentos o normas legales utilizados por las autoridades responsables para su emisión precisamente regulan actos relacionados con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, establecido en el ya citado código electoral local.

Sin embargo, contrario a lo que aducen las autoridades señaladas como responsables, en cuanto a que los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en el medio de impugnación que se resuelve van encaminados a controvertir el contenido del oficio SECG-IEDF/792/08 del Secretario Ejecutivo (acto primigenio), y no refutan el contenido del oficio PCG-IEDF/0331/2008 del Consejero Presidente (acto derivado), ni siquiera por vicios propios generados en su emisión; en la especie lo cierto es que la asociación actora no solamente expresó agravios para impugnar el oficio del Secretario Ejecutivo, ya que de la página (trece) del escrito de demanda se advierte que ésta también se duele de la ilegalidad del oficio del Consejero Presidente, aduciendo su indebida fundamentación y motivación.

... no le asista la razón a las autoridades responsables.

Por último, es necesario hacer notar que este tribunal electoral no advierte de oficio la materialización de alguna casual de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en la legislación aplicable, que impida el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve con respecto al oficio PCG-IEDF/0331/2008 del Consejero Presidente.

CUARTO. Agravios expresados por el actor y fijación de la litis. *Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en cuestión, sólo por lo que hace al acto impugnado consistente en el oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, este tribunal en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, procede a identificar los agravios que hace valer el actor, supliendo en su caso las deficiencias u omisiones en su argumentación cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y tomando en consideración los preceptos jurídicos presuntamente violados que resulten aplicables al caso concreto, en caso de que el impugnante hubiese omitido señalarlos o invocarlos, o si los citó de manera equivocada, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el o los perjuicios que, en concepto del actor, le ocasiona el o los actos que impugna, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*

... se estima conveniente dejar sentado que este tribunal electoral se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, aquellos casos en los que se reclame la posible violación de alguna de las garantías (como son las de seguridad jurídica) y/o derechos fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia en esta entidad, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad; máxime que el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que "En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

... es inconcuso que este Tribunal Pleno, como garante del aludido principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los derechos fundamentales...

QUINTO. Análisis de los agravios. *Considerando que la parte actora al expresar sus agravios básicamente impugna la ilegalidad del oficio, por su indebida fundamentación y motivación, por razón de método dichos agravios (expuestos en el considerando CUARTO) serán analizados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, con objeto de que esta autoridad jurisdiccional examine si el acto impugnado se encuentra adecuadamente fundado y motivado, como lo impone el principio de legalidad.*

Acorde con los agravios aducidos por la parte actora, el actor reclama la indebida fundamentación y motivación del oficio que impugna, aduciendo que el Consejero Presidente indebidamente, sin fundar ni motivar su determinación, le niega la posibilidad en constituirse en un partido político local.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte que éstos son fundados...

En este tenor, considerado que del escrito de demanda y del mismo oficio impugnado se advierte que la asociación de ciudadanos actora solicitó (mediante escrito fechado el once de abril de dos mil ocho), que le designará un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 22 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; al efecto, es evidente que el Consejero Presidente inadecuadamente fundó el acto que se le reclama.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con lo solicitado por el actor y con lo previsto por el citado numeral 22 fracción II, concatenado con los similares 88 fracción I, y 89 párrafo primero, todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, es inconcuso que al ser el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, a dicho órgano colegiado le compete designar a los representantes de dicho instituto, para los efectos establecidos en el referido artículo 22 fracción II, y por ende, responder a las peticiones que se presenten y formulen ante el Instituto Electoral del Distrito Federal en ese sentido.

Esto último, a menos que el propio Consejo General, mediante la emisión de un acuerdo o resolución, hubiere determinado ordenar a algún otro órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal a formular las respuestas a que así hubiere lugar, con base en los artículos 22 fracción II, 23 párrafo primero, y 95 fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal. Lo cual no ocurrió en la especie.

En esa virtud, es evidente que en el caso concreto al Consejero Presidente no le corresponde emitir la respuesta contenida en su oficio PCG-IEDF/0331/2008.

De tal suerte que, se concluye que conforme el artículo 22 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es el órgano competente para atender y responder la petición de la asociación de ciudadanos actora, y no el Consejero Presidente de dicho órgano colegiado.

En consecuencia, al advertirse la indebida fundamentación y motivación en la emisión del oficio PCG-IEDF/0331/2008 impugnado, es inconcuso que éste es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir en lo conducente al actor en el uso y goce de su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, acorde con el artículo 65 fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo procedente es revocar el oficio impugnado (dejándolo insubsistente), para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la presente sentencia, de forma colegiada, se pronuncie, con plenitud de facultades legales, conforme a sus atribuciones y a lo que en Derecho corresponda, en relación a la solicitud formulada por la asociación de ciudadanos actora, relativa a que la autoridad electoral administrativa local le designe un representante, en términos del artículo 22 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

SEXTO. *Estudio de la acción declarativa. Por lo que atañe a la petición que hace la asociación de ciudadanos actora, contenida en punto petitorio CUARTO de su escrito*

de demanda, consistente en que este órgano jurisdiccional "... declare que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal conforme a lo razonado en la presente demanda..."; se estima que la misma deviene improcedente.

En efecto, conforme el artículo 65 fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, compete a esta autoridad jurisdiccional declarar sobre la existencia de una determinada situación jurídica; sin embargo, al haber resultado procedente sobreseer en el medio de impugnación en cuestión, por lo que constriñe al oficio SECG-IEDF/792/08 impugnado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, al actualizarse una causal de improcedencia, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO, numeral 5, letra A de esta sentencia; en la especie, a su vez también resulta improcedente la acción declarativa de mérito.

Lo anterior, en virtud que mediante dicho oficio fue que el Secretario Ejecutivo interpretó y aplicó el artículo Cuarto transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, señalando que "... su petición de momento no pueda ser atendida, por causas que se encuentran fuera de la competencia de este Instituto como quedó demostrado en líneas preliminares; empero, una vez que el Congreso de la Unión lleve a cabo las modificaciones atinentes al Código Electoral del Distrito Federal (sic) para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II (entre las que se encuentra el registro de partidos políticos locales) del Código de la materia, el peticionario del registro, estará en aptitud de solicitar, de nueva cuenta su intención de constituirse en Partido Político Local, en consecuencia, quedan a salvo sus derechos para que los ejerza en el momento procesal oportuno..."

De tal suerte que, al vincularse la acción declarativa de mérito con el oficio del Secretario Ejecutivo, cuya impugnación resultó procedente sobreseer, en la especie aquélla también deviene improcedente."

2. RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. Se sobresee en el medio de impugnación en cuestión, por lo que constriñe al oficio SECG-IEDF/792/08 impugnado, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil ocho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO, numeral 5, letra A de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca (dejándose insubsistente) el oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito el quince de abril de dos mil ocho por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos establecidos al final del considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al citado Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la presente sentencia, de forma colegiada, se pronuncie, con plenitud de facultades legales, conforme a sus atribuciones y a lo que en Derecho corresponda, en relación a la solicitud formulada por la asociación de ciudadanos actora, relativa a que la autoridad electoral administrativa local le designe un representante, en términos del artículo 22 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Es improcedente la acción declarativa solicitada por la asociación de ciudadanos actora, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de este fallo.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo.

NOTIFÍQUESE..."